

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las inundaciones atípicas ocasionadas a causa de las lluvias torrenciales que se presentaron del 5 al 17 de septiembre de 2003, en diversos municipios del Estado de Guanajuato	2
Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 5 al 12 de septiembre de 2003, en diversos municipios del Estado de Jalisco	3
Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las inundaciones por el desbordamiento del Río Lerma, ocurridas durante los días 14 y 15 de septiembre de 2003, provocando daños en el sector agropecuario en diversos municipios del Estado de Michoacán	5
Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias torrenciales e inundaciones atípicas que se presentaron del 6 al 8 de septiembre de 2003, en diversos municipios del Estado de Nayarit	7
Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guanajuato, para la modernización integral del Registro Civil	8
Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Jalisco, para la modernización integral del Registro Civil	15

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo por el que crea el Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Desarrollo Social	22
Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Comisión Nacional de las Zonas Áridas, la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de México	29

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación	41
Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar azúcar refinada en 2003	46

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Carlos José Lorenzo Torres Arellano	48
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Fernando Olivares Ramos	49

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Señales y Construcción, S.A. de C.V.	51
---	----

SECRETARIA DE SALUD

Decreto por el que se declara Día Nacional de la Donación y Trasplante de Organos, el 26 de septiembre de cada año	52
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	53
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	53
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	54
---	----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 472/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado El Dobladero, antes Estación Dobladero, Municipio de José Azueta, Ver.	54
---	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 572/97, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará General Lázaro Cárdenas, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Ver., promovido por campesinos radicados en el poblado del mismo nombre	69
--	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE TURISMO

Convenio modificatorio al Convenio de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Baja California	1
---	---

Convenio modificatorio al Convenio de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Tamaulipas	4
--	---

Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas. (Cancela a la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997)	8
--	---

AVISOS

Judiciales y generales	54
------------------------------	----

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

Esta edición consta de dos secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DC No. 19

Viernes 26 de septiembre de 2003

SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
SECRETARIA DE SALUD
BANCO DE MEXICO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
SECRETARIA DE TURISMO

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION**

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las inundaciones atípicas ocasionadas a causa de las lluvias torrenciales que se presentaron del 5 al 17 de septiembre de 2003, en diversos municipios del Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS INUNDACIONES ATIPICAS OCASIONADAS A CAUSA DE LAS LLUVIAS TORRENCIALES QUE SE PRESENTARON DEL 5 AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y numerales 39, 40, 41 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objeto atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades paraestatales, así como de las entidades federativas y que es un instrumento complementario respecto de las acciones que deben implementarse y llevarse a cabo para la atención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Guanajuato, mediante oficio sin número recibido con fecha 20 de septiembre de 2003, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural para los municipios de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortázar, Cuerámbaro, Huanímaro, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Salvatierra, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria, en virtud de los daños ocasionados por las inundaciones a consecuencia de las lluvias intensas que se presentaron del 5 al 17 de septiembre del año en curso, en esa entidad federativa.

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Guanajuato, manifiesta que la atención de los daños ocasionados por el fenómeno natural, rebasa la capacidad operativa y financiera de su gobierno y de los municipios afectados. De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, así como su compromiso de incorporar en los programas y presupuestos anuales subsecuentes, los recursos necesarios para asegurar la infraestructura pública que será objeto de apoyo.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación solicitó mediante oficio número CGCP/945

de fecha 22 de septiembre de 2003, la opinión de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-1700 recibido con fecha 24 de septiembre del presente año, señaló que: "Guanajuato fue uno de los estados con más lluvia, durante la primera quincena de septiembre, donde se registraron hasta 98 mm/día. Debido a las precipitaciones muy superiores a la media observadas en el registro 1959-2002, el escurrimiento en el río Lerma alcanzó gastos superiores a los 300 m³/s y en algunos tramos (Salamanca-Estación Yurécuaro) hasta los 514 m³/s. Además los ríos Turbio, La Laja,

Apaseo el Grande, arroyos locales, canales y drenes del Distrito 11 (Alto Lerma) incrementaron sus niveles, lo que causó desbordamientos en municipios ribereños, con un saldo de 6 decesos, 1400 viviendas afectadas, 7000 damnificados y aún no cuantificadas pérdidas en la agricultura. Aún permanecen importantes superficies agrícolas en el bajío con tirantes de agua de 30 a 50 cm y la carretera de cuota Querétaro-Celaya todavía continúa cerrada. Por lo tanto, en opinión de la CNA, ocurrieron inundaciones en los 17 municipios solicitados del estado de Guanajuato.”

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como zona de desastre a los municipios de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortázar, Cuernavaca, Huanímaro, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Salvatierra, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria del Estado de Guanajuato, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS INUNDACIONES ATIPICAS OCASIONADAS A CONSECUENCIA DE LAS LLUVIAS TORRENCIALES QUE SE PRESENTARON DEL 5 AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN LOS MUNICIPIOS DE ABASOLO, ACAMBARO, APASEO EL ALTO, APASEO EL GRANDE, CELAYA, COMONFORT, CORTAZAR, CUERAMARO, HUANIMARO, PENJAMO, PUEBLO NUEVO, ROMITA, SALAMANCA, SALVATIERRA, VALLE DE SANTIAGO, VILLAGRAN Y YURIRIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declaran como zona de desastre, afectados por las inundaciones atípicas ocasionadas a consecuencia de las lluvias torrenciales que se presentaron del 5 al 17 de septiembre de 2003, a los municipios de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortázar, Cuernavaca, Huanímaro, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Salvatierra, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria del Estado de Guanajuato, mismos que una vez que sean evaluados los daños, éstos se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar en los municipios antes mencionados del Estado de Guanajuato, se hará en los términos de los numerales 43 al 51 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y con base en el numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la presente Declaratoria de Desastre se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, independientemente de que se dé a conocer a los medios de comunicación en el Estado de Guanajuato, a través de boletín.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil tres.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 5 al 12 de septiembre de 2003, en diversos municipios del Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON DEL 5 AL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y numerales 39, 40, 41 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objeto atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades paraestatales, así como de las entidades federativas y que es un instrumento complementario respecto de las acciones que deben implementarse y llevarse a cabo para la atención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Jalisco, mediante oficio número 2064/2003, recibido con fecha 12 de septiembre de 2003, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural para los municipios de Tepatitlán de Morelos, Tototlán, Lagos de Moreno, Cañadas de Obregón, Ocotlán, Ayotlán, Ojuelos de Jalisco, Acatic, Zapotlán del Rey, Valle de Guadalupe, Poncitlán, Atotonilco el Alto, San Juan de los Lagos, Jamay y La Barca, en virtud de los daños ocasionados por el impacto de las lluvias torrenciales e inundaciones que se presentaron los días 6, 7 y 8 de septiembre del año en curso, en esa entidad federativa.

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Jalisco, manifiesta que la atención de los daños ocasionados por el fenómeno natural, rebasa la capacidad operativa y financiera de su gobierno y de los municipios afectados. De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, así como su compromiso de incorporar en los programas y presupuestos anuales subsecuentes, los recursos necesarios para asegurar la infraestructura pública que será objeto de apoyo.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación solicitó mediante oficio número CGCP/907

de fecha 15 de septiembre de 2003, la opinión de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-1688, recibido con fecha 23 de septiembre del presente año, señaló que: "En tabla adjunta, se presenta la estadística de lluvia del 5 al 12 de septiembre de 2003, para los 15 municipios solicitados, en donde se aprecian lluvias atípicas e impredecibles en todos ellos. Por lo tanto, en opinión de la CNA, ocurrieron lluvias atípicas e impredecibles en los municipios de Tepatitlán de Morelos, Tototlán, Lagos de Moreno, Cañadas de Obregón, Ocotlán, Ayotlán, Ojuelos de Jalisco, Acatic, Zapotlán del Rey, Valle de Guadalupe, Poncitlán, Atotonilco el Alto, San Juan de los Lagos, Jamay y La Barca del Estado de Jalisco".

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como zona de desastre a los municipios de Tepatitlán de Morelos, Tototlán, Lagos de Moreno, Cañadas de Obregón, Ocotlán, Ayotlán, Ojuelos de Jalisco, Acatic, Zapotlán del Rey, Valle de Guadalupe, Poncitlán, Atotonilco el Alto, San Juan de los Lagos, Jamay y La Barca del Estado de Jalisco, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR

LAS LLUVIAS ATÍPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON DEL 5 AL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN LOS MUNICIPIOS DE TEPATITLÁN DE MORELOS, TOTOTLÁN, LAGOS DE MORENO, CAÑADAS DE OBREGÓN, OCOTLÁN, AYOTLÁN, OJUELOS DE JALISCO, ACATIC, ZAPOTLÁN DEL REY, VALLE DE GUADALUPE, PONCITLÁN, ATOTONILCO EL ALTO, SAN JUAN DE LOS LAGOS, JAMAY Y LA BARCA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declaran como zona de desastre, afectados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 5 al 12 de septiembre de 2003, a los municipios de Tepatitlán de Morelos, Tototlán, Lagos de Moreno, Cañadas de Obregón, Ocotlán, Ayotlán, Ojuelos de Jalisco, Acatic, Zapotlán del Rey, Valle de Guadalupe, Poncitlán, Atotonilco el Alto, San Juan de los Lagos, Jamay y La Barca del Estado de Jalisco, mismos que una vez que sean evaluados los daños, éstos se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar en los municipios antes mencionados del Estado de Jalisco, se hará en los términos de los numerales 43 al 51 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y con base en el numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la presente Declaratoria de Desastre se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, independientemente de que se dé a conocer a los medios de comunicación en el Estado de Jalisco, a través de boletín.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil tres.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las inundaciones por el desbordamiento del Río Lerma, ocurridas durante los días 14 y 15 de septiembre de 2003, provocando daños en el sector agropecuario en diversos municipios del Estado de Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS INUNDACIONES POR EL DESBORDAMIENTO DEL RIO LERMA, OCURRIDAS DURANTE LOS DIAS 14 Y 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, PROVOCANDO DAÑOS EN EL SECTOR AGROPECUARIO EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACAN.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 39, 40, 41 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objeto atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades paraestatales, así como de las entidades federativas y que es un instrumento complementario respecto de las acciones que deben implementarse y llevarse a cabo para la atención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Michoacán, mediante oficio número OF.GEM/054/2003 recibido con fecha 15 de septiembre de 2003, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural para los municipios de Angamacutiro, Coeneo, Cojumatlán de Régules, José Sixto Verduzco, Jiménez, La Piedad, Maravatío, Numarán, Panindícuaro, Penjamillo, Purúandiro, Sahuayo, Tanhuato, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Yurécuaro y Zacapu de dicha entidad, en virtud de los daños ocasionados por las inundaciones por el desbordamiento del Río Lerma, ocurridas durante los días 14 y 15 de septiembre del año en curso, en esa entidad.

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Michoacán, manifestó que la atención de los daños superan su capacidad operativa y financiera.

De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes, así como su compromiso de incorporar en los programas y presupuestos anuales subsecuentes, los recursos necesarios para asegurar la infraestructura pública que será objeto de apoyo.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación solicitó mediante oficio número CGCP/924 de fecha 18 de septiembre de 2003, la opinión de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-1699 recibido con fecha 24 de septiembre del presente año señaló que: "En tabla adjunta, se presenta la estadística de lluvia del 14 y 15 de septiembre de 2003, para los 17 municipios solicitados, en donde se aprecian lluvias atípicas e impredecibles en 4 municipios. Por otra parte, por las precipitaciones que se han presentado en el centro del país en el mes de septiembre, el escurrimiento en el Río Lerma ha alcanzado 514 m³/s, lo que ha causado desbordamientos en los municipios ribereños desde la presa Tepuxtepec hasta la desembocadura en el lago de Chapala".

Por lo tanto en opinión de la CNA, ocurrieron lluvias atípicas e impredecibles y/o inundaciones en los 17 municipios del Estado de Michoacán.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como zona de desastre a los municipios de Angamacutiro, Coeneo, Cojumatlán de Régules, José Sixto Verduzco, Jiménez, La Piedad, Maravatío, Numarán, Panindícuaro, Penjamillo, Purúandiro, Sahuayo, Tanhuato, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Yurécuaro y Zacapu del Estado de Michoacán, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS INUNDACIONES POR EL DESBORDAMIENTO DEL RIO LERMA, OCURRIDAS DURANTE LOS

DIAS

14 Y 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, PROVOCANDO DAÑOS EN EL SECTOR AGROPECUARIO EN LOS MUNICIPIOS DE ANGAMACUTIRO, COENEO, COJUMATLAN DE REGULES, JOSE SIXTO VERDUZCO, JIMENEZ, LA PIEDAD, MARAVATIO, NUMARAN, PANINDICUARO, PENJAMILLO, PURUANDIRO, SAHUAYO, TANHUATO, VENUSTIANO CARRANZA, VISTA HERMOSA,

**YURECUARO Y ZACAPU
DEL ESTADO DE MICHOACAN**

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declaran como zona de desastre, en virtud de los daños provocados por las inundaciones por el desbordamiento del Río Lerma, ocurridas durante los días 14 y 15 de septiembre de 2003, provocando daños en el sector agropecuario a los municipios de Angamacutiro, Coeneo, Cojumatlán de Régules, José Sixto Verduzco, Jiménez, La Piedad, Maravatío, Numarán, Panindícuaro, Penjamillo, Purúandiro, Sahuayo, Tanhuato, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Yurécuaro y Zacapu del Estado de Michoacán, mismos que una vez que sean evaluados los daños, éstos se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar en los municipios antes mencionados del Estado de Michoacán, se hará en los términos de los numerales 43, 44 y 45 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y con base en el numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la presente Declaratoria de Desastre se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, independientemente de que se dé a conocer a los medios de comunicación en el Estado de Michoacán, a través de boletín.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil tres.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias torrenciales e inundaciones atípicas que se presentaron del 6 al 8 de septiembre de 2003, en diversos municipios del Estado de Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS TORRENCIALES E INUNDACIONES ATIPICAS QUE SE PRESENTARON DEL 6 AL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 39, 40, 41 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objeto atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades paraestatales, así como de las entidades federativas y que es un instrumento complementario

respecto de las acciones que deben implementarse y llevarse a cabo para la atención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Nayarit, mediante oficio sin número recibido con fecha 12 de septiembre de 2003, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural para los municipios de La Yesca, San Blas, Santiago Ixcuintla, Tuxpan, Ruiz, Tecuala y Acaponeta, en virtud de los daños ocasionados por el impacto de las lluvias torrenciales e inundaciones atípicas que se presentaron los días 6, 7 y 8 de septiembre del año en curso, en esa Entidad Federativa.

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Nayarit, manifiesta que la atención de los daños ocasionados por el fenómeno natural, rebasa la capacidad operativa y financiera de su gobierno y de los municipios afectados. De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, así como su compromiso de incorporar en los programas y presupuestos anuales subsecuentes, los recursos necesarios para asegurar la infraestructura pública que será objeto de apoyo.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación solicitó mediante oficio número CGCP/908 de fecha 15 de septiembre de 2003, la opinión de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-1689 recibido con fecha 23 de septiembre del presente año, señaló que: "En tabla adjunta, se presenta la estadística de lluvia del 6 al 8 de septiembre de 2003, para los 7 municipios solicitados, en donde se aprecian lluvias atípicas e impredecibles en 3 municipios. Por otra parte, por los desbordamientos de los ríos San Pedro y Santiago y los desfuegos en la presa de Aguamilpa, se presentaron inundaciones en los municipios de San Blas, Santiago Ixcuintla, Tuxpan y Ruiz. En el Municipio de Yesca, el 8 de septiembre de 2003, fue destruido por la corriente el Puente de Paso de Yesca. Por lo tanto, en opinión de la CNA, ocurrieron lluvias atípicas e impredecibles y/o inundaciones en los siete municipios solicitados del estado Nayarit".

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como zona de desastre a los municipios de La Yesca, San Blas, Santiago Ixcuintla, Tuxpan, Ruiz, Tecuala y Acaponeta del Estado de Nayarit, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS TORRENCIALES E INUNDACIONES ATIPICAS QUE SE PRESENTARON DEL 6 AL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN LOS MUNICIPIOS DE LA YESCA, SAN BLAS, SANTIAGO IXCUINTLA, TUXPAN, RUIZ, TECUALA Y ACAPONETA DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declaran como zona de desastre, afectados por las lluvias atípicas e impredecibles e inundaciones que se presentaron del 6 al 8 de septiembre de 2003, a los municipios de La Yesca, San Blas, Santiago Ixcuintla, Tuxpan, Ruiz, Tecuala y Acaponeta del Estado de Nayarit, mismos que una vez que sean evaluados los daños, éstos se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar en los municipios antes mencionados del Estado de Nayarit, se hará en los términos de los numerales 43 al 51 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y con base en el numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la presente Declaratoria

de Desastre se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, independientemente de que se dé a conocer a los medios de comunicación en el Estado de Nayarit, a través de boletín.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil tres.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guanajuato, para la modernización integral del Registro Civil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, SANTIAGO CREEL MIRANDA, CON LA ASISTENCIA DEL SUBSECRETARIO DE POBLACION, MIGRACION Y ASUNTOS RELIGIOSOS, JAVIER MOCTEZUMA BARRAGAN, Y DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL, FERNANDO TOVAR Y DE TERESA, Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, JUAN CARLOS ROMERO HICKS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JUAN MANUEL OLIVA RAMIREZ, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, JOSE LUIS MARIO AGUILAR Y MAYA MEDRANO, Y EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, ANTONIO RAMIREZ VALLEJO, PARA LA MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Ley de Planeación establece en sus artículos 33 y 34 fracción V, la facultad de que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera, a efecto de que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo; también, la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa y que competan a ambos órdenes de gobierno, considerando en todo caso la participación que corresponda a los municipios.
- II. El Convenio de Desarrollo Social entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal constituye la única vía de coordinación entre ambos órdenes de gobierno. Las acciones que deban realizarse derivadas del mismo, se establecerán mediante convenios o acuerdos de coordinación, anexos de ejecución, y convenios de concertación, considerando la participación que corresponda al municipio y sectores de la sociedad para la consecución de las metas y los objetivos nacionales.
- III. Con fecha 23 de septiembre de mil novecientos ochenta y uno las partes celebraron un Acuerdo de Coordinación para establecer el Programa de Colaboración entre el Registro Nacional de Población y el Registro Civil del Estado de Guanajuato el cual tiene por objeto establecer un apoyo recíproco entre estas instancias, para hacer más oportuno y eficiente el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y lograr la inmediata incorporación de la población por nacer, asignándole la Clave Unica del Registro de Población (CURP); dicho Acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.
- IV. Con fecha 28 de julio de mil novecientos noventa y siete las partes celebraron un Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, con el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a fin de: **a)** fortalecer el Registro Nacional de Población, para garantizar el desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil; **b)** coadyuvar al establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana; **c)** fijar las bases para la adopción y uso por parte de las dependencias y entidades de la Administración

Pública Estatal de la Clave Unica de Registro de Población; **d)** efectuar la adecuación del registro de menores de edad, y aquellos de carácter especial que beneficien a los grupos sociales que históricamente se han mantenido al margen de los servicios que otorgan los registros civiles.

- V.** De igual manera, con fecha 28 de marzo de dos mil el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guanajuato suscribieron un Anexo de Ejecución del Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, con los siguientes objetivos:
- a)** Capturar la información del archivo histórico del Registro Civil del Estado de Guanajuato del periodo comprendido de 1930 al 2000.
 - b)** Modernizar y automatizar la estructura y funciones operativas de registro en la Dirección del Registro Civil (Unidad Coordinadora Estatal) y en sus oficinas urbanas.
 - c)** Asignar la Clave Unica de Registro de Población.
 - d)** Realizar el programa para la actualización del registro del estado civil de las personas en los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes.
 - e)** Efectuar campañas para la prestación de los servicios del Registro Civil de las regiones que carecen de él, así como llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimiento.

Para dar cumplimiento al objeto de dicho instrumento, "LA SECRETARIA" aportó con fondos federales la cantidad de \$2'700,000.00 (dos millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) a "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

A su vez "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometió a aportar la cantidad de \$3'816,551.00 (tres millones ochocientos dieciséis mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).

- VI.** Con el propósito de continuar apoyando la Modernización Integral del Registro Civil, se acordó con "LA ENTIDAD FEDERATIVA" la suscripción de un Anexo de Transferencia en apoyo al Programa de Adopción y Uso de la Clave Unica de Registro de Población por la cantidad de \$75,000.00 cuya conformación se especificó en el término segundo.
- VII.** Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** al 30 de mayo de 2001, dispone en el punto 4.7 La Política Interior que: "El Ejecutivo impulsará la modernización del sistema de registro de las personas residentes en el país y de los mexicanos que radican en el extranjero, por medio de acciones de coordinación con el Registro Civil y aplicando las normas y procedimientos técnicos idóneos".

DECLARACIONES

I. DE "LA SECRETARIA":

- 1.** Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o. de su Reglamento Interior.
- 2.** Que en los términos del artículo 36 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Asimismo, señala que la organización y el funcionamiento permanente de dicho Registro, así como la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, son servicios de interés público y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que determinen las leyes.
- 3.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones las de: formular y conducir la política de población.

4. Que la Ley General de Población en sus artículos 85 al 112, le confiere atribuciones a la Secretaría de Gobernación en materia de Registro Nacional de Población, Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana.
5. Que con base en las disposiciones contenidas en los artículos del 85 al 90 y 96 de la Ley General de Población, "LA SECRETARIA" tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, con los datos que permitan certificar fehacientemente su identidad, a través del Registro Nacional de Población, el cual se integra con el Registro Nacional de Ciudadanos, el Registro de Menores de Edad y el Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana.
6. Que los artículos 92, 93 y 94 de la Ley General de Población, disponen que corresponde a la Secretaría de Gobernación establecer las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población; que las autoridades locales contribuirán a la integración de dicho Registro, a través de convenios que tendrán el propósito de adoptar esta normatividad; recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas e incluir en el acta correspondiente, la Clave Unica de Registro de Población (CURP), al registrar el nacimiento de las personas; que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios serán auxiliares de "LA SECRETARIA" en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.
7. Que de conformidad a lo establecido en los artículos 2o. y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento de estas atribuciones corresponde a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.
8. Que de acuerdo a lo que establecen los artículos 41 al 43 y 52 del Reglamento de la Ley General de Población, corresponde al Registro Nacional de Población la instrumentación, operación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Población, el Reglamento de dicha Ley y las demás disposiciones que al respecto dicte la Secretaría en materia de registro de población; que el Registro Nacional de Población coordinará los métodos de identificación y registro de personas de la Administración Pública Federal y de las administraciones públicas estatales y municipales en los términos de los instrumentos que se celebren al respecto, con el propósito de constituir un sistema integrado de registro de población; que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que en virtud de sus atribuciones integren algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la Clave Unica de Registro de Población como elemento de aquél y que el Registro de Menores de Edad se conforma con los datos de los mexicanos y mexicanas menores de dieciocho años que se recaben a través de los registros civiles.
9. Que el Reglamento de la Ley General de Población dispone en los artículos 41 a 88 la normatividad concerniente al Registro Nacional de Población, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Población en esta materia.
10. Que en atención a las disposiciones de la Ley General de Población y a su Reglamento; al estado actual que guarda la institución del Registro Civil en el país y de su importancia para la conformación del Registro Nacional de Población, se han definido las líneas de acción fundamentales para el establecimiento del Programa de Modernización Integral del Registro Civil, como un elemento para avanzar en el fortalecimiento de éste, y ofrecer mejores servicios a la población.
11. Que su titular cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento de conformidad con lo señalado en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la misma.

II. DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

1. Que acude a la celebración del presente instrumento, con fundamento en los artículos 38, 77 fracciones I, XVIII, XXII inciso a) y XXIV y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 2, 3, 8, 12, 13 fracciones I y II, 23 fracción I inciso I) y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1 y 5 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Guanajuato; 2 y 3 fracción II inciso e), 5, 6, 32 y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; 2 fracción I, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.
2. Que está facultado para ejercer acciones de coordinación, apoyo y asistencia técnica al Registro Civil, conforme a los dispositivos legales enunciados en el punto inmediato anterior, y para la realización de las funciones y atribuciones que le son encomendadas por ley; se auxiliará de las instancias administrativas encargadas de coordinar al Registro Civil en la entidad y de las oficialías establecidas en cada municipio.
3. Que se ha propuesto instrumentar y ejecutar conforme a Derecho, el Programa de Modernización Integral del Registro Civil, con la finalidad de optimizar el funcionamiento de esta institución y hacer más accesibles los servicios que presta a la población de la entidad, en especial a la indígena, a la migrante y a la marginada, con pleno respeto de sus costumbres, lenguaje y normas de convivencia.
4. Que con fundamento en los artículos 38, 77 fracciones XVIII y XXII y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 2 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, el Gobernador del Estado tiene facultades para suscribir el presente Acuerdo.

III. DE AMBAS PARTES:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.
2. Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Población, la institución del Registro Civil desempeña un papel fundamental en la conformación del Registro Nacional de Población, ya que a través de los actos que inscribe se podrá certificar y acreditar fehacientemente la identidad de las personas que se incorporan en el Registro.
3. Que la institución del Registro Civil viene proporcionando al Registro Nacional de Población, la información de las actas del estado civil de las personas que se celebran en su jurisdicción.
4. Que acuerdan que este instrumento servirá de marco normativo para fortalecer los compromisos que permitan la coordinación entre ambos niveles de gobierno, respecto de la Modernización Integral del Registro Civil, para apoyar el funcionamiento del Registro Nacional de Población y elevar la calidad de los servicios que se proporcionan a la sociedad en su conjunto.

Que en virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El objeto del presente Acuerdo es fortalecer los mecanismos de coordinación entre "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para dar continuidad al desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil, con la finalidad de sistematizar y eficientar la operación de los registros civiles y al mismo tiempo coadyuvar a elevar la calidad en la prestación de los servicios que proporciona a la sociedad, y obtener así información de manera confiable, homogénea y oportuna, que permita la integración y conformación del Registro Nacional de Población.

SEGUNDA.- COMPROMISOS.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen, en el ámbito de sus respectivas competencias, al desarrollo de las diferentes vertientes que comprenden la Modernización Integral del Registro Civil:

- a) Captura y digitalización de imágenes, del archivo histórico de los actos del estado civil de las personas;
- b) Equipamiento de las principales oficinas y de la Dirección General del Registro Civil;
- c) Automatización de la operación y procesos del Registro Civil;
- d) Interconexión de la Dirección General del Registro Civil con sus principales oficinas y a su vez con el Registro Nacional de Población;
- e) Capacitación y profesionalización del personal de la institución registral;
- f) Homologación del marco jurídico relativo a la materia registral;
- g) Regularización del estado civil de las personas y acercamientos de los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él favoreciendo a los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes;
- h) Instrumentación del servicio del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil;
- i) Uso de formatos únicos con altas medidas de seguridad para inscribir y certificar los actos del estado civil de las personas, y
- j) Fomento de la incorporación de la Clave Única de Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil, así como la adopción y uso de la Clave por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

TERCERA.- MUNICIPIOS.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverá ante los gobiernos municipales, la celebración de convenios para su incorporación en el desarrollo de los programas para lograr los fines especificados en la cláusula primera y segunda de este instrumento.

CUARTA.- DIFUSION.- “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” realizarán programas de difusión a través de medios masivos, concertación interinstitucional y comunicación interpersonal, para dar a conocer a la población del Estado, los propósitos, alcances y beneficios de los diferentes programas que se especifican en el presente Acuerdo.

QUINTA.- CONSEJO NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL.- “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverán la adopción y aplicación de las resoluciones, lineamientos y acuerdos que emanen del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil.

SEXTA.- PROGRAMA DE MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL.- En el marco del Programa de Modernización Integral del Registro Civil, “LA SECRETARIA” brindará asesoría y apoyo técnico a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en la formulación, implantación y ejecución de sus programas, de reorganización, mejoramiento de sus sistemas, procedimientos, equipamiento tecnológico, infraestructura física y en general de su funcionamiento. Asimismo, proporcionará los elementos técnicos necesarios para que se implante de manera adecuada el Sistema de Inscripción y Certificación para la Automatización del Registro Civil en la entidad.

SEPTIMA.- ARCHIVO HISTORICO.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de la Dirección General del Registro Civil, continuará los trabajos relacionados con la captura y digitalización de imágenes en medios magnéticos del archivo histórico del Registro Civil del periodo comprendido de 1930 al año 2001, principalmente de los nacimientos y defunciones de conformidad con los campos definidos por ambas partes para cada tipo de acto.

OCTAVA.- INFORMACION DEL ARCHIVO HISTORICO.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, permitirá que “LA SECRETARIA” tenga acceso a la información de los libros, las actas y los documentos que sean necesarios, provenientes del Archivo Histórico del Registro Civil, con la finalidad de que se integren al Registro Nacional de Población.

NOVENA.- BASE DE DATOS DE LA CAPTURA HISTORICA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” adoptará el procedimiento necesario para el envío de la base de datos producto de la captura histórica, así como de las inscripciones que se generen en el futuro, incluyendo las modificaciones que se realicen en las actas, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de conformidad con los lineamientos que comunique “LA SECRETARIA”.

DECIMA.- EQUIPAMIENTO DE OFICIALIAS.- “LA SECRETARIA” apoyará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” con la presentación de esquemas de distribución para equipar a las oficialías del Registro Civil que cubran el mayor movimiento registral en la entidad, con la finalidad de incorporarlas a los procesos de automatización e interconexión que se establezcan en el Estado.

DECIMA PRIMERA.- SISTEMA AUTOMATICO.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” tomará en cuenta las sugerencias de “LA SECRETARIA” para el desarrollo e implementación de un sistema de automatización para la inscripción y certificación de los actos del estado civil de las personas, para la explotación de la base de datos producto de la captura histórica y simplificación de procesos del Registro Civil, en el cual deberán considerar el uso de los formatos únicos aprobados para la inscripción y certificación de actos, así como la incorporación de la Clave Unica de Registro de Población en las inscripciones y certificaciones que se realicen.

DECIMA SEGUNDA.- SISTEMATIZACION DE PROCESOS.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” implementará el sistema automatizado, que se considere conveniente, para el desarrollo de las funciones propias del Registro Civil y para la sistematización de los procesos, en las oficialías equipadas que sean susceptibles de automatización y en la propia Dirección General, y llevará a cabo, con recursos propios, la captura y actualización de las inscripciones de los actos realizados a partir de enero de 2001, así como la actualización permanente de la base de datos de cada una de las oficialías.

DECIMA TERCERA.- INTERCONEXION.- “LA SECRETARIA” apoyará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en la interconexión de sus principales oficinas registrales con la Dirección General del Registro Civil Estatal y ésta a su vez con la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, para lo cual estudiarán plataformas de interconexión adecuadas en las que se pueda hacer uso de la red estatal o federal para la transmisión, consulta e intercambio de la información que se genere a través de las oficinas registrales, a fin de tener una réplica de la base de datos de Registro Civil indispensable para mantener permanentemente actualizada la base de datos del Registro Nacional de Población.

DECIMA CUARTA.- PROGRAMA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL DEL REGISTRO CIVIL.- “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverán la participación de las instancias respectivas en el Programa de Normalización y Certificación de Competencia Laboral del Registro Civil, que permita atender de manera efectiva las necesidades de los trabajadores en materia de capacitación y educación, y que favorezcan un mejor desarrollo de los recursos humanos para elevar la productividad, con base en Normas Técnicas de Competencia Laboral reconocidas a nivel nacional.

DECIMA QUINTA.- CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “LA SECRETARIA” apoyarán a la Dirección General del Registro Civil, en la capacitación y profesionalización del personal, con base en Normas Técnicas de Competencia Laboral, con la finalidad de que se propicie la certificación de la competencia del personal, y fortalecer sus conocimientos, habilidades y destrezas para el desempeño eficiente de la función laboral que respondan a los cambios tecnológicos y métodos de trabajo acordes a la transformación y reforma estructural del Registro Civil, para lo cual “EL GOBIERNO DEL ESTADO” destinará los recursos necesarios.

DECIMA SEXTA.- HOMOLOGACION.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “LA SECRETARIA” trabajarán conjuntamente en la propuesta de homologación a nivel nacional de marco jurídico del Registro Civil, que coadyuve al mejoramiento y actualización jurídica de esta institución, y otorgue un grado de congruencia y uniformidad en sus fundamentos legales sustantivos y reglamentarios que propicien su modernización y estandarización.

DECIMA SEPTIMA.- PUEBLOS INDIGENAS, GRUPOS MARGINADOS Y MIGRANTES.- “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” continuarán promoviendo las acciones necesarias para el desarrollo de los programas que se requieran para la actualización del registro del estado civil de las personas, enfocados en los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes.

DECIMA OCTAVA.- REGULARIZACION DEL ESTADO CIVIL.- Para la regularización del estado civil de las personas, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverá los acuerdos, decretos, y demás lineamientos jurídicos que contribuyan al establecimiento de las campañas y otros esquemas de operación que hagan posible la prestación de este servicio en las regiones que carecen de él, así como para llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimiento, y evitar la duplicación de las inscripciones en la entidad.

DECIMA NOVENA.- SISTEMA PARA LA OBTENCION DE COPIAS CERTIFICADAS.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “LA SECRETARIA” continuarán los trabajos del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil, puesto en marcha en 1997, derivado del acuerdo de colaboración que suscribieron los gobiernos de las entidades federativas con la Secretaría de Gobernación, para su implementación a nivel nacional, con la finalidad de facilitar a la población en general la obtención de sus documentos registrales al reducirse costos, trámites y tiempos de respuesta, y abatir el doble registro.

VIGESIMA.- OPERACION E INTERCOMUNICACION.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” proporcionará a la Dirección General del Registro Civil, los apoyos necesarios que le permitan la mejor operación e intercomunicación para el desarrollo de las actividades del Sistema mencionado en la cláusula anterior, así como para eficientar el servicio que se presta a la ciudadanía, proporcionando las facilidades necesarias para la simplificación de procesos que se llevan en coordinación con la Secretaría de Finanzas. Para tal efecto, “LA SECRETARIA” realizará mensualmente una evaluación respecto de la atención e incidencias que se observen, con el propósito de que se apliquen las medidas correctivas necesarias para lograr una mayor eficiencia en el servicio.

VIGESIMA PRIMERA.- FORMATOS.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” usará los formatos únicos para la inscripción y certificación de los actos del estado civil, tanto para oficialías automatizadas como para las oficialías que no serán susceptibles de automatización, con las medidas de seguridad y el diseño que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, en conjunto con “LA SECRETARIA”.

VIGESIMA SEGUNDA.- IMPRESION DE LOS FORMATOS.- “LA SECRETARIA” apoyará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de la Dirección General del Registro Civil, en la impresión de los formatos para certificación de los actos del estado civil suficientes para uso y operación de un año. De igual forma, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” imprimirá con recursos estatales los formatos que requieran para su operación a partir de 2003 para su continuidad a nivel nacional.

VIGESIMA TERCERA.- FORMATOS POR MEDIOS AUTOMATIZADOS.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” imprimirá y usará, a través del sistema automatizado que opere en las oficialías del Registro Civil, así como en la Dirección General del Registro Civil, los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil para la inscripción de los diferentes actos del estado civil por medios automatizados.

VIGESIMA CUARTA.- CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” adoptará y utilizará en todos los registros de personas que competen al ámbito estatal, la Clave Unica de Registro de Población, para lo cual se apegará al plan de acción, a las normas y disposiciones que el Ejecutivo Federal determine, a través de la Secretaría de Gobernación, a fin de que la Clave Unica de Registro de Población, se adopte y use como elemento de identificación de las personas antes del 31 de diciembre de 2003. “LA SECRETARIA” proporcionará el marco normativo, los programas computacionales y la asistencia técnica y operativa para su cumplimiento. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverá ante los gobiernos municipales la celebración de convenios, en donde se pacte su incorporación en los términos y condiciones mencionados en esta cláusula.

VIGESIMA QUINTA.- COMPROMISOS PRESUPUESTALES.- “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” apoyarán al Programa de Modernización Integral del Registro Civil con recursos federales y estatales, de conformidad al presupuesto que se asigne a cada una de las partes. Dicha asignación se establecerá a través de la firma del Anexo de Ejecución del presente Acuerdo de Coordinación, con las ampliaciones que sean necesarias para la continuidad de acciones y consolidación de la Modernización Integral del Registro Civil en el Estado.

VIGESIMA SEXTA.- RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” considerará en su presupuesto, las erogaciones correspondientes para que la Dirección General del Registro Civil cuente con una estructura funcional, así como los recursos humanos y materiales necesarios, y espacios físicos adecuados para la operación de la Modernización Integral del Registro Civil en el Estado.

VIGESIMA SEPTIMA.- DIAGNOSTICO.- “LA SECRETARIA”, a petición de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, participará en la formulación del diagnóstico general que se requiera, como sustento para la Modernización Integral del Registro Civil.

VIGESIMA OCTAVA.- AREAS RESPONSABLES.- Las partes designan como responsables para llevar a cabo el seguimiento y cumplimiento del presente Acuerdo a:

- a) “LA SECRETARIA”, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;
- b) “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, a la Dirección General del Registro Civil.

VIGESIMA NOVENA.- Las partes a través de la suscripción del presente Acuerdo, ratifican en todos sus términos el contenido de los acuerdos de fechas 23 de septiembre de 1981 y 28 de julio de 1997, toda vez que es su voluntad dar continuidad a los compromisos estipulados, así como realizar actividades que complementen a los mismos.

TRIGESIMA.- VIGENCIA.- El presente Acuerdo entra en vigor el día de su firma y tendrá una vigencia indefinida, pudiendo revisarse, adicionarse o modificarse en cualquier tiempo, de común acuerdo por las partes o darse por terminado previa notificación por escrito de la otra parte con treinta días de anticipación. Quedan subsistentes aquellos compromisos que previamente hayan sido establecidos por ambas instancias y que mantengan correlación directa o indirecta con esta materia, en tanto no resulten contrarios al espíritu del presente Acuerdo.

TRIGESIMA PRIMERA.- CONTROVERSIAS.- Las partes convienen en que las controversias que pudieran suscitarse durante la aplicación del presente Acuerdo, se resolverán por ambas instancias con base en los criterios y lineamientos aprobados de manera conjunta y de no ser posible lo anterior, las partes acuerdan someterse a lo establecido en el artículo 105 fracción I inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIGESIMA SEGUNDA.- PUBLICACION.- El presente Acuerdo será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

El presente Acuerdo se suscribe por quintuplicado en la ciudad de Guanajuato, Gto., el primer día del mes de octubre de dos mil dos.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, **Javier Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.- El Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, **Fernando Tovar y de Teresa**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, **Juan Carlos Romero Hicks**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Juan Manuel Oliva Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Luis Mario Aguilar y Maya Medrano**.- Rúbrica.- El Director General del Registro Civil, **Antonio Ramírez Vallejo**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Jalisco, para la modernización integral del Registro Civil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, SANTIAGO CREEL MIRANDA, CON LA ASISTENCIA DEL SUBSECRETARIO DE POBLACION, MIGRACION Y ASUNTOS RELIGIOSOS, JAVIER MOCTEZUMA BARRAGAN, Y DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL, FERNANDO TOVAR Y DE TERESA, Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, HECTOR PEREZ PLAZOLA, EL SECRETARIO DE FINANZAS, IGNACIO NOVOA LOPEZ, Y EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, GABRIEL MARQUEZ TORRES, PARA LA MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Ley de Planeación establece en sus artículos 33 y 34 fracción V, la facultad de que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera, a efecto de que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo; también, la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa y que competan a ambos órdenes de gobierno, considerando en todo caso la participación que corresponda a los municipios.
- II. El Convenio de Desarrollo Social entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal constituye la única vía de coordinación entre ambos órdenes de gobierno. Las acciones que deban realizarse derivadas del mismo, se establecerán mediante convenios o acuerdos de coordinación, anexos de ejecución, y convenios de concertación, considerando la participación que corresponda al municipio y sectores de la sociedad para la consecución de las metas y los objetivos nacionales.
- III. Con fecha 23 de septiembre de mil novecientos ochenta y uno las partes celebraron un Acuerdo de Coordinación para establecer el Programa de Colaboración entre el Registro Nacional de Población y el Registro Civil del Estado de Jalisco, el cual tiene por objeto establecer un apoyo recíproco entre estas instancias, para hacer más oportuno y eficiente el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y lograr la inmediata incorporación de la población por nacer, asignándole la Clave Unica del Registro de Población (CURP); dicho Acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de febrero de mil novecientos ochenta y uno.
- IV. Con fecha 28 de julio de mil novecientos noventa y siete, las partes celebraron un Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, con el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a fin de:
 - a) fortalecer el Registro Nacional de Población, para garantizar el desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil; b) coadyuvar al establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana; c) fijar las bases para la adopción y uso por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de la Clave Unica de Registro de Población; d) efectuar la adecuación del registro de menores de edad, y aquellos de carácter especial que beneficien a los grupos sociales que históricamente se han mantenido al margen de los servicios que otorgan los registros civiles.
- V. De igual manera, con fecha 28 de marzo de dos mil el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco suscribieron un Anexo de Ejecución del Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, con los siguientes objetivos:
 - a) Capturar la información del archivo histórico del Registro Civil del Estado de Jalisco del periodo comprendido de 1930 al 2000.

- b) Modernizar y automatizar la estructura y funciones operativas de registro en la Dirección General del Registro Civil (Unidad Coordinadora Estatal) y en sus oficinas.
- c) Asignar la Clave Unica de Registro de Población.
- d) Realizar el programa para la actualización del registro del estado civil de las personas en los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes.
- e) Efectuar campañas para la prestación de los servicios del Registro Civil de las regiones que carecen de él, así como llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimiento.

Para dar cumplimiento al objeto de dicho instrumento, "LA SECRETARIA" aportó con fondos federales la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) a "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

A su vez "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometió a aportar la cantidad de \$2'145,000.00 (dos millones ciento cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

- VI. Con el propósito de continuar apoyando la Modernización Integral del Registro Civil, se acordó con "LA ENTIDAD FEDERATIVA" la suscripción de un Anexo de Transferencia en apoyo al Programa de Adopción y Uso de la Clave Unica de Registro de Población por la cantidad de \$75,000.00 cuya conformación se especificó en el término segundo.
- VII. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** al 30 de mayo de 2001, dispone en el punto 4.7 La Política Interior que: "El Ejecutivo impulsará la modernización del sistema de registro de las personas residentes en el país y de los mexicanos que radican en el extranjero, por medio de acciones de coordinación con el Registro Civil y aplicando las normas y procedimientos técnicos idóneos".

DECLARACIONES

I. Declara la "LA SECRETARIA" a través de sus representantes que:

- 1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o. de su Reglamento Interior.
- 2. En los términos del artículo 36 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Asimismo, señala que la organización y el funcionamiento permanente de dicho Registro, así como la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, son servicios de interés público y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que determinen las leyes.
- 3. De conformidad con lo señalado en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones las de: formular y conducir la política de población.
- 4. La Ley General de Población en sus artículos 85 al 112, le confiere atribuciones en materia de Registro Nacional de Población, Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana.
- 5. Con base en las disposiciones contenidas en los artículos del 85 al 90 y 96 de la Ley General de Población, "LA SECRETARIA" tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, con los datos que permitan certificar fehacientemente su identidad, a través del Registro Nacional de Población, el cual se integra con el Registro Nacional de Ciudadanos, el Registro de Menores de Edad y el Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana.
- 6. Los artículos 92, 93 y 94 de la Ley General de Población, disponen que corresponde a la Secretaría de Gobernación establecer las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población; que las autoridades locales contribuirán a la integración de dicho Registro, a través de convenios que tendrán el propósito de adoptar esta normatividad; recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas e incluir en el acta correspondiente, la Clave Unica de Registro de Población (CURP), al registrar el nacimiento de las personas; que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios serán

auxiliares de "LA SECRETARIA" en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

7. De conformidad a lo establecido en los artículos 2o. y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento de estas atribuciones corresponde a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.
8. De acuerdo a lo que establecen los artículos 41 al 43 y 52 del Reglamento de la Ley General de Población, corresponde al Registro Nacional de Población la instrumentación, operación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Población, el Reglamento de dicha Ley y las demás disposiciones que al respecto dicte la Secretaría en materia de registro de población; que el Registro Nacional de Población coordinará los métodos de identificación y registro de personas de la Administración Pública Federal y de las administraciones públicas estatales y municipales en los términos de los instrumentos que se celebren al respecto, con el propósito de constituir un sistema integrado de registro de población; que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que en virtud de sus atribuciones integren algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la Clave Unica de Registro de Población como elemento de aquél y que el Registro de Menores de Edad se conforma con los datos de los mexicanos y mexicanas menores de dieciocho años que se recaben a través de los registros civiles.
9. El Reglamento de la Ley General de Población dispone en los artículos 41 a 88 la normatividad concerniente al Registro Nacional de Población, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Población en esta materia.
10. En atención a las disposiciones de la Ley General de Población y a su Reglamento; al estado actual que guarda la institución del Registro Civil en el país y de su importancia para la conformación del Registro Nacional de Población, se han definido las líneas de acción fundamentales para el establecimiento del Programa de Modernización Integral del Registro Civil, como un elemento para avanzar en el fortalecimiento de éste, y ofrecer mejores servicios a la población.
11. Su titular cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento de conformidad con lo señalado en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la misma.

II. Declara "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de sus representantes que:

1. Acude a la celebración del presente instrumento, con fundamento en los artículos 36, 46, 50 fracciones XVIII, XXIX y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1o., 2o., 3o., 5o., 19 fracciones I y II, 20, 21, 22 fracciones I, IV, XV, XVI y XXIII, 23 fracciones I y II, 30 fracciones VIII y XXXIV, 31 fracciones XXII y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1o. y 4o. fracción I, 5o. y 6o. de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.
2. Está facultado para ejercer acciones de coordinación, apoyo y asistencia técnica al Registro Civil, conforme a los dispositivos legales enunciados en el punto inmediato anterior, y para la realización de las funciones y atribuciones que le son encomendadas por ley; se auxiliará de las instancias administrativas encargadas de coordinar al Registro Civil en la entidad y de las oficialías establecidas en cada municipio.
3. Se ha propuesto instrumentar y ejecutar conforme a Derecho, el Programa de Modernización Integral del Registro Civil, con la finalidad de optimizar el funcionamiento de esta institución y hacer más accesibles los servicios que presta a la población de la entidad, en especial a la indígena, a la migrante y a la marginada, con pleno respeto de sus costumbres, lenguaje y normas de convivencia.

III. Declaran AMBAS PARTES a través de sus representantes que:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Población, la institución del Registro Civil desempeña un papel fundamental en la conformación del Registro Nacional de Población, ya que a través de los actos que inscribe se podrá certificar y acreditar fehacientemente la identidad de las personas que se incorporan en el Registro.
3. La institución del Registro Civil viene proporcionando al Registro Nacional de Población, la información de las actas del estado civil de las personas que se celebran en su jurisdicción.
4. Este instrumento servirá de marco normativo para fortalecer los compromisos que permitan la coordinación entre ambos niveles de gobierno, respecto de la Modernización Integral del Registro Civil, para apoyar el funcionamiento del Registro Nacional de Población y elevar la calidad de los servicios que se proporcionan a la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo expuesto, sujetan sus compromisos en la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El objeto del presente Acuerdo es fortalecer los mecanismos de coordinación entre “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, para dar continuidad al desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil, con la finalidad de sistematizar y eficientar la operación de los registros civiles y al mismo tiempo coadyuvar a elevar la calidad en la prestación de los servicios que proporciona a la sociedad, y obtener así información de manera confiable, homogénea y oportuna, que permita la integración y conformación del Registro Nacional de Población.

SEGUNDA.- COMPROMISOS.- “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se comprometen, en el ámbito de sus respectivas competencias, al desarrollo de las diferentes vertientes que comprenden la Modernización Integral del Registro Civil:

- a) Captura y digitalización de imágenes, del archivo histórico de los actos del estado civil de las personas;
- b) Equipamiento de las principales oficinas y de la Dirección General del Registro Civil;
- c) Automatización de la operación y procesos del Registro Civil;
- d) Interconexión de la Dirección General del Registro Civil con sus principales oficinas y a su vez con el Registro Nacional de Población;
- e) Capacitación y profesionalización del personal de la institución registral;
- f) Homologación del marco jurídico relativo a la materia registral;
- g) Regularización del estado civil de las personas y acercamientos de los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él favoreciendo a los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes;
- h) Instrumentación del servicio del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil;
- i) Uso de formatos únicos con altas medidas de seguridad para inscribir y certificar los actos del estado civil de las personas, y
- j) Fomento de la incorporación de la Clave Única de Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil, así como la adopción y uso de la Clave por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

TERCERA.- MUNICIPIOS.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverá ante los gobiernos municipales, la celebración de convenios para su incorporación en el desarrollo de los programas para lograr los fines especificados en las cláusulas primera y segunda de este instrumento.

CUARTA.- DIFUSION.- “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” realizarán programas de difusión a través de medios masivos, concertación interinstitucional y comunicación interpersonal, para dar a conocer a la población del Estado, los propósitos, alcances y beneficios de los diferentes programas que se especifican en el presente Acuerdo.

QUINTA.- CONSEJO NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL.- “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverán la adopción y aplicación de las resoluciones, lineamientos y acuerdos que emanen del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil.

SEXTA.- PROGRAMA DE MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL.- En el marco del Programa de Modernización Integral del Registro Civil, “LA SECRETARIA” brindará asesoría y apoyo técnico a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en la formulación, implantación y ejecución de sus programas, de reorganización, mejoramiento de sus sistemas, procedimientos, equipamiento tecnológico, infraestructura física y en general de su funcionamiento. Asimismo, proporcionará los elementos técnicos necesarios para que se implante de manera adecuada el Sistema de Inscripción y Certificación para la Automatización del Registro Civil en la entidad.

SEPTIMA.- ARCHIVO HISTORICO.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de la Dirección General del Registro Civil, continuará los trabajos relacionados con la captura y digitalización de imágenes en medios magnéticos del archivo histórico del Registro Civil del periodo comprendido de 1930 al año 2001, principalmente de los nacimientos y defunciones de conformidad con los campos definidos por ambas partes para cada tipo de acto.

OCTAVA.- INFORMACION DEL ARCHIVO HISTORICO.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, permitirá que “LA SECRETARIA” tenga acceso a la información de los libros, las actas y los documentos que sean necesarios, provenientes del Archivo Histórico del Registro Civil, con la finalidad de que se integren al Registro Nacional de Población.

NOVENA.- BASE DE DATOS DE LA CAPTURA HISTORICA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” adoptará el procedimiento necesario para el envío de la base de datos producto de la captura histórica, así como de las inscripciones que se generen en el futuro, incluyendo las modificaciones que se realicen en las actas, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de conformidad con los lineamientos que comunique “LA SECRETARIA”.

DECIMA.- EQUIPAMIENTO DE OFICIALIAS.- “LA SECRETARIA” apoyará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” con la presentación de esquemas de distribución para equipar a las oficialías del Registro Civil que cubran el mayor movimiento registral en la entidad, con la finalidad de incorporarlas a los procesos de automatización e interconexión que se establezcan en el Estado.

DECIMA PRIMERA.- SISTEMA AUTOMATICO.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” tomará en cuenta las sugerencias de “LA SECRETARIA” para el desarrollo e implementación de un sistema de automatización para la inscripción y certificación de los actos del estado civil de las personas, para la explotación de la base de datos producto de la captura histórica y simplificación de procesos del Registro Civil, en el cual deberán considerar el uso de los formatos únicos aprobados para la inscripción y certificación de actos, así como la incorporación de la Clave Unica de Registro de Población en las inscripciones y certificaciones que se realicen.

DECIMA SEGUNDA.- SISTEMATIZACION DE PROCESOS.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” implementará el sistema automatizado, que considere conveniente, para el desarrollo de las funciones propias del Registro Civil y para la sistematización de los procesos, en las oficialías equipadas que sean susceptibles de automatización y en la propia Dirección General, y llevará a cabo, con recursos propios, la captura y actualización de las inscripciones de los actos realizados a partir de enero de 2001, así como la actualización permanente de la base de datos de cada una de las oficialías.

DECIMA TERCERA.- INTERCONEXION.- “LA SECRETARIA” apoyará a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en la interconexión de sus principales oficinas registrales con la Dirección General del Registro Civil Estatal y ésta a su vez con la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, para lo cual estudiarán plataformas de interconexión adecuadas en las que se pueda hacer uso de la red estatal o federal para la transmisión, consulta e intercambio de la información que se genere a través de las oficinas registrales, a fin de tener una réplica de la base de datos de Registro Civil

indispensable para mantener permanentemente actualizada la base de datos del Registro Nacional de Población.

DECIMA CUARTA.- PROGRAMA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL DEL REGISTRO CIVIL.- “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverán la participación de las instancias respectivas en el Programa de Normalización y Certificación de Competencia Laboral del Registro Civil, con la finalidad de atender de manera efectiva las necesidades de los trabajadores en materia de capacitación y educación, y que favorezcan un mejor desarrollo de los recursos humanos para elevar la productividad, con base en Normas Técnicas de Competencia Laboral reconocidas a nivel nacional.

DECIMA QUINTA.- CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “LA SECRETARIA” apoyarán a la Dirección General del Registro Civil, en la capacitación y profesionalización del personal, con base en Normas Técnicas de Competencia Laboral, con la finalidad de que se propicie la certificación de la competencia del personal, y fortalecer sus conocimientos, habilidades y destrezas para el desempeño eficiente de la función laboral que respondan a los cambios tecnológicos y métodos de trabajo acordes a la transformación y reforma estructural del Registro Civil, para lo cual “EL GOBIERNO DEL ESTADO” destinará los recursos necesarios, de conformidad a su disponibilidad presupuestal.

DECIMA SEXTA.- HOMOLOGACION.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “LA SECRETARIA” trabajarán conjuntamente en la propuesta de homologación a nivel nacional del marco jurídico del Registro Civil, que coadyuve al mejoramiento y actualización jurídica de esta institución, y otorgue un grado de congruencia y uniformidad en sus fundamentos legales sustantivos y reglamentarios que propicien su modernización y estandarización.

DECIMA SEPTIMA.- PUEBLOS INDIGENAS, GRUPOS MARGINADOS Y MIGRANTES.- “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” continuarán promoviendo las acciones necesarias para el desarrollo de los programas que se requieran para la actualización del registro del estado civil de las personas, enfocados en los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes.

DECIMA OCTAVA.- REGULARIZACION DEL ESTADO CIVIL.- Para la regularización del estado civil de las personas, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverá los acuerdos, decretos, y demás lineamientos jurídicos que contribuyan al establecimiento de las campañas y otros esquemas de operación que hagan posible la prestación de este servicio en las regiones que carecen de él, así como para llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimiento, y evitar la duplicación de las inscripciones en la entidad.

DECIMA NOVENA.- SISTEMA PARA LA OBTENCION DE COPIAS CERTIFICADAS.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “LA SECRETARIA” continuarán los trabajos del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil, puesto en marcha en 1997, derivado del acuerdo de colaboración que suscribieron los gobiernos de las entidades federativas con la Secretaría de Gobernación, para su implementación a nivel nacional, con la finalidad de facilitar a la población en general la obtención de sus documentos registrales al reducirse costos, trámites y tiempos de respuesta, y abatir el doble registro.

VIGESIMA.- OPERACION E INTERCOMUNICACION.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” proporcionará a la Dirección General del Registro Civil los apoyos necesarios que le permitan la mejor operación e intercomunicación para el desarrollo de las actividades del Sistema mencionado en la cláusula anterior, así como para eficientar el servicio que se presta a la ciudadanía, proporcionando las facilidades necesarias para la simplificación de procesos que se llevan en coordinación con la Secretaría de Finanzas. Para tal efecto, “LA SECRETARIA” realizará mensualmente una evaluación respecto de la atención e incidencias que se observen, con el propósito de que se apliquen las medidas correctivas necesarias para lograr una mayor eficiencia en el servicio.

VIGESIMA PRIMERA.- FORMATOS.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” usará los formatos únicos para la inscripción y certificación de los actos del estado civil, tanto para oficialías automatizadas como para las oficialías que no serán susceptibles de automatización, con las medidas de seguridad y el diseño que

fueron aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, en conjunto con "LA SECRETARIA".

VIGESIMA SEGUNDA.- IMPRESION DE LOS FORMATOS.- "LA SECRETARIA" apoyará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Dirección General del Registro Civil, en la impresión de los formatos para certificación de los actos del estado civil suficientes para uso y operación de un año. De igual forma, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" imprimirá con recursos estatales los formatos que requieran para su operación a partir de 2003 para su continuidad a nivel nacional.

VIGESIMA TERCERA.- FORMATOS POR MEDIOS AUTOMATIZADOS.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" imprimirá y usará, a través del sistema automatizado que opere en las oficinas del Registro Civil, así como en la Dirección General del Registro Civil, los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil para la inscripción de los diferentes actos del estado civil por medios automatizados.

VIGESIMA CUARTA.- CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" adoptará y utilizará en todos los registros de personas que competen al ámbito estatal, la Clave Unica de Registro de Población, para lo cual se apegará al plan de acción, a las normas y disposiciones que el Ejecutivo Federal determine, a través de la Secretaría de Gobernación, a fin de que la Clave Unica de Registro de Población, se adopte y use como elemento de identificación de las personas antes del 31 de diciembre del 2003. "LA SECRETARIA" proporcionará el marco normativo, los programas computacionales y la asistencia técnica y operativa para su cumplimiento. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverá ante los gobiernos municipales la celebración de convenios, en donde se pacte su incorporación en los términos y condiciones mencionados en esta cláusula.

VIGESIMA QUINTA.- COMPROMISOS PRESUPUESTALES.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" apoyarán al Programa de Modernización Integral del Registro Civil con recursos federales y estatales, de conformidad a la disponibilidad presupuestal de cada una de las partes. Dicha asignación se establecerá a través de la firma del Anexo de Ejecución del presente Acuerdo de Coordinación, con las ampliaciones que sean necesarias para la continuidad de acciones y consolidación de la Modernización Integral del Registro Civil en el Estado.

VIGESIMA SEXTA.- RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" procurará que se considere en su presupuesto, las erogaciones correspondientes para que la Dirección General del Registro Civil cuente con una estructura funcional, así como los recursos humanos y materiales necesarios, y espacios físicos adecuados para la operación de la Modernización Integral del Registro Civil en el Estado.

VIGESIMA SEPTIMA.- DIAGNOSTICO.- "LA SECRETARIA", a petición de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", participará en la formulación del diagnóstico general que se requiera, como sustento para la Modernización Integral del Registro Civil.

VIGESIMA OCTAVA.- AREAS RESPONSABLES.- Las partes designan como responsables para llevar a cabo el seguimiento y cumplimiento del presente Acuerdo a:

- a) "LA SECRETARIA", a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;
- b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a la Dirección General del Registro Civil.

VIGESIMA NOVENA.- RATIFICACION.- Las partes a través de la suscripción del presente Acuerdo, ratifican en todos sus términos el contenido de los acuerdos de fechas 23 de septiembre de 1981 y 28 de julio de 1997 toda vez que es su voluntad dar continuidad a los compromisos estipulados, así como realizar actividades que complementen a los mismos.

TRIGESIMA.- VIGENCIA.- El presente Acuerdo entra en vigor el día de su firma y tendrá la vigencia necesaria para el cumplimiento de sus fines, sin embargo en caso de que excediere de la vigencia de la presente administración pública estatal en cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco se solicitará al Congreso del Estado su autorización, y de no obtenerse la misma dejará de surtir efectos al concluir el periodo de la administración pública activa,

puediendo revisarse, adicionarse o modificarse en cualquier tiempo, de común acuerdo por las partes o darse por terminado previa notificación por escrito de la otra parte con treinta días de anticipación. Quedan subsistentes aquellos compromisos que previamente hayan sido establecidos por ambas instancias y que mantengan correlación directa o indirecta con esta materia, en tanto no resulten contrarios al espíritu del presente Acuerdo.

TRIGESIMA PRIMERA.- CONTROVERSIAS.- Las partes convienen en que las controversias que pudieran suscitarse durante la aplicación del presente Acuerdo, se resolverán por ambas instancias con base en los criterios y lineamientos aprobados de manera conjunta.

TRIGESIMA SEGUNDA.- PUBLICACION.- El presente Acuerdo será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

El presente Acuerdo se suscribe por quintuplicado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil dos.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, **Javier Moctezuma Barragán.-** Rúbrica.- El Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, **Fernando Tovar y de Teresa.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, **Francisco Javier Ramírez Acuña.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Héctor Pérez Plazola.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Ignacio Novoa López.-** Rúbrica.- El Director General del Registro Civil, **Gabriel Márquez Torres.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO por el que crea el Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Desarrollo Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, Secretaria de Desarrollo Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 y 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; primero transitorio fracción I del Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 19 de abril de 2000; 1, 4, 5 y 21 fracciones I y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que el Gobierno Federal deberá impulsar una mejora regulatoria interna en la Administración Pública Federal, establecer programas de mejora continua en los procesos, organización y desempeño de las instituciones, así como profundizar en las acciones de desregulación y de simplificación administrativa.

Que con fecha 19 de mayo de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, que aplica la Secretaría de Desarrollo Social.

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé en su artículo 69-B que cada dependencia y organismo descentralizado creará un Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante éstas; asignando al efecto un número de identificación al interesado, quien, al citar dicho número en los trámites subsecuentes que presente, no requerirá asentar los datos ni acompañar los documentos que acrediten su personalidad.

Que el aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de enero de 2003, dispone que el número de identificación que se utilizará en el Registro mencionado en el párrafo anterior se conformará con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los interesados; en caso de que éstos no cuenten con dicha clave, el número de identificación será aquel que aparece en la Clave Unica de Registro de Población.

Que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos registrar, resguardar y sistematizar los instrumentos que se generen en el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría, así como asesorar

jurídicamente al Secretario, a los demás servidores públicos de la Secretaría, de sus órganos desconcentrados y de las entidades del sector, y resolver las consultas que éstos le formulen; he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS ACREDITADAS PARA REALIZAR
TRAMITES ANTE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

ARTICULO 1o.- Se crea el Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Desarrollo Social, el que será coordinado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y tendrá por objeto proporcionar a las personas físicas y morales que de manera opcional lo soliciten, una constancia que contenga un número de identificación único e irrepetible que simplifique el acreditamiento de personalidad de aquellos que realicen trámites en el ámbito de competencia de esta dependencia, en los casos que

de conformidad con la normatividad aplicable o la naturaleza del acto, dicho requisito sea necesario.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. **Acreditamiento de personalidad:** el procedimiento administrativo mediante el cual se comprueba la existencia, capacidad legal y representación de las personas que, de manera opcional, soliciten su inscripción en el Registro;
- II. **Constancia:** documento que, en su caso, expidan las Unidades Administrativas Acreditantes, por medio del cual se acredita la personalidad jurídica de las personas físicas y morales, así como la de sus representantes y que a su vez comprueba su inscripción en el Registro;
- III. **CURP:** Clave Unica de Registro de Población que asigna la Secretaría de Gobernación a las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero;
- IV. **Delegaciones:** las delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Social en las entidades federativas;
- V. **Dirección General:** la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social;
- VI. **Número de identificación:** número único e irrepetible que se asigna en la constancia que se expide al solicitante;
- VII. **Registro:** el Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. **R.F.C.:** Registro Federal de Contribuyentes;
- IX. **Secretaría:** la Secretaría de Desarrollo Social;
- X. **Solicitud:** petición de inscripción en el Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría;
- XI. **Trámite:** cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante la Secretaría, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de la Secretaría, y
- XII. **Unidades Administrativas Acreditantes:** las unidades administrativas, delegaciones y órganos desconcentrados de la Secretaría, que de acuerdo a sus funciones y atribuciones apliquen trámites, de conformidad con la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

ARTICULO 3o.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

- I. Coordinar la operación y funcionamiento del Registro, con la colaboración de las Unidades Administrativas Acreditantes;
- II. Fijar los criterios de interpretación y aplicación del presente Acuerdo, así como emitir criterios generales para su instrumentación, y

- III. Emitir opinión, cuando se lo soliciten las Unidades Administrativas Acreditantes, respecto de la procedencia de solicitudes de inscripción en el Registro.

ARTICULO 4o.- Corresponde a los Titulares de las Unidades Administrativas Acreditantes:

- I. Recibir las solicitudes de inscripción en el Registro, estableciendo para tal efecto ventanillas de recepción;
- II. Resolver sobre la procedencia de la inscripción en el Registro y, cuando se cumplan los requisitos establecidos en este Acuerdo, expedir la constancia en la que se asigne el número de identificación para realizar trámites;
- III. Negar por escrito la solicitud de inscripción en el Registro que no cumpla con los requisitos establecidos en este Acuerdo;
- IV. Dar de alta o de baja en el Registro a las personas acreditadas o a sus representantes, cuando proceda, e informar a la Dirección General de manera oportuna;
- V. Requerir a los solicitantes la comprobación de lo declarado en su solicitud, así como verificar, ante quien corresponda, la veracidad de los documentos que se anexen a la misma;
- VI. Verificar la personalidad jurídica de los interesados en obtener la constancia en la que se asigne el número de identificación para realizar trámites ante la Secretaría, cuando así se requiera en términos de la normatividad aplicable o por la naturaleza del acto;
- VII. Remitir a la Dirección General copia de las constancias que, en su caso, expidan a las personas que soliciten su inscripción en el Registro;
- VIII. Modificar la información contenida en el Registro, a petición del solicitante cuando proceda en términos del presente Acuerdo, y
- IX. Resguardar la documentación que se presente con motivo de la solicitud de inscripción en el Registro, en los términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 5o.- Los titulares de las Unidades Administrativas Acreditantes podrán auxiliarse por los directores generales adjuntos, directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento o sus similares que figuren en su estructura autorizada, a fin de suscribir bajo su responsabilidad las constancias que conforme al presente ordenamiento deban expedirse, para lo cual deberán llevar a cabo la designación correspondiente.

ARTICULO 6o.- Para obtener la constancia en la que se asigne el número de identificación, los interesados deberán presentar su solicitud ante la Unidad Administrativa Acreditante que, de conformidad con la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios, pueda presentarse el trámite. En los mismos términos, podrán solicitarlo los servidores públicos que representen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, así como otras instituciones u organismos públicos, siempre que cumplan con las formalidades y requisitos establecidos en este Acuerdo.

ARTICULO 7o.- Para obtener el acreditamiento de la personalidad y la inscripción en el Registro, se deberá presentar la solicitud correspondiente debidamente requisitada y por duplicado, conforme al formato e instructivo que se establecen en el Anexo del Presente Acuerdo, los que serán de libre reproducción y contendrán los siguientes datos del solicitante:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. R.F.C.;
- III. CURP, en caso de personas físicas que cuenten con dicha clave;
- IV. De ser persona física extranjera, la calidad y características migratorias vigentes;
- V. Domicilio; en caso de personas morales, se deberá proporcionar el domicilio fiscal;
- VI. Números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, en caso de contar con ellos;
- VII. Objeto social o actividad preponderante;
- VIII. Datos de inscripción de la persona moral en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- IX. Nombre del o de los representantes legales o apoderados, el tipo y vigencia del poder conferido;
- X. Siendo persona moral, deberá indicar el cargo que desempeñen aquéllos;
- XI. Firma autógrafa de quien suscriba la solicitud, y

XII. Lugar y fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 8o.- El representante legal o apoderado del solicitante, deberá acreditar que cuenta con facultades para suscribir a nombre y representación de éste, los trámites que realice ante la Secretaría, para lo cual deberá exhibir según corresponda, el poder general para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas o especial de éstos, en el que se especifique claramente el o los trámites a realizar, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Civil Federal o el artículo correlativo del Código Civil de la entidad federativa en que se haya otorgado el poder.

ARTICULO 9o.- A la solicitud deberá acompañarse, en original o en instrumento certificado ante fedatario público para su cotejo, y en copias simples para su conservación en la Unidad Administrativa Acreditante correspondiente, la documentación siguiente:

- I. La Cédula de Identificación Fiscal (R.F.C.), así como sus modificaciones, si las hubiera, y la CURP en el caso de personas físicas que cuenten con dicha clave;
- II. Los poderes conforme a lo establecido en el artículo 8o. del presente Acuerdo, para el caso de los representantes legales y apoderados de personas físicas o morales;
- III. Las personas morales presentarán los documentos en los que conste su constitución, y las modificaciones a ésta, en caso de que las hubiere, todos ellos debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y su cédula de identificación fiscal.
Asimismo, deberán presentar los instrumentos en que consten las facultades de las personas que las representen, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- IV. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, así como cualquier otra autoridad, institución u organismo público, comprobarán su legal existencia mediante documento en el cual consten datos suficientes en relación con:
 - a. La creación de persona pública;
 - b. Las normas que los rijan y les confieran atribuciones, y
 - c. El resultado de la elección o nombramiento de los servidores públicos con facultades para representarlos.
- V. Las identificaciones oficiales vigentes con fotografía (credencial de elector o pasaporte vigente), con los nombres completos del solicitante, así como, en su caso, de los representantes y apoderados, a efecto de realizar el cotejo de firmas correspondientes, y
- VI. En caso de ser extranjero, adicionalmente a lo anterior, deberán proporcionar la documentación que compruebe su legal estancia en el país, la autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse a las actividades que pretenden realizar y, si están domiciliadas en territorio nacional, la CURP, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los originales o copias certificadas ante fedatario público de la documentación que se adjunte a la solicitud, serán cotejados con sus copias simples. Se devolverán al solicitante o representante, los originales o copias certificadas en el mismo acto de su presentación y las segundas deberán quedar bajo resguardo de la Unidad Administrativa Acreditante.

ARTICULO 10.- La Unidad Administrativa Acreditante, podrá tramitar a la persona física solicitante, cuando ésta no cuente con ella y así lo requiera, su CURP, para lo cual se recabará la información y documentación necesaria en términos de la normatividad establecida para tal efecto.

ARTICULO 11.- Las solicitudes de inscripción en el Registro, constancias, identificaciones oficiales, copias simples o certificadas y demás documentos que se presenten ilegibles, con alteraciones, raspaduras o enmendaduras, no se recibirán ni tendrán validez alguna.

ARTICULO 12.- Al recibir la solicitud, la Unidad Administrativa Acreditante acusará recibo, anotándose los siguientes datos:

- I. Fecha, hora y nombre de la unidad administrativa, delegación u órgano desconcentrado que recibe la solicitud;
- II. Nombre, cargo y firma del servidor público que recibe;
- III. Número de entrada del documento, y
- IV. Número de anexos que se entregan.

ARTICULO 13.- La solicitud no será recibida cuando el escrito no contenga los datos requeridos ni se acompañen todos los documentos necesarios.

ARTICULO 14.- Cuando la solicitud de inscripción en el Registro, o los documentos anexos a ésta, no cumplan con los requisitos previstos en el presente Acuerdo, la Unidad Administrativa Acreditante prevendrá al interesado por escrito, por única vez, para que dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la misma, subsane la omisión u omisiones.

En caso de que el interesado no desahogue la prevención formulada en el plazo previsto, la Unidad Administrativa Acreditante, desechará la solicitud por escrito.

ARTICULO 15.- Si la solicitud y documentación exhibida cumple con las disposiciones previstas en el presente Acuerdo, la Unidad Administrativa Acreditante efectuará la inscripción en el Registro y expedirá la constancia respectiva al interesado en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud o de aquel en que se desahogue la prevención a que se refiere el artículo anterior.

El interesado o su representante, deberán asentar acuse de recibo donde quede señalado cuando menos, hora, fecha, lugar, su nombre y su firma.

Artículo 16.- La constancia contendrá:

- I. El nombre, denominación o razón social de la persona acreditada;
- II. El número de identificación asignado;
- III. La clave del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante; en caso de personas físicas que no cuenten con dicha clave, el número de identificación será aquel que aparece en la Clave Unica de Registro de Población;
- IV. La fecha de expedición, nombre, cargo y firma del servidor público que autoriza, así como el sello oficial de la Unidad Administrativa Acreditante;
- V. Los nombres de los representantes legales o apoderados, así como el tipo de poder conferido. En el caso de poderes especiales, se especificará el trámite que podrá realizar, y
- VI. Los demás datos que el propio sistema informático de la base de datos creada para la operación del Registro permita.

El uso de la constancia, el número de identificación y de cualquier otra clave o información relacionada con los trámites, será responsabilidad exclusiva de las personas inscritas en el Registro o de sus representantes. La Secretaría no se hará responsable en ningún caso del mal uso que se haga del documento o de la información contenida en el mismo.

Artículo 17.- Las Unidades Administrativas Acreditantes tendrán por acreditada la personalidad, representación y facultades de las personas inscritas en el Registro cuando exhiban la constancia respectiva, o proporcionen su número de identificación, o bien su CURP, cuando se trate de personas físicas.

El Registro podrá consultarse por las Unidades Administrativas Acreditantes ante las cuales se realizan los trámites, en la base de datos magnética o electrónica creada al efecto.

Artículo 18.- Las personas inscritas en el Registro podrán revocar o sustituir el acreditamiento de personalidad, previo aviso o solicitud por escrito, respectivamente, con firma autógrafa presentada ante la Unidad Administrativa Acreditante, en un término no menor de tres días hábiles antes de aquel en que se pretenda que surta efectos la notificación de revocación o de sustitución. La Unidad Administrativa Acreditante resolverá las solicitudes de sustitución en un término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de las mismas.

Al citado escrito deberá adjuntarse la constancia de acreditamiento de personalidad que fue expedida y, en el caso de personas morales, además, se acompañará copia certificada ante fedatario público para su cotejo y copia simple para su conservación, del documento en el que conste la revocación o sustitución, en caso de que éste no obre en los expedientes de la Unidad Administrativa Acreditante.

Hasta en tanto no se presente el aviso de revocación o la solicitud de la sustitución en la forma descrita en los párrafos anteriores, se tendrán por acreditadas a las personas inscritas en el Registro y como responsables de los actos que celebren como acreditados o a nombre de sus representados ante la Secretaría, en los términos de los documentos que presentaron en la Unidad Administrativa Acreditante y del Libro Cuarto Segunda Parte, Título Noveno del Código Civil Federal.

Artículo 19.- Las personas inscritas en el Registro o sus representantes que hayan extraviado o que hayan sufrido robo de la constancia, podrán solicitar la reposición de la misma, describiendo tales hechos por escrito con firma autógrafa y bajo protesta de decir verdad, haciéndose conocedores de las penas en que incurrirían por el delito de falsedad de declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, según lo establecido en la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal.

La Unidad Administrativa Acreditante resolverá las solicitudes de reposición a que se refiere el párrafo anterior en un término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de las mismas.

Artículo 20.- La persona con facultades para ello y el representante legal de ésta, podrán presentar por escrito el aviso de cancelación de su inscripción en el Registro, en cuyo caso anexarán los originales de las constancias de acreditamiento de personalidad que hubieren sido expedidas en la Unidad Administrativa Acreditante.

Artículo 21.- La presentación de los documentos a que se refiere el artículo 9o., no sustituye la obligación de exhibirlos o entregarlos ante otras Unidades Administrativas Acreditantes, cuando:

- I. Sean objeto de análisis, revisión o autorización en sí mismos y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Sean requeridos en ejercicio de las facultades de verificación y vigilancia, o
- III. Deban presentarse con finalidad distinta a la de acreditar su personalidad ante la Secretaría.

Artículo 22.- Las Unidades Administrativas Acreditantes que requieran documentos que estén en poder de otras Unidades Administrativas Acreditantes, los solicitarán a éstas, mismas que los remitirán en copia certificada.

Artículo 23.- En los casos en que la normatividad aplicable al trámite exija que la presentación de documentos relativos a la personalidad deban acompañarse como anexos a la denuncia, a la solicitud o al propio acto a realizarse; los ya aportados ante las Unidades Administrativas Acreditantes con anterioridad a la mencionada denuncia o solicitud, se tendrán como acompañados a la misma cuando así lo mencione expresamente el interesado. Lo anterior sin perjuicio de que las Unidades Administrativas Acreditantes que lleven directamente el procedimiento respectivo, efectúen la prevención debidamente fundada y soliciten aquellos documentos que consideren necesarios en términos de las disposiciones aplicables.

Las Unidades Administrativas Acreditantes podrán requerir al solicitante la reposición de los documentos que obren en los archivos del Registro, cuando se haya sufrido la pérdida de éstos, por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 24.- La acreditación y la inscripción en el Registro no afectarán la procedencia o el sentido de las resoluciones que emitan las unidades administrativas, delegaciones y órganos desconcentrados de la Secretaría, respecto de los trámites que se realicen ante ellas en el ámbito de su competencia.

Artículo 25.- En lo no previsto en este Acuerdo, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ANEXO
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PERSONAS ACREDITADAS
PARA REALIZAR TRAMITES ANTE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

SEDESOL

PARA USO EXCLUSIVO DE

No. de entrada:			
Lugar de recepción:			
Fecha de recepción:	dd	mm	aaaa

Antes de llenar este formato, lea las consideraciones generales al reverso.

a) Datos del Solicitante

Nombre, denominación o razón social:			
R.F.C.		C.U.R.P.	
Del o los representantes legales o apoderados.- Nombre:			
Tipo y vigencia del poder conferido:			
En caso de ser persona moral, cargo que desempeñan:			
Domicilio:	Calle:		Número:
Colonia:			Código Postal:
Ciudad, Municipio o Delegación:		Entidad Federativa:	
Teléfono:	Fax:	Correo Electrónico:	
Acta Constitutiva:	Número:	Fecha:	
Objeto social o actividad preponderante:			
Número del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:			
En caso de ser persona física extranjera, calidad y características migratorias vigentes:			

b) Datos de la(s) Persona(s) a acreditar

Nombre	Firma

Datos de la escritura pública que contenga el mandato conferido:

Del Notario:	Nombre:	Número:
Número de instrumento:	Entidad:	

Tipo y alcances del poder conferido:

Actos de Administración:		Actos de Dominio:	
Pleitos y Cobranzas:		Otros:	
Carta Poder:		Fecha:	

Fecha de solicitud de registro o actualización de datos:
--

Número de anexos:

Nombre y firma del solicitante:

Nombre de la Unidad Administrativa Acreditante:	Nombre y firma del servidor público que recibe y coteja la documentación:
---	---

ACUSE DE RECIBO

Fecha y hora de recepción:	Número de entrada:
	Número de anexos:
	Unidad Administrativa Acreditante:
	Nombre y firma del servidor público que recibe y coteja la documentación:

Consideraciones generales para su llenado:

- Este formato es de libre reproducción.
- Debe llenarse a máquina o a mano con letra de molde legible.
- Se deben respetar las áreas destinadas para el uso exclusivo de la SEDESOL.
- Sólo se reciben las solicitudes debidamente requisitadas.
- La firma del solicitante debe ser autógrafa.
 - **Tratándose de personas físicas, éstas no deben dar contestación al punto relativo al Registro Público de la Propiedad y de Comercio a que se refiere la solicitud.**
- OBJETO SOCIAL
 - **La Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.) deben requisitarla solamente las personas físicas que cuenten con ella; si no es el caso, podrán solicitar la gestión de la misma ante la Unidad Administrativa Acreditante correspondiente de la SEDESOL.**
 - **Las solicitudes de acreditación, constancias, identificaciones oficiales y demás documentos anexos que se presenten con alteraciones, raspaduras o enmendaduras, no se recibirán ni tendrán validez alguna.**
- CARACTER
 - **El trámite debe presentarse en las Unidades Administrativas Acreditantes. Para consulta de domicilios, comunicarse al teléfono 53-28-50-00.**
- Horario de atención: de 9:00 a 18:00 Hrs., de lunes a viernes.

Trámite al que corresponde el formato:

Solicitud de inscripción en el Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Desarrollo Social.

Fecha de autorización por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria:

Fundamento Jurídico Administrativo:

- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.
- Acuerdo por el que se crea el Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el

Documentos anexos:

- A la solicitud deberá acompañarse, en original o en instrumento certificado ante fedatario público para su cotejo, y en copias simples para su conservación en la Unidad Administrativa Acreditante correspondiente, la siguiente documentación:

Para personas físicas: en caso de ser el propio solicitante quien requiere su inscripción en el Registro, únicamente una identificación oficial vigente con fotografía; cédula de identificación fiscal (R.F.C.), así como sus modificaciones, si las hubiera, y la C.U.R.P., en caso de contar con ella.

En caso de personas físicas que soliciten en representación de otra, será la documentación señalada en el párrafo anterior, tanto del solicitante como de o los representantes y/o apoderados legales, y los poderes correspondientes conforme a lo referido en el apartado de "Tipo y alcances del poder conferido" del presente formato.

Para personas morales: los poderes conforme al párrafo anterior; Acta Constitutiva y, en su caso, las modificaciones que ésta haya tenido, todos ellos debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; el R.F.C.; los instrumentos en que consten las facultades de las personas que las representen, igualmente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, así como para cualquier otra autoridad, institución u organismo público: documento en el que se compruebe su legal existencia y mediante el cual

consten datos suficientes en relación con la creación de la persona pública, las normas que los rijan y les confieran atribuciones y el resultado de la elección o nombramiento de los servidores públicos con facultades para representarlos.

- En caso de ser extranjero, adicionalmente a lo anterior, deberán proporcionar la documentación que compruebe su legal estancia en el país, la autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse a las actividades que pretenden realizar y, si están domiciliadas en territorio nacional, la C.U.R.P. en los términos de las disposiciones aplicables.

Tiempo de respuesta: 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud o de aquel en que se desahogue la prevención que formule la Unidad Administrativa Acreditante, en su caso.

Número telefónico para quejas: Sistema de Atención Telefónica (SACTEL) en el D.F. y área metropolitana al 54-80-20-00, desde el interior de la República sin costo para el usuario: 01-800-00-148-0010 o desde Canadá y Estados Unidos al 188-5943372.

Contraloría Interna en la SEDESOL: 53-28-50-00, extensiones 6281 y 6219, y sin costo al 01-800-714-83-40.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las Unidades Administrativas Acreditantes tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para operar el Registro.

TERCERO.- El Registro de Personas Acreditadas no sustituye, en ningún caso, los padrones de beneficiarios de los programas sociales que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, tenga a su cargo la Secretaría.

CUARTO.- La Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Informática, Telecomunicaciones y Desarrollo Tecnológico, deberá desarrollar el sistema informático para la adecuada operación del Registro, en un plazo máximo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil tres.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Comisión Nacional de las Zonas Áridas, la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "CONAZA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. MANUEL AGUSTIN REED SEGOVIA CON LA PARTICIPACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN SU CARACTER DE DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "SEDESOL", REPRESENTADA POR SU TITULAR LA C. JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL C. ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO Y ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. MANUEL CADENA MORALES, LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, C. ANA LILIA HERRERA ANZALDO COMO INSTANCIA COORDINADORA, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION, C. JOSE SALVADOR MARTINEZ CERVANTES, EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, C. ISMAEL ORDOÑEZ MANCILLA, EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA, C. EDUARDO SEGOVIA ABASCAL Y EL VOCAL EJECUTIVO DE LA COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO, C. OSCAR JORGE HERNANDEZ LOPEZ COMO INSTANCIAS ESTATALES EJECUTORAS, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales, mejorar los niveles de educación y bienestar, impulsar un auténtico federalismo con coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, formular la política social con un enfoque subsidiario y no asistencialista, fomentar la cultura de la corresponsabilidad, y fortalecer el desarrollo social con equidad de género.
- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, dispone en su artículo 12 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- III. Asimismo, el decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.
- IV. La Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial "B" de la SHCP mediante oficio número 312 A-DGADSTE-921 de fecha 13 de mayo de 2003 emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que CONAZA reasigne recursos al ESTADO con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

I. Declara la "SEDESOL":

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con el contenido de los artículos 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que tiene entre otras facultades las de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza extrema; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza, fomentando un mejor nivel de vida, en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control y evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de estados y municipios.
3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la "SEDESOL".
4. Que de conformidad con la relación de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el 15 de agosto de 2002, la Comisión Nacional de las Zonas Áridas, se encuentra agrupada en el sector coordinado por la "SEDESOL".

II. Declara la "CONAZA":

1. Que es organismo descentralizado del Ejecutivo Federal sectorizado a la "SEDESOL", denominado Comisión Nacional de las Zonas Áridas (CONAZA), constituido conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Decreto de Creación publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1970, y sus adicionantes publicados el 1 de diciembre de 1971 y 9 de abril de 1973.
2. Que su objeto es promover el desarrollo socioeconómico de los habitantes de las zonas áridas del país.
3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, de conformidad con los artículos 22 fracción I, 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 5 fracción I del Decreto de Creación de la "CONAZA".

III. Declara "EL ESTADO":

1. Que el Estado de México, es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, con la extensión y límites que le corresponden históricamente y los que se precisen en los convenios que se suscriban con las entidades colindantes o los que se deriven de la resoluciones emitidas de acuerdo a los procedimientos legales, de igual manera con lo dispuesto por los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
2. Que el Titular del Ejecutivo, Arturo Montiel Rojas, se encuentra facultado legalmente a celebrar el presente Convenio de conformidad con los artículos 65, 77 fracciones XXVIII, XXXVIII, XLI, y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y 1.38 del Código Administrativo del Estado de México.
3. Que los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado que participan en la celebración del presente Convenio, están facultados legalmente para tal efecto, en términos de los artículos 78 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 6, 7, 13, 15, 19, 20, 21, 22, 24, 34, 35 y 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, así como las referidas en las declaraciones 2 y 3 de "El Estado" y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a "EL ESTADO" para coordinar la participación de las partes en materia de desarrollo socioeconómico de los habitantes de las zonas áridas; transferir a "El Estado" responsabilidades y recursos materiales; determinar las aportaciones de las partes para el Ejercicio Fiscal 2003; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular se asumen, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que se reasignan y que se refieren en la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE	
Programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas.	FEDERAL	\$3'919,752.00
	ESTATAL	\$3'975,000.00
	TOTAL	\$7'894,752.00

El programa que se refiere en el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto por éste, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo y lo dispuesto en las Reglas de Operación de los Programas de la "CONAZA" para el ejercicio fiscal 2002, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de julio de 2002.

SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, la "CONAZA" reasignará a "El Estado" recursos federales por la cantidad de \$3'919,752.00 (tres millones novecientos diecinueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) con cargo a su presupuesto, de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que sea aperturada por "El Estado", previamente a la entrega de los recursos en la institución de crédito bancaria que este último determine, informando de ello a la "CONAZA".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, "El Estado" a través de la Secretaría de Desarrollo Social se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios la cantidad de \$3'975,000.00 (tres millones novecientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a "El Estado" sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por "El Estado", y que a continuación

se exponen:

Criterios de distribución de recursos:

Para la distribución de recursos a cada estado se utilizó como base la metodología determinada por la "SEDESOL", modificada por la "CONAZA" con el fin de dar un mayor impacto a la problemática de las zonas áridas y semiáridas, para lo cual se precisó el índice de pobreza. Para la determinación del índice de pobreza, la "CONAZA" usó el desarrollo de la siguiente fórmula:

$$IPI = Ri1B1^* + Ri2B2 + Ri3B3 + Ri4B4 + Ri5B5 + R6B6$$

Donde:

Ri1 ... 5 = Rezago asociado a cada una de las cinco necesidades básicas consideradas por el índice de pobreza en el i-ésimo municipio de los estados ámbito de acción de la "CONAZA", con respecto al rezago de los mismos en esa misma necesidad.

R6 = Indicador de aspectos climáticos (relación entre aridez, temperatura y precipitación).

B1 ... 6 = Ponderador cuyo valor es 0.1666 en cada uno de los rezagos.

Ri1 = Población ocupada de los municipios considerados áridos del Estado, que no percibe ingresos o que éstos son hasta de dos salarios mínimos, entre la sumatoria de la población ocupada de los municipios considerados áridos de los Estados ámbito de acción de "CONAZA", en la misma condición.

Ri2 = Población de los municipios considerados áridos del Estado, que no sabe leer y escribir, a partir de los quince años, respecto de la sumatoria de la población de los municipios considerados áridos de los estados ámbito de acción de la "CONAZA", en igual condición.

Ri3 = Población de los municipios considerados áridos del Estado, que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la sumatoria de la población de los municipios considerados áridos de los estados ámbito de acción de la "CONAZA", en igual condición.

Ri4 = Población de los municipios considerados áridos del Estado, que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la sumatoria de la población de los municipios considerados áridos de los estados ámbito de acción de la "CONAZA", en igual condición.

Ri5 = Población de los municipios considerados áridos del Estado, que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de agua potable, entre la sumatoria de la población de los municipios considerados áridos de los estados ámbito de acción de la "CONAZA", en igual condición.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos a que se refiere la cláusula segunda se aplicarán al programa que se refiere en la cláusula primera del mismo con las metas e indicadores que a continuación se mencionan:

METAS	INDICADOR
Quedan establecidas conforme a las especificaciones del Anexo 1.	Indice de Atención a Comunidades = (Comunidades atendidas/ Comunidades del universo de la "CONAZA") * 100

CUARTA.- REASIGNACION DE RECURSOS MATERIALES.- A efecto de cumplir adecuadamente con los fines previstos en el presente Convenio, la "CONAZA" transfiere a "El Estado" la maquinaria que se detalla a través del contrato de comodato que suscriba con los servidores públicos locales facultados para ello, de conformidad con la legislación federal aplicable, durante la vigencia del presente Convenio.

QUINTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna la "CONAZA" y las aportaciones de "El Estado", a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva al Programa de Desarrollo para los Habitantes del Semidesierto; observando lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de "El Estado", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

SEXTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera de este Convenio, se podrá destinar hasta un ocho por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DE "EL ESTADO".- "El Estado" se obliga a:

- I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en el Anexo 3.
- II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera de este Convenio y a las Reglas de Operación de los Programas de la "CONAZA" para el ejercicio fiscal 2002, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de julio de 2002.
- III. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con el (los) municipio(s), de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación.
- IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas y Planeación, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda del presente Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal conforme sean devengados los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora estatal.
- V. Entregar mensualmente a la "CONAZA", por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas y Planeación. Asimismo, "El Estado", a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por la "CONAZA", de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.
- VI. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 20 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- VII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas, a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.
- VIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.
- IX. Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la SHCP, la Secretaría de la Función Pública y a la "CONAZA" sobre las aportaciones que realice,

así como del avance programático-presupuestario y físico-financiero del programa previsto en este instrumento.

- X. Responsabilizarse a través de la Instancia Estatal Ejecutora a evaluar trimestralmente, en coordinación con la "CONAZA" el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera del presente Convenio, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública.
- XI. Proporcionar a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.
- XII. La Secretaría de Finanzas y Planeación validará y presentará a la "CONAZA", y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la Secretaría de la Función Pública, a más tardar el último día hábil de febrero de 2004, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio y las metas alcanzadas en el ejercicio 2003.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de la "CONAZA", se obliga a:

- I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.
- II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.
- III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.
- IV. Evaluar trimestralmente, en coordinación con "El Estado", el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera del presente Convenio, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública.
- V. Informar trimestralmente a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública sobre los recursos reasignados a "El Estado", en el marco del presente Convenio.
- VI. Remitir a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

NOVENA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

DECIMA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a la "CONAZA", a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "El Estado".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA PRIMERA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, la "CONAZA" y "El Estado" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "El Estado", en los términos del presente instrumento.

Las partes convienen que "El Estado" destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo a favor de la Contraloría del Estado para que ésta realice los servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda del presente Convenio. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA SEGUNDA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la "CONAZA", previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la Secretaría de la Función Pública, podrá suspender la reasignación de recursos federales a "El Estado", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a "El Estado", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA TERCERA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA CUARTA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial de difusión de "El Estado" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a "El Estado" a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA QUINTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y demás ordenamientos que resulten aplicables. De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá los tribunales federales.

DECIMA SEXTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2003, con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula séptima, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de "El Estado", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA SEPTIMA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:
 1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de "El Estado", en cuyo caso los recursos federales deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
 2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

DECIMA OCTAVA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la "CONAZA" conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el programa o proyectos financiados con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. "El Estado" se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA NOVENA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, las partes señalan como sus domicilios los siguientes:

SEDESOL

Av. Paseo de la Reforma No. 116
Col. Juárez
Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06600
México, D.F.

CONAZA

Bulevar Venustiano Carranza 1623
Col. República
C.P. 25280
Saltillo, Coahuila

EL ESTADO

Av. Sebastián Lerdo de Tejada
Poniente No. 300
Col. Centro
C.P. 50000
Toluca de Lerdo, Estado de México

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por triplicado el día treinta de julio de dos mil tres.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.- El Director General de la CONAZA, **Manuel Agustín Reed Segovia**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Arturo Montiel Rojas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Manuel Cadena Morales**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Ana Lilia Herrera Anzaldo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **José Salvador Martínez Cervantes**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario, **Ismael Ordóñez Mancilla**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Eduardo Segovia Abascal**.- Rúbrica.- El Vocal Ejecutivo de la Comisión del Agua del Estado de México, **C. Oscar Jorge Hernández López**.- Rúbrica.



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
COMISIÓN NACIONAL DE LAS ZONAS ÁRIDAS

Comisión Nacional de las Zonas Áridas
Programa de Desarrollo para los Habitantes del Semidesierto
Cédula Técnica
Estado de México

Ramo 20.- Desarrollo Social

Actividad Institucional: Promover el desarrollo en las localidades y grupos marginados

Programa de Inversión 2003

PY	ACC	Descripción de Proyecto/Acción	INVERSION			
			U.M.	CANT.	TOTAL	FEDERAL
			Obra	24	7,894,752.00	3,919,752.00
P002		Atender Necesidades de Infraestructura Social Básica en las comunidades de las Zonas Áridas y Semiáridas	Obra	11	4,176,000.00	841,000.00
	001	Construcción de Sistemas para Agua Potable	Obra	4	895,000.00	260,000.00
	002	Rehabilitación de Sistemas para Agua Potable	Obra	3	531,000.00	181,000.00
	003	Perforación y aforo para Agua Potable	Obra	3	2,500,000.00	300,000.00
	005	Energización y equipamiento de pozo para agua potable	Obra	1	250,000.00	100,000.00
P005		Atender Necesidades de Infraestructura Productiva en las Comunidades de las Zonas Áridas	Obra	13	3,718,752.00	3,078,752.00
	001	Perforación y aforo de pozos para uso agropecuario	Obra	2	1,042,000.00	722,000.00
	002	Rehabilitación y aforo de pozos para uso agropecuario	Obra	1	181,000.00	181,000.00
	003	Energización y equipamiento de pozo para uso agropecuario	Obra	3	946,752.00	786,752.00
	004	Sistemas de Riego	Obra	7	1,549,000.00	1,389,000.00
			Obra	24	7,894,752.00	3,919,752.00



Comisión Nacional de las Zonas Áridas
Programa de Desarrollo para los Habitantes del Semidesierto
Cédula Técnica
Estado de México

Los Programas de CONAZA son de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de los recursos del programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

PY	ACC	Descripción de Proyecto/Acción	MES-AÑO		CLAVE ITER 2000	MUNICIPIO	MICRORREGIONES	CLAVE ITER 2000	LOCALIDAD	INVERSION				
			INICIO	TERMINO						U.M.	CANT.	TOTAL	FEDERAL	ESTATAL
									Obra	24	7,894,752.00	3,919,752.00	3,975,000.00	
P002		Atender Necesidades de Infraestructura Social Básica en las comunidades de las Zonas Áridas y Semiáridas							Obra	11	4,176,000.00	841,000.00	3,335,000.00	
001		Construcción de Sistemas para Agua Potable	Jul-03	Dic-03					Obra	4	895,000.00	280,000.00	635,000.00	
					003	Aculco	Micro							
								0027	Santa Ana Matlavat	Obra	1	180,000.00	80,000.00	100,000.00
					003	Aculco	Micro							
								0025	San Martín Ejido	Obra	1	140,000.00	60,000.00	80,000.00
					016	Axapusco								
								0005	San Antonio Coayuca	Obra	1	235,000.00	60,000.00	175,000.00
					016	Axapusco								
								0006	Jaltepec	Obra	1	340,000.00	60,000.00	280,000.00
002		Rehabilitación de Sistemas para Agua Potable	Jul-03	Dic-03					Obra	3	531,000.00	181,000.00	350,000.00	
					071	Polotitán								
								0004	Celayita	Obra	1	120,000.00	60,000.00	60,000.00
					002	Acolman								
								0008	San Marcos Nepantla	Obra	1	150,000.00	60,000.00	90,000.00
					084	Temascalapa								
								0001	Temascalapa	Obra	1	261,000.00	61,000.00	200,000.00
003		Perforación y aforo para Agua Potable	Jul-03	Dic-03					Obra	3	2,500,000.00	300,000.00	2,200,000.00	
					100	Tezoyuca								
								0001	Tezoyuca	Obra	1	600,000.00	100,000.00	500,000.00
					084	Temascalapa								
								0012	San Cristóbal	Obra	1	1,000,000.00	100,000.00	900,000.00
					045	Jilotepec								
								0002	San Juan Acazuchitán	Obra	1	900,000.00	100,000.00	800,000.00
005		Energización y equipamiento de pozo para agua potable	Jul-03	Dic-03					Obra	1	250,000.00	100,000.00	150,000.00	
					093	Tepetlaxotoc								
								0003	La Concepción Jolalpan	Obra	1	250,000.00	100,000.00	150,000.00
P005		Atender Necesidades de Infraestructura Productiva en las Comunidades de las Zonas Áridas							Obra	13	3,718,752.00	3,078,752.00	640,000.00	
001		Perforación y aforo de pozos para uso agropecuario	Jul-03	Dic-03					Obra	2	1,042,000.00	722,000.00	320,000.00	
					003	Aculco	Micro							
								0027	Santa Ana Matlavat	Obra	1	521,000.00	361,000.00	160,000.00
					016	Axapusco								
								0004	Hueyapan	Obra	1	521,000.00	361,000.00	160,000.00
002		Rehabilitación y aforo de pozos para uso agropecuario	Jul-03	Dic-03					Obra	1	181,000.00	181,000.00	0.00	
					081	Tecámac								
								0009	San Pablo Tecalco	Obra	1	181,000.00	181,000.00	0.00
003		Energización y equipamiento de pozo para uso agropecuario	Jul-03	Dic-03					Obra	3	946,752.00	786,752.00	160,000.00	
					096	Tequixquiac								
								9999	San Gregorio	Obra	1	340,000.00	300,000.00	40,000.00

**CALENDARIO DE GASTOS DE PROYECTOS DE INVERSION 2003
GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PROGRAMA DE DESARROLLO PARA LOS HABITANTES DEL SEMIDESIERTO**

Nombre del Proyecto	TOTAL	I SEMESTRE							
	ANUAL	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	agosto
	Gasto (Pesos)	Gasto Programado							

ESTADO DE MEXICO

2P020	Desarrollo para los Habitantes del Semidesierto	3,975,000.0								843,66
		3,975,000.0								843,66
TOTAL		3,975,000.0	-	-	-	-	-	-	-	843,66

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de enero de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, homologar nuestro sistema de clasificación arancelaria con el de otros países, evitar discrepancias de interpretación y agilizar los trámites aduaneros;

Que la importación de mercancías que provienen de países con los cuales México no tiene celebrado ningún tratado comercial, afectan la oferta nacional de ciertos productos;

Que es imprescindible que las empresas establecidas en nuestro país cuenten con los insumos necesarios que les permita mantener su competitividad en el mercado nacional e internacional;

Que por otra parte, existe la necesidad de contar con fracciones arancelarias que describan determinados productos que faciliten a la industria nacional conocer los nichos de mercado para atender en tiempo y con mayor eficacia, la demanda de las ramas industriales nacionales;

Que asimismo, para lograr los objetivos de los Programas de Promoción Sectorial, es indispensable contar con nuevas fracciones arancelarias con la finalidad de brindar una mejor competitividad a los productos fabricados por empresas nacionales y competir con los diversos productos del mercado internacional;

Que en este mismo contexto, resulta adecuado aclarar las descripciones de las fracciones arancelarias para evitar confusiones en la clasificación de las mercancías sujetas al comercio exterior;

Que por lo que hace al abasto de azúcar, es necesario contar con un esquema alternativo de abastecimiento para el mercado nacional, que permita resolver de manera expedita los posibles problemas de desabasto que se pudieran presentar en el país en los últimos meses del año, periodo en el cual, baja la producción nacional de azúcar;

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto a las medidas contenidas en el presente Decreto, y

Que a fin de mantener la continuidad en la actualización permanente de los textos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, así como atender las necesidades de identificación arancelaria de diversos productos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se crean, modifican y suprimen los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, únicamente en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
4011.20.01	SUPRIMIDA.			
4011.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.	Pza	23	Ex.
4011.20.03	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.	Pza	23	Ex.
4011.20.04	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.	Pza	23	Ex.
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	Pza	23	Ex.
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.	M ²	18	Ex.
5407.10.99	Los demás.	M ²	25	Ex.
7005.29.02	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7005.29.01 y 7005.29.04.	Kg	23	Ex.
7005.29.04	De vidrio flotado claro, con espesor superior a 1 mm sin exceder de 2 mm.	Kg	23	Ex.
7304.10.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	Kg	18	Ex.
7304.10.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	Kg	18	Ex.

7304.10.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	Kg	18	Ex.
7304.10.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	Kg	18	Ex.
7304.10.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	Kg	13	Ex.
7304.21.01	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	Kg	18	Ex.
7304.21.03	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	Kg	13	Ex.
7304.29.01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	Kg	18	Ex.
7304.29.02	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	Kg	18	Ex.
7304.29.03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	Kg	18	Ex.
7304.29.04	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	Kg	18	Ex.
7304.29.05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	Kg	18	Ex.
7304.29.06	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	Kg	18	Ex.
7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	Kg	18	Ex.
7304.31.02	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	Kg	13	Ex.
7304.31.03	Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.	Kg	13	Ex.
7304.31.10	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	Kg	18	Ex.
7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o	Kg	25	Ex.

	superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.			
7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	Kg	25	Ex.
7304.39.03	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	Kg	13	Ex.
7304.39.04	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	Kg	13	Ex.
7304.39.05	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	Kg	25	Ex.
7304.39.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	Kg	25	Ex.
7304.39.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	Kg	25	Ex.
7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.	Kg	18	Ex.
7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	Kg	18	Ex.
7304.51.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	Kg	13	Ex.
7304.51.02	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	Kg	13	Ex.
7304.51.03	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	Kg	13	Ex.
7304.51.11	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	Kg	13	Ex.
7304.59.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	Kg	25	Ex.

7304.59.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	Kg	25	Ex.
7304.59.03	Tubos de aleación llamada 52100 (correspondiente a la NOM B 325).	Kg	3	Ex.
7304.59.04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	Kg	13	Ex.
7304.59.05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	Kg	13	Ex.
7304.59.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	Kg	25	Ex.
7304.59.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	Kg	25	Ex.
7304.59.08	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	Kg	25	Ex.
7304.59.09	Tubos aletados o con birlos.	Kg	18	Ex.
7304.59.10	Tubos semielaborados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	Kg	13	Ex.
8413.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en las fracciones 8413.91.01 y 8413.91.12.	Kg	13	Ex.
8413.91.12	Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.11.01.	Kg	13	Ex.
8525.20.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8525.20.12.	Kg	18	Ex.
8525.20.08	Fijos o móviles en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8525.20.12.	Kg	23	Ex.
8525.20.12	Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móvil, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado	Pza	18	Ex.

con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares").				
8529.90.01	SUPRIMIDA.			
8701.90.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03, 8701.90.05 y 8701.90.06.	Pza	18	Ex.
8701.90.06	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 106 H.P. pero inferior o igual a 140 H.P., con cabina con aire acondicionado y transmisión <i>syncroplus</i> o <i>powerquad</i> , excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Pza	Ex.	Ex.
8703.21.01	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con diferencial y reversa, o de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	Pza	30	Ex.
8704.31.02	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con diferencial y reversa, o de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	Pza	23	Ex.
8711.30.01	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) para el transporte de personas o de mercancías, sin diferencial ni reversa; motociclos de tres ruedas (trimotos) que no tengan dirección tipo automóvil o que no presenten, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	Pza	30	Ex.
8711.30.99	Los demás.	Pza	30	Ex.
8711.40.01	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) para el transporte de personas o de mercancías, sin diferencial ni reversa; motociclos de tres ruedas (trimotos) que no tengan dirección tipo automóvil o que no presenten, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	Pza	30	Ex.
8711.50.01	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) para el transporte de personas o de mercancías, sin diferencial ni reversa; motociclos de tres ruedas (trimotos) que no tengan dirección tipo automóvil o que no presenten, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	Pza	30	Ex.
8711.50.99	Los demás.	Pza	30	Ex.

ARTÍCULO 2.- Se establece el arancel-cupo, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, para la importación de azúcar, según se indica en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se señalan:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.

1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados. Con polarización igual o superior a 99.5 e inferior o igual a 99.59 grados. Con polarización igual o superior a 99.6 e inferior o igual a 99.69 grados.	Kg	.03557260 Dls/Kg	No aplica
			.03577928 Dls/Kg	No aplica
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados. Con polarización igual o superior a 99.7 e inferior o igual a 99.79 grados. Con polarización igual o superior a 99.8 e inferior o igual a 99.89 grados.	Kg	.03598596 Dls/Kg	No aplica
			.03619264 Dls/Kg	No aplica
1701.99.99	Los demás. Con polarización igual o superior a 99.9 e inferior o igual a 99.98 grados. Con polarización igual o superior a 100 grados.	Kg	.03639932 Dls/Kg	No aplica
			.036606 Dls/Kg	No aplica

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- A partir del 1 de abril de 2004, el arancel ad valorem aplicable a la importación de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias 7304.59.01, 7304.59.02, 7304.59.06, 7304.59.07, 7304.59.08 y 7304.59.10, será de 3.

TERCERO.- El arancel-cupo que se establece en el artículo 2 del presente Decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2003.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar azúcar refinada en 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los capítulos VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, IV del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua y IV del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, y en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la industria azucarera nacional requiere de una reserva estratégica para garantizar el abasto interno de azúcar, equivalente a 35 días de consumo nacional;

Que la oferta nacional de azúcar refinada podría llegar a ser insuficiente, por lo que sería necesario complementarla con importaciones, a efecto de que las industrias que la utilizan en sus procesos productivos no se vean afectadas;

Que el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de septiembre de 2003, da a conocer el arancel-cupo, aplicable a las

siguientes fracciones arancelarias 1701.99.01, 1701.99.02 y 1701.99.99, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR AZUCAR REFINADA EN 2003

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2003, azúcar refinada con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de septiembre de 2003, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo máximo (toneladas)
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	112,000
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.	
1701.99.99	Los demás.	

ARTICULO SEGUNDO.- Durante 2003, el mecanismo de asignación que aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, será el de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrá solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, únicamente el Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, a través del Fideicomiso Comercializador No. 8149. El monto de la asignación será determinado por dicha entidad en función de la disponibilidad de azúcar refinada en el mercado interno, sus requerimientos de abasto y las necesidades de consumo de azúcar refinada a nivel nacional.

Para ello, el Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, a través del Fideicomiso Comercializador No. 8149 enviará, dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, un escrito a la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría con información sobre la disponibilidad de azúcar refinada en el mercado interno, sus requerimientos de abasto, las necesidades de consumo de azúcar refinada a nivel nacional y los montos estimados de azúcar refinada requerida para el resto del año para evitar cualquier posibilidad de desabasto, determinados por esa empresa.

La Dirección General de Industrias Básicas notificará, en un plazo que no excederá de 5 días después de la recepción del escrito del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, a la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría dichos montos para efecto de la asignación de las respectivas solicitudes.

ARTICULO CUARTO.- La asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, de conformidad con los montos que la Dirección General de Industrias Básicas le haya notificado previamente.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 Solicitud de asignación de cupo, en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda.

ARTICULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa).

El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2003.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la

Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Carlos José Lorenzo Torres Arellano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE CARLOS JOSE LORENZO TORRES ARELLANO EL 24 DE OCTUBRE DE 2002.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Carlos José Lorenzo Torres Arellano, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, en favor de Carlos José Lorenzo Torres Arellano, el 24 de octubre de 2002.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Tapalpa, Jal.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 1 kilómetro de línea troncal y 8 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 185041)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Fernando Olivares Ramos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE FERNANDO OLIVARES RAMOS EL 6 DE OCTUBRE DE 2000.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la

Secretaría, en favor de Fernando Olivares Ramos, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Fernando Olivares Ramos, con fecha 6 de octubre de 2000.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Rincón de Tamayo, Guanajuato.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 2.0 kilómetros de línea troncal y 16.0 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Comisión, en términos del artículo 5 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.13. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Comisión los modelos empleados.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.16. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veinte días del mes de septiembre de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 185114)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Señales y Construcción, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Área de Responsabilidades.- Expediente 002/2003.

CIRCULAR OICCAPUFE/TARQ/002/2003

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA SEÑALES Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 1, 7 y 8

segundo párrafo, 59, 60 fracción I, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento y artículo 47 fracción IV inciso a), punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo hoy Secretaría de la Función Pública, reformado mediante **Diario Oficial de la Federación** de fecha trece de marzo de 2003, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-1251/2003 de fecha tres de septiembre del año en curso, que se dictó en el expediente número 002/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Señales y Construcción, S.A. de C.V. esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de septiembre de dos mil tres.- El Titular del Área de Responsabilidades, **David F. Negrete Castañón**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se declara Día Nacional de la Donación y Trasplante de Organos, el 26 de septiembre de cada año.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 7o., 329 y 339 de la Ley General de Salud, y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, en su párrafo tercero, el derecho de toda persona a la protección de la salud;

Que constituye una política fundamental de la presente administración el promover la buena salud como una condición indispensable para una auténtica igualdad de oportunidades, por lo que se ha establecido

como uno de los principales objetivos del Gobierno Federal el elevar significativamente el nivel de salud de la población;

Que para lograr dicho objetivo, es indispensable la participación coordinada de los tres órdenes de gobierno y de la comunidad en general, a efecto de conjuntar esfuerzos y acciones para lograr de manera eficiente el control y tratamiento de las enfermedades;

Que anualmente, miles de mexicanos enferman de alguna insuficiencia orgánica que, en ocasiones, les produce la muerte, no obstante que entre esos padecimientos existen algunos que son susceptibles de ser tratados y erradicados mediante el trasplante de órganos y tejidos;

Que en nuestro país, aun contando con el personal calificado para la realización de trasplantes y con la infraestructura adecuada, el número de éstos es inferior al que se realiza en promedio en los demás países, debido en gran parte a la escasa disposición de órganos y tejidos para ser trasplantados, y

Que es indispensable promover y alentar la cultura de la donación de órganos, como un medio indispensable para elevar la calidad de la salud de todos los mexicanos y como una acción de solidaridad social que repercute en el sector salud, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se declara "Día Nacional de la Donación y Trasplante de Órganos", el 26 de septiembre de cada año.

ARTÍCULO 2o.- En el marco del Día Nacional de la Donación y Trasplante de Órganos, la Secretaría de Salud promoverá la realización de eventos que tengan por objeto promover y fomentar la cultura de la donación de órganos y tejidos y de difundir su valor e importancia en la consecución de una salud de calidad para todos los mexicanos. Asimismo, la Secretaría de Salud fomentará ante los Consejos Estatales de Trasplantes, la realización de acciones y eventos a efecto de hacer patente el mérito y altruismo del donador y de su familia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.8115 M.N.

(DIEZ PESOS CON OCHO MIL CIENTO QUINCE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 25 de septiembre de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	2.42	Personas físicas	1.90
Personas morales	2.42	Personas morales	1.90
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	2.72	Personas físicas	2.16
Personas morales	2.72	Personas morales	2.16
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	2.94	Personas físicas	2.50
Personas morales	2.94	Personas morales	2.50

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 25 de septiembre de 2003. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 25 de septiembre de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

(R.- 185263)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca

múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 4.9900 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 25 de septiembre de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 472/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado El Dobladero, antes Estación Dobladero, Municipio de José Azueta, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 472/97, correspondiente al expediente administrativo 6465, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado "El Dobladero", antes "Estación Dobladero", Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, en cumplimiento de la sentencia ejecutoria de doce de marzo de dos mil tres, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA2637/2002, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por auto de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior, registrándose bajo el número 472/97, emitiéndose sentencia

el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, resolviendo conceder al poblado solicitante una superficie total de 492-96-66 (cuatrocientas noventa y dos hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, para beneficiar a 50 (cincuenta) campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia de mérito, Aldo Javier, Mauricio y Claudio, de apellidos Brocado Martínez; Hilario Francisco, Mario y José Luz, de apellidos Bravo Bravo; Reyes Gutiérrez Gamboa e Inés Oliveros Santos, esta última albacea de la sucesión de Carlos Pita Andrade; así como Cirilo Arrieta Martínez y Jacobo Gutiérrez Vázquez, promovieron juicios de garantías, de los que correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, en el que se registraron bajo los números 1062/98, 1067/98, 1072/98 y 357/99, decretándose la acumulación de los tres últimos al primero de ellos. El Juzgado de Distrito del conocimiento dictó sentencia el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, resolviendo sobreseer los juicios de garantías relativos, por lo que se refiere a Aldo Javier Brocado Martínez, Mauricio Brocado Martínez, Claudio Brocado Martínez, Reyes Gutiérrez Gamboa e Inés Oliveros Santos (albacea de la sucesión de Carlos Pita Andrade), Cirilo Arrieta Martínez y Jacobo Gutiérrez Vázquez, respectivamente, pero concediendo la protección constitucional solicitada a Hilario Francisco, Mario y José Luz, de apellidos Bravo Bravo, "...para el efecto de que el

Tribunal Superior Agrario deje insubsistente todo lo actuado a partir del auto de radicación mencionado, incluido el propio auto, y dicte otro en el que se ordene notificar la radicación del asunto a los aquí quejosos, a fin de que éstos, de considerarlo conveniente, comparezcan ante dicho Tribunal a manifestar lo que a sus intereses convenga; y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, dicte la resolución que corresponda en derecho”.

TERCERO.- Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil este Tribunal Superior dio inicio al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, ordenando lo siguiente: “Se deja insubsistente lo actuado en el juicio agrario 472/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 6465, relativo a la Ampliación de Ejido al Poblado “Dobladero” antes “Estación Dobladero”, municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, a partir del auto de radicación de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que se refiere a los quejosos Hilario Francisco, Mario y José Luz, todos de apellidos Bravo Bravo”.

CUARTO.- Por proveído de veinte de junio de dos mil este órgano jurisdiccional ordenó notificar del auto de radicación del juicio agrario 472/97, a Hilario Francisco, Mario y José Luz, todos de apellidos Bravo Bravo, concediéndoles un término de cuarenta y cinco días, que correrían a partir de que surtiera efectos la notificación relativa, a fin de que comparecieran a juicio a presentar pruebas que a su interés conviniera y a formular los alegatos correspondientes, ordenándose girar despacho al Tribunal Unitario del Distrito 40, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que en auxilio de este Tribunal procediera a practicar la notificación de mérito, así como a recibir, en su caso, las probanzas que aportaran y los alegatos, verificado lo cual, debería remitir las actuaciones a este Superior.

QUINTO.- Con el número DA/156/00 de trece de julio de dos mil, se giró el despacho correspondiente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, el que fue recibido el quince de agosto del mismo año, ordenándose mediante acuerdo de la misma fecha, su diligenciación.

SEXTO.- Mediante oficio 2386/2000 de nueve de octubre de dos mil, el Unitario de referencia remitió las actuaciones que realizó en cumplimiento del citado despacho, en las que consta que los quejosos fueron notificados el quince de septiembre de dos mil de la radicación del juicio agrario que nos ocupa y del plazo que se les concedía para que se apersonaran al mismo.

SEPTIMO.- Estando dentro del término que al efecto se les concedió, Hilario Francisco, Mario y José Luz, de apellidos Bravo Bravo, mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil, se apersonaron ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

OCTAVO.- El dieciséis de febrero de dos mil uno, este Tribunal Superior procedió a emitir sentencia en el presente asunto, cuyos puntos resolutiveos fueron:

“**PRIMERO.-** Es procedente la Ampliación de Ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “Dobladero” antes “Estación Dobladero”, Municipio de José Azueta, antes de Tesechoacán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se dota al referido poblado con una superficie total de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) de terrenos de agostadero susceptible de cultivo que corresponden a demasías propiedad de la Nación que se afectan con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismas que se tomarán en la forma señalada en el considerando cuarto, para beneficiar a 50 (cincuenta) campesinos capacitados que quedaron identificados en la sentencia dictada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete en este mismo expediente, que quedó parcialmente subsistente. La superficie concedida se encuentra delimitada en el plano informativo que levantó el ingeniero José Antonio López Armas y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 56, de la Ley Agraria.

Ahora bien, el referido considerando cuarto establecía:

“**CUARTO.-** En consecuencia, resulta afectable para la Ampliación de Ejido del poblado “Dobladero”, antes “Estación Dobladero”, Municipio de José Azueta, antes de Tesechoacán, Veracruz, la superficie de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3o., fracción III de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías y 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismas que se localizan de la siguiente manera: del predio con superficie registral de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) y real de 181-00-00 (ciento ochenta y una hectáreas), ubicado en el Municipio de José Azueta, Veracruz, propiedad de José Luz Bravo Bravo, la superficie de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) y del predio con superficie registral de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y real de 246-00-00 (doscientas cuarenta y seis hectáreas), ubicado en el Municipio de José Azueta, Veracruz, propiedad de Hilario Francisco y Mario Bravo Bravo y Reyes Gutiérrez Gamboa, la superficie de 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) que están localizadas en el plano informativo que levantó el

ingeniero José Antonio López Armas, con motivo de los trabajos técnicos e informativos complementarios, respecto de los cuales rindió informe el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, a fojas 419, legajo X.”

NOVENO.- Contra el anterior fallo, se interpusieron los siguientes juicios constitucionales.

a).- Juicio de garantías DA2637/2002, promovido por Hilario Francisco, Mario y José Luz de apellidos Bravo Bravo, así como Reyes Gutiérrez Gamboa, ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

b).- Juicio de garantías DA2647/2002, promovido por Cirilo Arrieta Martínez y Jacobo Gutiérrez Vázquez, ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Cabe señalar que por lo que respecta al juicio constitucional DA 2637/2002, el mencionado Tribunal de Garantías, lo resolvió en ejecutoria de doce de marzo de dos mil tres, sobreseyendo el juicio respecto del quejoso Reyes Gutiérrez Gamboa, pero concedió a los quejosos Hilario Francisco, Mario y José Luz, de apellidos Bravo Bravo, la protección de la Justicia Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

“...En esta tesis, sí se advierte de las transcripciones realizadas en párrafos anteriores que en el escrito en que comparecieron los quejosos a ofrecer pruebas y formular alegatos, incluyeron diversas documentales probatorias y en relación a ellas se expresaron diversos argumentos de lo que se pretendía probar y, por otro lado, en la sentencia combatida se desprende que al momento de valorarse aquéllas, relativas a las escrituras públicas, los certificados de inafectabilidad, la pericial topográfica y demás pruebas para determinar las tierras que se pretenden afectar, el Tribunal Superior Agrario no lo hizo íntegramente, toda vez que se limitó a expresar que hacían prueba plena, pero sin realizar un análisis integral ni la correlación específica que existe entre de las escrituras públicas y los certificados de inafectabilidad, y las demás probanzas, es decir, en donde detalladamente se asocien unas con otras, debiéndose identificar plenamente cada una de ellas, para que sean percibidas separadas y conjuntamente, de tal forma que permita conocer los hechos que se pretenden probar con tales documentales y así otorgarles el valor probatorio correspondiente; por tanto, al carecer la resolución combatida de tal operación, resulta violatoria de garantías de los quejosos Hilario Francisco, Mario y José Luz, todos de apellidos Bravo Bravo.

En consecuencia, al resultar ciertas las violaciones que aducen incurrió la autoridad recurrente, trascendiendo al sentido de la sentencia reclamada, resulta por ello innecesario hacerse cargo de los demás conceptos de violación expresados por los peticionarios de la protección constitucional...”

Por su parte, en la diversa ejecutoria de doce de marzo de dos mil tres, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de garantías DA2647/2002, promovido por Cirilo Arrieta Martínez y Jacobo Gutiérrez Vázquez, se determinó:

“En este orden de ideas, se advierte que en el presente asunto se combate una resolución que no hace alguna declaración en perjuicio de los peticionarios de garantías, es decir, que los prive de terrenos de su propiedad para la ampliación de ejido Dobladero, antes Estación Dobladero, por lo que es obvio que ésta no altera sus intereses jurídicos y el juicio de garantías que promueven respecto de la citada sentencia de dieciséis de febrero es improcedente...”

Ahora bien, a mayor abundamiento, por lo que se refiere a la determinación de la sentencia de dieciséis de febrero en comento en el sentido de no dejar sin efectos la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que respecta a los ahora impetrantes de garantías, tal determinación es insuficiente para considerar que si afectó la esfera jurídica de éstos y resulte procedente el juicio constitucional, ya que ello se hizo en cumplimiento de la resolución emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca de Río, esto es, no lo hizo con plenitud de jurisdicción, por lo cual es indudable que los planteamientos propuestos ya fueron materia de estudio en diversa ejecutoria dictada por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que no impide llegar a esta conclusión, la circunstancia de que los conceptos de violación de la demanda no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada, es decir, por lo que a este tema se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo,...y procede sobreseer en el juicio con apoyo en la fracción III del numeral 74 de la propia legislación.”

DECIMO.- Por auto de veintiocho de marzo de dos mil tres, este órgano Jurisdiccional en materia agraria, en cumplimiento a la ejecutoria de doce de marzo de dos mil tres, emitida en el juicio de garantías DA 2637/2002, procedió a dejar sin efectos la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil uno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de Ampliación de Ejido, promovido por el poblado denominado "Dobladero antes Estación Dobladero", ubicado en el Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 en relación con el precepto 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial de veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres, ejecutada el veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por la cual se le entregaron en dotación 1,640-00-00 (mil seiscientos cuarenta hectáreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de Ampliación de Ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del referido ejido "Dobladero antes Estación Dobladero", de quince de abril de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el veintiocho de junio de mil novecientos setenta y cinco.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta elaborada, de quince de agosto de mil novecientos setenta y cinco, por el comisionado Elfego Sarmiento López, persona designada por parte de la Comisión Agraria Mixta, de la cual se desprende que los terrenos entregados en dotación al núcleo agrario "Dobladero" antes "Estación Dobladero", se encontraron explotados.

Así también, corren agregadas a los autos, las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, de la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz y del Cuerpo Consultivo Agrario, al igual que los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios que se practicaron para la integración de este expediente, al igual que las constancias de las notificaciones practicadas a los titulares de los predios presuntamente afectables.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, ésta quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo por Elfego Sarmiento López, contenidas en el informe de quince de agosto de mil novecientos setenta y cinco, se desprende que en el poblado de referencia, existen un total de 50 (cincuenta) campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1. Antonio Ortiz Vallejo, 2. Luciano Pulido Gómez, 3. Bartolo Jácome Lagunas, 4. Benito Romero, 5. Ignacio Gutiérrez Rodríguez, 6. Guillermo Gutiérrez Gamboa, 7. Ruperto Martínez Ochoa, 8. Daniel Gutiérrez Morales, 9. Francisco López Reyes, 10. Juan Gamboa Arrieta, 11. Fernández M., 12. Ramón Gutiérrez Sánchez, 13. Federico Gutiérrez Sánchez, 14. Delfino Jácome Lagunes, 15. Juan Velázquez Lara, 16. Juan Gil Borja, 17. Carmela Lara Díaz, 18. Angel Rivera Lara, 19. Apolinar Rivera Lara, 20. Gregorio Murillo M., 21. Rufino Murillo Paredes, 22. Angel Murillo Paredes, 23. Jacobo Gutiérrez Vázquez, 24. Manuel Avila Díaz, 25. Gelacio Vázquez A., 26. Donaciano Sosa Gamboa, 27. Isidro Sosa Gutiérrez, 28. Justino Jácome Lagunes, 29. Gumersindo Lara, 30. Hermenegildo Velázquez L., 31. Joaquín Gamboa Domínguez, 32. Floriberto González Galicia, 33. Mario Virgen F., 34. Manuel A. Martínez, 35. Gonzalo A. Martínez, 36. Feliciano A. Martínez, 37. G. Rangel Romero, 38. Víctor Canseco L., 39. Antonio Amador Virgen, 40. Honorio Amador Virgen, 41. Cirilo González Mando, 42. Seferino Canseco L., 43. Juan Domenequi G., 44. Albino Gutiérrez Villa, 45. José Hernández García, 46. Rosalío Gamboa Gutiérrez, 47. Pilar Gamboa Fernández, 48. M. Angel Gamboa Fernández, 49. Estanislao Rodríguez Pacheco y 50. Efrén Alarcón Zamora.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal y en estricto acatamiento además a la ejecutoria de doce de marzo de dos mil tres, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA2637/2002, se procede a emitir la presente resolución

precisando que la misma únicamente tiene como objeto establecer si son susceptibles de afectación, los predios denominados "La Soledad o Paso del Cura", también denominado "Las Conchitas", con superficie de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas), reclamado en propiedad por Hilario Francisco Bravo Bravo y Mario Bravo Bravo, así como el predio "La Trinidad", con superficie registral de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), reclamado en propiedad por José Luz Bravo Bravo.

QUINTO.- Del estudio y análisis a las constancias que integran el juicio que aquí se resuelve, relativo al procedimiento de ampliación de ejido promovido por el poblado "Dobladero" antes "Estación Dobladero", se tiene que los predios que ocupan nuestra atención, aparecen reportados de la siguiente manera:

En el informe de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que contiene los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Francisco Carmona Hernández, se señaló:

"En cumplimiento a la comisión encomendada en oficio número 8251 de fecha 4 de septiembre de 1975, con el cual se comisionó trasladarme y ejecutar los trabajos de estudio técnico de ampliación de ejido que tiene promovida los vecinos del poblado denominado Dobladero antes Estación Dobladero, municipio de Villa de Azueta, Veracruz.- Ejecutados y ajustados dichos trabajos conforme a los preceptos legales...me permito poner a la consideración...los elementos necesarios para la debida integración del expediente, como sigue.

...DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- En oficio número 258 de fecha 9 de agosto último, de la oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, en el que se enumeran las propiedades siguientes:

...24.- Hilario, Francisco (sic) y Mario Bravo Bravo, superficie 200-00-00 hectáreas, del predio "La Soledad", según inscripción número 475, sección I de 4 de junio de 1975.

25.- José Luz Bravo Bravo, con superficie de 153-00-00 hectáreas, según inscripción número 629, sección I de 22 de agosto de 1974.- Esta propiedad es (sic) amparada con certificado de inafectabilidad ganadera número 202213 de fecha 10 de mayo de 1974.

ANALISIS.- Las propiedades que se acaban de describir; por su extensión superficial, calidad el (sic) 75% de agostaderos dedicadas a la explotación ganadera bovino, y el resto el 25% de temporal dedicada a la agricultura, por lo que son de considerarse inafectables de conformidad a los artículos 280 y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Es más, no existen propiedades con superficies mayores de 200 hectáreas. De tal manera resulta que dentro del radio legal de afectación no existen predios que puedan contribuir con el monto de las tierras para la ampliación de ejido del poblado que nos ocupa."

Por su parte en el oficio 214.258 de nueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, que el encargado del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, remitió a la Comisión Agraria Mixta, se desprende literalmente lo siguiente:

"28.- Hilario, Francisco (sic) y Mario Bravo Bravo, inscripción número 475, de 4 de junio de 1975, ampara el predio rústico denominado La Soledad, municipio de Tesechoacán, Veracruz, con superficie de 200 hectáreas. Sin movimiento de ventas.

29.- José Luz Bravo Bravo. Inscripción número 629, fechada el 22 de agosto de 1974, ampara el predio denominado La Trini (sic), Municipio de V. Azueta, Veracruz, con superficie de 153 hectáreas, sin movimiento de ventas."

Las documentales acabadas de precisar, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, al haber sido elaboradas por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, y de las mismas se desprende que el comisionado Francisco Carmona Hernández, al realizar los trabajos técnicos informativos, previstos por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, reportó, apoyándose para ello en los antecedentes registrales, que habían sido proporcionados mediante oficio de nueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, por el encargado del Registro Público de la Propiedad

de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, que el predio denominado "La Soledad", propiedad de Hilario Francisco y Mario de apellidos Bravo Bravo, contaba con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de acuerdo con la inscripción 475, de la sección primera de cuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco, y que el diverso predio propiedad de José Luz Bravo Bravo, estaba conformado por la superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), según la inscripción 629, de la sección primera de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Asimismo se señaló que este último inmueble estaba amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 202213 de fecha diez

de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Ahora bien, en el diverso informe de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, relativo a los trabajos técnicos informativos complementarios, practicados por el comisionado, ingeniero José Antonio López Armas, reportó en cuanto a los inmuebles que nos interesan:

"...4.- JOSE LUZ BRAVO BRAVO: Según inscripción número 629 a fojas 329 a 331 V. Del Tomo VIII de la sección primera de fecha 22 de agosto de 1974, se refiere a la operación de compraventa que hacen los señores Hilario, Doris y Mario Bravo Bravo con el antes mencionado señor JOSE LUZ BRAVO BRAVO en su calidad de comprador de una fracción de terreno compuesta de 153-00-00 Has., del predio rústico denominado LA TRINIDAD de la Ex-hacienda de Buena Vista, ubicado en el Municipio de José Azueta, Veracruz. Dicha propiedad o predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad Ganadero número 202213 de fecha 10 de mayo de 1974, con respecto a la explotación de este predio se pudo observar en la inspección ocular que se practicó, que este predio se encuentra en explotación agropecuaria, ya que sobre la parte norte y colindante con el ejido definitivo de Azueta, de la carretera de terracería como limitación con la parte sur, se encuentra en explotación de siembra de piña ciclo 92-94, dentro de ésta también se encontraron rastrojo de lo que fue siembra de maíz y en la parte sur de por medio la carretera antes citada

se encuentra en explotación con ganado vacuno, para mayor abundamiento en el acta que se levantó y que se agrega al presente informe, se amplía la información sobre la explotación e instalaciones con que cuenta

este predio.

Por la textura de la tierras, coloración de la misma y capa arable mayor a los 40 cms. la clasificación de estas tierras se pueden considerar como terrenos de agostaderos susceptibles de cultivo.

Conforme los trabajos técnicos e informativos se dice técnicos de levantamiento topográfico que se realizaron a este predio, el resultado obtenido fue de una superficie de 181-00-00 Has., habiendo resultado un sobrante a la superficie de 153-00-00 que tiene escriturada e inscrita ante Registro Público de la Propiedad, así como certificado de inafectabilidad ganadero que ampara esta superficie, 28-00-00 Has., que se encuentran confundidas en la totalidad de este predio que viene poseyendo el señor José Luz Bravo Bravo, superficie que ubico y señalo en el plano informativo que se anexa al presente informe. Con relación a lo anterior considero que el mejor criterio de la H. Superioridad resolverá lo conducente en relación a la superficie sobrante y de confirmarse ésta conforme los datos que aportan, la misma sea propuesta para contribuir la ampliación de ejidos que se viene promoviendo.

Se anexa al presente informe la documentación que presentó el interesado.

...21.- 22, 23 y 24 HILARIO FRANCISCO Y MARIO BRAVO BRAVO.- Según datos proporcionados por la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Cosamaloapan, Ver., y mediante número 214-251 de la fecha 30 de noviembre de 1989, al C. Dip. Diódoro Carrasco Palacios, Secretario General del Comité Central Ejecutivo de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Veracruz, dice: entre otros datos los siguientes: Inscripción número 475 de junio de 1975, los C. HILARIO FRANCISCO Y MARIO BRAVO BRAVO, adquirieron 200-00-00 has., predio La Soledad, Mpio. de Tesechoacán, Ver.

Confirma lo anterior la expedición del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 386848 de fecha 22 de mayo de 1987.

Analizada la escritura número 16,643 de fecha 2 de agosto de 1989, expedida por la Notaría Pública número 4 de la Ciudad de Azueta, Ver., a cargo del C. Lic. Ginez E. Díez Fernández, contiene la División de Mancomunidad de la propiedad de las personas que anteriormente se mencionan; respecto a la superficie

de 246-55-14 Has., superficie diferente a la de 200-00-00 Has., escrituradas a favor de los señores Hilario Francisco y Mario Bravo Bravo; habiendo una diferencia de 46-55-14 Has., de más con las que realmente les corresponden a las personas mencionadas; superficie que en la actualidad se encuentran distribuidas y comprendidas en la siguiente forma. 22-99-38 Has. (debería de ser 23-2757 Has., arrojó diferente superficie a ésta debido al levantamiento topográfico que realizó el C. Juan Hernández Vega) dentro de la superficie propiedad del señor Lic. Hilario Francisco Bravo Bravo, el cual posee en la actualidad incluida la superficie de 22-99-38 Has., una superficie de 122-99-38 Has., debiéndole corresponder conforme superficie escriturada y registrada una superficie de 100-00-00 Has.- Conforme los trabajos de levantamiento topográfico que se realizaron de este predio el mismo arrojó y dio como resultado una superficie de 123-00-00 Has., obtenidas éstas mediante planímetro marca CHOPE.- Explotación de este predio con Ganadería, información más amplia en el acta que se levantó y que se agrega al informe que se cita.

Por lo que corresponde a las otras 23-27-57 Has., éstas se encuentran ubicadas en la propiedad del C. REYES GUTIERREZ GAMBOA, quien adquirió por compra que hizo al C. Gregorio Tenorio Salomón y Angela María Bravo de Tenorio, quienes adquirieron por compra al señor Mario Bravo Bravo.-

Inscripción número 423 sección primera de fecha 10 de abril de 1990. y según inscripción número 1139 de la sección primera de fecha 19 de noviembre de 1991, adquirió por compra al señor Gregorio Tenorio Salomón y esposa, el citado REYES GUTIERREZ GAMBOA.- (compras posteriores a la publicación de la solicitud de ampliación de ejidos).

Y la superficie de 100-00-00 Has., que deben de corresponderle al señor MARIO BRAVO BRAVO por concepto de DIVISION DE MANCOMUNIDAD se encuentran distribuidas de la siguiente manera: 39-82-46 Has., que se reserva al señor Mario Bravo Bravo.- confirma lo anterior el Cert. de Inafectabilidad Ganadera número 0952599 de fecha 15 de mayo de 1992.

60-17-54.- Propiedad de Angélica Castro Ocampo.- venta que hizo al señor Mario Bravo Bravo a esta persona.- Suman ambas superficies 100-00-00 Has.

Por lo tanto conforme se observa existe un sobrante de 46-55-14 Has. Comprendidas éstas en la propiedad de los señores HILARIO FRANCISCO BRAVO BRAVO y REYES GUTIERREZ GAMBOA superficie que se localiza y ubica en el plano informativo con el objeto de que la honorable superioridad aplique lo conducente respecto a esta superficie.

Respecto a los trabajos realizados de levantamiento topográfico practicados a las propiedades de los señores Hilario Francisco Bravo Bravo, Mario Bravo Bravo, Angélica Castro Ocampo y Reyes Gutiérrez Gamboa, el resultado de los mismos fue el siguiente:

Hilario Francisco Bravo Bravo.- superficie obtenida 123-00-00 Has.

Mario Bravo Bravo.- Superficie obtenida 40-00-00 Has.

Angélica Castro Ocampo.- Superficie obtenida 59-50-00 Has.

Reyes Gutiérrez Gamboa.- Superficie obtenida 24-00-00 Has.

Las superficies que se citan fueron obtenidas mediante planímetro marca CHOPE.- Las diferencias encontradas, se encuentran consideradas con las superficies escrituradas dentro de las tolerancias.

La explotación de los predios propiedad de los señores Hilario Francisco, Mario Bravo Bravo, Angélica Castro Ocampo, ésta en la actualidad está en aprovechamiento con Ganadería.

Por lo que respecta la propiedad del señor Reyes Gutiérrez Gamboa, ésta se encuentra en con aprovechamiento agrícola (siembra de piña).

Al igual que los demás predios que se localizan dentro de esta zona, los mismos se encuentran dentro del sitio que les corresponde 1.20 Has. por unidad animal al año como coeficiente de agostadero, según estudios realizados por COTECOCA dependiente de la S.A.R.H.

Calidad de las tierras de los predios antes citados: agostadero de los tres primeros de ellos y el último agostadero susceptible de cultivo.-

Se anexa al presente la documentación que presentaron los interesados.”

Igualmente es de destacarse que el comisionado, ingeniero José Antonio López Armas, también elaboró acta circunstanciada relativa a la inspección ocular que practicó el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, en el predio de José Luz Bravo Bravo, de la cual se conoce:

“Esta propiedad según documentos que amparan dicho predio consta de una superficie de 153-00-00 Has., las cuales se encuentran divididas por la carretera o terracería que va de Azueta a Playa Vicente, circuladas en su perímetro con alambre de púas de tres hilos en regular estado de conservación, estando esta propiedad en la actualidad en explotación de cultivos agrícolas y Ganadería, ya que la fracción que se ubica al norte de la carretera se encuentra con siembra o plantaciones de cultivo de piña, ciclo 92-94, según señalan los solicitantes, así como rastros de rastrojo de lo que fue siembra de maíz de cosecha reciente y en la parte sur de la citada carretera se encuentra con ganado, cuyo número no se pudo determinar de la cantidad exacta que pasta, ya que éste se encuentra diseminado sobre este predio, cabe señalar que este ganado según se observa sobre la inexistencia (sic) de falso o de puerta con la propiedad colindante de Doris Bravo Bravo, éste pasa a la propiedad antes citada a pastar, dentro de la propiedad del señor José Luz Bravo Bravo, se encontró que cuenta con baño garrapaticida para el correspondiente bañado de dicho de ganado, se encuentra corral, una serie de casas que se emplean como habitación y bodegas, bebederos para ganado, un pozo artesiano con su correspondiente bebedero de agua para el ganado, así como diversas divisiones de potreros.- Dentro de este predio aún se encuentra vegetación como son: Encinos cuyas alturas varían de 5 a 20 metros y diámetros que van de 80 cms., a los 20 metros, jobos, con alturas variables de 10 a 15 metros y diámetros variables de 30 a 65 cms., Nacaxtles con alturas variables de 6 a 20 metros y diámetros de 25 a 75 cms., Palmas de alturas variables de 7 a 12 metros y diámetros de 20 a 30 cms, Yuales con alturas variables de 5 a 10 metros y de 5 a 15 cms., de diámetros, Guayacanes con alturas variables de 10 a 15 metros y diámetros de 10 a 50 cms., y Manzanilos de 5 a 15 metros y diámetros de 10 a 20 cms.”

En cuanto al acta de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, que contiene la inspección ocular practicada por el comisionado José Antonio López Armas, en el predio propiedad de Mario Bravo Bravo, se desprende:

“Esta propiedad se encuentra cercada en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, conservándose éste en regular estado, cuenta esta propiedad con varias divisiones de potreros, en donde el zacate predominante es el llano natural o grama nativa, en donde se encontró un hato de ganado bovino de raza cebú suizo de treinta y cinco cabezas, señalándose que el número exacto de éstos no se precisa en virtud de que éstos pastan en forma diseminada en todo el predio, dentro de éste se encontró una siembra de frijol, así como instalaciones como un corral, chiquero y corral de madera, se encuentra casa habitación que emplea el mayoral o encargado del rancho. En forma diseminada y sobre todo el predio se encuentran encinos que emplea el ganado para sombrear, cuyas alturas varían de 5 y 18 metros y diferentes diámetros que van desde 20 cms. a un metro.”

Por lo que se refiere al acta de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, elaborada por el comisionado José Antonio López Armas, en el predio propiedad de Hilario Francisco Bravo Bravo, se consigna:

“Esta propiedad del señor Hilario Francisco Bravo Bravo, se encuentra delimitada en su perímetro con alambre de púas de tres hilos, conservándose éstos en regular estado, en donde se observan varias divisiones de potreros, dentro de éste se encuentra zacate llano natural y grama natural, en donde se encontró un hato de ganado vacuno de raza cebú suizo compuesto éste de treinta cabezas, señalándose que el número exacto de éstos no se puede precisar en virtud de que éstos pastan en forma diseminada dentro de esta propiedad, se encontró un chapeo reciente de aproximadamente quince hectáreas, así como también se encontraron huellas de rastrojo de siembra de maíz ciclo primavera verano 91-92 de aproximadamente

20 has. en forma diseminada se encuentran encinos y tachicones con alturas variables que van de los 5 a los 15 metros y diámetros variables que van de los 20 cms., a 1.00 metro.”

Del análisis al contenido del informe de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, que consigna los trabajos técnicos informativos complementarios, que fueron practicados por el comisionado José Antonio López Armas, así como a las actas de inspección ocular que el acabado de nombrar elaboró, y que quedaron anteriormente transcritas, documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se demuestra que los predios denominados “La Soledad o Paso del Cura”, propiedad de Hilario Francisco Bravo Bravo y Mario Bravo Bravo, así como el diverso inmueble denominado “La Trinidad” propiedad de José Luz Bravo Bravo, se encontraron debidamente explotados, dedicándose a la cría de ganado al igual que a la agricultura.

Igualmente se desprende de los trabajos técnicos informativos que ocupan nuestra atención, que el predio denominado “La Soledad o Paso del Cura”, cuya titularidad corresponde a Hilario Francisco y Mario de apellidos Bravo Bravo, de acuerdo a la inscripción registral número 475 de junio de mil novecientos setenta y cinco, estaba conformado de 200-00-00 (doscientas hectáreas), misma que se encontraba amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera número 386848 de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta

y siete.

Se precisa por parte del comisionado José Antonio López Armas, que no obstante lo anterior, en la escritura pública 16643, de dos de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 4 de la ciudad de Azueta, Veracruz, al llevarse a cabo la división de mancomunidad entre Hilario Francisco Bravo Bravo y Mario Bravo Bravo, se estableció que el predio La Soledad se conformaba de la superficie de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas), es decir de una extensión diferente a las 200-00-00 (doscientas hectáreas) originalmente escrituradas de dicho inmueble, consignándose que por lo tanto la diferencia de 46-55-14 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas) debía considerarse como demasías.

Igualmente se destacó por parte del comisionado que como consecuencia de la división de la mancomunidad ya referida, a Hilario Francisco Bravo Bravo le correspondió la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), y que sin embargo detentaba la extensión de 122-99-38 (ciento veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas). Que por lo que toca a Mario Bravo Bravo, a quien también debían corresponder 100-00-00 (cien hectáreas), en realidad había resultado ser propietario de 39-82-46 (treinta y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas), y que una porción

de 60-17-54 (sesenta hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), había vendido a Angélica Castro Ocampo, y que otra fracción de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) enajenó a Gregorio Tenorio Salomón, quien posteriormente la transmitió a Reyes Gutiérrez Gamboa.

Cabe precisar que de acuerdo a los señalamientos del comisionado, la superficie de 39-82-46 (treinta y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas) propiedad de Mario Bravo Bravo, se encontraba amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera número 0952599 de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y dos.

En cuanto al diverso predio denominado La Trinidad, propiedad de José Luz Bravo Bravo, del trabajo técnico informativo complementario practicado por el comisionado José Antonio López Armas, se desprende que de acuerdo a la inscripción registral de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, marcada con el número 629, fojas 329 a 331, del tomo VIII de la sección primera, del Registro Público de la Propiedad, dicho inmueble estaba conformado de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) extensión ésta que se encontraba amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera número 202213 de fecha diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, pero que del levantamiento topográfico, se obtuvo que la superficie real de dicho inmueble era de 181-00-00 (ciento ochenta y una hectáreas) por lo que el excedente de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) que no se encontraban inscritas, debían considerarse demasías.

SEXTO.- En lo atinente a las pruebas que ofrecieron Hilario Francisco y Mario de apellidos Bravo Bravo, así como José Luz Bravo Bravo, mediante escrito fechado el veintiséis de octubre de dos mil, foja 440 a la 461 del expediente principal, se tiene lo siguiente.

a).- Copia certificada de la escritura pública 16643 de fecha dos de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 4, de la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz; documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conociéndose de dicha probanza, que Hilario Francisco Bravo Bravo y Mario Bravo Bravo, comparecieron ante el Notario Público número 4 de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, con el objeto de realizar la división de mancomunidad, del predio rústico denominado La Soledad o Paso del Cura, con superficie de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas), que habían adquirido de sus señores padres Hilario Bravo Cruz y Gloria Bravo de Bravo, mediante escritura pública 4575, de tres de febrero de mil novecientos setenta y cinco, inscrita bajo el número 75, tomo sexto, sección primera de cuatro de junio de mil novecientos setenta

y cinco; asimismo, se demuestra que como consecuencia del convenio a que habían llegado de dividir la mancomunidad, relacionada con el predio "La Soledad o Paso del Cura", a Hilario Francisco Bravo Bravo se le adjudicaba en legítima y exclusiva propiedad, la fracción de 122-99-38 (ciento veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas), mientras que a Mario Bravo Bravo, se le adjudicó en legítima

y exclusiva propiedad la fracción de 123-55-76 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas) del multialudido predio "La Soledad o Paso del Cura"; dicho documento fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, bajo la partida número 1126, fojas 300 a 302, tomo VIII, de la sección primera.

b).- Copia de un plano de la fracción de 122-99-38.05 (ciento veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas, cinco miliáreas) del predio "La Soledad o Paso del Cura", también señalado como rancho Conchitas número 1, propiedad de Hilario Francisco Bravo Bravo. Documental que valorada en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sólo es idónea para conocer de manera gráfica la extensión y ubicación de la fracción de terreno inicialmente detallada.

c).- Copia del certificado de inafectabilidad ganadera 386848, expedido el veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y siete, documental que valorada de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, produce plena convicción al haber sido elaborada por un servidor público en ejercicio de las funciones que le conferían las leyes, desprendiéndose de dicha documental que el Secretario de la Reforma Agraria otorgó el certificado de inafectabilidad ganadera número 386848, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, respecto del predio denominado La Soledad o Paso del Cura, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Hilario Francisco y Mario de apellidos Bravo Bravo.

d).- Copias de las constancias de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, suscritas por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario "Dobladero", así como de la constancia de

veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, expedida por las autoridades municipales de Villa de Azueta, Veracruz, y de la constancia de diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, suscrita por el presidente de la asociación ganadera local de Villa Azueta, Veracruz.

La primera y última de las constancias relatadas valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permiten conocer que el núcleo agrario "Dobladero" no tenía conflicto de linderos con el predio rústico denominado "La Soledad o Paso del Cura", propiedad de Hilario Francisco y Mario de apellidos Bravo Bravo, y por otra parte que Hilario Francisco Bravo Bravo, era socio activo de la asociación ganadera local de Villa de Azueta. Por otra parte de las constancias de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, a las cuales se les concede eficacia probatoria plena por haber sido expedidas por servidores públicos, se comprueba que Hilario Francisco Bravo Bravo había realizado ante la autoridad municipal de Villa de Azueta, Veracruz, la revalidación de poseer ochenta cabezas de ganado bovino y cinco cabezas de ganado equino, marcado con el fierro de herrar de su propiedad.

e).- Copia del certificado de inafectabilidad ganadera 0952599, de quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al haber sido elaborada por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, comprobándose con dicho medio de convicción, que el Secretario de la Reforma Agraria expidió el certificado de inafectabilidad de que se trata, para amparar la superficie de 39-32-45 (treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas), del predio denominado Las Conchitas, ubicado en el Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, en posesión de Mario Bravo Bravo.

f).- Copia autorizada de la escritura pública 17211, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, instrumental que ponderada en términos de lo dispuesto por los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, comprueba que ante la fe del Notario Público número 4 con despacho en Cosamaloapan, Veracruz, se celebró el contrato de compraventa, en la fecha ya indicada, por medio del cual Mario Bravo Bravo transmitió a favor de Angélica Castro Ocampo la propiedad de la superficie de 60-17-54 (sesenta hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado

Las Conchitas, ubicado en el Municipio de José Azueta, Veracruz; contrato que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad correspondiente el diez de abril de mil novecientos noventa, bajo el número 422, fojas 96 a 98, tomo IV, sección primera.

g).- Copia de un plano, el cual valorado en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, permite conocer de manera gráfica la ubicación de la fracción de terreno de 60-17-54 (sesenta hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) que Angélica Castro Ocampo adquirió de Mario Bravo Bravo.

h).- Copia del certificado de inafectabilidad ganadera 0952582, de quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al haber sido elaborada por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, comprobándose con dicho medio de convicción, que el Secretario de la Reforma Agraria expidió el certificado de inafectabilidad de que se trata, para amparar la superficie de 60-17-54 (sesenta hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado Las Conchitas, ubicado en el Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, propiedad de Angélica Castro Ocampo.

i).- Copia autorizada de la escritura pública 18927, de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, instrumental que ponderada en términos de lo dispuesto por los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, comprueba que ante la fe del Notario Público número 4 con despacho en Cosamaloapan, Veracruz, se celebró el contrato de compraventa, en la fecha ya indicada, por medio del cual, Gregorio Tenorio Salomón enajenó a favor de Reyes Gutiérrez Gamboa, la superficie de 23-55-76 (veintitrés hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas) del predio denominado Las Conchitas, ubicado en el Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz; contrato que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad correspondiente el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, bajo el número 1139, fojas 233 a 235, tomo XI, sección primera.

j).- Copia de un plano, que permite conocer la ubicación de manera gráfica, de la fracción de 23-55-76 (veintitrés hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas), que fue objeto del contrato de compraventa precisado en el párrafo anterior.

k).- Copia autorizada de la escritura pública 4328, de ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, instrumental que ponderada en términos de lo dispuesto por los numerales 129 y 202 del Código Federal

de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, comprueba que ante la fe del Notario Público número 4 con despacho en Cosamaloapan, Veracruz, se celebró el contrato de compraventa, en la fecha ya indicada, por medio del cual, Hilario, Doris y Mario de apellidos Bravo Bravo, enajenaron a favor de José Luz Bravo Bravo, la superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) del predio rústico denominado "La Trinidad", ubicado en el Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz.

I).- Copia de las actas de inspección ocular suscritas por el ingeniero José Antonio López Armas, de diecisiete, veintitrés y veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, de las cuales se desprende que dicho comisionado, encontró debidamente explotados, los predios pertenecientes a José Luz Bravo Bravo, Hilario Francisco Bravo Bravo y Reyes Gutiérrez Gamboa.

SEPTIMO.- Ahora bien, de la confrontación a los medios de convicción que han quedado precisados en el cuerpo del considerando que antecede, se desprende lo siguiente:

De los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Francisco Carmona Hernández, contenidos en el informe de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, y de los datos aportados por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, mediante oficio de nueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, se conoce que el predio denominado "La Soledad o Paso del Cura", contaba con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), según inscripción registral de cuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco, bajo la partida número 475, sección primera del Registro Público de la Propiedad, y que al realizarse los trabajos técnicos informativos complementarios, por parte del diverso comisionado José Antonio López Armas, se señaló, en el informe de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, que el inmueble de referencia realmente estaba constituido de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas), razón por la cual se adujo la existencia de supuestas demasías. Igualmente del propio texto de la escritura pública 16643, de dos de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 4, de la ciudad

de Cosamaloapan, Veracruz, se conoce que los titulares del predio "La Soledad o Paso del Cura", de nombres Hilario Francisco Bravo Bravo y Mario Bravo Bravo, al acordar disolver la mancomunidad respecto del predio que ocupa nuestra atención, señalaron que el mismo estaba constituido de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas), y que tal extensión de terreno se encontraba amparada con el antecedente de propiedad, consistente en la escritura pública de fecha tres de febrero de mil novecientos setenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, bajo el número 475, del tomo VI, sección primera, de cuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Como puede advertirse, es evidente que registralmente el predio "La Soledad o Paso del Cura", propiedad de Hilario Francisco Bravo Bravo y Mario Bravo Bravo, sólo contaba con la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), esto de acuerdo con la inscripción número 475, sección primera, de cuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco, del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz; superficie la anterior que es precisamente la que ampara el certificado de inafectabilidad ganadera 386848, expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete por parte del Secretario de la Reforma Agraria, siendo importante destacar que este último documento establece que el inmueble "La Soledad o Paso del Cura", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), correspondía en propiedad a Hilario Francisco y Mario de apellidos Bravo Bravo, esta última circunstancia es entendible, porque en la fecha en que se expidió el aludido certificado de inafectabilidad ganadera, aún permanecía en mancomunidad el predio "La Soledad o Paso del Cura", es decir pertenecía en su totalidad de manera conjunta tanto a Hilario Francisco Bravo Bravo como a Mario Bravo Bravo.

Ahora bien, de acuerdo al resultado del trabajo técnico informativo complementario llevado a cabo por el ingeniero José Antonio López Armas, contenido en el informe de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, se tiene que el predio "La Soledad o Paso del Cura", estaba conformado de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas), lo cual condujo a establecer que en el predio de que se trata se localizaran 46-55-14 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas), que al no estar amparadas por alguna inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, se estimasen como demasías propiedad de la Nación.

Tal señalamiento debe considerarse insuficiente, puesto que hecho el análisis del diverso certificado de inafectabilidad ganadera 0952599, de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, se tiene que tal documento ampara la superficie de 39-32-45 (treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas) en posesión de Mario Bravo Bravo, y que corresponden al predio denominado "Las Conchitas", ubicado en el Municipio de José

Azueta, Estado de Veracruz. De esta última probanza relacionada con el certificado de inafectabilidad ganadera 386848, de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se colige de manera fundada que abarca una fracción diferente a las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que del predio "La Soledad o Paso del Cura", registralmente correspondían en propiedad a Hilario Francisco y Mario de apellidos Bravo Bravo, es decir, el certificado de inafectabilidad señalado al inicio de este párrafo, se refiere a una superficie de 39-32-45 (treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas), que se dijo estaban únicamente en posesión de Mario Bravo Bravo, y que constituían el predio denominado "Las Conchitas".

Ahora bien, conviene tener en cuenta en primer lugar, que de acuerdo a la multirreferida escritura pública 16643 de dos de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, el predio rústico denominado "La Soledad o Paso del Cura", también era conocido con el nombre "Las Conchitas"; en segundo lugar que sumando la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) protegidas por el certificado de inafectabilidad ganadera 386848 de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, con aquella otra fracción de 39-32-45 (treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas) que ampara el certificado de inafectabilidad ganadera 0959599 de quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, arrojan un total de 239-32-45 (doscientas treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas), que no pueden ser susceptibles de afectación, en virtud de estar vigentes los aludidos certificados de inafectabilidad ganadera, pues no se demostró que los mismos hubiesen sido cancelados a través del procedimiento respectivo, y por alguna de las causales previstas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Robustece la convicción aquí alcanzada la siguiente tesis jurisprudencial, sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 187-192 séptima parte. Página 167, con la voz: "AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. OBLIGACION DE RESPETAR. Todo certificado de inafectabilidad debe ser respetado por las autoridades agrarias, mientras la suprema autoridad de la materia, que es el Presidente de la República, no lo prive de eficacia."

Como consecuencia de lo anterior, es indudable que al encontrarse surtiendo sus efectos jurídicos los certificados de inafectabilidad números 386848 y 0952599, que amparan la extensión de 239-32-45 (doscientas treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas) del predio denominado "La Soledad o Paso del Cura", también conocido como "Las Conchitas", no es dable considerar la existencia de 46-55-14 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas) en concepto de demasías localizadas en el inmueble en comento, por lo que el mismo deviene inafectable al no actualizarse las hipótesis previstas en los numerales 3o. fracción III, 6o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, ubicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de febrero de mil novecientos cincuenta

y uno, así como tampoco se actualiza la hipótesis del numeral 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es así porque los propios certificados de inafectabilidad ganadera que han quedado precisados traen como consecuencia que las superficies que amparan, no puedan ser destinadas para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos de población, esto con independencia de que las fracciones de terrenos que fueron objeto de esos certificados estén escriturados en su totalidad ante el Registro Público de la Propiedad, a favor de la persona beneficiada con la declaratoria de inafectabilidad.

A mayor abundamiento, debe decirse que no pasa inadvertido que como consecuencia de la división de la mancomunidad que existía respecto del inmueble "La Soledad o Paso del Cura", también denominado "Las Conchitas", a Hilario Francisco Bravo Bravo le correspondió en exclusiva propiedad la superficie de 122-99-38 (ciento veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas) y que a Mario Bravo Bravo se le adjudicó en exclusiva propiedad la fracción de 123-55-76 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta

y cinco áreas, setenta y seis centiáreas).

De la superficie o fracción últimamente consignada, el comisionado José Antonio López Armas en su informe de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, estableció que Mario Bravo Bravo, enajenó 23-27-57 (veintitrés hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y siete centiáreas) a Gregorio Tenorio Salomón y esposa, según inscripción registral número 423, sección primera, de diez de abril de mil novecientos noventa, y que tal superficie, por diversa inscripción número 1139 de la sección primera, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, pasó a ser propiedad de Reyes Gutiérrez Gamboa.

Así también se señaló que Mario Bravo Bravo transmitió en propiedad a Angélica Castro Ocampo, la superficie de 60-17-54 (sesenta hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), circunstancia ésta que se corrobora fehacientemente con la escritura pública 17211 de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, pasada ante la fe del Notario Público número 4 de Cosamaloapan, Veracruz. Igualmente conviene precisar que la fracción de terreno señalada en este apartado, se encuentra

protegida con el certificado de inafectabilidad 0952582, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Por último, el comisionado José Antonio López Armas, estableció que a Mario Bravo Bravo solamente le queda en propiedad la superficie de 39-82-46 (treinta y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas) del predio "La Soledad o Paso del Cura".

Los señalamientos que han quedado precisados, y que como se tiene dicho se desprende de los trabajos técnicos informativos y complementarios practicados por el ingeniero José Antonio López Armas, no son conducentes para demostrar las supuestas demasías existentes en el predio que ocupa nuestra atención.

En efecto, ha quedado evidenciado que Mario Bravo Bravo obtuvo el certificado de inafectabilidad ganadera 0952599, que le ampara la posesión de la superficie de 39-32-45 (treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas) del predio denominado "Las Conchitas", por lo que como ya vimos, de acuerdo a este último certificado y al diverso número 386848, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el predio "La Soledad o Paso del Cura", también denominado "Las Conchitas", se encuentra amparado en una superficie de 239-32-45 (doscientas treinta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas), por los certificados de inafectabilidad ganadera, que siguen surtiendo todos sus efectos legales, de donde se sigue que no es posible considerar la existencia de demasías en el predio de Hilario Francisco Bravo Bravo, o en el predio de

Mario Bravo Bravo, ya que la diferencia entre la indicada superficie amparada por los aludidos certificados de inafectabilidad, con aquella otra de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas) que se localizó físicamente en el predio cuyo estudio nos ocupa, resulta ser únicamente de 7-22-69 (siete hectáreas, veintidós áreas, sesenta y nueve centiáreas), diferencia que se considera dentro de los límites de tolerancia, o lo que es lo mismo dentro de los márgenes de error, permitidos en la realización

de un trabajo de agrimensura, máxime si se tiene en cuenta que dentro de la poligonal de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas), están inmersas las 23-27-57 (veintitrés hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y siete centiáreas), que Mario Bravo Bravo enajenó a Gregorio Tenorio Salomón, y que posteriormente fueron adquiridas por Reyes Gutiérrez Gamboa, así como la fracción de 60-17-54 (sesenta hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), que Mario Bravo Bravo enajenó a Angélica Castro Ocampo.

Igualmente conviene puntualizar, que el predio "La Soledad o Paso del Cura", con superficie de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas), deviene inafectable por no haberse encontrado inexplorado durante más de dos años consecutivos, por el contrario, y de acuerdo a las actas de inspección ocular elaboradas por el comisionado José Antonio López Armas, de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, se conoce que la aludida finca se encontró dedicada a la explotación de ganado, así como a la actividad agrícola, razón por la cual no se actualiza la causa de afectación prevista por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

En lo atinente al inmueble denominado "La Trinidad", propiedad de José Luz Bravo Bravo, debe decirse que en los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Francisco Carmona Hernández de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, se reportó que de acuerdo a la inspección registral 629, de la sección primera de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, estaba constituido de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), extensión que además se dijo estaba amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera 20-22-13 (veinte hectáreas, veintidós áreas, trece centiáreas) de diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

La apuntada circunstancia, también fue precisada en el informe de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, que contiene los trabajos técnicos informativos complementarios por José Antonio López Armas, quien además estableció que de acuerdo al levantamiento topográfico realizado en el predio "La Trinidad", propiedad de José Luz Bravo Bravo, obtuvo una superficie analítica de 181-00-00 (ciento ochenta y una hectáreas), de donde se derivó el señalamiento de que en el predio que ocupa nuestra atención, existían 28-00-00 (veintiocho hectáreas) que al no contar con inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, debían considerarse demasías propiedad de la Nación.

Ahora bien, el señalamiento hecho por el comisionado José Antonio López Armas, derivado de los trabajos topográficos que realizó en el inmueble "La Trinidad", consistente en la existencia de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) de demasías, no fue desvirtuado con ninguna de las probanzas ofrecidas por José Luz Bravo Bravo.

Ciertamente, de la escritura exhibida por José Luz Bravo Bravo de ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número 4 del Distrito de Cosamaloapan, Veracruz, se comprueba que el antes nombrado adquirió la propiedad, únicamente de la superficie de 153-00-00

(ciento cincuenta y tres hectáreas) del predio rústico denominado "La Trinidad", documento que quedó inscrito bajo la partida 629, tomo VIII, sección primera, de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, ante el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan (fojas 485 a 491 y 486 a 488 del expediente principal). Asimismo, se demuestra que el predio propiedad de José Luz Bravo Bravo, se encuentra amparado en la superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), con el certificado de inafectabilidad 202213, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

De la diversa probanza aportada a los autos por José Luz Bravo Bravo consistente en el estudio de descripción limítrofe del predio de su propiedad, por parte del ingeniero José Luis Gutiérrez León, en su carácter de comisionado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a través de su Delegación Estatal en Veracruz, se conoce que la superficie real con la cual cuenta el inmueble que pertenece a José Luis Bravo Bravo, es de 156-57-16 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y siete áreas, dieciséis centiáreas). No obstante, la probanza de referencia es de desestimarse, en virtud de que no fue desahogada dentro del juicio agrario que aquí se resuelve, de tal manera que de la realización de la misma no tuvo conocimiento, el núcleo agrario denominado "Dobladero", para hacer valer lo que a su derecho conviniera. Es decir, el levantamiento topográfico realizado por personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, no puede equipararse a una prueba pericial, precisamente porque para su desahogo o práctica no se observaron los artículos 143 al 148 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que es evidente que los trabajos topográficos de mérito no fueron ofrecidos como prueba en este juicio, ni tampoco se brindó la oportunidad al poblado gestor de los expedientes de intervenir en los mismos, a través de la designación de un perito.

En tal orden de ideas, y toda vez que en el predio denominado "La Trinidad", propiedad de José Luz Bravo Bravo, se localizaron 28-00-00 (veintiocho hectáreas) que no cuentan con inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, tal extensión de terreno, acorde con lo dispuesto por los artículos 3o. fracción III, 6o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, aplicable en relación con el precepto 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede afectarla para ser destinada a satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Dobladero" antes "Estación Dobladero", Municipio de Villa de Azueta, Estado de Veracruz, a quien se le concede en dotación, en vía de ampliación de ejido.

No es óbice para la anterior determinación, los alegatos vertidos por José Luz Bravo Bravo, en el escrito fechado el veintiséis de octubre de dos mil (fojas 440 a la 461 del expediente principal), en virtud de que como ya se tiene dicho, ninguna prueba ofreció el antes nombrado para desvirtuar la existencia de demasías que se localizaron en el predio denominado "La Trinidad".

No obstante lo anterior, conviene precisar las siguientes cuestiones, en respuesta a los alegatos formulados por José Luz Bravo Bravo, quien entre otras cosas manifiesta que el Cuerpo Consultivo Agrario se excedió en sus funciones al proponer en el dictamen de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y dos la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, de los que resultaron las demasías de su predio, cuando ya habían entrado en funciones los Tribunales Agrarios. Al respecto debe señalarse que, con base en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que a la letra dice:

"La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

"Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior".

Las antiguas autoridades agrarias estaban obligadas a seguir conociendo de los asuntos indicados hasta ponerlos en estado de resolución y resulta obvio que, para el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, el expediente que nos ocupa aún no se encontraba en estado de resolución, pues para esa fecha sólo se habían investigado los predios del radio legal de afectación respecto de los que se daba la presunción de la existencia de fraccionamientos simulados. Y fue hasta después de que se verificó que no existían elementos para declarar la nulidad de fraccionamientos, que se ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios en relación al resto de los predios del referido radio legal, en los

términos del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que debe concluirse que en esa fecha todavía no se encontraba el expediente en estado de resolución para ser remitido a este Órgano Jurisdiccional y, por tanto, la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios, realizados por la Secretaría de la Reforma Agraria con base en la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario, no contravino las disposiciones de orden público contenidas en los artículos transitorios del Decreto de Reformas de mérito; por el contrario, en cumplimiento de tales disposiciones se llevaron a cabo dichos trabajos.

En cuanto a su alegato en el sentido de que no fue citado a la inspección ocular de su predio que llevó a cabo el comisionado José Antonio López Armas, debe aclararse que no fue de esa inspección de donde resultaron las demasías, sino del levantamiento topográfico que llevó a cabo el indicado comisionado, por lo que resulta irrelevante la supuesta violación, por no haber redundado en su perjuicio, sino en su beneficio, pues ese medio de prueba reveló que su predio se encontraba en explotación. Esto es, el resultado de la inspección no constituyó el motivo de la afectabilidad de su predio, sino el resultado de los levantamientos topográficos efectuados.

En cuanto a la circunstancia de que quienes se ostentan como integrantes del Comité Particular Ejecutivo no reúnen los requisitos que se establecen en la fracción IV del artículo 19 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, debe decirse en primer lugar, que ninguna prueba ofreció para acreditar tal aseveración, y aun en el caso de que ésta fuera cierta, ello de ninguna manera conduciría a desvirtuar la causal de afectabilidad, que se hizo valer en relación al predio "La Trinidad".

Por lo que se refiere al alegato vertido por José Luz Bravo Bravo, de que su predio tiene certificado de inafectabilidad, tal cuestión ya quedó analizada oportunamente, llegándose a la convicción de que la superficie que ampara el certificado de inafectabilidad número 202213 de diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, únicamente se refiere a la superficie de 153-00-00 (cincuenta y tres hectáreas), superficie ésta que se respetó en su integridad, afectándose la fracción de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) que no están protegidas por el aludido certificado, como tampoco cuentan con inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y, por lo tanto, se consideran demasías propiedad de la Nación.

Por último no se desatiende que el certificado de inafectabilidad en comento señala que ampara el predio denominado Rancho Alegre con superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), sin embargo, el propio José Luz Bravo Bravo, en su escrito de alegatos, reconoce que tal inmueble es el mismo que antes se denominaba "La Trinidad". Por otra parte, tampoco se desatiende que el propietario del inmueble de referencia asevera, que su propiedad deriva de otro predio de mayor superficie, sin embargo, debe decirse que tal argumento es notoriamente infundado, puesto que de la escritura de compraventa, de ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número 4 del Distrito de Cosamaloapan, Veracruz, se desprende que José Luz Bravo Bravo, adquirió únicamente la superficie de 153-00-00

(ciento cincuenta y tres hectáreas) del predio rústico denominado "La Trinidad", superficie que fue enajenada por Hilario, Doris y Mario de apellidos Bravo Bravo, señalando estos últimos en su calidad de vendedores, que a su vez habían adquirido únicamente la citada extensión de terreno por compra que le habían hecho a Hilario Bravo Cruz, de donde se sigue que de acuerdo al aludido título de propiedad, es decir, a la escritura pública de ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, la cual quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 629, tomo VIII, de la sección primera, de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, la superficie de la cual resulta ser titular José Luz Bravo Bravo, es de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) del predio "La Trinidad" o "Rancho Alegre", y de ninguna manera justificó que fuera propietario de una superficie mayor a la acabada de indicar.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, solicitada por campesinos del poblado denominado "Dobladero" antes "Estación Dobladero", Municipio de José Azueta antes de Tesechoacán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando séptimo de este fallo, se afectan con el carácter de demasías propiedad de la Nación, la superficie de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) localizadas en el predio denominado "La Trinidad" o "Rancho Alegre", ubicado en el Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, propiedad de José Luz Bravo Bravo.

TERCERO.- Son inafectables y no procede conceder al poblado gestor de este expediente, la superficie de 246-55-14 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, catorce centiáreas) del predio denominado "La Soledad o Paso del Cura", también conocido como "Las Conchitas", propiedad de Hilario Francisco Bravo Bravo, Mario Bravo Bravo, Angélica Castro Ocampo y Reyes Gutiérrez Gamboa, así como la diversa superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) del predio denominado "Rancho Alegre" o "La Trinidad", propiedad de José Luz Bravo Bravo.

CUARTO.- La superficie precisada en el resolutivo segundo servirá para beneficiar a los 50 (cincuenta) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, pasando a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- La superficie concedida aquí en dotación se sumará a aquella otra extensión de terreno, cuya afectación sigue firme, y que se decretó en la diversa resolución de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario.

SEPTIMO.- Inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia y procédase a hacer las cancelaciones que en derecho sean conducentes.

OCTAVO.- Con testimonio de la presente sentencia notifíquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Garantías DA2637/2002.

NOVENO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 572/97, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará General Lázaro Cárdenas, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Ver., promovido por campesinos radicados en el poblado del mismo nombre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 4627/2002, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 572/97, que corresponde al expediente 4937, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "General Lázaro Cárdenas", Municipio Ixhuatlán del Sureste, Estado Veracruz, que de constituirse se denominará "General Lázaro Cárdenas", y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos que dijeron radicar en dicho poblado, Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, elevaron solicitud al Secretario de la Reforma Agraria, para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "General Lázaro Cárdenas", señalando como de posible afectación los predios denominados "Las Limas", "San Antonio", "Novillero" y "Rancho Camalota" expresando en la referida solicitud, su conformidad de trasladarse y arraigarse en el lugar en donde se establezca.

SEGUNDO.- La solicitud se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de abril de ese año.

TERCERO.- El diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, la Dirección de Nuevos Centros de Población, instauró el expediente bajo el número 5913.

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Roque Jarquín Cruz, Netzahualcóyotl García Ruiz, Santiago Ramírez Sánchez, Adriana Montera Bonola, Pedro Martínez Santos y Bonifacio García Valencia como presidente, secretario, vocal y suplentes, respectivamente, a quienes se les expidieron los nombramientos correspondientes el diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

QUINTO.- Por oficio 986, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el Jefe de la Promotoría Regional Agraria en el Estado de Veracruz, designó al licenciado Armando de Dios Reyes, para el efecto de que realizara los trabajos de investigación de capacidad agraria para la presente acción, quien rindió su informe el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en el que expresa que existen cuarenta y seis campesinos capacitados.

SEXTO.- Mediante oficio 432509, de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, destacó al ingeniero Víctor M. Mathus Pérez, para practicar los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el dieciocho de julio del mismo año, en los siguientes términos:

"... Se tomó el acuerdo de las personas que me acompañarían en la Inspección Ocular y los levantamientos Topográficos, en los predios a investigar habiéndose elegido a 10 compañeros que se comprometieron a estar desde el principio al final de los trabajos. Iniciándose éstos el lunes 4 de julio, ya que con anterioridad se les había notificado a través de la Asociación Ganadera Local de Ixhuatlán del Sureste, habiéndomelas recibido la secretaria, por lo que el Presidente se encontraba ausente, quedando de hacerlos llegar a los socios, a los cuales se les citó en la Presidencia Municipal de Ixhuatlán del Sureste. A las 9:30 Hrs. estando presentes nada más los Propietarios del Rancho Camalota (hoy Rancho los Ocho) el Ing. Miguel Angel Velázquez Velázquez, en representación de los ocho ingenieros copropietarios del Rancho, junto con el Presidente de la Asociación Ganadera, quien me aclaró que 3 de los predios señalados, en las Notificaciones ya no pertenecían a los propietarios a quienes se señalaba, las cuales son los predios del Sr. Cristóbal de Castro (Rancho San Antonio) y del Sr. Nicéforo Reyes, del Rancho Novillero, ya que estos dos fueron afectados por el N. C. P. E. El Coyolar y el predio del Sr. Antonio Riveroll Presenda, le fue vendido al Sr. Cirilo Vázquez Lagunes, quien a su vez lo donó a campesinos del Municipio de Pánuco como pequeñas propiedades después de haber aclarado éstos, nos trasladamos al Rancho 'Los Ocho' que anteriormente se denominaba Rancho Camalota propiedad de los ingenieros en el mes de abril de este año, encontrándose éste de la siguiente manera de Explotación dentro del Predio se encuentran 3 construcciones de material consiste en tabique y mortero con techos de lámina de asbesto de tipo rural, dos son casa habitación y una bodega para almacenar diversos productos, su explotación es Ganadera, contando con 1 baño garrapaticida con corral. Observándose aproximadamente 28 cabezas de ganado Cebú-Suizo, encontrándose completamente circundado con alambre de púas a 4 hilos y sus mojoneras en 4 vértices, dentro del mismo predio estaban dos máquinas pesadas de construcción, propiedad de la Compañía C. Y. E. M. S. A. aclarándome el Ing. Velázquez, que dicha maquinaria la habían llevado para arreglar el camino diciéndome también que cuentan con 231 cabezas de ganado Bovino y 10 caballos.

Durante el recorrido dentro del Predio y hacer el levantamiento Topográfico no se observó más ganado; se me entregó la siguiente documentación:

1.- Escritura Pública No. 8799 de la Notaría Pública No. 12 del C. Lic. Guillermo Hernández Peredo de la Ciudad de Coatzacoalcos, Ver. de fecha 5 de marzo de 1988. Recibo de la Tesorería Municipal No. 58041 de Ixhuatlán del Sureste a nombre de Guillermo López Heraldez que ampara una cantidad de \$1,000.00 M.N.

por certificación de firmas por patente copia del registro del fierro quemador, registrado en la Presidencia Municipal, de fecha 9 de febrero de 1988, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es de fecha 18 de abril de 1988; quedando registrada en el número 1969 del tomo 4o. Secc. 5a. copia heliográfica del plano con una sup. de 55-75-00 Has.

2.- Escritura Pública No. 8788 a nombre de los CC. Héctor Alonso López Espinoza, Leopoldo Martínez de la Barrera y Guillermo López Heraldez; de la Notaría anteriormente descrita, y con Registro Público de la

Propiedad con el No. 1970 del tomo 4o. Secc. 1a. de fecha 28 de abril de 1988, en la ciudad de Coatzacoalcos, Ver. copia heliográfica del plano que ampara una superficie de 167-37-69 Has.

3.- Escritura Pública No. 8753 de la Notaría No. 12 del C. Rodrigo Cruz Soto con Registro Público de la Propiedad 1924 del tomo 4o. Secc. 1a. de fecha 26 de abril de la ciudad de Coatzacoalcos, Ver. copia heliográfica del plano de 55-32-70 Has. copia del pago del impuesto predial No. 58042 a nombre del C. Domínguez Morales Salim Juan por la cantidad de \$7,583.05 M. N. copia de la constancia de no adeudos de la Tesorería del Municipio. expedida el 11 de marzo de 1988; a nombre de Domínguez Morales Salim Juan.

4.- Escritura Pública No. 8751 de la Notaría No. 12 a Nombre del C. José Luis del Sagrado Corazón Fernández Carrera de fecha 26 de abril de 1988 registrada en el Registro Público de la Propiedad con el No. 1925 del tomo 4o. Secc. 1a. en la Ciudad de Coatzacoalcos, Ver. copia heliográfica del plano con una superficie de 55-71-00 Has. copia de la solicitud de no adeudo expedida por la Tesorería Municipal de Ixhuatlán del Sureste a nombre de la C. Lorena Isabel Domínguez Morales expedida el 11 de marzo de 1987.

5.- Escritura No. 8749 a nombre del C. Ing. Miguel Angel Velázquez Velázquez otorgada por el C. Lic. Guillermo Hernández Peredo titular de la Notaría Pública No. 12 de la Cd. de Coatzacoalcos Ver. inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el No. 1923 del tomo 4o. Secc. 1a. de fecha 26 de abril de 1988. Copia heliográfica del plano con una Sup. de 55-71-00 Has. copia del recibo oficial de la Tesorería Municipal de Ixhuatlán del Sureste a favor de la C. María Elena Morales Trejo de Domínguez, con el No. 58040 del pago del Impuesto Predial por la cantidad de \$7,636.80 copia fotostática de la solicitud de no adeudo a favor de la misma persona expedida el 11 de marzo de 1988.

6.- Dos copias heliográficas de planos del Ing. Rafael Germán Pérez Estrella, que en lápiz dice Escritura en Trámite amparando una superficie de 55-71-00 Has. y otro que dice los ocho escritura en trámite con una superficie 55-47-65 Has.

Predio Las Limas propiedad de los hermanos Corro Cervantes representados por su mamá la Sra. Ma. Luisa Cervantes de Corro a este predio no se pudo hacer la inspección ocular debido a que el Sr. Andrés Palacios Ochoa, encargado del predio no entregó la notificación en tiempo y fecha, por lo cual se hizo un recorrido hasta donde fue posible a través de los predios colindantes, observándose que el 40% del terreno se encuentra empastado habiendo una casa habitación de lámina de cartón troncos (varillas) y techo de palma, que es casa habitación del encargado, construida por los propietarios habiendo siembra de aproximadamente 4-00-00 Has. de maíz y frijol hechos por el mismo trabajador...”.

SEPTIMO.- Mediante oficio 466244, de veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, destacó al ingeniero Víctor M. Mathus, a efecto de que practicara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el veintiséis de septiembre de ese mismo año, en los siguientes términos:

“...Continuando con los predios pendientes a la investigación, continuamos con el predio Las Limas, propiedad de los hermanos Corro Cervantes y la Sra. María Luisa Cervantes de Corro. Este predio cuenta con las siguientes colindancias: al Norte con Aurelio González Sempre y el ejido de Ixhuatlán, al Sur María Luisa Cervantes de Corro, al Este, Secc. del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (Francisco Balderas Gutiérrez; al Oeste con el Río San Antonio Cuanochapa, contando con una superficie de 292-95-14 Has., cercado con alambre de púas a 3 hilos, dedicado a la explotación ganadera; la Fracción 3 del Lote 11 que pertenece a la Sra. María Luisa Cervantes de Corro y que tiene las siguientes colindancias, al Norte con los Hnos. Corro Cervantes; al Sur Ejido El Coyoalar; al Este con la Secc. 11 S.T.P.R.M. y al Oeste con el Río San Antonio Cuanochapa, estos dos predios conforman una sola unidad topográfica, ya que entre éstos no existe cerca de por medio, siendo el área de los dos terrenos de 492-95-14 Has., dedicadas a la explotación ganadera, contando con 60 cabezas

de ganado de raza cebú, estando sembrados de pasto estrella de Africa y pangola. Se pudo observar que tiene un pequeño sembradío de maíz y frijol de aproximadamente 4 Has.

La fracción de 36-00-00 Has. del Sr. Víctor Corro, no fue posible hacer la inspección ocular debido a que no se presentó y no tenía conocimiento yo de su ubicación además de que el terreno y los caminos se encontraban inundados y no se podía pasar en carro o a pie, debido a las lluvias que caen en la zona...". En cuanto al predio "Tiosinapa", el comisionado mencionado señala que, era propiedad de Antonio Riveroll Prescenda, quien vende a Cirilo Vázquez Lagunes, pero dicha venta no fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa entidad federativa, además que no señala superficie; sin embargo, obra en el expediente que según información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Coatzacoalcos, Veracruz, en constancia número 184/994, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de la que se desprende que ese predio no está inscrito a nombre de persona alguna. Asimismo, de que el grupo solicitante está en posesión, pero sin señalar el número de hectáreas que está explotando.

OCTAVO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, elaboró el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, estudio proyecto al expediente de nuevo centro de población que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...PRIMERA.- Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos radicados en diversos poblados del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.- SEGUNDA.- A efecto de constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal que se ubicará en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, es de concederse al grupo solicitante una superficie total de 560-00-00 Has., de temporal, que se tomarán del predio 'Tiosinapa', propiedad del C. Antonio Riveroll Presenda; 300-00-00 Has., y del predio 'Las Limas' propiedad de la C. María Luisa Cervantes de Corro, una superficie de 200-00-00 Has., localizándose éstas de acuerdo al plano proyecto anexo.- TERCERA.- En la superficie mencionada se localizará la unidad agrícola e industrial para la mujer, la zona urbana, la parcela escolar, y el área restante se destinará a la explotación colectiva de los 150 campesinos capacitados de conformidad con los Artículos 90, 101, 103 y 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- CUARTA.- Dése cumplimiento a lo establecido en el Artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, girándose las notificaciones correspondientes...".

NOVENO.- Mediante escrito de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa, el licenciado Heriberto Cárdenas Galván, Director de Asuntos Jurídicos de la Confederación Nacional Ganadera, en representación de María Luisa Cervantes García, formuló alegatos que en síntesis, son de que su predio "Las Limas", es una pequeña propiedad y que se encuentra en continua explotación, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

A su escrito de referencia, anexó las documentales siguientes:

1.- Copia certificada, ante el Juzgado Mixto Municipal de Ixtlahuaca del Oriente, Veracruz, de la escritura número 15225, de quince de noviembre de mil novecientos setenta, que contiene el contrato de compraventa de la fracción 3 del lote número 11 División, "San Antonio Cuaunochapan", "Las Limas", con superficie de

200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicado en el Municipio Ixhuatlán del Sureste, de esa entidad federativa,

el cual fue celebrado entre Augusto Montalvo Piquete, en su calidad de albacea de la sucesión de la señora Trinidad Piquete viuda de Montalbo, como vendedor y María Luisa Cervantes Montero de Corro, como vendedora, mismo que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Coatzacoalcos, bajo el número 513, fojas 1923 a 1928 del tomo III, sección Primera, el ocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

- 2.- Copia certificada, ante el Juzgado Mixto Municipal de Ixhuatlán, Veracruz, del plano del predio de la Fracción III del lote 11, Las Limas, División "San Antonio Cuaunochapan", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).
- 3.- Copia fotostática, de la constancia del catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Presidente y Secretario del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en el que hacen constar el fierro de herrar con el que marca sus animales el Rancho "Las Limas".
- 4.- Copia fotostática de la factura número 1902, del treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por la Asociación Ganadera Local de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz en la que consta la venta de dos vacas, valuadas por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
- 5.- Originales consistentes en las guías de tránsito, en las que consta la movilización de ganado expedidas por el Gobierno de Veracruz, según folio 196171 y 197178, de catorce y dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.
- 6.- Un original del primer recibo expedido por la Unión Ganadera Regional del Sur de Veracruz, con número 14610, de trece de agosto de mil novecientos ochenta y dos, en la que consta el pago de movilización de ganado al amparo de la guía de tránsito 2164; guía sanitaria 360, por treinta y seis cabezas de ganado vacuno.
- 7.- Copia fotostática de la factura número 3880, expedida por Automotriz Tehuacán, Sociedad Anónima, en la que consta la venta de una camioneta año 1974, modelo C-10703, tipo pick-up, color beige, de dos de abril de mil novecientos setenta y cuatro, por la cantidad de \$55,500.00 (cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).
- 8.- Doce fotografías certificadas por el Juzgado Mixto Municipal, de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, relativo al predio "Las Limas", propiedad de la oferente.
- DECIMO.-** Con fundamento en el artículo 332, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se notificó el resultado del estudio proyecto al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Comisión Agraria Mixta, mediante oficios números 465835 y 465836, de veinte de julio de mil novecientos noventa, mismos que fueron recibidos el veintitrés del mismo mes y año, sin que a la fecha hayan emitido su opinión correspondiente, por lo tanto, se consideran negativas.
- DECIMO PRIMERO.-** La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió su dictamen el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, en el que señala que, es procedente la solicitud formulada por el grupo peticionario, y propone conceder 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, del predio "Las Limas", propiedad de María Luisa Cervantes de Corro.
- DECIMO SEGUNDO.-** En sesión plenaria de doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en los siguientes términos:
- "...PRIMERO.- Que es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos sin tierras que radican en Minatitlán, Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que al constituirse se denominará 'GRAL. LAZARO CARDENAS', Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.
- SEGUNDO.- Se crea el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado 'GRAL. LAZARO CARDENAS', en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, en la superficie de 300-00-00 Has., de temporal que integran el predio 'Tiosinapa', propiedad del C. Antonio Riveroll Presenda, localizándose de acuerdo con el plano anteproyecto elaborado por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y 60-00-00 consideradas como demasías del mismo predio.
- De la superficie de 360-00-00 Has., de temporal se reservará la superficie necesaria para la creación de la parcela escolar, para la unidad de producción para el desarrollo integral de la juventud, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona urbana, el resto de la superficie para ser trabajada en forma colectiva por

los 150 capacitados cuyos nombres quedaron detallados en los trabajos censales del presente estudio, en favor de quienes se deberá expedir el correspondiente certificado de derechos agrarios...”.

DECIMO TERCERO.- Obra en el expediente, el Mandamiento del Gobernador, de ocho de septiembre de mil novecientos noventa en favor del poblado “La Ceiba”, Municipio Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, habiéndose ejecutado el veinticuatro de octubre de ese mismo año, habiéndose entregado por el ingeniero Jesús Almanza Roa, a dicho poblado una superficie de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas), que se tomaron del predio “San Antonio Coahuachapan”, propiedad de Eusebio Ruiz Ruiz, con superficie de 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), y 112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), consideradas demasías propiedad de la Nación; sin embargo, al llevarse la diligencia de ejecución, ésta se realizó en el predio denominado “Tiosinapa”, coexistiendo el poblado “General Lázaro Cárdenas” y el de “La Ceiba”, en esa superficie, según información proporcionada por oficio 8491, de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por el Delegado Agrario.

Ahora bien, en virtud de que el predio “San Antonio Coahuachapa”, fue solicitado por el poblado “La Ceiba”, se procedió a la localización del expediente 571/97, advirtiéndose que, de los trabajos técnicos e informativos, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, realizados por José Apolinar Escalona Ruiz, quien lo rindió en los siguientes términos:

Predio “Tiosinapa”, con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), pero al realizar el levantamiento topográfico, se localizaron 345-00-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas), dentro de los linderos señalados por los poseedores, que son el poblado “La Ceiba” y “General Lázaro Cárdenas”, el primero de los mencionados, explota 95-50-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta áreas), abiertas al cultivo, y el segundo, usufructúa una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), dedicadas a la ganadería. Asimismo, señala que, esta posesión que detenta el poblado “La Ceiba”, se deriva de la ejecución provisional que realizó el ingeniero Almanza Roa, al ejecutar el mandamiento del Gobernador citado en diverso predio, misma que no se encuentra inscrita a nombre de persona alguna, según información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Coahuacoalcos, Veracruz, en constancia número 184/994, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la cual obra en autos; asimismo, el comisionado mencionado, comentó respecto a la ejecución referida: “...que dichos poseedores desconocían hasta dónde llegaban los respectivos linderos del citado predio de ‘Tiosinapa’ y que éstos fueron tomados en base al deslinde provisional que realizó el C. Ing. Jesús Almanza Roa, a la hora de ejecutar el mandamiento del Gobernador y que carece de toda legalidad por haberse ejecutado en un predio totalmente ajeno al afectable...”.

Predio “San Antonio Coahuachapa”, con superficie de 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de Eusebio Ruiz Ruiz y otros, según antecedente registral número 180, Sección Primera, de doce de enero de mil novecientos ochenta y tres, superficie con la que fue beneficiado el poblado “La Ceiba”, mediante mandamiento de ocho de septiembre de mil novecientos noventa, el cual fue ejecutado el veinticuatro de octubre del mismo año, mismo que observó el comisionado en posesión de los campesinos de diverso poblado denominado “Esfuerzo del Trabajo”, los cuales afirma que tienen varias construcciones, según se desprende de su informe, el cual a la letra dice: “...Ahora bien, es de dejar debidamente asentado que en dicho predio de ‘San Antonio Coahuachapan’, existen aproximadamente de 30 a 36 casas con palitos y algunos con paredes de lámina y techos de palma de los cuales únicamente se encuentran habitadas el 35% o 40% de éstas...”.

Predio “Las Limas”, con superficie de 492-00-00 (cuatrocientas noventa y dos hectáreas) de agostadero de buena calidad, de las cuales 200-00-00 (doscientas hectáreas), son propiedad de María Luisa Cervantes de Corro, misma que cuenta con Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 911895, y 292-00-00 (doscientas noventa y dos hectáreas), propiedad de Víctor, Luis, Juan Anselmo, Luis Angel, Erasto y Martha, de apellidos Corro Cervantes, los cuales observó como una unidad topográfica y que

está dedicada a la cría de ganado vacuno de las razas Cebú-Suizo y Charulay, se encuentra delimitado con tres hilos de alambre de púas, treinta y un cabezas de ganado vacuno, cuatro caballos, contando con dos corrales, una manga para vacunar, tres divisiones de rotación de ganado, pozo artesano y una casa-habitación, señalando que, no pudo realizar el caminamiento perimetral, ni internamente por ser época de lluvia al encontrarse inundado, razón por la cual, no realizó a fondo la inspección ocular.

DECIMO CUARTO.- Mediante oficio número 432, de dos de abril de mil novecientos noventa y dos, el Procurador Social Agrario en el Estado de Veracruz, comisionó al licenciado Leonardo Narciso Santos, para practicar una inspección ocular, para determinar cuál de los dos poblados "La Ceiba" y el que nos ocupa, se encuentra en posesión del predio "Tiosinapa", quien rindió su informe, el veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, en los siguientes términos:

"...Por lo expuesto es procedente que el Mandamiento Gubernamental emitido en el Expediente de Dotación de Tierras del Poblado 'LA CEIBA', se modifique tanto en su superficie como en su ubicación, señalándose para este poblado el predio propiedad de la C. María Luisa Cervantes de Corro y deberá destinarse para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal 'GRAL. LAZARO CARDENAS', la superficie de 300-00-00 Has., del predio 'TIOSINAPA', propiedad del C. Antonio Riveroll Presenda, con superficie de 300-00-00 Has.

El poblado 'General Lázaro Cárdenas', usufructúa una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), dedicadas a la ganadería, circunstancia que se acredita con el acta de inspección ocular de cuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, de la cual se advierte que:

Dándose por terminado el recorrido con lo que respecta al poblado 'La Ceiba' Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Ver. Lindando con el Poblado antes mencionado y también dentro del Predio Tiosinapa' se encuentra ubicado el poblado Nuevo Centro de Población Ejidal 'Lázaro Cárdenas' perteneciente al Municipio antes señalado, conformando un área de aproximadamente 70-00-00 Hectáreas que en su mayor parte se encuentra circulada con dos hilos de alambre de púas y postería de madera muerta y prendedisa, en la parte de agostadero cuenta con pastos de la variedad Privilegio, Sabana y Jaragua, en el que pastan aproximadamente 37 cabezas de ganado vacuno y dos caballar, propiedad según del decir del representante de los campesinos que pertenecen al Nuevo Centro de Población Ejidal, existiendo fracciones de terreno con cultivos que pertenecen a los citados campesinos..."

Obra en el expediente, constancia del encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante oficio 184/994, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se menciona que, el predio "Tiosinapa", referido no está inscrito a nombre de persona alguna.

DECIMO QUINTO.- Por escrito de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Comité Particular Ejecutivo del poblado al rubro anotado, promovieron demanda de garantías ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, radicándose bajo el número 1745/94, señalando como tercero perjudicado al poblado

"La Ceiba", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

Por otra parte, señalan como autoridades responsables a la Comisión Agraria Mixta en el Estado y al ingeniero Jesús Almanza Roa, comisionado para ejecutar el mandamiento de ocho de septiembre de mil novecientos noventa, en favor del poblado señalado como tercero perjudicado.

Asimismo, señalan como actos reclamados, el mandamiento referido y la orden de ejecución, girada mediante oficio número 5819, de cuatro de octubre de mil novecientos noventa, al ingeniero Jesús Almanza Roa; así como, la indebida ejecución de dicho mandamiento, la que realizó el veinticuatro del mismo mes y año, sobre el predio "Tiosinapa", alegando que ellos tienen parte del predio afectado en posesión provisional

y usufructuando desde hace varios años.

Tramitado el juicio de referencia, el Juez del conocimiento, dictó sentencia el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la que se sobresee el juicio de amparo en comento, el cual causó estado, según auto de veintidós de abril del citado año.

DECIMO SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, emitió su opinión el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que, debe negarse la acción intentada por falta de predios afectables.

DECIMO SEPTIMO.- Obra en el expediente a fojas 1 a 45 de la carpeta II, los diversos informes de las Delegaciones Agrarias, en las distintas entidades federativas, mediante las cuales hacen constar que, dentro de los referidos estados, no existen posibilidades para el establecimiento de nuevos centros de población ejidal, con garantía de arraigo, desarrollo y bienestar de familias campesinas.

DECIMO OCTAVO.- Mediante oficio 15442, del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agrario en la entidad, solicitó al Gobernador del Estado, emitiera su opinión en el presente caso, de acuerdo a lo que establece el artículo 332, de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que haya dado respuesta a la misma.

DECIMO NOVENO.- Obra en el expediente oficio número 2441, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, firmado por el Coordinador Agrario en el Estado, en el que comunica a la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, lo siguiente:

"...El predio 'TIOSINAPA' fue entregado en una superficie de 332-00-00 Has., erróneamente al poblado La Ceiba, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, al confundirlo con el denominado 'San Antonio Cuanochapa' propiedad de Eusebio Ruiz Ruiz cuyo propietario anterior fue Antonio Riveroll Prescenda, lo anterior se suscitó al otorgarse la posesión provisional de la dotación concedida al poblado La Ceiba, por Mandamiento del

C. Gobernador del Estado de 8 de septiembre de 1990.

Por lo consiguiente tenemos que dentro del predio 'TIOSINAPA' que se considera baldío propiedad de la Nación, por no encontrarse inscrito a nombre de persona alguna, se encuentran posesionados tanto los integrantes de la Dotación de La Ceiba, como los solicitantes del N.C.P.E. Lázaro Cárdenas.

Contra la ejecución del Mandamiento que benefició al poblado de 'La Ceiba', el N.C.P.E. denominado 'GRAL. LAZARO CARDENAS', promovió ante el Juzgado Primero de Distrito con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, el Juicio de Amparo número 1745/94..."

VIGESIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de once de junio de mil novecientos noventa y siete, aprobó dictamen en el que propone negar la acción agraria que nos ocupa, "...en virtud de que, de los predios investigados por el Ing. VICTOR MANUEL MATHUS PEREZ, se desprende que entre otros, el predio 'TIOSINAPA', resulta presuntamente afectable para substanciar la presente acción agraria, y el mismo se encuentra en posesión del grupo solicitante, así como del poblado denominado 'LA CEIBA', debido a la falta de voluntad de ambos núcleos no es posible determinar la superficie real que cada uno viene ocupando, ya que las posesiones en el terreno se encuentran entreveradas, lo que hace imposible que se pueda realizar un levantamiento exacto de la superficie afectable para cada uno de los poblados...", sin que éste tenga

carácter vinculatorio alguno, en virtud de que, el Tribunal Superior Agrario, es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción en la emisión de sus fallos, conforme a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27, constitucional.

VIGESIMO PRIMERO.- Por auto de diez de julio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 572/97, habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante escrito de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, compareció al procedimiento el Comité Particular Ejecutivo del poblado al rubro citado, aportando pruebas y sin formular alegatos.

Anexa a su escrito referido las siguientes documentales:

- 1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Testimonio de la información que fuera solicitada por ADRIANA MORTERA BONOLA, misma que fue desahogada por el LICENCIADO MANLIO F. CAZARIN NAVARRETE, Notario Público Número 19 del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, la oferente contestó afirmativamente el interrogatorio, en el que expresa que, tiene la posesión del predio "Tiosinapa" el poblado "General Lázaro Cárdenas"; además, se admitieron los testimonios de Lázaro Primo Hernández y Pedro Santos Villegas, que fue en el mismo sentido que se menciona al principio de este párrafo.
- 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en una constancia expedida por el Comisariado Ejidal del poblado "Emiliano Zapata", del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en la cual se asienta que desde hace nueve años, el poblado que nos ocupa, se encuentra en posesión del predio "Tiosinapa".
- 3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una copia del dictamen positivo de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, por medio del cual, en el segundo punto resolutivo del mismo, se señala una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), susceptibles de afectación, para crear el poblado que nos ocupa, que se toma del predio "Tiosinapa".
- 4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una fotocopia del certificado parcelario número 6482, expedido en favor de EDUARDO GOMEZ VALENCIA, ejidatario del poblado "Moloacán", Municipio de su mismo nombre (sic).
- 5.- DOCUMENTAL.- Consistente en una constancia expedida por el ejido "Las Palomas", del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, en la que se hace constar que, los oferentes fueron los primeros pobladores en llegar a constituir el poblado "Lázaro Cárdenas".
- 6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del certificado de pago de apoyo, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos ciclo otoño-invierno mil novecientos noventa y cuatro, por la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
- 7.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia certificada del dictamen pericial, que rinde el INGENIERO MIGUEL RIVERA ANIMAS, al Juez Primero de Distrito en el Estado, en el que hace mención del poblado Lázaro Cárdenas y campesinos del poblado "La Ceiba", que tienen en posesión el predio denominado "Tiosinapa", dictamen derivado del juicio pleno de garantías 1745/94.
- 8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en escrito de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, mismo que se encuentra expedido por el Presidente Municipal de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, relativo al crédito que otorga dicho Ayuntamiento en favor del poblado "General Lázaro Cárdenas", por la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
- 9.- DOCUMENTAL.- Consistente en una fotocopia de la constancia expedida con fecha doce de julio de mil novecientos noventa y cinco, por el Jefe de la Promotoría Regional Agraria, en la que hace constar que algunos miembros del poblado que nos ocupa, está en posesión, desde hace varios años, del predio "Tiosinapa".
- 10.- DOCUMENTAL.- Relativa en una constancia expedida de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual, el Presidente del Comisariado Ejidal del ejido de "Moloacán", hace constar que el poblado "General Lázaro Cárdenas", se encuentra en posesión del predio "Tiosinapa".
- 11.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una fotocopia del contrato de apertura de crédito que hace el poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con el Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Nacional de Crédito, de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.
- 12.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Relativa en una constancia expedida por el Coordinador Agrario en el Estado, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que, entre otros, señala a ADRIANA MORTERA BONOLA y ELPIDIO RAMIREZ HERNANDEZ, siendo estos solicitantes de tierras de la acción que nos ocupa, quienes están en posesión del predio "Tiosinapa".
- 13.- DOCUMENTAL.- Relativa a una copia simple del recibo expedido por la Tesorería Municipal de Ixhuatlán del Sureste, de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, por medio del cual las

Autoridades Ejidales del poblado "La Ceiba", pagan el predial de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas), del predio "San Antonio Cuanochapa", afectado por el Mandato Gubernamental, por la cantidad de \$356,900.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL).

14.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia al carbón del oficio número 00845, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por medio de la cual, el Consejero Agrario en Xalapa, Veracruz, comunica trámite del expediente al Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en que entre otras cosas, se señala que la posesión provisional en favor del poblado "La Ceiba", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, se dio el cuatro de octubre de mil novecientos noventa, en el predio "Tiosinapa", aclarando que, el predio afectado por dicho Mandamiento del Gobernador fue el predio "San Antonio Cuanochapa", propiedad de EUSEBIO RUIZ RUIZ y otros. En cuanto a la inspección ocular, por proveído de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, este órgano jurisdiccional determina que, no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado, por no corresponder al estado de los autos, en virtud de que, el expediente fue remitido en estado de resolución, por el Cuerpo Consultivo Agrario, con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto del dos de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional.

VIGESIMO TERCERO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, promovido por un grupo de campesinos que de constituirse, se denominará 'General Lázaro Cárdenas', que se ubicará en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población antes referido, con una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) de temporal, del predio 'Tiosinapa', ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, considerado terreno baldío propiedad de la Nación, por no haber salido de su dominio por título legalmente expedido, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, para beneficiar a cuarenta y seis campesinos capacitados que se mencionan en el Considerando Tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base al plano-proyecto que se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer, la zona urbana; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a las Secretarías de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; de Desarrollo Social; de Hacienda y Crédito Público; de Agricultura y Recursos Hidráulicos; de Educación Pública y a la Comisión Federal de Electricidad; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

VIGESIMO CUARTO.- Inconformes con la sentencia anterior, Adriana Mortera Bonota, Elpidio Ramírez Hernández y Felicitas Vázquez Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado que de constituirse se denominará “General Lázaro Cárdenas”, demandaron el amparo y protección de la justicia federal, mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dos, el que quedó radicado bajo el número D.A. 4627/2002, en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el quince de enero de dos mil tres, en los siguientes términos:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ADRIANA MORTERA BONOLA, ELPIDIO RAMIREZ HERNANDEZ Y FELICITAS VAZQUEZ HERNANDEZ, EN ESE ORDEN PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL POBLADO ‘GENERAL LAZARO CARDENAS’, MUNICIPIO DE IXHUATLAN DEL SURESTE, ESTADO DE VERACRUZ, en contra del acto reclamado, consistente en la sentencia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 572/97...”.

Las consideraciones que sirvieron de sustento, para arribar a tal determinación, son al tenor siguiente:

“...SEXTO.- Los conceptos de violación son fundados, supliéndose su deficiencia con fundamento en los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo.

Básicamente se considera en la demanda de garantías que la responsable transgredió el artículo 186 de la Ley Agraria, por no recabar de oficio las pruebas necesarias para llegar al conocimiento de la verdad de los puntos controvertidos.

Por otra parte, manifiesta el grupo amparista que en la sentencia impugnada únicamente se le dotó de setenta hectáreas, lo que resulta equivocado, puesto que del dictamen que emitió el Cuerpo Consultivo Agrario se desprende que en el predio ‘Tiosinapa’, se encuentran terrenos susceptibles de afectación, respecto a los cuales tiene la posesión; de tal forma que al no haberlo determinado de esa manera la responsable se actuó en forma errónea.

Son fundados los conceptos de violación supliéndose su deficiencia, por los razonamientos que se desarrollan a continuación:

Debe recordarse que el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Minatitlán, Veracruz, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría ‘GENERAL LAZARO CARDENAS’. Como tierras afectables señalaron las siguientes: ‘Las Limas’, ‘San Antonio’, ‘Novillero’ Y ‘Rancho Camalota’. Dicha solicitud se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho (foja 84).

En la sentencia impugnada se determinó, entre otros aspectos, que en los trabajos técnicos e informativos de dieciocho de julio y veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (sic), el ingeniero Víctor Manuel Mathus Pérez, había concluido que el predio denominado ‘Camalota’ hoy ‘Los Ocho’, se encontraba dividida en cinco fracciones cuyas superficies aproximadas eran de cincuenta y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas y ciento sesenta y siete hectáreas, y treinta y siete áreas, y setenta y nueve centiáreas de agostadero, dedicadas a la explotación ganadera, que al ser pequeñas propiedades dada su extensión y calidad de tierra, resultaban inafectables, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas 100 y 101).

La determinación descrita fue adoptada en forma dogmática, en atención a que la responsable omitió expresar los motivos por los cuales infirió que las superficies mencionadas, dedicadas a la ganadería, son pequeñas propiedades inafectables, en la medida en que se limitó a expresar que por su extensión y calidad debían catalogarse de esa manera, sin exponer los razonamientos de hecho que a su entender actualizaron las hipótesis previstas en los artículos 249, 250 y 251 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, que no hizo referencia a la superficie que dichos preceptos legales consideran que no pueden afectarse por constituir pequeña propiedad, siendo que en la fracción IV del artículo 249 invocado prevé que no es afectable por concepto de dotación la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el numeral 259 de la misma ley.

Por su parte, el último precepto normativo citado señala que la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará con base en estudios técnicos, en los que deberá considerarse la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor y que de la misma manera, debe atender los factores topográficos, climatológicos y plubiométricos (sic); de tal suerte que para estar en posibilidad de decidir si la superficie en comento es inafectable porque es pequeña propiedad, no basta con decir que por su extensión y calidad de tierra califica de ese modo, como indebidamente se hizo en la sentencia impugnada, sino que es indispensable que se valoren los factores de los que se ha hecho mención; de donde resulta que al no haberlo hecho así la responsable su proceder fue incorrecto.

En otro aspecto del acto impugnado se decidió que por lo que hacía al predio denominado 'Tiosinapa', con superficie de trescientas cuarenta y cinco hectáreas de temporal, no se encontraba inscrito a nombre de persona alguna y que dentro de sus límites radicaban los poblados denominados 'La Ceiba' y 'General Lázaro Cárdenas', este último en usufructo de setenta hectáreas destinadas a la ganadería, aspecto que afirmó se demostraba con los trabajos técnicos e informativos de veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, elaborados por Leonardo Narciso Santos y la inspección ocular de veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (foja 101).

Posteriormente se argumentó que la posesión que detentaba el poblado de 'La Ceiba', tenía su origen en la ejecución del mandamiento del Gobernador de la entidad, el que a pesar de que había afectado a diverso predio se ejecutó en él (foja 101). Al respecto la responsable también manifestó que las doscientas setenta y cinco hectáreas que restaban de la superficie del terreno que no está en posesión del núcleo quejoso, habían sido afectadas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado 'La Ceiba', por concepto de dotación de tierras, como se advertía de la sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el expediente 571/97. No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta la existencia de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario de veintiocho de junio de dos mil dos, en cumplimiento a la ejecutoria de este órgano jurisdiccional dictada en el amparo directo D.A. 3397/2001, promovido por el ahora grupo quejoso. En efecto, de la consulta de la sentencia del Tribunal Superior Agrario publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de septiembre de dos mil dos, se desprenden los datos que se mencionan enseguida:

- a) Que el juicio agrario 571/97 fue promovido por un grupo de campesinos del poblado 'La Ceiba', Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz;
- b) Que la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dos, se dictó para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este Tribunal al resolver el juicio de amparo directo D.A. 3397/2001, de trece de marzo de dos mil dos, promovido por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado denominado 'La Ceiba';
- c) Que en el juicio de garantías aludido se concedió el amparo que se solicitó para el efecto de que se dejara insubsistente el acto reclamado y se notificara adecuadamente a la parte quejosa (poblado 'La Ceiba') de las pruebas y alegatos que había ofrecido el tercero perjudicado, es decir, el poblado 'General Lázaro Cárdenas' quejoso en el presente juicio;
- d) Que el predio 'Tiosinapa', cuenta con una superficie de trescientas cuarenta y cinco hectáreas, de las cuales noventa y cinco hectáreas y cincuenta áreas están en posesión del poblado 'La Ceiba', con motivo de la indebida ejecución de un mandamiento gubernamental, por lo que se determinó que no le generaba derecho alguno;
- e) Que el grupo 'General Lázaro Cárdenas', acreditó en el juicio agrario que tenía la posesión provisional del predio denominado 'Tiosinapa', desde hace más de diez años y que se encontraba en explotación;
- f) Que por haber transcurrido el término que se concedió al poblado 'La Ceiba', en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 3397/2001, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos

respecto de las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el poblado 'General Lázaro Cárdenas', había precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera;

g) Que se determinó que es inafectable el predio denominado 'Tiosinapa' localizado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz; y

h) Que quedaba subsistente la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la parte que no había sido materia de estudio, lo que no incluye el predio que nos ocupa.

En esa tesitura, válidamente puede concluirse que a pesar de que al momento de que fue dictada la sentencia impugnada aún no se había emitido la de veintiocho de junio de dos mil dos, que resolvió el juicio agrario 571/97, relativo a la dotación de tierras promovido por el grupo de campesinos del poblado 'La Ceiba'; no menos verdad resulta que son contradictorias ambas sentencias, dado que la primera de ellas se decidió que por lo que hacía al predio denominado 'Tiosinapa' con superficie de trescientas cuarenta y cinco hectáreas, al poblado 'La Ceiba' se le había dotado de doscientas setenta y cinco hectáreas en la sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete; mientras que en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dos, dictada en el juicio agrario 571/91 (sic), relativo a la dotación de tierras solicitada por dicho poblado, se decidió que era inafectable el predio 'Tiosinapa' (fojas 122 a 137 del tomo y 102 del expediente 572/97).

De acuerdo a lo anterior, es de inferirse que al existir la contradicción apuntada no es correcta la determinación que se adoptó en el acto impugnado, no obstante que esa contradicción surja del texto de una sentencia dictada con posterioridad, ya que de acuerdo al artículo 187 de la Ley Agraria los Tribunales Agrarios, están obligados a allegarse los elementos necesarios para el conocimiento de la verdad; por lo que se reitera que los conceptos de violación son fundados, supliéndose su deficiencia, en términos de los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo.

En las relatadas condiciones, al ser violatoria de garantías la sentencia impugnada lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable la deje insubsistente y en su lugar dicte otra en la que con libertad de jurisdicción funde y motive debidamente su determinación, considere lo decidido en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de septiembre de dos mil dos, emitida en el juicio agrario 571/91 (sic) y de ser necesario ejerza la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria...".

VIGESIMO QUINTO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veintiocho de enero de dos mil tres, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 572/97, que corresponde al administrativo agrario 4937, relativos al Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'General Lázaro Cárdenas', y quedará ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente, copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y el administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de referencia...".

VIGESIMO SEXTO.- El Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo plenario el once de marzo de dos mil tres, en los siguientes términos:

"...Con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria en relación al artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, que establece: 'El proceso de

suspenderá, cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio y en cualquier otro caso especial determinado por la ley', precepto legal que se actualiza tomando en consideración que en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dos, dictada para resolver el juicio agrario 571/97, relativa a la acción de dotación de tierras, solicitada por el poblado: 'LA CEIBA', Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, que ordena tomar en consideración la ejecutoria que se cumplimenta, para resolver el juicio agrario 572/97, relativo a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'GENERAL LAZARO CARDENAS', se encuentra subjúdice en virtud de la demanda de garantías interpuesta en contra de la misma y de la que se hizo referencia en el párrafo anterior; en esa virtud, y a fin de evitar fallos contradictorios se considera oportuno suspender el dictado de la resolución en el juicio agrario 572/97, relativo a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'GENERAL LAZARO CARDENAS', del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por el Organo de Control Constitucional, que al efecto conozca del amparo. En consecuencia, hágase del conocimiento con copia certificada del presente acuerdo a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado a denominarse 'GENERAL LAZARO CARDENAS', del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, en el domicilio señalado para tal efecto en la demanda del juicio de garantías que se cumplimenta, para los efectos legales a que haya lugar, así como del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. CUMPLASE...".

VIGESIMO SEPTIMO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el treinta de mayo de dos mil tres, mediante el cual, ordenó glosar al expediente de referencia, copia certificada de la sentencia de amparo número D.A. 1027/2003, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que corresponde a la demanda de amparo interpuesta por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "La Ceiba", del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

VIGESIMO OCTAVO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el treinta de mayo de dos mil tres, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 367, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se declara levantada la suspensión del dictado de la sentencia, decretada mediante acuerdo de once de marzo de dos mil tres, respecto del juicio agrario número 572/97, que corresponde a la solicitud de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'General Lázaro Cárdenas', en virtud de que, han desaparecido las causas que originaron la suspensión, tal y como se señala en la parte considerativa de este acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados..."; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conceder y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 4627/2002, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, a Adriana Mortera Bonola, Elpidio Ramírez Hernández y Felicitas Vázquez Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, del Comité Particular Ejecutivo Agrario, del poblado denominado "General Lázaro Cárdenas", contra la sentencia de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario que nos ocupa, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se funde y motive la determinación de afectabilidad o inafectabilidad del predio "Camalota" hoy "Los Ocho", así como, para que considere lo decidido en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dos, correspondiente al diverso

juicio agrario 571/97, que corresponde a la solicitud de dotación de tierras del poblado "La Ceiba", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 76, 80, 104 y 105, de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veintiocho de enero de dos mil tres, por el que dejó insubsistente la sentencia impugnada, turnando el expediente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente.

Como puede apreciarse de la ejecutoria de mérito, se colige que este órgano colegiado, debe ocuparse de determinar de manera fundada y motivada, si el predio denominado "Camalota" hoy "Los Ocho", resulta ser afectable o inafectable; de igual forma, el que se tome en consideración lo resuelto en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dos, dictada en el diverso juicio agrario número 571/97, que corresponde a la solicitud de dotación de ejido del poblado denominado "La Ceiba", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz. Bajo esa tesis, y en congruencia con lo dispuesto en el artículo 76, de la Ley de Amparo, el que establece:

"...Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive..."

La presente sentencia, se circunscribe a determinar de manera fundada y motivada, si el predio "Camalota" o "Los Ocho", resulta ser afectable o no; de igual forma, a considerar lo resuelto en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dos, que corresponde al diverso expediente 571/97, del poblado "La Ceiba".

TERCERO.- Ahora bien, es de explorado derecho sabido, que para que un predio rústico de propiedad particular, obtenga la categoría de inafectable, debe encontrarse dentro de los supuestos previstos por los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que a la letra dicen:

"...Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

- I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo a las equivalencias establecidas en el artículo siguiente;
- II. Hasta ciento cincuenta hectáreas, dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;
- III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;
- IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;...

Art. 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

Art. 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas..."

Tomando como marco de referencia lo anterior, se colige que, para que un predio rústico de propiedad particular, sea considerado como inafectable, debe contar, como máximo, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de algodón, 300-00-00 (trescientas hectáreas) de riego, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café,

henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, y para los predios dedicados a la explotación ganadera, el límite lo constituye la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, se desprende que el límite de la pequeña propiedad, considerando la calidad de suelo, lo constituyen 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, por 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad o cerril.

Por otro lado, se colige también, que dichos predios, no deben permanecer inexplorados por más de dos años consecutivos, salvo que exista causa de fuerza mayor que justifique dicha inexploración.

Ahora bien, tomando en consideración lo antes referido, se procede a realizar el análisis y estudio de las constancias que integran el expediente en cuestión, circunscribiéndose, única y exclusivamente a aquellas que se refieren a los predios que fueron materia de estudio constitucional.

CUARTO.- Así tenemos que, del informe de los trabajos técnicos e informativos y los complementarios, rendidos por el Ingeniero Víctor M. Mathus Pérez, el dieciocho de julio y veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, los que hacen prueba plena por ser rendidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce respecto del predio Rancho "Camalota" hoy "Los Ocho", que es propiedad de Salin Domínguez o María Elena Morales viuda de Salin Domínguez; que cuenta con una superficie de 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas); que se observaron, en el primer informe, aproximadamente veintiocho cabezas de ganado cebú-suizo, y en el segundo, cuarenta cabezas de ganado mayor; que cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal, según COTECOCA, de 1-00-00 (una hectárea); que se encontró completamente circulado con alambre de púas a cuatro hilos y sus mojoneras en cuatro vértices. Ahora bien, aplicando lo dispuesto en los numerales 249 y 251, precedentemente transcritos, tenemos que, en relación a los límites permitidos, para la pequeña propiedad inafectable, para un predio como el que ahora se analiza, es decir, que se dedica a la ganadería, se encuentra regulada por la fracción IV, del artículo 249, en relación con el 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece:

"...Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;..."

Por su parte, el artículo 259, del ordenamiento legal, precedentemente citado, establece:

"...El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable, se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones y en cada caso. Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos..."

Bajo ese contexto, tenemos que, para el presente caso, el límite de la pequeña propiedad, lo constituyen 500-00-00 (quinientas hectáreas), siendo este el resultado de multiplicar una hectárea, que corresponde al coeficiente de agostadero por unidad animal, por quinientas cabezas de ganado mayor. Ahora bien, si bien es cierto, que del precitado informe se conoce que, la superficie con que cuenta la referida heredad, es de

530-00-00 (quinientas treinta hectáreas), es decir, que excede en 30-00-00 (treinta hectáreas), el límite de

la pequeña propiedad, para ese predio, el que como ya se dijo, lo constituyen 500-00-00 (quinientas hectáreas); no menos cierto es, que el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, en su artículo tercero, concede a la pequeña propiedad un excedente de hasta un 10% de la superficie, de tal suerte, que considerando, que en el presente caso, el límite de la pequeña propiedad, como ya se dijo, lo constituyen

500-00-00 (quinientas hectáreas), y que, el 10% de dicha superficie, que vendría a ser el excedente permitido, serían de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de tal suerte, que al contar el predio en cuestión, con una superficie de 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas), debe decirse, que se encuentra dentro de los límites permitidos para la pequeña propiedad inafectable, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 249, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud, de contar con una superficie, de 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas).

Por otro lado, cabe señalar, que en la precitada heredad, según los informes de los trabajos técnicos e informativos precedentemente mencionados, se encontraron veintiocho y cuarenta cabezas de ganado mayor, con lo que se demuestra que es un predio que se dedica a la explotación ganadera, por ende, encontrándose el mismo, dentro del supuesto previsto en el numeral 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, citado en párrafos precedentes, y que, sirve como marco de referencia, es decir, dicha heredad, resulta ser inafectable, en virtud de que, no ha permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos, sino que, contrariamente, se encontró la referida heredad, con ganado, tal y como ya se mencionó precedentemente, de tal suerte que, considerando lo anterior, debe concluirse, que dicha heredad, considerando su extensión superficial, su tipo de explotación y régimen de propiedad, resulta ser inafectable en términos de los artículos 249 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, y dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la que obliga a este órgano colegiado a considerar lo resuelto en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dos, en el diverso juicio agrario número 571/97, que corresponde al poblado "La Ceiba", del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, que corresponde a la solicitud de dotación de ejido, cabe señalar, que la referida sentencia resolvió

lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es inafectable el predio 'Tiosinapa', que se localiza en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta sentencia. SEGUNDO.- Subsiste la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la parte que no fue materia de estudio constitucional. TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribese en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente. CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...".

Para arribar a tal determinación, el Tribunal Superior Agrario, razonó lo siguiente:

"...PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto, por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 3397/2001, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el trece de marzo del dos mil dos, la que amparó y protegió a Severina Morales Salazar, Carlos González Montalvo y

Rebeca Gerónimo Ramírez, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del poblado 'La Ceiba', Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia definitiva dictada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario de referencia, siendo el efecto de la protección constitucional, el que se deje sin efectos la resolución reclamada y notifique adecuadamente a la parte quejosa, de las pruebas y alegatos que ofreció la parte tercero perjudicado, es decir, el poblado 'General Lázaro Cárdenas'. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Organismo Jurisdiccional con fundamento en los artículos 80, 104 y 105, de la Ley de Amparo, por acuerdo de veintiséis de marzo del dos mil dos, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, ordenando turnar los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad se formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- La presente resolución se ocupará de analizar y estudiar únicamente el predio denominado 'Tiosinapa', que se localiza en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

CUARTO.- Cabe mencionar que la Comisión Agraria Mixta, derivado del informe de los trabajos técnicos rendido por el ingeniero Jesús Almanza Roa, el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en sesión de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, emitió dictamen positivo, por el que se concedía al poblado que nos ocupa una superficie de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas), las que están integradas de la siguiente forma: 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), del predio denominado 'San Antonio Cuanochapan' y 112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), de demasías, que se encuentran confundidas en dicho predio.

Lo anterior, trajo como consecuencia que el titular del ejecutivo estatal, emitiera su mandamiento en sentido positivo el ocho de septiembre de mil novecientos noventa, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, precedentemente mencionado, mandamiento que fue ejecutado por el ingeniero Jesús Almanza Roa, quien informó el veinticuatro de octubre del mismo año, haber cumplido con lo ordenado en el oficio número 5819 de la Comisión Agraria Mixta, por el que se le comisionó para realizar tal encomienda.

QUINTO.- Ahora bien, del informe rendido por el ingeniero José Apolinar Escalona Araus, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, también se conoce que el poblado denominado 'Esfuerzo del Trabajo', se encuentra en posesión de una superficie de 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), del predio denominado 'San Antonio Cuanochapa'.

SEXTO.- Ahora bien, del análisis y estudio de los informes de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el ingeniero José Apolinar Escalona Araus, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el que hace prueba plena por haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llega al conocimiento que el predio 'Tiosinapa' cuenta con una superficie de 345-00-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas), y que el poblado denominado 'La Ceiba', se encuentra en posesión de 95-50-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta áreas), derivado de la indebida ejecución del Mandamiento Gubernamental precedentemente mencionado, posesión que no le genera ningún derecho al poblado 'La Ceiba'.

SEPTIMO.- De lo antes señalado, se concluye que el mandamiento gubernamental que al ejecutarse, se realizó únicamente respecto de las demasías del predio 'San Antonio Cuanochapan', es decir, sobre 112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) y no así respecto de las 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), en virtud de que dicha superficie se encuentra en posesión del poblado denominado 'Esfuerzo del Trabajo', por lo que existía imposibilidad material de ejecutar el mandamiento respecto de dicha superficie que detentan los campesinos del poblado 'Esfuerzo del Trabajo', lo que trajo como consecuencia, que el

tantas veces mencionado mandamiento gubernamental, se ejecutara sobreponiéndose al predio denominado 'Tiosinapa', en una superficie de 95-50-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta áreas), lo que no genera ningún derecho respecto de dicha superficie, toda vez que no se trata de la finca que afectaba el Mandamiento Gubernamental.

OCTAVO.- Cabe mencionar, que los campesinos del poblado denominado 'General Lázaro Cárdenas', del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, ofrecieron pruebas y formularon alegatos, derivado de la garantía de audiencia que le fue concedida, en cumplimiento de diversa ejecutoria, mismas que se procede a valorar.

Así tenemos, que con la documental pública, señalada con el número 1, consistente en la copia simple de la sentencia de amparo número 195/98-V, dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con la misma, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita que les fue concedido el amparo y la protección de la justicia federal a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'General Lázaro Cárdenas', para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución impugnada y se dictara otra, en la que previo otorgamiento de la garantía de audiencia, se dicte otra sentencia.

Con la documental pública, señalada con el número 2, consistente en la copia de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el toca en revisión número 5/99, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita que dicho Organismo Colegiado, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo número 195/98-V.

Con la documental pública, señalada con el número 3, consistente en una copia del acta de posesión provisional, del predio denominado 'Tiosinapa', del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que realizó el ingeniero Víctor M. Matus Pérez, en favor de los campesinos del poblado denominado 'General Lázaro Cárdenas', del Municipio y Estado antes mencionados, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en materia agraria, y administrada al informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero José Apolinar Escalona Araus, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que les fue dada la posesión provisional del predio denominado 'Tiosinapa', por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el año de mil novecientos ochenta y ocho, con lo que también demuestran el origen de la posesión que tienen respecto del predio de referencia y que al momento de realizarse los trabajos técnicos se encontraban en posesión del predio 'Tiosinapa'.

Con la documental pública, señalada con el número 4, consistente en el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, de doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, respecto del Nuevo Centro de Población ejidal que de constituirse se denominaría 'General Lázaro Cárdenas', con la misma acredita que el Cuerpo Consultivo Agrario en su punto resolutivo segundo, concede al poblado antes mencionado, una superficie de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) de temporal, del predio denominado 'Tiosinapa', con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan que el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen positivo en favor de la creación del Nuevo Centro de Población de referencia, concediéndole una superficie de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas).

Con la documental privada, señalada con el número 5, consistente en el escrito firmado por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'General Lázaro Cárdenas', dirigido al Presidente

del Tribunal Superior Agrario, y recibido en el mismo, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, por el que los representantes del poblado antes citado, hacen una serie de manifestaciones por las que pretenden demostrar que el poblado 'La Ceiba', fue beneficiado por mandamiento gubernamental con el predio denominado 'San Antonio Cuanochapa' y no así, con el denominado 'Tiosinapa', con la misma valorada en término de lo dispuesto en los artículos 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan que enviaron dicho escrito al Presidente del Tribunal Superior Agrario, haciendo manifestaciones respecto del asunto que nos ocupa. Con las documentales públicas, señaladas con el número 6, consistentes en las constancias expedidas el dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por los comisariados ejidales de 'Moloacán', del Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, en la que señalan que el ejido 'General Lázaro Cárdenas', viene usufructuando desde hace aproximadamente diez años, el predio 'Tiosinapa'; la expedida por el Comisariado ejidal 'General Emiliano Zapata', del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, y la del Comisariado ejidal 'El Coyolar', en la que refieren lo mismo que la primera; así como, la de la Presidencia Municipal, de Ixhuatlán del Sureste, del siete del mismo mes y año, que refiere que el poblado precedentemente citado, se encuentra en posesión del predio 'Tiosinapa' desde mil novecientos noventa y ocho; con las mismas valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, y adminiculadas a los informes de los trabajos técnicos informativos rendidos tanto por el ingeniero Jesús Almanza Roa de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, como por el ingeniero José Apolinar Escalona Araus de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que se encuentran en posesión del predio denominado 'Tiosinapa', desde hace más de diez años.

Con las documentales públicas, señaladas con el número 7, consistentes en los recibos expedidos por la Tesorería Municipal de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, el veinte de agosto y el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por los que el poblado 'General Lázaro Cárdenas', hace aportaciones para la electrificación de su ejido, de acuerdo al convenio de coordinación entre la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno Estatal, con las mismas, valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, y adminiculadas al informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero José Apolinar Escalona Araus, al que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, acredita que se encuentra en posesión del predio denominado 'Tiosinapa', y que está ejerciendo actos de dominio.

Con la documental pública, señalada con el número 8, consistente en el censo de población para el programa de asistencia social alimentaria a familias, en la que relacionan los nombres de los jefes de familia del poblado 'General Lázaro Cárdenas', con la misma, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan tal hecho y la existencia del poblado.

Con la documental privada, señalada con el número 9, consistente en una copia simple de la póliza de cheque número 00379, de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con la misma, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan que vendieron al ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, borregos peliboy por una cantidad de \$56,677.00 (cincuenta y seis mil seiscientos setenta y siete pesos).

Así tenemos, que con las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado 'General Lázaro Cárdenas', los que adminiculados a los informes de los trabajos técnicos informativos rendidos, tanto por el ingeniero Jesús Almanza Roa, como por el ingeniero José Apolinar Escalona Araus, a los que se ha hecho mención en párrafos precedentes, se llega a la conclusión, de que el predio denominado 'Tiosinapa', que se localiza en el Municipio de

Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, por encontrarse en posesión y explotación de los campesinos del poblado antes referido, derivado de la posesión provisional que les fue concedida por la Secretaría de la Reforma Agraria, los mismos, resultan ser inafectables, en términos de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cabe destacar, que en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 3397/2001, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se notificó a Severina Morales Salazar, Carlos González Montalvo y Rebeca Gerónimo Ramírez, el dos de mayo del dos mil dos, que contaban con un plazo de diez días, contados a partir de que surtiera la notificación, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, respecto de las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el poblado 'General Lázaro Cárdenas', en su escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, realizándose el cómputo respectivo, en el que se estableció que el término corrió del seis al diecisiete de mayo del dos mil dos, compareciendo Severina Morales Salazar, Carlos González Montalvo y Rebeca Gerónimo Ramírez, el veinticuatro de junio del mismo año, con lo que transcurrió en exceso el término concedido; consecuentemente, precluyó su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de las probanzas antes mencionadas. Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en declarar inafectable el predio denominado 'Tiosinapa', que se localiza en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz...".

De lo anterior se colige, que el predio "Tiosinapa", fue declarado inafectable, en virtud de que, el mismo, ya había sido entregado, al grupo denominado "Lázaro Cárdenas", mediante una entrega precaria que hizo el comisionado de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Víctor M. Mathus Pérez, según acta de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (foja 26, legajo V), fecha en que dicho predio fue puesto en posesión, por el referido comisionado, en favor del poblado "Lázaro Cárdenas", siendo así que, dicho grupo, se encuentra en posesión de dicho predio, incluso, dos años, aproximadamente antes de que fuera entregado por el ingeniero Jesús Almanza Roa, al poblado "La Ceiba", derivado de la errónea ejecución que se hizo del mandamiento gubernamental de ocho de septiembre de mil novecientos noventa, que beneficiaba, precisamente al poblado "La Ceiba", aclarando que, el precitado mandamiento, se ejecutó el veinticuatro de octubre del mismo año, en una superficie del predio "Tiosinapa", mismo que no fue afectado por el mandamiento gubernamental precitado, de tal suerte, que considerando lo antes apuntado, así como, lo referido por el ingeniero José Apolinar Escalona Ruíz, de sus trabajos técnicos informativos, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de que, respecto del predio "Tiosinapa", el poblado "La Ceiba", explota una superficie de 95-50-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta áreas), y que, el grupo de campesinos del denominado "General Lázaro Cárdenas", usufructúa una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), las que no se encuentran inscritas a nombre de persona alguna, según información proporcionada por el Encargado del Registro Público de la Propiedad de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, en constancia número 184/994, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de igual forma, del informe rendido por el licenciado Leonardo Narciso Santos, de veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, en el que refiere, que el grupo de campesinos de la acción que nos ocupa, tienen en posesión una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), del predio "Tiosinapa"; de todo lo apuntado anteriormente, debe concluirse, que dicha superficie debe considerarse como terrenos baldíos propiedad de la Nación, conforme lo establecen los artículos tercero fracción I y cuarto de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, lo anterior es así, en virtud de que, no han salido de su dominio por título legalmente expedido y no han sido deslindados y medidos; bajo esa tesitura, el total de la superficie, es decir, 165-50-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas), resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor del grupo solicitante de la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "General Lázaro Cárdenas", en virtud de que, como ya se dijo, dicho grupo obtuvo la posesión del predio "Tiosinapa", respecto de la superficie referida precedentemente, antes que el poblado

denominado "La Ceiba", lo anterior es así, en virtud de que, aplicando el principio general del derecho, de que el primero en tiempo es el primero en derecho, es de concluirse, que se afecta dicha superficie en favor del grupo solicitante de la acción que nos ocupa, es decir, el de "General Lázaro Cárdenas".

Por otro lado, si bien es cierto, que del informe del ingeniero José Apolinar Escalona Ruiz, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se conoce que, la superficie topográfica del predio "Tiosinapa", es de 345-00-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas), no menor cierto es, que el propio comisionado, refiere en su informe, que el grupo gestor de la creación del Nuevo Centro de Población, que de constituirse se denominará "General Lázaro Cárdenas", está en posesión de una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), de la referida heredad, y los solicitantes del diverso poblado denominado "La Ceiba", está en posesión de 95-50-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta áreas), de donde se colige, que la única superficie susceptible de afectación, de la finca en cuestión, es la de 165-50-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas).

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, en su escrito de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Así tenemos que:

Con la documental pública consistente, en la información testimonial levantada por el licenciado Manlio F. Cazarín Navarrete, Notario Público número 19, del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, con la misma acredita que Adriana Mortero Bonola, manifestó que el núcleo gestor, se encuentra en posesión de una fracción del predio "Tiosinapa".

Con la documental privada consistente, en el plano informativo que muestra la ubicación exacta, superficie y situación real de los predios "San Antonio Cuanochapa" y "Tiosinapa", con la misma acredita medidas y colindancias de las referidas heredades.

Con la documental pública consistente, en el oficio número 1351/97, de once de agosto de mil novecientos noventa y siete, expedida por el Presidente Municipal Constitucional de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, en la que refiere que un grupo de campesinos representados por Adriana Mortera Bonola, están en posesión del predio "Teocinapa" (sic), desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, cabe señalar, que dicha probanza, carece de eficacia probatoria, toda vez que, no fue expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, que a

la letra dice:

"...Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 91-96 Tercera Parte

Página: 105

AGRARIO. CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho (tesis número 59, página 105, octava parte de la compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como lo es la que expide un presidente municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 4287/71. Antonio Fosado Gutiérrez y otro. 20 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 1105/75. Gastón Luis Olliver Anchondo y otros. 22 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 2093/75. José Elizondo y otros. 16 de agosto de 1976. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 2990/76. Juan Huervo Patraca. 30 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Nota: En el Apéndice de 1917-1985, página 36, y en el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro 'CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA.'...".

Con la documental pública consistente, en el certificado de pago de apoyo número 001529295, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, acredita que Mortera Bonolo Adriana, recibió un apoyo por \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), del Procampo.

Con la documental pública consistente, en la copia fotostática del certificado parcelario 6482, acredita que el mismo fue expedido en favor de Eduardo Gómez Valencia, respecto de una superficie de 22-22-24.21 (veintidós hectáreas, veintidós áreas, veinticuatro centiáreas, veintiuna miliáreas), respecto de la parcela número 37Z1P1/1, del ejido "Moloacán", del Municipio Moloacán, Estado de Veracruz, el cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Con la documental privada consistente, en la constancia expedida por el Comisariado Ejidal de "Emiliano Zapata", de veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el que señala que los campesinos del núcleo "Lázaro Cárdenas", están poseyendo el predio "Tiosinapa", desde hace aproximadamente nueve años, dicha probanza tampoco hace prueba plena, en virtud de que, no fue expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, amén de que, por analogía resulta aplicable la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, que a la letra dice:

"...Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 91-96 Tercera Parte

Página: 105

AGRARIO. CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho (tesis número 59, página 105, octava parte de la compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como lo es la que expide un presidente municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 1105/75. Gastón Luis Olliver Anchondo y otros. 22 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 2093/75. José Elizondo y otros. 16 de agosto de 1976. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 1105/75. Gastón Luis Olliver Anchondo y otros. 22 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 2093/75. José Elizondo y otros. 16 de agosto de 1976. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 11. Amparo en revisión 2990/76. Juan Huervo Patraca. 30 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Nota: En el Apéndice de 1917-1985, página 36, y en el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro 'CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA.'...".

Con la documental pública consistente, en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, de la acción de nuevo centro de población ejidal del poblado "General Lázaro Cárdenas", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, con la misma acredita que el referido órgano colegiado, propuso la creación del nuevo centro de población ejidal del poblado "General Lázaro Cárdenas", que se constituiría en una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), propiedad de Antonio Riveroll Presenda, cabe señalar que lo propuesto por dicho órgano colegiado en el sentido de la dotación del predio, es de desestimarse, toda vez que, del informe de los trabajos técnicos e informativos de José Apolinar Escalona Ruiz, en el que se destaca a su vez, el informe del Registro Público de la Propiedad, se conoce que el predio "Tiosinapa", es un predio que no ha salido del dominio de la Nación, por título legalmente expedido, por consecuencia, se trata de un terreno de propiedad nacional, y no de propiedad particular, como lo refirió el dictamen en comentario.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática de la constancia expedida por el órgano de representación del ejido "Las Palomas", del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que señalan que, los habitantes del ejido "Lázaro Cárdenas", fueron los primeros pobladores de ese lugar, y no los de "La Ceiba", sin señalar cuál lugar, con lo que acreditan tal hecho.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por el Comisariado Ejidal de "Moloacán", de veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la que refieren que los campesinos del grupo denominado "Lázaro Cárdenas", tienen en posesión el predio "Tiosinapa", desde hace aproximadamente nueve años, dicha constancia por sí sola, no hace prueba plena, por no haber sido expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la documental privada consistente en el dictamen pericial rendido por el ingeniero Miguel Rivera Animas, el tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, con la misma acredita la existencia del predio "Tiosinapa" y "San Antonio Cuanochapa".

Con la documental privada consistente en la copia fotostática del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente AE00015, del Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Nacional de Crédito, con la misma acredita haber celebrado dicho contrato, el ejido "Lázaro Cárdenas" con la referida Institución, el ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la constancia expedida por el Coordinador Agrario en el Estado de Veracruz, de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, acredita que Adriana Mortera Bonola, Elpidio Ramírez Hernández, Felicitas Vázquez Hernández, José Aguirre Ramírez, Luz María Soler Velázquez, Bertha Baena Carvalá, Alberto Marcial Fiscal y Pablo Ramírez Fernández, son solicitantes de tierras por la vía de Nuevo Centro de Población que de constituirse se denominará "General Lázaro Cárdenas".

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del recibo de la Tesorería Municipal de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, número 91457, acredita que el ejido "La Ceisa" (sic), pagó el impuesto predial del año mil novecientos noventa y uno, el ocho de abril del mismo año.

Con la documental pública consistente en la copia al carbón del oficio sin número, de la Consultoría Regional Xalapa, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de dieciocho de octubre de mil novecientos

noventa y cuatro, con la misma acreditan su presencia en la Consultoría Regional Agraria de Adriana Mortera Bonola y Felicitas Vázquez Hernández, integrantes del poblado "General Lázaro Cárdenas".

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del oficio número 8498, del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Veracruz, de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que el grupo de campesinos de "La Ceiba" y de "General Lázaro Cárdenas", se encuentran en posesión del predio "Tiosinapa", sin determinar qué superficie posee cada uno de ellos.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del mandamiento gubernamental, de ocho de septiembre de mil novecientos noventa, con la misma acreditan que el Gobernador del Estado de Veracruz, dotó al poblado "La Ceiba", con una superficie de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas), de las que 219-45-64 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), corresponden al predio "San Antonio Cuanochapa", y 112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), a terrenos nacionales.

Con la documental pública consistente, en la copia fotostática incompleta del acta de ejecución del mandamiento gubernamental de ocho de septiembre de mil novecientos noventa, acredita que se ejecutó el mandamiento gubernamental.

Con la documental pública consistente en el recibo de administración de recursos de la Dirección General de Programas de Desarrollo Regional, Fondos de Solidaridad para la Producción de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, acreditan que el ejido "Lázaro Cárdenas", recibió \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), como ministración del fondo de solidaridad, para la producción aplicados en el cultivo de maíz, en una superficie de 1-00-00 (una hectárea).

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la constancia expedida por el Jefe de la Promotoría Regional Agraria, el doce de julio de mil novecientos noventa y cinco, con la misma acreditan que Elpidio Ramírez Hernández, Felicitas Vázquez Hernández, Adriana Mortera Bonola, Luz María Soler Velázquez, Pablo Ramírez Hernández, Alberto Marcial Fiscal y Bertha Baena, tienen en posesión desde hace varios años, dedicándose a la agricultura y que pertenecen al poblado denominado "General Lázaro Cárdenas", sin señalar qué predio tienen en posesión, por consecuencia, únicamente acreditan que pertenecen al grupo "General Lázaro Cárdenas".

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del oficio número V-105/77, de fecha ilegible, recibido el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, con la misma acreditan que el Consejero Agrario Titular del Cuerpo Consultivo Agrario, encomendó trabajos a la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, para que recabara datos del Registro Público de la Propiedad, y que determinara quién o quiénes vienen poseyendo el predio "Tiosinapa", si el poblado "La Ceiba" o el grupo "General Lázaro Cárdenas".

Con la documental pública consistente en el Acta de Posesión Provisional de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, con la misma acreditan que, el ingeniero Víctor M. Mathus Pérez, comisionado de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, dio posesión al grupo de campesinos solicitantes del nuevo centro de población ejidal "General Lázaro Cárdenas", del predio denominado "Tiosinapa".

Con las pruebas ofrecidas, administradas con el informe de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el ingeniero José Apolinar Escalona Ruiz, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro y con el del licenciado Leonardo Narciso Santos, de veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, acreditan estar en posesión de una fracción del predio denominado "Tiosinapa", asimismo, que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que su posesión se deriva de la posesión provisional que hizo el

comisionado de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario, concluye en dotar para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "General Lázaro Cárdenas", con una superficie de 165-50-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de temporal y agostadero, del predio denominado "Tiosinapa", propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo tercero fracción I y cuarto de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, superficie que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En la creación de este nuevo centro de población ejidal, deberán de colaborar para el mejor logro en constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobernador del Estado de Veracruz, las secretarías: de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Comunicaciones y Transportes, de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria, y la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo en lo establecido por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 4627/2002, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal, promovido por un grupo de campesinos que de constituirse, se denominará 'General Lázaro Cárdenas', que se ubicará en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población antes referido, con una superficie de 165-50-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, del predio 'Tiosinapa', ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, considerado terreno baldío propiedad de la Nación, por no haber salido de su dominio por título legalmente expedido, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, para beneficiar a cuarenta y seis campesinos capacitados, superficie que deberá ser localizada con base al plano-proyecto que se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer, la zona urbana; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; así como, a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Comisión Nacional del Agua,

Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el Nuevo Centro de Población, en los términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE TURISMO**CONVENIO modificadorio al Convenio de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Baja California.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR LA LIC. BERTHA LETICIA NAVARRO OCHOA, Y POR LA OTRA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "EJECUTIVO ESTATAL", REPRESENTADO POR EL LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL LIC. BERNARDO MARTINEZ AGUIRRE, EL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, ARMANDO ARTEAGA KING, EL ING. ARTURO ESPINOZA JARAMILLO, SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, ASI COMO EL SECRETARIO DE TURISMO DEL ESTADO, LIC. ALEJANDRO MORENO MEDINA, Y EL DIRECTOR DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL, C.P. JOSE CERVANTES GOVEA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 9 de abril de 2003, el Ejecutivo Federal, por conducto de SECTUR y el Ejecutivo Estatal, celebraron Convenio de Coordinación y reasignación de recursos, en adelante "EL CONVENIO", con el objeto de reasignar recursos federales al EJECUTIVO ESTATAL para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y del EJECUTIVO ESTATAL en materia de Desarrollo Turístico, transferir a ésta responsabilidades; determinar la aportación del EJECUTIVO ESTATAL para el ejercicio fiscal 2003; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen el EJECUTIVO ESTATAL y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.
- II. Que con fundamento en la cláusula décima tercera de "EL CONVENIO" las partes acuerdan modificar "EL CONVENIO".
- III. Que entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de turismo.
- IV. Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, dispone en su artículo 12 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- V. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.
- VI. El presente Convenio quedará condicionado al dictamen de suficiencia presupuestal que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto de "B" de la SHCP del cual se anexará copia a este Convenio, para que "SECTUR" reasigne recursos al Estado con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES**I. Declara la "SECTUR":**

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.

3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 5 fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

II. Declara el EJECUTIVO ESTATAL:

II.1 Que el Estado de Baja California, es una Entidad Federativa Libre y Soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

II.2 Que de conformidad con los artículos 40 primer párrafo y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 1, 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, contando con facultades suficientes y necesarias para celebrar el presente instrumento.

II.3 Que de conformidad con los artículos 48, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, le corresponde al Secretario General de Gobierno autorizar con su firma las disposiciones y acuerdos que dicte el gobernador en uso de sus facultades.

II.4 Que los artículos 17 fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establecen que la Secretaría de Planeación y Finanzas es una dependencia del Ejecutivo Estatal, que tiene por objeto coordinar la planeación del desarrollo estatal, así como formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y de gasto público del Gobierno del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 fracción XXI del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas, su titular está debidamente facultado para suscribir el presente Convenio.

II.5 Que de conformidad con el artículo 17 fracción V y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, es una dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene por objeto, entre otros, coordinar la ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, urbanismo, vivienda, obras públicas y ecología, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado; y que su titular está plenamente facultado para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.

II.6 Que según lo establecido por el artículo 17 fracción VIII y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Secretaría de Turismo, es una dependencia del Poder Ejecutivo Estatal que tiene por objeto, entre otros, organizar, promover y coordinar programas, proyectos y actividades para desarrollar el potencial turístico del Estado, de acuerdo a los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo; y de conformidad con el artículo 6 fracción X del Reglamento Interno de la Secretaría de Turismo del Estado, su titular está debidamente facultado para la suscripción del Convenio en mención.

II.7 Que según lo establecido en los artículos 17 fracción XIII y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental es una dependencia del Ejecutivo Estatal, que tiene como atribución planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental de la Administración Pública Estatal, y que con base en los artículos 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y 1, 4, 6 y 7 del Reglamento Interno de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, en su representación comparece su Titular el Contralor General del Estado, en ejercicio de las funciones conferidas en los ordenamientos legales antes mencionados.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 8, 9, 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; así como en los artículos 49 fracciones XXI y XXII y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 18 fracción VI, 24 fracciones I, VIII, XVII y XXVII, 30 fracciones I, II y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- Las partes convienen en modificar las cláusulas primera y segunda, anexos 1, 2, 3 y 4 de "EL CONVENIO" a que se refiere el antecedente I de este instrumento, para quedar de la siguiente manera:

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales al EJECUTIVO ESTATAL para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y del EJECUTIVO ESTATAL en materia de Desarrollo Turístico, transferir a ésta responsabilidades; determinar la aportación del EJECUTIVO ESTATAL para el ejercicio fiscal 2003; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen el EJECUTIVO ESTATAL y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones del EJECUTIVO ESTATAL a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
DESARROLLO	\$23'621,907.62

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará al EJECUTIVO ESTATAL recursos federales para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$7'800,000.00 (siete millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "SECTUR", de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por el EJECUTIVO ESTATAL, previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la "SECTUR".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, el EJECUTIVO ESTATAL se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$7'800,000.00 (siete millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo 3 del

presente instrumento, los cuales deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo. Asimismo, el EJECUTIVO ESTATAL, se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado, para desarrollo turístico la cantidad de \$8'021,907.62 (ocho millones veintiún mil novecientos siete pesos 62/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo 4 de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados al EJECUTIVO ESTATAL sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

SEGUNDA.- INEXISTENCIA DE LA NOVACION.- Las partes acuerdan que a excepción de lo modificado en el presente instrumento legal no implica novación alguna respecto de lo estipulado en "EL CONVENIO" relacionado en el antecedente I del presente instrumento, pues no ha sido su voluntad crear una nueva obligación, por lo que, los derechos y obligaciones pactados en "EL CONVENIO" seguirán rigiendo y aplicándose con toda su fuerza legal.

TERCERA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo establecido en "EL CONVENIO" relacionado en el antecedente I del presente instrumento jurídico.

CUARTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2003 con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

QUINTA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, "SECTUR" y el EJECUTIVO ESTATAL señalan como sus domicilios los siguientes:

"SECTUR"

Presidente Masaryk No. 172
Colonia Chapultepec Morales
Delegación Miguel Hidalgo
Código postal 11587
México, Distrito Federal

"EL EJECUTIVO ESTATAL"

Avenida Independencia sin número
Tercer piso del Edificio del Poder Ejecutivo
Centro Cívico y Comercial
Código postal 21000
Mexicali, Baja California

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por quintuplicado a los catorce días del mes de julio de dos mil tres.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.- Por el Poder Ejecutivo Estatal: el Gobernador del

Estado de Baja California, **Eugenio Elorduy Walther**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Bernardo H. Martínez Aguirre**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Armando Arteaga King**.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, **Arturo Espinoza Jaramillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo del Estado, **Alejandro Moreno Medina**.- Rúbrica.- El Contralor General del Estado como Titular de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, **José Cervantes Govea**.- Rúbrica.

CONVENIO modificadorio al Convenio de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR LA LIC. BERTHA LETICIA NAVARRO OCHOA, Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL C. LIC. TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUIEN COMPARECE ASISTIDO POR LA C. LIC. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACION DEL C. JAVIER VILLARREAL SALAZAR, SECRETARIO DE FINANZAS Y DEL C. LIC. JORGE ALBERTO REYES MORENO, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y DEL EMPLEO Y LA TITULAR DE LA CONTRALORIA GUBERNAMENTAL L.A.E. AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de abril de 2003, el Ejecutivo Federal, por conducto de SECTUR y la ENTIDAD FEDERATIVA, celebraron Convenio de Coordinación y reasignación de recursos, en adelante "EL CONVENIO", con el objeto de reasignar recursos federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la ENTIDAD FEDERATIVA en materia de Desarrollo Turístico, transferir a ésta responsabilidades; determinar la aportación de la ENTIDAD FEDERATIVA para el ejercicio fiscal 2003; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

II. Que con fundamento en la cláusula décima tercera de "EL CONVENIO" las partes acuerdan modificar dicho instrumento.

III. Que entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de turismo.

IV. Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, dispone en su artículo 12 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

V. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los

recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.

VI. El presente Convenio quedará condicionado al dictamen de suficiencia presupuestal que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto de "B" de la SHCP del cual se anexará copia a este Convenio, para que "SECTUR" reasigne recursos al Estado con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

I. Declara la "SECTUR":

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.

3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 5 fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

II. Declara LA ENTIDAD FEDERATIVA:

1. Que comparece en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del propio Estado.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador del Estado de Tamaulipas, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 91 fracción XXI y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 2, 6, 7, 10, 23, 24, 27 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, este Convenio es también suscrito por los Secretarios: General de Gobierno, de Finanzas, de Desarrollo Económico y del Empleo y por la titular de la Contraloría Gubernamental.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 8, 9, 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; así como en los artículos 91 fracción XXI y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2, 6, 7, 10, 23, 24, 27 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- Las partes convienen en modificar las cláusulas primera y segunda, anexos 1, 2, 3 y 4 de "EL CONVENIO" a que se refiere el antecedente I de este instrumento, para quedar de la siguiente manera:

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la ENTIDAD FEDERATIVA en materia de Desarrollo Turístico, transferir a ésta responsabilidades; determinar la aportación de la ENTIDAD FEDERATIVA para el ejercicio fiscal 2003; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
DESARROLLO	\$16'200,000.00

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos federales para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$5'400,000.00 (cinco millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "SECTUR", de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por la ENTIDAD FEDERATIVA, previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la "SECTUR".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$5'400,000.00 (cinco millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo. Asimismo, la ENTIDAD FEDERATIVA, se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la ENTIDAD FEDERATIVA, para desarrollo turístico la cantidad de \$5'400,000.00 (cinco millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo 4 de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

SEGUNDA.- INEXISTENCIA DE LA NOVACION.- Las partes acuerdan que a excepción de lo modificado en el presente instrumento legal no implica novación alguna respecto de lo estipulado en "EL CONVENIO" relacionado en el antecedente I del presente instrumento, pues no ha sido su voluntad crear una nueva obligación, por lo que, los derechos y obligaciones pactados en "EL CONVENIO" seguirán rigiendo y aplicándose con toda su fuerza legal.

TERCERA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo establecido en "EL CONVENIO" relacionado en el antecedente I del presente instrumento jurídico.

CUARTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2003 con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

QUINTA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, "SECTUR" y la ENTIDAD FEDERATIVA señalan como sus domicilios los siguientes:

"SECTUR"	Presidente Masaryk No. 172 Colonia Chapultepec Morales Delegación Miguel Hidalgo Código postal 11587 México, Distrito Federal
"LA ENTIDAD FEDERATIVA"	Palacio de Gobierno Nos. 15 y 16 Juárez Ciudad Victoria, Tamaulipas

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por quintuplicado a los treinta días del mes de julio de dos mil tres.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas: el Gobernador Constitucional, **Tomás Yarrington Ruvalcaba**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Mercedes del Carmen Guillén Vicente**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Javier Villarreal Salazar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico y del Empleo, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.- La Contralora Gubernamental, **Aída Araceli Acuña Cruz**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas. (Cancela a la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-09-TUR-2002, QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GUIAS ESPECIALIZADOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS. (CANCELA A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-09-TUR-1997).

BERTHA LETICIA NAVARRO OCHOA, Secretaria de Turismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 y demás relativos de la Ley Federal de Turismo; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracción III, 41, 43, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 11 de septiembre de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto

de modificación de la presente norma, a fin de que los interesados, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha señalada, presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto.

Que dentro del mismo plazo los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de modificación de esta norma, los cuales fueron debidamente analizados y desahogados en el Comité Consultivo Nacional de Normalización, realizándose las modificaciones procedentes.

Que se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de modificación de la citada norma, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, en sesión de fecha 24 de abril de 2003, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, por lo que con base en lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-09-TUR-2002, QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GUIAS ESPECIALIZADOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil tres.-
La Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma participaron los siguientes:

Dirección de Desarrollo de Turismo Alternativo. SECTUR,

Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo-Terrestre de la Procuraduría Federal del Medio Ambiente,

Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía,

Procuraduría Federal del Consumidor,

Instituto Nacional de Antropología e Historia,

Comisión Nacional de Buceo en Cuevas,

Asociación Mexicana de Turismo de Aventura y Ecoturismo,

Asociación Nacional de Operadores de Actividades Acuáticas y Turísticas,

Corporación de Instructores Mexicanos en Actividades Subacuáticas,

Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica,

Escuela Superior de Turismo del Instituto Politécnico Nacional,
Asociación de Excursionismo y Montañismo del Instituto Politécnico Nacional,
Asociación de Montañismo y Exploración de la Universidad Nacional Autónoma de México,
Confederación Deportiva Mexicana,
Federación Mexicana de Canotaje,
Federación Mexicana de Deportes de Montaña y Escalada,
Diversión en Bici,
Eccosports México,
Ecoaventura Mexicana,
Unión Mexicana de Agrupaciones Espeleológicas,
Escuela Nacional de Alta Montaña de la Cruz Roja Mexicana,
Rescate Alpino,
Aventura Vertical, Escuela de Montaña,
Asociación Base Draco,
Buceo Total,
Shambala Aventuras,
Diversión en Río
Espeleo Rescate México,
Advent Ciclismo de Montaña,
Grupo Técnico Deportivo,
Río Aventura Expediciones,
Expediciones México Verde,
Intercontinental Adventures,
Mundo Aventura y
Ríos y Rápidos de México

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Definiciones
4. Disposiciones generales
5. Lineamientos específicos
6. Actualización y refrendo
7. De la información
8. De la operación
9. De la suspensión, negación o revocación de la credencial de reconocimiento
10. Evaluación de la conformidad
11. Vigilancia de la Norma
12. Bibliografía
13. Concordancia con normas internacionales

Apéndices (1, 2, 3 y 4)

0. Introducción

La actividad de guías de turistas representa para el turismo, el conducto por el que se da a conocer el patrimonio natural y cultural de los destinos turísticos con los que cuenta el país, ya que la relación que establece el guía con los visitantes y la manera de presentar los atractivos turísticos posibilita la repetición y recomendación del país visitado, si la experiencia durante el viaje cumplió con las expectativas de los visitantes.

Las nuevas tendencias de la demanda turística en turismo de aventura, exigen contar con guías altamente capacitados. En este sentido, la Norma Oficial Mexicana, previene esquemas definidos para la obtención de la credencial de reconocimiento, considerando en la formación del guía, la necesidad de reconocer los niveles mínimos de seguridad, información y el respeto al medio ambiente, al patrimonio natural y cultural (paleontológico, arqueológico, histórico y actual) con el que los turistas deben desarrollar

estas actividades y de las cuales el guía de turistas forma parte.

1. Objetivo

Definir los procedimientos, requisitos de información, seguridad y protección al turista y medio ambiente, patrimonio natural y cultural que se requieren en el desarrollo de la actividad, que realizan los guías de turistas especializados.

2. Campo de aplicación

Esta norma es obligatoria en el territorio nacional para los guías de turistas especializados mencionados en los artículos 4o. fracción III de la Ley Federal de Turismo y 44 fracción III de su Reglamento.

3. Definiciones

Para los efectos de la presente norma, se entiende por:

3.1 Secretaría:

La Secretaría de Turismo.

3.2 Ley:

La Ley Federal de Turismo.

3.3 Reglamento:

El Reglamento de la Ley Federal de Turismo.

3.4. Norma:

Norma Oficial Mexicana.

3.5 Agencia de Viajes:

La empresa que contrata o actúa como intermediario en beneficio de un usuario respecto de los servicios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley, así como cualquiera otro relacionado con el turismo.

3.6 Guía de Turistas:

La persona física que proporciona al turista nacional o extranjero orientación e información profesional sobre el patrimonio turístico, cultural y de atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia.

3.7 Guía Especializado:

Persona que tiene conocimientos y/o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específicos.

3.8 Equipo técnico específico:

Todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad.

3.9 Buceo Autónomo:

Inmersión en un cuerpo de agua con tanque de aire comprimido y regulador que permite la respiración subacuática, con el fin de contemplar y conocer las riquezas naturales que habitan este ambiente. Según la profundidad de inmersión, se requiere de combinaciones especiales de gases.

3.9.1 Aparatos y equipo básico:

Tanque con aire comprimido (cilindro) o mezclas respirables bajo especificaciones, fuente alterna de aire, visor, aletas, tubo respirador, cinturón de lastre, regulador, arnés, instrumentos de medición de aire, tiempo, presión y profundidad, chaleco compensador de flotabilidad y accesorios especiales.

3.9.2 Aire enriquecido:

Es cualquier mezcla respirable a base de oxígeno y nitrógeno, en donde el oxígeno rebase el 21%; NITROX, EAN, EANX, NOAA NITROX I (32% de oxígeno), NOAA NITROX II (36% de oxígeno).

3.10 Espeleobuceo:

Actividad subacuática que consiste en aplicar técnicas de buceo autónomo y espeleísmo en oquedades naturales como cenotes, cuevas, grutas, cavernas y sistemas.

3.11 Kayaquismo:

Navegación en embarcación de diseño hidrodinámico, de una o dos plazas. Se practica en aguas en movimiento, aguas quietas o en el mar. La propulsión se efectúa con una pala de doble hoja. La versión de la pala sencilla se conoce como canoísmo.

3.12 Descenso en ríos:

Como actividad comercial consiste en el descenso por aguas en movimiento sobre un bote ya sea inflable o rígido, de una persona o un grupo de personas dirigidas por un guía.

3.12.1 Balsa:

Embarcación de estructura neumática, con capacidad de más de dos pasajeros dependiendo de las dimensiones de la misma, utilizando para su propulsión palas para cada tripulante y pasajeros o remos con liras y portantes fijados a la embarcación.

3.12.2 Kayak:

Embarcación hidrodinámica de una o dos plazas, de estructura rígida o neumática, la cual requiere para su propulsión una pala de dos hojas.

3.12.3 Canoa:

Embarcación hidrodinámica de una hasta cuatro plazas, de estructura rígida o neumática, la cual requiere para su propulsión una pala de una hoja.

3.13 Excursionismo:

Recorridos por diversos terrenos que no superen los 4000 m de altitud (13,120 pies), en los cuales no se requiere aplicar técnicas de escalada sobre nieve, hielo o roca.

3.14 Técnica de descenso por cuerda (Rappel):

Técnica de descenso con cuerda fija y con auxilio de equipo especializado. Se realiza generalmente en espacios abiertos y en forma vertical.

3.15 Escalada:

Implica el ascenso a paredes rocosas mediante el uso de técnicas especializadas y equipo de seguridad, que permiten el desplazamiento seguro. Una versión de la escalada son los muros artificiales.

3.16 Alta Montaña:

Ascenso de montañas, volcanes y macizos rocosos cuya altitud rebasa los 4,000 mil m (13,120´ pies). Predomina el terreno de nieve y hielo. Su práctica requiere del dominio de técnicas particulares y del uso de equipo especializado.

3.17 Ciclismo de Montaña:

Recorrido a campo traviesa utilizando como medio una bicicleta para todo terreno. La actividad se desarrolla sobre caminos de terracería, brechas y veredas angostas con grados diversos de dificultad técnica y esfuerzo físico.

3.18 Cañonismo:

Descenso de cañones o de cauce de torrentes de ríos de montaña, en donde el curso del agua se baja saltando, deslizando, nadando o realizando maniobras de cuerda.

3.19 Espeleísmo:

Actividad que consiste en realizar descensos en grutas, cuevas, sótanos y cavernas y apreciar las diferentes estructuras geológicas, flora y fauna. Cabe mencionar que la espeleología es una disciplina que tiene fines científicos y de investigación; mientras que el espeleísmo tiene fines recreativos y de apreciación.

3.19.1 Cueva:

Toda aquella cavidad subterránea, continental y marina, de origen natural o antrópico.

3.19.2 Cueva nivel 1:

Es aquella que cuenta con servicios al exterior, pasillo, escaleras, e iluminación total en su recorrido y no exhibe ningún obstáculo técnico.

3.19.3 Cueva nivel 2:

Es aquella que carece de servicios al exterior e iluminación, no obstante es de fácil acceso y tránsito, en algunos casos presenta iluminación parcial en su recorrido y no exhibe ningún obstáculo técnico.

3.19.4 Cueva nivel 3:

Es aquella que carece de servicios, pasillos, escaleras e iluminación y representa obstáculos técnicos menores, en donde se requiere equipo especializado. Entiéndase como obstáculo técnico menor aquel paso en la parte de un recorrido que impide caminar en forma natural y que por sus condiciones requerirá el uso de equipo técnico específico, para brindar una seguridad total; el cual no implica un grado de especialización por parte del turista, así como un esfuerzo mayor que le impida realizar el recorrido con mayor seguridad.

3.19.5 Obstáculos Técnicos:

Se consideran como tales, cualquier obstáculo que impida caminar en forma natural y que implique riesgos.

3.20 Código de Ética:

Conjunto de normas de comportamiento o conducta que son consideradas de aceptación generalizada y que deben ser observadas por el guía.

3.21 Credencial de Reconocimiento:

Documento que expide exclusivamente la Secretaría para acreditar al guía especializado.

3.22 Turista:

La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que haga uso de los servicios turísticos que proporcionan los guías de turistas.

3.23 Turismo Orientado hacia la Naturaleza:

Es una forma de turismo basado primordialmente en la historia natural de áreas específicas, áreas naturales protegidas y no protegidas, incluyendo culturas indígenas pasadas y presentes.

3.24 Turismo de aventura:

Los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas deportivas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural e histórico.

3.25 Comunidad:

Asociación de personas que tienen intereses comunes y viven unidas bajo ciertas reglas o normas.

3.26 Áreas naturales protegidas:

"Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, y que han quedado sujetas al régimen de protección".

3.27 Patrimonio cultural:

Conjunto de bienes culturales, tangibles e intangibles, valorados históricamente y socialmente como importantes y propios. Este conjunto está determinado a partir de un proceso histórico. Abarca zonas, monumentos, sitios paleontológicos, arqueológicos e históricos, obras de arte así como las costumbres, conocimientos, sistemas de significados, habilidades y formas de expresión simbólica, regulados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

3.28 Pecio:

Restos o fragmentos de embarcaciones hundidas y la carga que todavía contengan o hayan contenido, como consecuencia de su transporte. Los pecios o naufragios ocurridos en aguas mexicanas entre los siglos XV y XIX inclusive, son considerados como monumentos.

3.29 Sitio arqueológico:

Cualquier lugar donde existan materiales arqueológicos, agrupados espacialmente y con límites restringidos, cuya distribución es resultado de la actividad humana. Estos agrupamientos pueden ser desde una simple área de actividad hasta una unidad de asentamiento.

4. Disposiciones generales

4.1 Para poder desempeñar la actividad de guía especializado es necesario que el prestador obtenga la credencial de reconocimiento debidamente expedida por la Secretaría.

4.2 Para obtener la credencial de reconocimiento, los interesados deben presentar ante la Secretaría o ante los organismos estatales de turismo los siguientes documentos:

- a) Credencial de elector, pasaporte o forma migratoria correspondiente;
- b) Registro Federal de Contribuyentes o CURP;
- c) Dos fotografías tamaño pasaporte a color en fondo blanco;
- d) Llenado del formato de solicitud preestablecido por la Secretaría;
- e) Comprobante de domicilio;
- f) Curriculum vitae;
- g) Presentar y acreditar los exámenes señalados en el punto 4.6 y demostrar mediante las constancias correspondientes haber recibido cursos de formación sobre la especialidad, impartidos por una institución nacional o internacional reconocida en la materia;
- h) Los interesados que hayan cursado carrera técnica o profesional relacionada con alguna de las especialidades contenidas en la norma, impartidas por una institución educativa debidamente reconocida por las leyes de la materia, deben presentar el certificado o título correspondiente y además acreditar como mínimo un año de experiencia como asistente en la conducción de grupos en la especialidad de que se trate; en cuyo caso, no es necesario presentar los exámenes señalados en el inciso g);
- i) Certificado médico de buena salud en general con vigencia máxima de 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud;
- j) Constancia de cursos de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar (rcp) con vigencia máxima de 2 años anteriores a la fecha de la solicitud; impartidos por una institución calificada en la materia u organizaciones internacionales con representación en México y con registro ante autoridades competentes, y
- k) Además de lo anterior, los aspirantes deben cumplir con lo establecido en el punto 5 de la presente norma, para cada especialidad.

4.3 En caso de ser extranjeros, deben acreditar, a través del documento migratorio que corresponda, su legal estancia en el país, así como la calidad y característica migratoria que les permita desarrollar la

actividad de guía de turistas, en los términos de la legislación aplicable. La vigencia de la credencial de reconocimiento no podrá ser mayor a la temporalidad señalada en su documentación migratoria.

4.4 Tratándose de auxiliares de grupos de turistas tales como guías de turistas, conductores, organizadores de viajes extranjeros o cualquier otra denominación similar que se internen con grupos de turistas provenientes de otros países, así como conductores u organizadores de grupos de turistas nacionales que no cuenten con la credencial de reconocimiento expedida por la Secretaría, deben portar una identificación en forma visible. De la misma forma, no pueden manejar, instruir u otorgar servicio alguno a un turista o grupo de ellos sobre cualquier especialidad de turismo de aventura u orientado hacia la naturaleza; así como tampoco proporcionar información sobre el patrimonio turístico, histórico y cultural, en virtud de lo cual, deben contratar los servicios de un guía acreditado por esta Secretaría, en el entendido de que deben de cumplir con la legislación migratoria y turística mexicana.

4.5 Los guías especializados pueden prestar sus servicios bajo las siguientes modalidades:

1) Turismo de aventura:

- Buceo;
- Espeleobuceo;
- Descenso en ríos;
- Kayak de mar o de lago;
- Excursionismo;
- Alta montaña;
- Escalada;
- Ciclismo de montaña;
- Cañonismo;
- Espeleísmo;

2) Turismo orientado hacia la naturaleza.

4.5.1 Y pueden prestar sus servicios bajo los siguientes niveles, siempre y cuando lo solicite la especialidad:

a) Básico;

b) Medio;

c) Avanzado;

4.6 Para la acreditación de alguna de las especialidades y niveles señalados en la presente norma el aspirante debe presentar y aprobar los exámenes teórico y práctico en la especialidad y nivel solicitados.

Los exámenes deben ser presentados ante las instancias que cumplan con los lineamientos que para ello establezca la Secretaría.

4.7 Los aspirantes a guías especializados en actividades específicas nacionales o extranjeras, que tengan al español como lengua materna y que deseen prestar sus servicios en un idioma adicional a éste, deben presentar una evaluación y aprobar su dominio ante instituciones con las que la Secretaría se coordine para tal efecto, en las habilidades de comprensión y expresión oral y escrita, con aprobación mínima del 80%, otorgándole al promedio final del examen un porcentaje mayor de calificación a las pruebas de expresión oral. Para la especialidad de turismo orientado hacia la naturaleza se podrán incluir lenguas indígenas.

4.8 Los guías extranjeros con lengua materna diferente al español deben acreditar el dominio de éste con un mínimo del 90% en las habilidades de comprensión y expresión oral y escrita.

5. Lineamientos específicos

5.1 Turismo de aventura.

5.1.1 Guías de buceo en aguas abiertas.

5.1.1.1 Para ser guía en aguas abiertas se debe contar con lo siguiente:

a) Tener licencia como guía de buceo, instructor de buceo o como asistente de instructor en cualquiera de sus niveles, y

b) Contar con conocimientos de administración de oxígeno para accidentes de buceo.

5.1.1.2 Equipo para aguas abiertas.

El guía debe verificar que todos los materiales y equipo cumplan con los estándares de calidad y especificaciones técnicas establecidas por las guías nacionales e internacionales aplicables, utilizando los manuales e instructivos del fabricante.

1.- El guía debe llevar como mínimo el siguiente equipo:

- a. Visor, aletas y tubo respirador
- b. Instrumentos de medición de presión de aire, tiempo y profundidad,
- c. Chaleco compensador de flotabilidad con inflador automático,
- d. Tanque de buceo lleno con una capacidad mínima de 1811 lts. (64 pies cúbicos),
- e. Regulador con fuente alterna de aire,
- f. Tabla de escritura y lápiz,
- g. Tablas de buceo,
- h. Equipo de señalización de emergencia,
- i. Cuchillo de buceo,
- j. Brújula sumergible,
- k. En caso necesario, cinturón con lastre con mecanismo de soltado rápido, y
- l. Debe adicionarse el equipo necesario de acuerdo a las características de la región.

2.- El turista debe llevar como mínimo lo siguiente:

- a. Visor, aletas y tubo respirador,
- b. Instrumentos de medición de presión de aire, tiempo y profundidad,
- c. Chaleco compensador de flotabilidad con inflador automático,
- d. Tanque de buceo lleno con una capacidad mínima de 1415 lts. (50 pies cúbicos),
- e. Regulador con fuente alterna de aire,
- f. En caso necesario, cinturón con lastre con mecanismo de soltado rápido, y
- g. Debe adicionarse el equipo necesario de acuerdo a las características de la región.

5.1.1.3 Seguridad

5.1.1.3.1 Para brindar mayor seguridad al turista, el guía debe cumplir como mínimo con lo siguiente:

- a) Dar a conocer a los turistas las características de cada inmersión, así como hacer el perfil de buceo y llenar la cédula o bitácora y enumerar los procedimientos necesarios para evitar riesgos;
- b) Revisar el correcto funcionamiento del equipo propio y el de los turistas que vayan a realizar el buceo antes y al inicio de la inmersión;
- c) Contar con el suficiente apoyo en superficie que debe consistir en lo siguiente:
 - Una persona que conozca el plan de buceo establecido y capacitada en los procedimientos de emergencia,
 - Botiquín,
 - Equipo de oxigenoterapia, con oxígeno suficiente para prestar auxilio desde el sitio de buceo hasta el centro de atención médica más cercano, y
 - Un tanque adicional de buceo lleno con una capacidad mínima de trabajo de 1811 lts. (64 pies cúbicos);
- d) Respetar el plan de buceo establecido y sólo modificarlo si está en riesgo la integridad del grupo;
- e) Cancelar la inmersión, cuando a su consideración se presenten riesgos potenciales que pongan en peligro al grupo, y
- f) Conocer el lugar de atención médica general y especializada en buceo más próximo al lugar donde se realice la inmersión (cámara hiperbárica).

5.1.1.3.2 El guía no debe realizar acción alguna durante el buceo que ponga en riesgo la seguridad del grupo y la de él mismo.

5.1.1.4 Prestación del servicio

5.1.1.4.1 La prestación del servicio como guía de buceo sólo la puede realizar la persona que haya obtenido su credencial de reconocimiento por parte de la Secretaría y mantenga vigentes las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la misma, de acuerdo a los lineamientos previstos en la presente norma.

5.1.1.4.2 Antes de iniciar la inmersión el guía debe informar a los turistas lo siguiente:

- a. Descripción general del sitio de buceo;
- b. Condiciones ambientales como temperatura, visibilidad, movimientos del agua y conservación del entorno;
- c. Riesgos y prevención (básicos, de la localidad y del tipo de inmersión);
- d. Organización general (liderazgo, parejas, formación, señales);
- e. Equipo, entrada y salida;
- f. Descenso, orientación y ascenso;
- g. Ruta;
- h. Plan de profundidad, tiempo y consumo;
- i. Procedimientos de emergencia;
- j. Prohibición por disposición de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, de la extracción, excavación, posesión, remoción, transporte, intento de exportación de vestigios de flora o fauna, de artefactos o restos humanos paleontológicos, arqueológicos y/o históricos en el territorio nacional;
- k. En caso de que la inmersión se realice en un sitio en el que existan restos paleontológicos, arqueológicos, artísticos, históricos o pecios de finales del siglo XV al XIX inclusive, el guía debe informar que el buceo se llevará a cabo en sitios con presencia de objetos considerados patrimonio de la Nación. En este tipo de inmersiones, por seguridad tanto del turista como del patrimonio cultural, se debe mantener una distancia mínima de un metro de los vestigios arqueológicos.

5.1.1.4.3 El guía debe cerciorarse de que el turista que solicite la prestación del servicio, cuente con una licencia de buceo vigente o bien debe contar con un curso de introducción impartido por un instructor de buceo, que consiste como mínimo en lo siguiente:**1.** Apartado teórico:

- a. Explicar en qué consiste el buceo con equipo autónomo,
- b. Explicar las características del equipo de buceo,
- c. Señalar los riesgos que puede entrañar el buceo realizado de manera incorrecta,
- d. Explicar la importancia del manejo adecuado de flotabilidad,
- e. Enseñar las señales básicas, y
- f. Introducción a los procedimientos de seguridad y de emergencia.

2. Apartado práctico (en condiciones de seguridad controladas):

- a. Ejercicios de control de flotabilidad,
- b. Vaciado de visor y tubo respirador,
- c. Técnicas de compensación de oídos y visor,
- d. Técnicas de recuperación y vaciado de regulador,
- e. Técnicas de respiración con fuente alterna de aire,
- f. Ejercicios de señales bajo el agua,
- g. Técnicas de desplazamiento, y
- h. Técnicas de descenso y ascenso.

5.1.1.4.4 De acuerdo al nivel de conocimientos y experiencia del turista, el guía debe proporcionar el servicio a las siguientes profundidades:

a) Para un turista sin licencia de buceo y con un curso de introducción la profundidad máxima debe ser de 12 m/40pies;

b) Tratándose de turistas con licencia de:

- Básico: La profundidad máxima de la inmersión debe ser de 18 m. (60 pies);

- Intermedio: La profundidad máxima de la inmersión debe ser de 30 m. (100 pies);

- Avanzado: La profundidad máxima de la inmersión debe ser de 40 m. (133 pies).

5.1.1.4.5 En caso de que los turistas no cuenten con licencia de buceo, el número máximo permitido para guiar es de dos turistas por guía, siempre y cuando hayan tomado el curso de introducción vigente.

5.1.1.4.6 Para el caso de turistas con licencia de buceo, el número máximo permitido para guiar es de ocho por guía.

5.1.1.4.7 En el caso de que el guía utilice o preste el servicio con aire enriquecido con oxígeno, debe observar lo siguiente:

- a. El regulador para el buceo puede ser el mismo que se utiliza con aire comprimido siempre y cuando no se utilice más del 40% de oxígeno en la mezcla;
- b. En el caso de utilizar más del 40% de oxígeno en la mezcla, el regulador debe ser del tipo oxígeno compatible;
- c. Los tanques deben ser del tipo oxígeno compatible, además de llevar una etiqueta y una calcomanía:
 - La etiqueta en la parte del cuello cerca de la válvula, en donde se debe marcar claramente el porcentaje de oxígeno que contiene la mezcla y la máxima profundidad de operación con esa mezcla;
 - La calcomanía debe ser de color verde de 10 cm. de ancho como mínimo alrededor de todo el tanque, la cual debe contener la palabra aire enriquecido con oxígeno o su equivalente y alrededor una franja amarilla de 2 cm.
- d. Para solicitar el servicio de aire enriquecido con oxígeno, el turista debe mostrar su licencia de buceo en esta especialidad;
- e. La profundidad máxima debe ser de 40 m. (133 pies), o aquella en la que la presión parcial del oxígeno sea como máximo 1.4 atmósferas absolutas;
- f. La operadora de buceo que otorgue el servicio de aire enriquecido debe contar con analizador de oxígeno donde el guía debe cerciorarse de que la mezcla en el tanque sea la adecuada; o bien, en caso de no contar con el analizador, saber en qué lugar cercano dan las facilidades al guía para demostrar al turista que la mezcla es la correcta. En ambos casos deben llevar un registro en bitácora.

5.1.1.4.8 El guía debe asegurarse de que el prestador de servicios tenga disponible un analizador de oxígeno para que los turistas se cercioren del porcentaje de oxígeno en la mezcla antes de realizar la inmersión.

5.1.1.4.9 El guía debe auxiliar oportunamente a los integrantes del grupo en todo momento.

5.1.1.4.10 El guía debe contar con la información oportuna de las condiciones meteorológicas locales y generales antes, durante y después de la inmersión.

5.1.1.4.11 Antes de cada inmersión se debe verificar que todos y cada uno de los integrantes del grupo cuenten con el equipo de buceo completo, así como supervisar el buen funcionamiento del mismo.

5.1.2 Guías de Turistas en Espeleobuceo

5.1.2.1 La práctica de esta actividad se puede desarrollar bajo las siguientes modalidades:

1. Caverna o zona 1,
2. Cueva o zona 2, y
3. Cueva completa o zona 3.

5.1.2.2 Los aspirantes deben presentar los siguientes requisitos:

- a. Contar con licencia de guía en aguas abiertas,
- b. Ser buceador de cueva completa o zona 3, y
- c. Acreditar conocimientos en técnicas de rescate específicas en espeleobuceo.

5.1.2.3 Zonas donde se practica la actividad.

La práctica de la actividad se desarrolla en tres zonas, y sus características se encuentran vinculadas con el equipo que es necesario para el ejercicio de las mismas.

5.1.2.3.1 Caverna o Zona 1

La Caverna o Zona 1 tendrá las siguientes características:

- a. Cavidad inundada donde todavía se ve la luz del sol, y por lo tanto la salida, es decir, comprende el sitio donde se puede apreciar en todo momento la entrada con la iluminación natural del día;
- b. Debe ser tan amplia para permitir el acceso como mínimo a dos buceadores, uno al lado del otro;
- c. La visibilidad durante todo el buceo debe ser de 12 m. (40 pies) como mínimo, de lo contrario la inmersión debe suspenderse;
- d. La profundidad máxima de la inmersión no debe exceder de 21 m. (70 pies). El máximo de penetración desde la entrada no debe exceder los 60 m. (200 pies);
- e. La distancia máxima de penetración en función del consumo del aire no debe exceder un tercio del suministro del mismo con que se cuente al inicio de la inmersión, y
- f. El consumo máximo de toda la inmersión, no debe exceder de dos tercios del suministro total de aire.

5.1.2.3.2 Cueva o Zona 2

La Caverna o Zona 2 tendrá las siguientes características:

- a. Zona donde ya no se observa la luz directa del sol, y se encuentra a un máximo de penetración de 180 m. (600 pies) desde la entrada, es decir no hay luz natural;
- b. Debe ser lo suficientemente amplia para permitir el paso a un buceador con los tanques montados en la espalda;
- c. La profundidad no debe exceder de 30 m. (100 pies), y
- d. La distancia máxima de penetración debe considerarse como aquella que abarca desde la entrada, hasta donde el buceador haya consumido no más de un tercio del suministro de aire, siendo la penetración máxima permitida de 180 m. (600 pies), con una visibilidad mínima de 12 m. (40 pies) durante toda la inmersión. La penetración debe ser lineal, sin saltos, sin restricciones y sin descompresión.

5.1.2.3.3 Cueva Completa o Zona 3

La Caverna o Zona 3 tendrá las siguientes características:

- a. Comprende una zona en donde no hay luz natural;
- b. Debe ser lo suficientemente amplia para permitir el paso de un buceador sin remover el equipo;
- c. La profundidad no debe exceder de 40 m. (133 pies), y
- d. La distancia máxima debe considerarse como aquella que abarca desde la entrada, hasta donde el buceador haya consumido no más de un tercio del suministro de aire, o cuando se rebase los 180 m. (600 pies) de penetración, con una visibilidad mínima de 9 m. (30 pies).

5.1.2.4 Equipo.

5.1.2.4.1 El guía debe verificar que todos los materiales y equipo cumplan con los estándares de calidad y especificaciones técnicas establecidas por las guías nacionales e internacionales aplicables, utilizando los manuales e instructivos del fabricante. El guía debe llevar como mínimo en cualquiera de las zonas (1, 2, 3) el siguiente equipo:

- a. Visor y aletas;
- b. Chaleco compensador de flotabilidad tipo alas, con inflador automático sin sistema de bióxido de carbono (CO₂);
- c. Una válvula con dos salidas independientes (válvula manifold), o en su defecto 2 válvulas independientes;
- d. Dos tanques de buceo con un volumen total mínimo de 3396 lts. (120 pies cúbicos);
- e. Dos reguladores, uno con una manguera de segunda etapa de longitud estándar y la otra de 2.10 m. (7 pies) como mínimo;
- f. Tres lámparas especiales para espeleobuceo combinadas, una primaria con un foco de 30 watts como mínimo y una duración no menor a 3 horas, y dos secundarias con un foco de 5 watts como mínimo y una duración no menor a dos horas;
- g. Un carrete primario de 180 m. (600 pies);

- h.** Mínimo un carrete de seguridad de 45 m. (150 pies);
- i.** Flechas marcadoras, mínimo 3;
- j.** Tabla de escritura y lápiz;
- k.** Cuchillo de espeleobuceo;
- l.** Tablas de buceo;
- m.** Dos instrumentos de medición de tiempo, profundidad y uno de presión de aire para cada válvula, en caso de utilizar tanques independientes;
- n.** Traje de protección adecuado para el medio ambiente;
- o.** Tantos carretes como sea necesario para cubrir la penetración planeada, y
- p.** En caso de utilizar arnés de montaje lateral, se puede utilizar otro tipo de chaleco compensador.

5.1.2.4.2 El turista debe llevar como mínimo para la inmersión lo siguiente:

1. Para la Caverna o Zona 1:

- a.** Visor y aletas;
- b.** Instrumentos de medición de tiempo y profundidad;
- c.** Chaleco compensador de flotabilidad con inflador automático;
- d.** Tanque de buceo con válvula y con una capacidad mínima de 1698 lts. (60 pies cúbicos);
- e.** Regulador con segunda etapa adicional y medidor de presión de aire;
- f.** Dos lámparas de buceo;
- g.** Tabla de escritura y lápiz;
- h.** Tabla de buceo, y
- i.** Traje de protección adecuado para el medio ambiente.

2. Para la Cueva o Zona 2:

- a.** Visor y aletas;
- b.** Dos instrumentos de medición de tiempo, profundidad y uno de presión de aire por válvula independiente;
- c.** Chaleco compensador de flotabilidad con inflador automático sin sistema de bióxido de carbono, éste debe ser tipo alas si se usan tanques dobles;
- d.** Tanque de buceo con válvula con dos salidas independientes con una capacidad mínima de 2264 lts. (80 pies cúbicos);
- e.** Dos reguladores, uno con una manguera de segunda etapa de longitud estándar y la otra de 2.10 m. (7 pies) como mínimo;
- f.** Tres lámparas especiales para espeleobuceo combinadas, una primaria con un foco de 30 watts como mínimo, y una duración no menor a tres horas, y dos secundarias con un foco de 5 watts como mínimo y una duración no menor a dos horas;
- g.** Un carrete de seguridad de 45 m. (150 pies);
- h.** Flechas marcadoras, mínimo 3;
- i.** Tabla de escritura y lápiz;
- j.** Cuchillo de espeleobuceo;
- k.** Tablas de buceo, y
- l.** Traje de protección adecuado para el medio ambiente.

3. Para la Cueva completa o Zona 3:

- a.** Visor y aletas;

- b.** Chaleco compensador de flotabilidad tipo alas o de aguas abiertas, con inflador automático sin sistema de bióxido de carbono (CO₂);
- c.** Una válvula con dos salidas independientes, o en su defecto 2 válvulas independientes;
- d.** Dos tanques de buceo con una capacidad mínima de 3,396 lts. (120 pies cúbicos);
- e.** Dos reguladores, uno con una manguera de segunda etapa de longitud estándar y la otra de 2.10 m. (7 pies) como mínimo;
- f.** Tres lámparas especiales para espeleobuceo combinadas, una primaria con un foco de 30 watts como mínimo y una duración no menor a 3 horas, y dos secundarias con un foco de 5 watts como mínimo y una duración no menor a dos horas;
- g.** Dos carretes de seguridad de 45 m. (150 pies) cada uno;
- h.** Un carrete primario de 180 m. (600 pies);
- i.** Flechas marcadoras, mínimo 3;
- j.** Tabla de escritura y lápiz;
- k.** Cuchillo de espeleobuceo;
- l.** Tablas de buceo;
- m.** Dos instrumentos de medición de tiempo, profundidad y uno de presión de aire para cada válvula, y
- n.** Traje de protección adecuado para el medio ambiente.

5.1.2.5 Seguridad.

5.1.2.5.1 Para brindar mayor seguridad al turista, el guía debe cumplir como mínimo con lo siguiente:

- a.** Revisar el correcto funcionamiento del equipo propio y el de los turistas que vayan a realizar el recorrido en caverna o cuevas antes y al inicio de la inmersión.
- b.** Asegurar la línea de vida fuertemente afuera y a la entrada de la caverna o cueva en un mínimo de dos puntos y amarrarla nuevamente dentro de la caverna o cueva e ir atorándola con el fin de que permanezca firme; en el caso de encontrarse una línea permanente ya instalada, el guía debe verificar que esté firme y dejar señalamientos desde la entrada;
- c.** En los casos de la caverna o zona 1, ver en todo momento la luz natural del día;
- d.** Tener equipo de apoyo en superficie que debe consistir como mínimo en lo siguiente:
 - Una persona que conozca el plan de buceo establecido y capacitada en los procedimientos de emergencia;
 - Botiquín;
 - Equipo de oxigenoterapia;
 - Tanques llenos a su máxima capacidad de trabajo.
- e.** Respetar la regla de los tercios respecto al aire;
- f.** Respetar los límites de visibilidad, profundidad y distancias para cada zona;
- g.** Manejar la línea de vida mediante un carrete de fácil alimentación específico para espeleobuceo;
- h.** Tener la línea de vida al alcance de la mano, respetando los lineamientos establecidos para su colocación y no perderla de vista;
- i.** Los buceos se deben efectuar sin descompresión obligatoria para zonas 1 y 2;
- j.** Conocer el lugar de atención médica general y especializada en buceo más próximo al lugar donde se bucea (cámara hiperbárica).
- k.** El guía no debe realizar acción alguna durante el buceo que ponga en riesgo la seguridad del grupo y la de él mismo, y

- I. En caso de que las condiciones del lugar no sean las óptimas, quedará a criterio del guía reducir el tamaño del grupo o cancelar el buceo.

5.1.2.6 Prestación del servicio.

5.1.2.6.1 La prestación del servicio como guía de buceo sólo la puede realizar la persona que haya obtenido su credencial de reconocimiento por parte de la Secretaría y mantenga vigentes las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la misma, de acuerdo a los lineamientos previstos en la presente norma.

5.1.2.6.2 Antes de iniciar la inmersión, el guía debe informar y dar a conocer al turista junto con el plan de buceo de la caverna o cueva lo siguiente: cambios de densidad, nivel de corrientes, tipo de fondo, visibilidad, temperatura, profundidad, acceso, facilidades médicas, procedimientos de emergencia, comunicación del lugar, forma y características.

5.1.2.6.3 El guía debe cerciorarse de que el turista que desee contratar este servicio, haya tomado como mínimo para zona 1 el curso preparatorio de introducción al buceo en caverna, y para las zonas 2 y 3 contar con la licencia correspondiente.

5.1.2.6.4 El número máximo permitido para guiar en caverna es de cuatro turistas por guía, siempre y cuando éstos hayan tomado un curso de introducción de buceo en caverna y sean buzos certificados en aguas abiertas.

5.1.2.6.5 El número máximo permitido para guiar en cueva zonas 2 y 3 es de dos turistas por guía, siempre y cuando éstos cuenten con licencia para bucear en cueva.

5.1.2.6.6 El curso preparatorio de introducción al buceo en caverna, consistirá en dos grandes apartados, en los que como mínimo se debe explicar al turista lo siguiente:

a. Apartado teórico:

- ¿Qué son y diferencia entre el espeleobuceo y buceo en aguas abiertas?,
- ¿Qué es el buceo en caverna?,
- Uso y manejo de la línea de vida,
- Riesgos que puede entrañar el espeleobuceo practicado de manera incorrecta,
- Importancia del manejo adecuado de la flotabilidad,
- Señales básicas en cavernas,
- Introducción a las reglas y procedimientos de seguridad y de emergencia,
- Modificaciones del equipo y la razón de éstas,
- Características del equipo del guía,
- Conservación de la caverna o cueva y del patrimonio cultural que se encuentre en ellas, y
- Explicar que cuando el buceo se realice en cavernas, cuevas o cenotes con presencia de recursos culturales, se debe procurar realizar el buceo desde la línea guía, respetando la ruta que ésta marque en los recorridos. Los buzos tienen que mantenerse por encima de los restos culturales, sin tocar, patear y respetando el entorno en el que se encuentran.

b. Apartado práctico:

- Ejercicios de control de flotabilidad,
- Ejercicios de modificación de la patada,
- Ejercicios de respiración compartida con fuente alterna de aire corto y largo, y
- Repaso de señales debajo del agua.

5.1.3 Descenso en río.

5.1.3.1 Para efectos de la presente norma el descenso de ríos se divide en dos modalidades, diferenciándose por el tipo de embarcación y la manera de conducirla:

a) Balsas: El guía dirige y conduce la misma, con un grupo de turistas bajo su mando.

b) Kayaks y canoas: El guía dirige a un grupo de turistas en el que cada quien conduce su embarcación.

5.1.3.2 Las personas que soliciten la credencial de reconocimiento para guía de balsa en descenso en río, deben atender los siguientes requisitos según el nivel correspondiente:

1) Guía nivel básico:

- a)** Antes de remar en agua con corriente, el guía de balsa debe tener los siguientes conocimientos y habilidades:
- Acreditar conocimientos en protección ambiental.
 - Tener habilidad para nadar.
 - Ser capaz de:
 - Remar de forma natural e instintiva en agua estanca (lago y laguna)
 - Guiar y controlar la balsa hacia babor y estribor sin cambiarse de lado.
 - Guiar y controlar la balsa mientras rema hacia atrás.
 - Mover lateralmente la balsa.
 - Entender las limitaciones de la embarcación.
 - Voltear la balsa volcada a su posición correcta.
- b)** Obtener un mínimo de 14 puntos en el método de evaluación contenido en el apéndice 1 de esta norma, lo que le permitirá guiar grupos en ríos clase I y clase II según la clasificación de ríos descrita en el apéndice 4 de la presente norma.

2) Guía nivel medio:

- a)** Antes de remar en agua con corriente, el guía de balsa debe tener los mismos conocimientos y habilidades descritas en el inciso a) del guía básico, así como:
- b)** Obtener un mínimo de 28 puntos en el método de evaluación contenido en el apéndice 1, lo que le permitirá guiar grupos en ríos clase III y clase IV según la clasificación de ríos descrita en el apéndice 4.

3) Guía nivel avanzado:

- a)** Antes de remar en agua con corriente, el guía de balsa debe tener los mismos conocimientos y habilidades descritas en el inciso a) del guía básico, así como:
- b)** Obtener un mínimo de 42 puntos en el método de evaluación contenido en el apéndice 1, lo que le permitirá guiar grupos con experiencia en ríos clase V según la clasificación de ríos descrita en el apéndice 4.

5.1.3.3 Las personas que soliciten la credencial de reconocimiento para guía de grupos de turistas en kayak o canoa en la especialidad de descenso en río, deben atender los siguientes requisitos según el nivel correspondiente:

1. Guía nivel básico:

- a)** Antes de remar en agua con corriente, el guía debe tener los siguientes conocimientos y habilidades:
- Acreditar conocimientos en protección ambiental.
 - Tener habilidad para nadar.
 - Ser capaz de:
 - Remar instintivamente en agua estanca (lago).
 - Guiar y controlar la canoa en ambos lados sin cambiar de mano la pala.
 - Guiar y controlar la canoa o el kayak mientras rema hacia atrás.
 - Mover lateralmente la canoa o el kayak.
 - Entender las limitaciones de la embarcación.
 - Haber practicado la "salida mojada" con la embarcación volcada, en botes con cubierta.
- b)** Obtener un mínimo de 14 puntos en el método de evaluación contenido en el apéndice 2, lo que le permitirá guiar grupos en ríos clase I y clase II según la clasificación de ríos descrita en el apéndice 4.

2. Guía nivel medio:

- a)** Antes de remar en agua con corriente, el guía debe de tener los mismos conocimientos y habilidades descritos en el inciso a) referente al guía básico, así como:
- b)** Obtener un mínimo de 28 puntos en el método de evaluación contenido en el apéndice 2, lo que le permitirá guiar grupos en ríos clase III y clase IV según la clasificación de ríos descrita en el apéndice 4.

3. Guía nivel avanzado:

- a)** Antes de remar en agua con corriente, el guía debe de tener los mismos conocimientos y habilidades descritos en el inciso a) referente al guía básico, así como:
- b)** Obtener un mínimo de 42 puntos en el método de evaluación contenido en el apéndice 2, lo que le permitirá guiar grupos en ríos clase III y clase IV según la clasificación de ríos descrita en el apéndice 4.

5.1.3.4 Equipo básico reglamentario.

El guía debe verificar que todos los materiales y equipo cumplan con los estándares de calidad y especificaciones técnicas establecidas por las guías nacionales e internacionales aplicables, utilizando los manuales e instructivos del fabricante, el cual debe consistir como mínimo en lo siguiente:

1. Equipo para Balsas:

- a)** Para el guía:
- Botiquín personal básico,

- Casco para río,
 - Chaleco salvavidas certificados conforme los estándares internacionales tipo V o rescatista PFDs, con flotabilidad de 10 Kg.,
 - Remo o pala de canoa de 152 cm. (60 pg.),
 - Silbato para agua,
 - Cuchillo o navaja de río,
 - Agua potable,
 - Cuerda de rescate, y
 - Uso de calzado y ropa apropiada.
- b) Para el turista:**
- Casco para río,
 - Chaleco certificado según estándares internacionales,
 - Para ríos clases I, II y III, se debe utilizar chalecos tipo III
 - Para ríos de clase IV y V se deben utilizar chalecos tipo V
 - Pala para canoa de 152 cm. (60 pg.) y
 - Uso de calzado y ropa apropiada.
- c) Para el grupo de embarcaciones:**
- Botiquín básico,
 - Cuerda de rescate por embarcación,
 - Estuche de rescate con
 - Tres mosquetones,
 - Dos cintas planas tubulares de 2.54 cm. x 2 m.
 - Cordinos, y
 - Dos poleas.
 - Estuche de reparación y bomba de aire,
 - Lámpara de seguridad,
 - Un remo por tripulante, más uno adicional por embarcación,
 - Agua potable,
 - Cuerda estática,
 - Bolsa seca para equipo,
 - Estuche de sobrevivencia (para más de un día) con:
 - Cerillos,
 - Sistema para purificación de agua,
 - Espejo de señales,
 - Brújula,
 - Plano cartográfico de la localidad legible, y
 - Sierra de rescate,
- 2. Equipo para Kayak o Canoas:**
- a) Para el guía:**
- Botiquín personal básico,
 - Casco para río,
 - Chaleco salvavidas Tipo V o Rescatista PFDs, para 10 Kgs.,
 - Pala de kayak o canoa, en su caso,
 - Silbato para agua,
 - Cuchillo o navaja de río,
 - Agua potable,
 - Cuerda de rescate,
 - Calzado y ropa apropiados,

- Estuche de rescate,
 - Tres mosquetones,
 - Dos cintas planas tubulares de 2.54 cm. (1pg.) por 2 m. (6 pies 7 pg.) de longitud,
 - Dos poleas,
 - Juego de tarjetas con instrucciones de emergencia,
 - Lámpara de seguridad,
 - Estuche de reparación,
 - Cerillos impermeables,
- Falda de neopreno,
- Kayak o canoa, y
- Línea de vida.

b) Para el turista de Kayak o Canoa:

- Casco para río,
- Chaleco tipo III para ríos clase I, clase II y clase III,
- Chaleco tipo V para ríos, clase IV y clase V,
- Pala de kayak o canoa en su caso,
- Bolsas de flotación,
- Agua potable,
- Calzado y ropa apropiados,
- Kayak o canoa,
- Falda de neopreno, y
- Bolsa de flotación.

5.1.3.5 Seguridad

5.1.3.5.1 Para brindar mayor seguridad al turista, se debe cumplir como mínimo con lo siguiente:

- a)** Conocer perfectamente las embarcaciones y el recorrido a realizar;
- b)** Dar a conocer a los turistas mediante una plática, los elementos mínimos indispensables de seguridad y rescate, así como las condiciones en que se efectuará el recorrido;
- c)** Cancelar o modificar los recorridos, cuando a su consideración se presenten condiciones que estén más allá de sus habilidades y experiencia o por contradicciones con el grupo o riesgos inminentes;
- d)** Respetar la capacidad de las embarcaciones y de los equipos;
- e)** Respetar las normas de seguridad de acuerdo a las características físicas de los participantes;
- f)** Proporcionar a cada turista el equipo básico de seguridad necesario y verificar que esté bien colocado y utilizado;
- g)** La participación de por lo menos dos embarcaciones a distancia visual una de otra, y
- h)** En caso de embarcaciones en donde el guía dirige y conduce la misma, con un grupo de turistas bajo su mando, éste debe de contar siempre con la calificación apropiada para el río que se pretende recorrer, mencionada en la credencial de reconocimiento que expide la Secretaría. Se debe designar al de más experiencia o nivel acreditado como jefe de expedición.

5.1.3.5.2 La conducción de un grupo de turistas se debe llevar a cabo por guías acreditados ante la Secretaría, uno de los cuales debe ser el jefe de expedición.

Para cada cinco embarcaciones se debe nombrar un guía líder que debe ser el guía de mayor nivel de acreditación.

Para grupos de kayakistas, debe haber un guía por cada cinco turistas y con el mismo criterio del párrafo anterior se nombrará al jefe de expedición y al guía líder.

5.1.3.6 Prestación del servicio.

5.1.3.6.1 Para todo descenso el guía debe asegurarse que el turista cuente con un entrenamiento teórico y práctico previo, consistiendo en los siguientes apartados:

a) Apartado teórico.

- Introducción al río,

- Descripción y uso del equipo,
 - Explicar y demostrar las técnicas de rescate y autorrescate,
 - Higiene y protección del entorno ambiental y cultural.
- b) Apartado práctico (el cual se debe hacer en condiciones de seguridad propicia o controlada).**
- Verificación y colocación del equipo,
 - Distribución y posicionamiento dentro de la embarcación,
 - Ejercicios de técnicas de remo,
 - Ejercicios de prácticas de rescate, y
 - Posicionamiento de las embarcaciones en el recorrido.

5.1.4 Guías de Turistas en kayak de mar o de lago.

5.1.4.1 Para efectos de la especialidad de guía en kayak de mar o de lago, se dividen en tres niveles:

a) Básico: Guía especializado con reconocimiento de la Secretaría para prestar sus servicios en entornos cerrados, como lagos, lagunas y bahías;

b) Medio: Guía especializado con reconocimiento de la Secretaría para prestar sus servicios en entornos cerrados, como lagos, lagunas y bahías, así como en aguas abiertas con lancha de apoyo y contacto visual entre los lugares de origen y destino;

c) Avanzado: Guía especializado con reconocimiento de la Secretaría para prestar sus servicios y efectuar recorridos en aguas abiertas.

5.1.4.2 Las personas que soliciten la credencial de reconocimiento sobre los niveles anteriores, deben atender a los siguientes requisitos:

Guía Básico:

1. Demostrar que cuenta con las siguientes habilidades o conocimientos:

a. Conocer las reglas y regulaciones propias de las áreas naturales protegidas;

b. Tener habilidad para nadar;

c. Ser capaz de:

- Remar de forma natural e instintiva en agua estanca (lago),
- Guiar y controlar la canoa en ambos lados sin cambiar de mano la pala,
- Guiar y controlar la canoa o el kayak mientras rema hacia atrás,
- Mover lateralmente la canoa o el kayak,
- Entender las limitaciones de la embarcación,
- Haber practicado la "salida mojada", desagüe del bote y reembarque desde el agua con la embarcación volcada.

2. Obtener un mínimo de 12 puntos en el método de evaluación descrito en el apéndice 3 de la norma.

Guía medio:

1. Demostrar que cuenta con los mismos conocimientos y habilidades descritas en el punto 1 del guía básico, así como:

a. Acreditar conocimientos de planeación de un viaje y control de grupos en agua;

b. Acreditar conocimientos de la historia natural de la zona de trabajo;

c. Acreditar conocimientos de navegación costera y navegación con brújula;

d. Estar familiarizado con el área donde se pretende guiar, y

e. Contar con bitácora registrando sus viajes.

2. Obtener un mínimo de 24 puntos en el método de evaluación descrito en el apéndice 3 de la presente norma

Guía avanzado:

1.- Demostrar que cuenta con los mismos conocimientos descritos en la norma del guía básico y medio para kayak de mar y lago, así como:

a. Acreditar conocimientos de navegación en aguas abiertas o equivalente por una institución nacional o internacional reconocida;

b. Acreditar conocimientos de técnicas de campamento de mínimo impacto;

c. Contar con bitácora registrando sus viajes, y

d. Acreditar conocimientos de navegación con Posicionamiento Global por Satélite (GPS)

2. Obtener un mínimo de 36 puntos en el método de evaluación contenido en el apéndice 3 de esta norma,

5.1.4.2 Las personas que soliciten la credencial de reconocimiento sobre los niveles anteriores, deben atender a los siguientes requisitos:

5.1.4.3 Equipo.

El guía especializado debe verificar que el equipo se sujete rigurosamente con los estándares de calidad y especificaciones técnicas establecidas por las guías nacionales e internacionales aplicables, utilizando los manuales e instructivos del fabricante; el cual debe consistir como mínimo en lo siguiente:

1. Para el guía básico:

- a. Salvavidas tipo III,
- b. Dos mosquetones o ganchos de seguridad inoxidable,
- c. Cuerda de remolque de 6 mm (15/64 pg.) por 10 m (33 pies) de largo,
- d. Silbato para agua,
- e. Pala de kayak o canoa,
- f. Bomba o esponja para achicar,
- g. Kayak o canoa,
- h. Falda,
- i. Línea de vida,
- j. Flotador de remo,
- k. Linterna de mano para agua,
- l. Saco de dormir (en su caso), y
- m. Botiquín personal de primeros auxilios.

2. Para el guía medio:

El equipo del guía básico, además del siguiente:

- a. Linterna para agua,
- b. Brújula para agua,
- c. Equipo de acampar, tienda y saco de dormir (en su caso),
- d. Bengalas (cuatro piezas),
- e. Agua potable 1.5 lt por día, y
- f. Cartas de navegación de la localidad

3. Para el guía avanzado o líder:

El equipo mencionado para guía básico y medio más el siguiente:

- a. GPS (Posicionador global por satélite),
- b. Ancla flotante,
- c. Equipo de reparación de kayak, y
- d. Flotador de remo

4. Para el turista:

- a. Salvavidas tipo III,
- b. Sombrero o gorra,
- c. Dos camisetas,
- d. Dos shorts,
- e. Sudadera y chamarra -rompevientos o impermeable,
- f. Botella de agua 1.5 lt por día,
- g. Linterna sorda para agua,
- h. Pants,
- i. Calcetas,
- j. Tenis o botas para caminar,

- k. Sandalias para agua,
- l. Mochila de espalda pequeña,
- m. Toalla,
- n. Lentes para sol,
- o. Navaja,
- p. Traje de baño,
- q. Bloqueador solar,
- r. Protector labial,
- s. Artículos personales, y
- t. Equipo de snorkel y aletas.

5.1.4.4 Seguridad.

5.1.4.4.1 Para brindar mayor seguridad al turista, el guía debe cumplir como mínimo con lo siguiente:

- a. Conocer perfectamente las embarcaciones y el recorrido a realizar;
- b. Dar a conocer a los turistas las condiciones y orientaciones en que se efectuará el recorrido;
- c. Cancelar o modificar los recorridos, cuando a su consideración se presenten condiciones que estén más allá de sus habilidades y experiencia o por contradicciones con el grupo o riesgos inminentes, tomando también como factores para determinar esta decisión la habilidad del grupo, dirección y velocidad del viento y estado del mar;
- d. Respetar la capacidad de las embarcaciones y de los equipos;
- e. Respetar las normas de seguridad, de acuerdo a las características físicas de los participantes;
- f. Proporcionar a cada turista el equipo básico de seguridad necesario y asegurarse que esté bien colocado;
- g. La participación de por lo menos dos kayaks o canoas a distancia visual una de otra, y
- h. Las actividades turísticas recreativas deben llevarse a cabo en aguas tranquilas y los recorridos contar con los apoyos necesarios de protección y seguridad al turista mientras dure la actividad.

5.1.4.4.2 La Conducción de grupos de turistas debe llevarse a cabo de la siguiente manera:

- a. En la conducción de grupos de turistas en entornos cerrados (lagos, lagunas y bahías) siempre debe haber la participación de dos guías de nivel básico como mínimo, de los cuales se debe nombrar a un guía líder (generalmente el de mayor experiencia en la zona o de nivel superior), el cual planea el recorrido según el nivel y experiencia del grupo incluyendo rutas de evacuación;
- b. La conducción de un grupo de turistas en aguas abiertas siempre debe haber la participación de dos guías, siempre con la presencia de un guía especializado de nivel avanzado el cual planea el recorrido según el nivel y experiencia del grupo incluyendo rutas de evacuación; existiendo la coordinación entre éste y uno de nivel medio como mínimo;
- c. En viajes sin soporte (sin lanchas de apoyo) el grupo se debe integrar por un guía líder por cada 6 turistas, y
- d. En viajes con soporte (con lancha de apoyo) el grupo se debe integrar por un guía líder por cada 10 turistas. La lancha de apoyo debe llevar como mínimo dos tripulantes en viajes con soporte (guías de nivel medio según el recorrido).

5.1.4.5 Prestación del servicio.

5.1.4.5.1 Para todo recorrido el guía debe asegurarse que el turista cuente con un entrenamiento teórico y práctico previo, consistiendo en los siguientes apartados:

a) Apartado teórico.

- Introducción sobre el manejo del kayak o canoa en el mar,
- Descripción y uso del equipo,
- Explicar técnicas de autorrescate, y

- Higiene y protección del entorno ambiental y cultural.

b) Apartado práctico (el cual se debe hacer en condiciones de seguridad propicia o controlada);

- Verificación y colocación del equipo,
- Distribución y posicionamiento dentro del kayak o canoa,
- Ejercicios de técnicas de remo,
- Ejercicios de prácticas de rescate,
- Posicionamiento de las embarcaciones en el recorrido,

5.1.5 Guías de Excursionismo.

5.1.5.1 Las personas que soliciten la credencial de reconocimiento para la práctica exclusiva de excursionismo deben demostrar conocimientos en las siguientes áreas:

- a. Técnicas de campamentos,
- b. Interpretación de mapas y uso de la brújula,
- c. Interpretación de peligros objetivos y subjetivos,
- d. Señales de emergencias visuales y auditivas,
- e. Técnicas para minimizar el impacto ambiental y cultural,
- f. Fisiología básica,
- g. Conocimientos generales de viaje,
- h. Tiempo atmosférico,
- i. Mantenimiento y uso del equipo,
- j. Cultura regional,
- k. Nutrición específica,
- l. Flora y fauna,
- m. Manejo de grupos en zonas técnicas,
- n. Técnicas de colocación de anclajes (naturales y fijos) y maniobras básicas de rappel con utilización de cuerda de seguridad, y
- o. Técnicas de rescate con elementos disponibles.

5.1.5.1.1 Cuando en la especialidad de excursionismo se preste el servicio de rappel, éste se debe desarrollar únicamente cuando el montaje se efectúe sin la necesidad de escalar, es decir, el acceso al montaje debe ser caminando.

5.1.5.2 Equipo.

El guía especializado debe verificar que todos los materiales y equipo cumplan con los estándares de calidad y especificaciones técnicas establecidas por las guías nacionales e internacionales aplicables, utilizando los manuales e instructivos del fabricante, el cual debe constar como mínimo en lo siguiente:

a. Para el guía:

- Mochila,
- Calzado apropiado,
- Ropa apropiada,
- Equipo de cocina (dependiendo de los días y ruta),
- Botiquín,
- Sábana térmica,
- Impermeable,
- Navaja multiusos,
- Agua potable,
- Brújula,
- Cerillos,

- Lámpara,
- Bolsa de dormir (para recorridos de más de un día),
- Colchón térmico (para recorridos de más de un día),
- Tienda de campaña (para recorridos de más de un día).

En caso de incluir el servicio el rappel, se debe anexar el siguiente equipo:

- Arnés,
- Anilla autoseguro con mosquetón de seguridad,
- Ascensores mecánicos y sistema de descenso con mosquetones de seguridad,
- Uso de casco,
- 3 tramos de cinta tubular de 2.54 cm. (1pg.) por 10 metros (33 pies) de largo,
- 2 mosquetones de seguro y 1 mosquetón de seguro tipo HMS por cada estación de rappel,
- Elementos enmosquetonables (plaquetas),
 - 2 piezas de 9.52 mm (3/8 pg.) de diámetro, con dos tuercas y respectiva llave,
 - 2 piezas de 1.27 cm (1/2 pg.) de diámetro, con dos tuercas y respectiva llave.
- Cuerdas para rappel y de seguridad acorde con la altura del descenso.

b. Para el turista:

- Mochila,
- Calzado apropiado,
- Ropa apropiada,
- Impermeable,
- Navaja multiusos,
- Agua potable,
- Cerillos,
- Bolsa de dormir (para recorridos de más de un día),
- Colchón térmico (para recorridos de más de un día), y
- Tienda de campaña (para recorridos de más de un día), el tamaño será según el número de participantes.

En caso de que se le preste por parte del guía el servicio de rappel, se debe anexar el siguiente equipo:

- Arnés,
- Anilla autoseguro con mosquetón de seguridad,
- Sistema de descenso con mosquetones de seguridad, y
- Uso de casco.

5.1.5.3 Para obtener la credencial de reconocimiento en alguna de las siguientes especialidades:

- 1) Escalada,
- 2) Alta Montaña,
- 3) Ciclismo de Montaña,
- 4) Cañonismo, y
- 5) Espeleísmo

Los aspirantes a las especialidades antes citadas deben obtener primeramente la de excursionismo; además de acreditar los siguientes conocimientos teórico-prácticos y, en su caso, conforme a los niveles de guía señalados en las especialidades que lo requieran:

1) Escalada:

- a.** Interpretación de croquis de rutas,
- b.** Colocación de anclajes y armado de reuniones,

- c. Aseguramiento,
- d. Ascenso y descenso por cuerdas,
- e. Progresión de cordadas,
- f. Rescate y autorrescate en paredes,
- g. Escalar en punta en rutas equipadas, parcialmente equipadas y sin equipar de grado 5.10 en libre, y
- h. Escalar en punta en rutas con dificultad de A1 en escalada artificial.

2) Alta montaña:

- a. Rescate y autorrescate en glaciares,
- b. Colocación de anclajes y armado de reuniones,
- c. Aseguramiento,
- d. Ascenso y descenso por cuerdas,
- e. Progresión de cordadas,
- f. Técnicas de progresión en nieve o hielo,
- g. Técnicas de autodetención,
- h. Técnica de encordamiento glaciar,
- i. Técnica de uso de piolet,
- j. Técnica de cramponaje.

Asimismo, los guías especializados en esta actividad desarrollarán la actividad en dos niveles de seguridad siendo éstos los siguientes:

Básico: Ascenso a terreno nevado de baja dificultad, entendiéndose como tal aquel en donde predomine una pendiente entre 10 y 30 grados de inclinación.

Medio: Ascenso a terreno nevado de mediana dificultad, entendiéndose como tal aquel en donde predomine una pendiente entre 31 y 50 grados de inclinación y/o terreno glaciar.

3) Ciclismo de montaña:

- a. Reparación y mantenimiento de bicicletas;
- b. Manejo de grupos en zonas técnicas.

4) Cañonismo:

- a. Modelar y secuenciar;
- b. Técnicas de progresión en cañones;
- c. Uso eficiente de cuerdas;
- d. Aseguramiento;
- e. Ascenso y descenso por cuerda;
- f. Rappel multiestación;
- g. Colocación de anclajes y su importancia al hacer rappel en agua con movimiento;
- h. Técnicas especializadas para cañonismo de rescate en cuerdas (balancier, corta y baja, contrapesos, sistemas de ventaja mecánica, otras);
- i. Técnicas de rescate en aguas en movimiento.

5) Espeleísmo:

La práctica de esta actividad turística, se desarrolla en tres niveles de seguridad siendo los siguientes:

- Cueva nivel 1,
- Cueva nivel 2, y
- Cueva nivel 3.

Los aspirantes a guía pueden prestar sus servicios bajo los niveles de seguridad antes mencionados y conforme los conocimientos necesarios según la siguiente clasificación:

- a. Nivel Básico (cueva nivel 1 y 2):

- Conocimientos generales de la formación de las cuevas, de la flora y su fauna.

b. Nivel Avanzado (cueva nivel 3):

- Interpretación de mapas topográficos en cuevas,
- Conocimientos generales de la formación de las cuevas, de la flora y su fauna,
- Conocimientos del manejo del equipo y técnicas verticales y de flotación,
- Rescate y autorrescate en paredes.

5.1.5.3.1 Equipo.

5.1.5.3.1.1 El guía especializado debe verificar que todos los materiales y equipo cumplan con los estándares de calidad y especificaciones técnicas establecidas por las guías nacionales e internacionales aplicables, utilizando los manuales e instructivos del fabricante.

5.1.5.3.1.2 El guía debe proporcionar y utilizar el equipo de seguridad y protección indicado de acuerdo al tipo y nivel de la ruta o recorrido, llevando además lo siguiente para cada especialidad:

1) Alta montaña:

a. Para el guía:

- Brújula,
- Calzado apropiado,
- Crampones,
- Piolet,
- Dos lentes de glaciador,
- Cuerdas dinámicas,
- Ropa de abrigo adecuada para montaña, utilizando sistema de capas,
- Arnés,
- Cordinos:
 - i. 2 Cordinos de 7 mm. (9/32 pg.) por 1.5 m. (5 pies) de largo,
 - ii. 1 Cordino de 7 mm. (9/32 pg.) por 1 m. (3 pies 4 pg.) de largo,
 - iii. 1 Cordino de 7 mm. (9/32 pg.) por 4 m. (13 pies) de largo.
- Lámpara frontal,
- Foco y baterías de repuesto,
- Mosquetón con seguro,
- Botiquín,
- Martillo piolet,
- Tornillos para hielo,
- Altimetro,
- Ascensores mecánicos y sistemas de descenso,
- Equipo de cocina,
- Agua potable,
- Navaja de usos múltiples,
- Manta espacial,
- Impermeable,
- Bolsa de dormir para un rango debajo de los cero grados centígrados, protegida con una bolsa impermeable (para recorridos de más de un día),
- Tienda de campaña (para recorridos de más de un día),
- Colchón térmico (para recorridos de más de un día),
- Silbato,
- Bloqueador solar biodegradable factor 20 en adelante,
- Uso de casco,

- Luz química de 24 hrs.,
- Carta topográfica correspondiente a la zona, y
- Sistema de telecomunicación.

b. Para el turista:

- Calzado apropiado,
- Crampones,
- Piolet,
- Lentes de glaciador,
- Ropa de abrigo adecuada para montaña, utilizando sistema de capas,
- Arnés,
- Lámpara frontal,
- Foco y baterías de repuesto,
- 2 Mosquetones con seguro,
- Cinta para autoasegurarse,
- Ascensores mecánicos y sistemas de descenso,
- Agua potable,
- Navaja de usos múltiples,
- Manta espacial,
- Impermeable,
- Bolsa de dormir (para más de un día),
- Colchón térmico (para más de un día),
- Silbato, y
- Uso de casco.

2) Escalada:

a. Para el guía:

- Arnés,
- Cordinos:
 - i. 2 Cordinos de 7mm. (9/32 pg.) por 1.5 m. (5 pies) de largo,
 - ii. 1 Cordino de 7mm. (9/32 pg.) por 1 m. (3 pies 4 pg.) de largo,
 - iii. 1 Cordino de 7mm. (9/32 pg.) por 4 m. (13 pies) de largo.
- Tres mosquetones de seguridad,
- Uso de casco,
- Ascensores mecánicos y sistemas de descenso con respectivos mosquetones de seguridad,
- Un par de estribos de cinta con sus respectivos mosquetones,
- Calzado para la especialidad,
- Ropa de abrigo,
- Lámpara frontal,
- Foco y baterías de repuesto,
- Botiquín básico de primeros auxilios,
- Manta espacial,
- Anilla de autoseguro,
- Impermeable,
- Navaja de usos múltiples, y
- Carta topográfica correspondiente a la zona.

b. Para el turista:

-
- Arnés,
 - Dos mosquetones de seguro de rosca,
 - Uso de casco,
 - Ascensores mecánicos y sistemas de descenso con respectivos mosquetones de seguridad,
 - Calzado para la especialidad,
 - Ropa de abrigo,
 - Bolsa de dormir,
 - Manta espacial,
 - Anilla de autoseguro con mosquetón de seguridad,
 - Impermeable,
 - Un par de estribos de cinta con sus respectivos mosquetones,
 - Lámpara frontal con baterías nuevas y de repuesto (dependiendo de la duración y horario de la actividad),

c. Equipo colectivo:

- Anillas de diferentes tamaños,
- Polea,
- 3 Tramos de cinta tubular de 2.54 cm (1 pg.) por 10 m (33 pies) de largo.
- Cuerdas dinámicas,
- 2 Mosquetones de seguro de rosca y un mosquetón HMS de seguro de rosca por cada estación de rappel, yo-yo y reunión.
- Mosquetones ovales sencillos,
- Elementos enmosquetables (plaquetas):
 - i. 2 piezas de 9.52 mm (3/8 de pg.) de diámetro, y
 - ii. 2 piezas de 1.27 cm (1/2 de pg.) de diámetro, con respectivas tuercas y llave
- 15 cintas express de diferentes longitudes con sus respectivos mosquetones,
- Tres anillas de 60 cm. (24 pg.) a 120 cm. (47 pg.), y
- Bloqueador solar.

Equipo colectivo acorde a la ruta y sistema de escalado:

- Sacanueces,
- Un juego de empotradores pasivos y
- Dos juegos de protecciones de levas.

3) Ciclismo de montaña:

a. Para el guía (equipo individual):

- Bicicleta de montaña en buen estado con bandas reflejantes y con vinil autorreflejante,
- Una llanta,
- Uso de casco,
- Guantes,
- Anfora de agua,
- Agua potable,
- Botiquín,
- Impermeable,
- Cámara de llanta extra,
- Bomba de aire portátil,

-
- Extractor de cadena,
 - Kit de herramientas,
 - Estuche de reparación de cámaras (espátulas, parches, pegamento y lija),
 - Chicote de cambios y de frenos,
 - Brújula,
 - Carta topográfica correspondiente a la zona,
 - Navaja de usos múltiples,
 - Lámpara de bicicleta o frontal,
 - Lentes protectores, y
 - Sistema de telecomunicaciones.

b. Para el turista:

- Bicicleta de montaña en buen estado,
- Uso de casco,
- Uso de guantes,
- Anfora de agua,
- Agua potable,
- Impermeable,
- Cámara de llanta extra, y
- Lentes protectores.

c. Equipo colectivo en vehículo de apoyo:

- Un juego de zapatas de frenos,
- Cámaras de válvula delgada y ancha,
- Llaves y dados Allen, españolas y para niples (tres medidas),
- Dos llantas extras,
- Un desviador trasero,
- Manubrio,
- Un juego de pedales y uno de puños,
- Un casco y guantes extras,
- Bomba de aire de pie,
- Fundas de chicote (mínimo 3 m.),
- Chicote de frenos y de cambios,
- Tornillos Allen varias medidas,
- Lámpara de bicicleta,
- Asiento de repuesto,
- Cadena y eslabones extras,
- Tapones de manubrio,
- Llave de pedales,
- Llaves para apretar telescopio y tasas,
- Pinzas de presión y de perico,
- Desarmadores planos y de cruz,
- Brújula,
- Navaja multiusos,

- Extractor de bielas,
- Extractor de rueda libre,
- Extractor de maza de centro,
- Llaves para maza,
- Luz química,
- Vehículo con sistema de telecomunicaciones, y
- Carta topográfica correspondiente a la zona.

4) Cañonismo:**a. Para el guía:**

- Calzado apropiado,
- Ropa apropiada,
- Traje de neopreno (Para uso en cañones húmedos),
- Chaleco salvavidas tipo III o V (Para uso en cañones húmedos),
- Uso de casco,
- Arnés,
- Cordinos:
 - i. 2 Cordinos de 7 mm. (9/32 pg.) por 1.5 m. (5 pies) de largo,
 - ii. 1 Cordino de 7 mm. (9/32 pg.) por 1 m. (3 pies 4 pg.) de largo,
 - iii. 1 Cordino de 7 mm. (9/32 pg.) por 4 m. (13 pies) de largo.
- Sistemas de ascenso y descenso con mosquetones de seguridad,
- Una anilla de autoseguro con mosquetón de seguridad,
- 2 mosquetones de seguro y un mosquetón de seguro tipo HMS por cada maniobra independiente con cuerda y una cinta tubular de 2.54 cm. (1pg.) de ancho por 3 m. (33 pies) de largo.
- Elementos enmosquetonables (plaquetas),
 - 2 piezas de 9.52 mm. (3/8 de pg.) de diámetro, con dos tuercas y respectiva llave,
 - 2 piezas de 1.27 cm. (1/2 de pg.) de diámetro, con dos tuercas y respectiva llave.
- Navaja multiusos,
- Silbato,
- Lámpara frontal,
- Foco y baterías de repuesto,
- Brújula,
- Manta espacial, y
- Bolsa de cañonismo.

b. Para el turista:

- Calzado apropiado,
- Ropa apropiada,
- Traje de neopreno (Para uso en cañones húmedos),
- Chaleco salvavidas tipo V (Para uso en cañones húmedos),
- Uso de casco,
- Arnés,
- Sistemas de descenso con mosquetones de seguridad,
- Descensor y

- Dos mosquetones con candado.
- Una anilla de autoseguro con mosquetón de seguridad,
- Bolsa de cañonismo,
- Lámpara frontal,
- Foco y baterías de repuesto,

c. Equipo Colectivo

- Mochila,
- Equipo de flotación,
- Botiquín de primeros auxilios
- Manta espacial,
- Cerillos,
- Ropa seca,
- Bolsa de rescate para aguas en movimiento,
- Carta tipográfica correspondiente a la zona,
- Sistema de telecomunicación,
- Dos cuerdas estáticas (1 cuerda de 2 veces el tamaño del rappel más largo, mínimo de 9 mm. (23/64 pg.) de ancho, 1 cuerda de tamaño igual al rappel más largo de mínimo 8 mm. (5/16 pg.)

5.1.5.3.2 Seguridad.

5.1.5.3.2.1 Para brindar mayor seguridad al turista, el guía debe cumplir como mínimo con lo siguiente:

a. Informar al turista de las características específicas y riesgos particulares del recorrido antes de iniciar actividades; así como la capacidad física y técnica requeridas para realizarlas; En el caso de la especialidad de alta montaña el guía debe de otorgar una práctica al turista sobre las técnicas de autodetención, cramponaje y uso de Piolet, en una zona controlada; además, informar el nivel de dificultad del recorrido conforme a lo siguiente:

Nivel Básico de Seguridad:

- Ascenso en terreno nevado de baja dificultad, entendiéndose como tal aquél en donde predomine en el recorrido una pendiente entre 10 y 30 grados de inclinación.

Nivel Medio de Seguridad:

- Ascenso en terreno nevado de mediana dificultad, entendiéndose como tal aquél en donde predomine en el recorrido una pendiente entre 30 y 50 grados de inclinación y/o terreno glaciar
- b.** Tener los teléfonos y direcciones de los centros de ayuda médica más cercanos;
- c.** Tanto el guía como el turista deben llevar identificación;
- d.** La supervisión del uso, estado de conservación y mantenimiento del equipo utilizado es responsabilidad del guía;
- e.** Llevar bitácora de recorrido, y sólo realizar algún cambio si esto es necesario para brindar mayor seguridad al grupo;
- f.** Verificar la ruta para minimizar riesgos (en el caso de alta montaña, escalada y cañonismo); detectar bloques sueltos y remover éstos en caso de que pongan en riesgo la seguridad del grupo;
- g.** Vigilar que la ruta no cuenta con panales, avisperos, nidos o guaridas de animales que al sentirse invadidos puedan agredir a los integrantes del grupo;
- h.** Consultar las condiciones atmosféricas antes y durante el recorrido, y
- i.** En el caso de las especialidades que empleen la técnica del rappel, se debe fijar la cuerda con un sistema que permita la evacuación rápida, segura y eficaz del turista en caso de alguna eventualidad, además de asegurar al turista con una cuerda auxiliar.
- j.** Montar el rappel, reunión o el yo-yo a dos puntos independientes, ecualizados y con mosquetones de seguro.

5.1.5.3.2.1.1 Además de lo anterior, los guías en espeleísmo deben de cumplir en materia de seguridad al turista como mínimo lo siguiente:

- a. En el caso de cuevas nivel 2 y 3 se debe apoyar en la topografía de la cueva y registrar su entrada y salida del lugar;
- b. Seleccionar el recorrido de acuerdo a las características físicas de los integrantes del grupo;
- c. Contar con apoyo exterior para las cuevas nivel 2 y 3;
- d. Llenar una bitácora por cada incursión;
- e. Respetar el itinerario y la ruta;
- f. Cancelar una travesía por riesgos inminentes;
- g. Observar al grupo procurando al máximo el no perder contacto visual y/o auditivo;
- h. Por ningún motivo el guía debe abandonar al grupo, y
- i. Verificar que todos los materiales y equipo cumplan con los estándares de calidad establecidos por las normas internacionales y nacionales aplicables.

5.1.5.3.2.2 Se debe proporcionar una plática introductoria por actividad específica que incluya elementos de información sobre el uso del equipo y elementos de seguridad, como mínimo los contenidos en el punto anterior de esta Norma.

5.1.5.3.3 Prestación del servicio.

5.1.5.3.3.1 El guía debe cumplir como mínimo con lo siguiente:

- a. Especificar cuál es el equipo que proporciona y cuál debe llevar el turista;
- b. Proteger el entorno ambiental y, en su caso, cultural;
- c. Acampar preferentemente sobre terreno ya perturbado y concentrar los impactos en zonas de uso constante;
- d. Evitar encender fogatas, llevando estufas portátiles o asadores; en caso de que se tenga que utilizar fogata, escoger los sitios en donde ya se hayan encendido anteriormente y ocupar madera de recolección evitando estrictamente el uso de madera de tala;
- e. Programar sus actividades y recorridos de forma que no se interfiera con la época de reproducción de las especies o se altere su hábitat de forma permanente;
- f. Procurar no eliminar vegetación que se desarrolle en paredes rocosas, y
- g. Aplicar los códigos de ética de cada especialidad, considerando las políticas de conservación del ambiente y atención al cliente.

Tratándose de la actividad de espeleísmo el guía debe incluir en la plática introductoria lo siguiente:

- a. Informar los servicios que se ofrecen en el área donde se realice el recorrido;
- b. Presentar el itinerario y ruta del recorrido en la cueva;
- c. Introducción al espeleísmo;
- d. Distribución y posicionamiento del grupo dentro de la cueva, y
- e. Para cuevas de nivel 3 el guía debe otorgar, dependiendo de la dificultad técnica de la cueva, la instrucción teórica y práctica de la descripción y uso del equipo a utilizar.

5.1.5.3.3.2 Para la conducción de turistas en las especialidades de:

a) Escalada:

- Cuando el servicio se preste en la modalidad de escalada en yo-yo la relación en el grupo debe ser de 1 guía por cada seis turistas.
- Cuando el aseguramiento del turista sea realizado por el guía en la parte superior, la relación en el grupo debe ser de 1 guía por cada 2 turistas.
- En ninguno de los dos casos anteriores un turista puede asegurar a otro turista.

b) Alta montaña:

- En el nivel básico de seguridad, descrito en el punto 5.1.5.3.2.1, inciso a) de esta Norma, la relación debe ser de 1 guía por cada 4 turistas.

- En el nivel medio de seguridad, descrito en el punto 5.1.5.3.2.1, inciso a) de esta Norma, la relación debe ser de 1 guía por cada 2 turistas.

c) Ciclismo de montaña:

- Cada grupo mayor a 5 turistas debe ser conducido por dos guías (uno adelante del grupo y otro en la retaguardia).

- La relación en el grupo debe ser de 2 guías por cada 6 turistas. A partir del séptimo turista se incrementará un guía por cada 6 turistas. (Ejemplo: Por 14 turistas debe haber 3 guías).

d) Cañonismo:

- Cada grupo de cañonismo debe estar integrado como mínimo por dos guías, manteniéndose uno adelante y otro atrás. Ningún grupo puede exceder de 14 personas incluidos los guías;

e) Excursionismo:

- Cuando en excursionismo se otorgue el servicio de rappel se debe guardar la relación de 2 guías (uno arriba y otro abajo) y un turista por cada línea durante la maniobra de rappel.

f) Espeleísmo:

▪ Para las cuevas de nivel 2:

- El número máximo permitido para guiar es de diez turistas por guía, y de uno a cinco turistas más, se debe incorporar otro guía.

- El grupo no debe exceder las 17 personas incluidos los guías.

▪ Para las cuevas de nivel 3:

- El número máximo permitido para guiar es de 5 turistas por guía, y de uno a cinco turistas más, se debe incorporar otro guía. En el caso de que se realicen descensos en cuerda o se presenten obstáculos técnicos menores en el recorrido, el mínimo son 2 guías por grupo.

- El grupo no debe exceder las 12 personas incluidos los guías.

5.2 Turismo orientado hacia la naturaleza.

5.2.1 Las personas que deseen obtener la credencial de reconocimiento en esta especialidad deben cumplir con los siguientes requisitos:

5.2.1.1 Acreditar cursos sobre manejo de grupos en áreas naturales protegidas y no protegidas, mismos, que deben contener como mínimo:

a. Conceptos generales de ecología.

- Componentes y funcionamiento del ecosistema.

b. Biodiversidad de México.

- Distribución,

- Estrategias y políticas de conservación.

c. Sistema nacional de áreas protegidas.

- Objetivos,

- Marco legal,

- Categorías de manejo, y

- Operación y manejo.

d. Educación e interpretación ambiental.

- Marco conceptual,

- Marco metodológico,

- Técnicas didácticas,

- Senderos interpretativos, y

- Materiales de apoyo.

e. Turismo orientado hacia la naturaleza.

- Definiciones,

- Políticas,

- Planeación,

- Infraestructura,

- Promoción, y

- Impacto ambiental por el turismo.

f. Técnicas de campamento de bajo impacto.**5.2.1.2 Equipo.**

5.2.1.2.1 El guía especializado debe verificar que todos los materiales y equipo cumplan con los estándares de calidad y especificaciones técnicas establecidas por las guías nacionales e internacionales aplicables, utilizando los manuales e instructivos del fabricante. Según la actividad a realizar, se debe llevar el equipo apropiado para los ambientes y culturas que se van a visitar, adicionando:

a. Para el guía:

- Mochila,
- Calzado apropiado,
- Ropa apropiada,
- Manga o impermeable,
- Reloj,
- Guías de identificación temáticas,
- Binoculares,
- Navaja multiusos,
- Bolsa de plástico,
- Recipiente para agua,
- Agua potable,
- Lámpara frontal,
- Brújula,
- Mapas de la región,
- Lupa,
- Botiquín básico de primeros auxilios,
- Cerillos,
- Sábana térmica,
- Pala de comando,
- Bolsa de dormir (para recorridos de más de un día),
- Colchón térmico (para recorridos de más de un día),
- Tienda de campaña (para recorridos de más de un día), y
- Silbato.

b. Para el turista:

- Mochila,
- Calzado apropiado,
- Ropa apropiada,
- Manga o impermeable,
- Navaja multiusos,
- Recipiente para agua,
- Agua potable,
- Cerillos,
- Sábana térmica,
- Bolsa de dormir (para recorridos de más de un día),
- Colchón térmico (para recorridos de más de un día),
- Tienda de campaña (para recorridos de más de un día), y

- Silbato.

5.2.1.2.2 Según sea el caso, sistema de telecomunicación de acuerdo al recorrido (su uso está reservado únicamente al guía), eventualmente se debe proporcionar un radio suplementario para los turistas, según criterio del mismo.

5.2.1.3 Seguridad.

5.2.1.3.1 En general todos los guías deben observar las siguientes medidas:

- a. Informar clara y detalladamente al turista sobre los posibles riesgos que puedan suceder en el recorrido, cómo actuar en caso de emergencia y brindar alternativas al programa original;
- b. Llevar un botiquín adecuado, según la actividad a realizar y la bitácora correspondiente para registrar los incidentes y contar con un plan de seguridad según la región a visitar;
- c. Los guías no deben suministrar medicamentos que necesiten prescripción médica;
- d. En caso de enfermedad o accidentes graves es necesario trasladar inmediatamente al afectado al servicio médico más cercano;
- e. Se requiere el uso de contenedores herméticos irrompibles para el manejo de combustibles, y
- f. Los aparatos que funcionen a base de combustibles sólo pueden ser operados por los guías.

5.2.1.4 Prestación del servicio.

5.2.1.4.1 El guía debe observar lo siguiente:

- a. Proporcionar a los turistas información y educación sobre los recorridos y personas que visitarán, enfatizando la importancia de contribuir a la conservación de los sitios a visitar;
- b. Preparar a los turistas sobre el espectro completo de fenómenos naturales y culturales que serán observados;
- c. Informar los efectos de su visita a fin que lo consideren anticipadamente y (en su caso) modifiquen ciertos patrones de conducta mientras realizan el recorrido, con el objeto de minimizar impactos negativos;
- d. Suministrar información sobre los equipos, vestimenta y provisiones personales que sean apropiados a las regiones por visitar;
- e. Proveer una ética general de viaje, incluyendo normas para el comportamiento en áreas naturales y para con culturas locales;
- f. Seguir un programa interpretativo de acuerdo a las características de los turistas y las comunidades;
- g. Portar los permisos correspondientes para cuando sean requeridos por la autoridad competente. Se debe respetar la normativa establecida por el Instituto Nacional de Ecología para visitar áreas naturales protegidas;
- h. Informar a los turistas que es ilegal la compra o extracción de productos elaborados a partir de especies con categoría de protección, y que se sanciona la extracción o daño de valores biológicos, paleontológicos, minerales, culturales y otros presentes en el área, y
- i. Orientar y asegurar el seguimiento de senderos y pistas en las áreas protegidas, procurando que los turistas se mantengan en ellos para evitar cortar caminos.

5.2.1.4.2 Tratándose de campamentos los guías deben observar lo siguiente:

- a. Informar a los turistas sobre posibles riesgos por quemaduras de sol, deshidratación o animales venenosos y otros riesgos potenciales;
- b. Construir siempre letrinas suficientes al acampar si la ruta es nueva; si ya está establecida, utilizar las letrinas ya construidas;
- c. Retirar del lugar toda la basura;
- d. Informar al turista que no debe desarrollar la actividad solo y no debe alejarse del grupo;
- e. Todas las salidas no supervisadas fuera del campamento, deben realizarse en parejas y con tiempo específico de retorno;
- f. Evitar encender fogatas, en caso de que se tenga que utilizar fogata, emplear los sitios en donde ya se hayan encendido anteriormente, y

g. Llevar estufas portátiles para cocinar.

5.2.1.5 Higiene.

5.2.1.5.1 Para mayor preservación de las áreas naturales minimizando el impacto ambiental, los guías deben atender a las siguientes medidas:

- Efectuar las descargas de aguas residuales y/o tratadas a por lo menos 25 m. de la orilla de cualquier campo de agua que fluya por áreas naturales;
- Donde no haya sanitarios, designar un solo sitio como baño a más de 100 m. de los cuerpos de agua. Se puede cavar un agujero y cubrir los excrementos con tierra y piedras. El papel de baño se debe guardar en una bolsa de plástico a modo de cesto y no dejarlo en la ruta;
- Dar el tratamiento adecuado al agua proveniente de fuentes naturales antes de consumirla, y
- Utilizar productos biodegradables para el aseo personal y limpieza del equipo.

6. Actualización y refrendo

6.1 Los guías especializados deben acreditar haber participado en uno o más cursos de actualización relacionados con la especialidad que ejerce y reconocidos por la Secretaría, impartidos por instituciones o asociaciones relacionadas con la actividad.

6.1.1 Estos cursos deben acumular cuando menos 40 hrs. anuales y 160 hrs. integradas.

6.2 Los guías especializados deben solicitar el refrendo de la credencial de reconocimiento de esta Norma cada cuatro años; para tal efecto tienen la obligación de presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- a.** Original de la credencial de reconocimiento por vencer;
- b.** Constancia de acreditación de cursos de actualización que ampare las 160 hrs.;
- c.** Certificado médico de buena salud en general, y
- d.** Constancia de actualización de cursos de primeros auxilios impartidos por una institución calificada en la materia y con registro ante las autoridades competentes. En caso de ser extranjeros, además de lo anterior deben acreditar nuevamente el punto 4.3 de la presente Norma.

6.3 El guía especializado debe presentar ante la Secretaría la solicitud de refrendo de la credencial de reconocimiento en los formatos que le proporcione, dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento.

7. De la información

7.1 Los guías especializados al proporcionar sus servicios, deben informar como mínimo lo siguiente:

- El número máximo de personas que deben integrar el grupo;
- La tarifa que se aplica si el servicio es contratado directamente con él;
- El idioma o los idiomas en que se darán explicaciones, en su caso;
- El tiempo de duración de sus servicios y el itinerario;
- La prohibición por disposición de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, de la excavación, extracción, posesión, remoción, transporte, intento de exportación de vestigios de flora y fauna, de artefactos o restos humanos paleontológicos, arqueológicos y/o históricos en el territorio nacional, y
- Las penas a que se hará acreedor el turista en caso de practicar la caza, pesca, captura y comercio con especies de flora y fauna silvestre sin la autorización correspondiente.

7.2 La publicidad que hagan los guías especializados respecto a los servicios que proporcionen, debe ser clara, precisa, confiable y no debe inducir a error o confusión.

8. De la operación

8.1 Los guías especializados al contratarse con una persona física o moral, sin intermediación, deben extender el documento correspondiente que garantice los servicios contratados, dicho documento debe estar escrito en español, sin perjuicio de la utilización de otro idioma y contener como mínimo lo siguiente:

- Nombre del guía,
- RFC,
- Domicilio y teléfono,

- Número de credencial de reconocimiento,
- Fecha en la que se prestará el servicio,
- Idioma(s) en que se proporcionarán los servicios,
- Recorrido e itinerario contratado,
- Tiempo de duración del servicio,
- Número de personas que integran el grupo,
- Costo por servicio (Detalle del mismo con los gastos que incluye),
- Tipo de seguro:
 - Viajero (),
 - Responsabilidad civil ().
- Nombre y firma del prestador de servicios, y
- Nombre y firma del turista (firma opcional).

8.2 Tratándose de guías especializados que presten sus servicios con intermediación de un operador de turismo o agencia de viajes, éstas son las responsables de expedir la solicitud de servicios a que se refiere

el punto anterior, entregando copia al guía.

8.3 Los guías especializados deben portar a la vista, durante la prestación del servicio, la credencial de reconocimiento de la presente Norma.

8.4 Para toda prestación del servicio sin intermediación, el guía debe entregar al turista el formato que debe llenar, en el cual, éste debe manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que no padece ninguna enfermedad incompatible con la actividad y que no se encuentra bajo el influjo de sustancias tóxicas que puedan agravar o complicar su salud al momento de realizar cualquiera de las actividades que se describen en la presente Norma. Asimismo, debe contener una cláusula en la que el turista se comprometa a respetar, no tocar, ni extraer restos culturales ya sean paleontológicos, arqueológicos o históricos, cuya protección se establece en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas del INAH y su Reglamento.

8.5 Los guías deben reportar a las autoridades competentes las conductas ilícitas en que incurran los turistas que contraten sus servicios y que afecten al patrimonio natural y/o cultural.

9. De la suspensión, negación o revocación de la credencial de reconocimiento

9.1 Son causas para que la Secretaría suspenda o retire por un máximo de 30 días hábiles la credencial de reconocimiento o imponga las sanciones señaladas en el punto 11.2 de la presente Norma cuando:

- a. No observe las reglas de acceso y operación de los sitios de interés turístico como zonas arqueológicas, parques nacionales, áreas naturales protegidas, entre otros, así como de las áreas públicas de recepción de los establecimientos de hospedaje y plazas de carácter público.
- b. Incumpla los servicios o las características o condiciones pactadas con los turistas y/o no extienda la constancia que garantiza los servicios.
- c. Preste sus servicios teniendo la credencial de reconocimiento vencida.
- d. Durante el desarrollo de su actividad no porte en un lugar visible la credencial de reconocimiento vigente.
- e. Contrate sus servicios o atienda a un turista o grupo de turistas en un idioma distinto al acreditado en la credencial de reconocimiento.
- f. No demuestre el cumplimiento de las disposiciones técnicas, de información, seguridad e higiene de acuerdo a la especialidad de que se trate referidas en esta Norma.

9.2 Son causas para que la Secretaría niegue o revoque de manera inmediata y definitiva la acreditación de la credencial de reconocimiento de la norma al guía de turistas cuando:

- a. El aspirante a obtener la credencial de reconocimiento presente información y/o documentación falsa.
- b. Presente información y/o documentación falsa para efectos de refrendo de la credencial de reconocimiento.
- c. Haga uso indebido de la credencial de reconocimiento como transferirla, cederla, donarla o reproducirla por cualquier sistema mecánico, electrónico o computarizado, entre otros.
- d. Un guía especializado de turistas o aspirante a guía se acredite o porte cualquier tipo de identificación distinta a la credencial de reconocimiento que confunda o desoriente a los turistas.
- e. Observe conductas escandalosas o violentas en sus sitios de trabajo o se les sorprenda en estado de embriaguez o bajo la influencia de alguna droga o enervante, salvo que, en este último caso exista prescripción médica.
- f. Pretenda o cobre los honorarios correspondientes a sus servicios sin proporcionar éstos, o pretenda o cobre cualquier tipo de cuota distinta a sus honorarios, ya sea a otros guías especializados o a turistas.
- g. Se niegue a ser sujeto de una visita de verificación, obstaculice la labor de un verificador debidamente acreditado por la Secretaría o proporcione a éste información parcial o totalmente falsa.
- h. Reincida por segunda ocasión en cualquiera de las causas por las que alguna vez se le sancionó, suspendió o retiró la credencial de reconocimiento contenidas en el punto 9.1 de la presente Norma.

10. Evaluación de la conformidad

10.1 Una vez que el guía ha sido acreditado a través de la credencial de reconocimiento expedida por la Secretaría, el guía debe demostrar la conformidad de las demás disposiciones contenidas en la norma, referentes al equipo, seguridad, operación, prestación del servicio e información otorgada al turista.

11. Vigilancia de la Norma

11.1 La Secretaría, en forma directa o a través de las unidades de verificación aprobadas y acreditadas en términos de la ley de la materia o por conducto y en coordinación con las demás dependencias, organismos competentes u órganos estatales de turismo, vigilará la veracidad de la información proporcionada por el prestador, así como las condiciones de la prestación del servicio, según lo señala esta Norma, independientemente de la competencia que tenga la Procuraduría Federal del Consumidor.

11.2 En caso de incumplimiento de la presente Norma, el guía especializado se hará acreedor a las sanciones previstas en la ley y en las demás disposiciones aplicables.

12. Bibliografía

Ley Federal de Turismo.

(D.O.F. 31/12/1992)

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

(D.O.F. 01/07/1992)

Ley Federal de Protección al Consumidor.

(D.O.F. 24/12/1992)

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

(D.O.F. 06/05/1972)

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(D.O.F. 13/12/1996)

Ley General de Cultura Física y Deporte.

(D.O.F. 24/02/2003)

Reglamento de la Ley Federal de Turismo.

(D.O.F. 02/05/1992)

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

(D.O.F. 14/01/1999)

Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

(D.O.F. 08/12/1975)

NMX-Z-13-1981

Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Oficiales Mexicanas.

(D.O.F. 14/05/1981)

Borrador de turismo de aventura y turismo orientado hacia la naturaleza por AMTAVE.

(1994)

Consideraciones para la elaboración de una política en torno a los guías de turistas Dirección General de Capacitación, SECTUR.

(17/08/1994)

Acreditación de guías de turistas especializados en turismo de aventura y turismo orientado hacia la naturaleza.

Dirección General de Capacitación, SECTUR.

(15/11/1994)

Estrategia Nacional de Turismo Orientado hacia la Naturaleza para México.

SECTUR.

1994

Florescano, Enrique, compilador, El Patrimonio Cultural de México, Conaculta y Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1993.

López Aguilar Fernando, Elementos para una construcción teórica en arqueología, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Colección Científica No. 191, México, D.F., 1990.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, XXI edición, Madrid, España, 1992.

NSS-Cave Diving Manual.

Edited by Joe Prosser

H.V. Grey

1992

NACD-National Association For Cave Diving.

Board of Directors

First Edition January, 1993

Manual de Procedimientos y Técnicas Básicas de Buceo Deportivo y Recreativo de CIMAS.

(1993)

Manual de Procedimientos y Técnicas para el Instructor de Buceo Deportivo y Recreativo de CIMAS.

(1993)

13. Concordancia con normas internacionales

No se puede establecer relación alguna con otras normas por no existir referencia al momento de la elaboración de la presente.

Transitorios

PRIMERO.- La presente Norma entrará en vigor 90 días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Aquellos aspirantes a guías que hayan entregado su documentación y estén en proceso de su acreditación ante la Secretaría antes de la entrada en vigor de la presente Norma se desahogarán conforme a la norma anterior (NOM-09-TUR-1997).

México, D.F., a 24 de abril de 2003.- La Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.

NOM-09-TUR-2002

APENDICE 1

CRITERIO DE EVALUACION PARA ASPIRANTES A GUIAS ESPECIALIZADOS EN LA MODALIDAD DE DESCENSO EN RIO EN Balsa.

El aspirante a guía especializado en la modalidad de descenso en río en balsa, será evaluado por las instancias a las que se refiere el punto 4.6 de la norma en los siguientes aspectos:

1. Equipo

El tipo de equipo a usar se evaluará de acuerdo a la siguiente tabla.

Puntos Tipo de balsas

0 Cualquier balsa no autoachicable de más de 4.27 m (14 pies)

- | | |
|----------|--|
| 1 | Cualquier balsa no autoachicable de 3.66 a 4.27 m (12 a 14 pies) |
| 2 | Balsa autoachicable de más de 4.27 m (14 pies) |
| 3 | Balsa autoachicable de 3.66 a 4.27 m (12 a 14 pies) |

Nota: El equipo aportará 0, 1, 2 o 3 puntos según sea el caso.

2. Experiencia

Para valorar la experiencia del aspirante a guía, se determina un puntaje preliminar y se asignará un puntaje definitivo de acuerdo a lo siguiente:

a) Se determina el subtotal de puntos preliminares dependiendo el número de días al año que el aspirante tiene de práctica en uno o varios niveles de río y según el tipo de guía en el cual se desee acreditar (básico, medio o avanzado), conforme a la siguiente tabla:

Número de días al año remando en ríos clase I x 1 =	_____
Número de días al año remando en ríos clase II x 2 =	_____
Número de días al año remando en ríos clase III x 3 =	_____
Número de días al año remando en ríos clase IV x 4 =	_____
Número de días al año remando en ríos clase V x 5 =	_____
Suma de puntos preliminares =	_____

El aspirante puede demostrar el número de días a través de una bitácora de sus recorridos durante el año en los diferentes niveles de río, o bien avalado por una empresa en donde ha prestado sus servicios como asistente.

b) El número de años de experiencia se multiplicará por el subtotal de punto preliminares (dicha experiencia debe ser comprobable).

Número de años de experiencia remando x suma de puntos preliminares = Total

c) Según el resultado total anterior de puntos preliminares, se debe cotejar con la siguiente tabla, para que la instancia evaluadora designe los puntos definitivos según la experiencia del aspirante a guía

Tabla de Conversión

Puntos:	Preliminares	Definitivos
	0 - 20	0
	21 - 60	1
	61 - 100	2
	101 - 200	3
	201 - 300	4
	300 - más	5

Nota: El aspirante a guía pasará a la siguiente etapa, siempre y cuando alcance más de 3 puntos.

La experiencia aportará de 0 a 5 puntos, resultado de convertir con la tabla el valor de la última casilla.

3. Conocimientos y habilidades del aspirante a guía

Los siguientes conocimientos y habilidades serán examinadas por la instancia evaluadora otorgando de 0 a 3 puntos, dependiendo el grado de dominio del aspecto a evaluar, conforme a las siguientes tablas:

a) Natación:

Puntos	Habilidades
0	Mal nadador
1	Regular nadador
2	Excelente nadador (de competencia o buzo)

b) Estado físico y resistencia:

Puntos Resistencia

0	No puede correr la milla (1,609 m) en menos de 10 min.
1	Corre la milla entre 7 y 10 min.
2	Corre la milla en menos de 7 min.

c) Fuerza en el torso:

Puntos	Fuerza en el torso
0	No puede ejecutar 15 lagartijas.

- | | |
|---|---------------------------------------|
| 1 | Puede hacer entre 15 y 25 lagartijas. |
| 2 | Puede hacer más de 25 lagartijas. |

d) Control de la balsa:

Puntos	Habilidad
0	Puede mantener la balsa en línea recta.
1	Puede maniobrar en agua en movimiento y evitar obstáculos grandes.
2	Puede maniobrar con corriente fuerte, y sabe qué hacer en la corriente.
3	Manejo fino de la balsa en cualquier tipo de agua, usando la corriente para máxima ventaja.

e) Cuidado del equipo:

Puntos	Manejo
0	No cuida del equipo apropiadamente.
1	Es cuidadoso pero tiene constantes colisiones.
2	Cuida el equipo.
3	Extremadamente cuidadoso con el equipo.

f) Habilidad para tomar las corrientes de eddy:

Puntos	Habilidad
0	Tiene dificultades para tomar eddies con corriente moderada.
1	Puede hacer paradas en eddies para ambos lados en corriente moderada; puede regresar al cauce en corriente moderada.
2	Puede pararse en eddies en ambas direcciones, con corriente fuerte, puede entrar a corriente rápida desde un eddies.
3	Puede tomar eddies pequeños en corriente fuerte.

g) Habilidad para realizar ferries:

Puntos	Habilidad
0	No puede hacer ferries.
1	Puede hacer ferries hacia adelante y hacia atrás en corriente moderada.
2	Puede hacer ferries corriente arriba, con corriente fuerte y corriente abajo en agua moderada.
3	Puede hacer ferries hacia arriba y hacia abajo en corriente pesada.

h) Habilidad para leer el río:

Puntos	Habilidad
1	Puede planear una ruta y sortear rápidos con obstáculos bien localizados.
2	Puede con confianza encontrar las trayectorias en rápidos clase II; puede predecir los efectos de las olas y los hoyos sobre la balsa.
3	Puede con confianza encontrar las trayectorias en rápidos clase III; tiene conocimientos para predecir y manejar los efectos de contraflujos, corrientes laterales y remolinos.

i) Determinación para enfrentar las dificultades del cauce del río:

Puntos	Habilidad
1	Posee habilidad promedio para analizar las dificultades de los rápidos.
2	Tiene buena habilidad para analizar la dificultad de los rápidos y hacer juicios independientes de cuál correr y cuál no.
3	Tiene la capacidad de asistir a compañeros a evaluar la dificultad de los rápidos, puede explicar sutilezas a palistas con menos experiencia.

j) Conocimientos para prestar primeros auxilios:

Puntos	Conocimientos
--------	---------------

- 0** Conocimientos elementales de primeros auxilios, usar y aplicar el botiquín personal.
- 1** Conocimientos de primeros auxilios, RCP, usa y aplica botiquín de grupo.
- 2** Conocimientos de primeros auxilios, RCP, usa y aplica botiquín de grupo, inmovilización de lesionados.
- 3** Conocimientos de primeros auxilios, RCP, usa y aplica botiquín de grupo, inmovilización y evacuación de lesionados.

k) Habilidad para ejecutar rescates:**Puntos Conocimientos**

- 1** Puede ejecutar rescates en agua plana.
- 2** Puede ejecutar rescates en agua en movimiento.
- 3** Ejecuta rescate en rápidos clase III, puede ayudar a otros en agua en movimiento, conoce las técnicas de rescate en río.
- 4** Puede auxiliar a otros en rápidos fuertes, conoce técnicas avanzadas de rescate en río.

l) Capacidad y liderazgo:**Puntos Capacidad**

- 0** Solo guía la balsa.
- 1** Logra trabajar en equipo con su tripulación.
- 2** Logra trabajo en equipo y confianza de su tripulación.
- 3** Logra trabajo en equipo, confianza y reconocimiento de su tripulación.

La sumatoria de las evaluaciones de los puntos 1 y 2, más los 12 incisos anteriores del punto 3 definirá el nivel con el que el solicitante prestará sus servicios profesionales de acuerdo a la siguiente tabla, en cumplimiento a la norma vigente.

Clase de río	Puntuación	Acreditación
Clase I y II	Con un mínimo de 14	Guía Básico
Clase III y IV	Con un mínimo de 28	Guía Medio
Clase V	Con un mínimo de 42	Guía Avanzado

Nota importante: El aspirante a guía especializado en Descenso en Río será acreditado por la Secretaría de Turismo, una vez que cumpla cada uno de los requisitos planteados en el punto 4.2 de la norma.

NOM-09-TUR-2002**APENDICE 2****CRITERIOS DE EVALUACION PARA ASPIRANTES A GUIAS ESPECIALIZADOS EN LA MODALIDAD DE DESCENSO EN RIO EN KAYAK O CANOA ABIERTA.**

El aspirante a guía especializado en la modalidad de descenso en río en kayak o canoa será evaluado por las instancias a las que se refiere el punto 4.6 de la norma en los siguientes aspectos:

1. Equipo

El tipo de equipo a usar se evaluará de acuerdo a la siguiente tabla:

Puntos Canoas abiertas

- 0** Cualquier canoa doble de menos de 4.88 m (16 pies), o sencilla, de menos de 4.57 m (15 pies).
- 1** Canoas con moderada capacidad de rotación (rocker), borda alta, popa redondeada, con 16 o más pies de eslora para tándem y 15 o más para solo y con bozas en proa y popa.
- 2** Canoa para río con un diseño de alta rotación (strong rocker), altas bordas al centro de la embarcación, sin quilla, con o menos de los requerimientos de longitud del "1 punto", construida en material laminado de fibra de vidrio, Kevlar o Marlex o de ABS Royaltex, con bozas en proa y popa. Canoas como las descritas en "1 punto" pero con dispositivos de flotación.
- 3** Canoas como las descritas para "2 puntos" pero con dispositivos de flotación.

Puntos Botes con cubierta (C-1, C-2, K-1, K-2)

- 0** Cualquier bote con cubierta que carezca de: flotación total, falda o pedalina.
- 1** Cualquier bote totalmente equipado construido en fibra de vidrio.
- 2** Cualquier bote cubierto con sistema de flotación, falda, pedalina y gasas en proa y popa, laminado con Keblar o rotomoldeado.

- 3** Bote cubierto, con pared de refuerzo y bolsas de flotación; falda de neopreno, pedalinas o rodilleras, lazos o gasas en proa y popa, y laminado en Kevlar o rotomoldeado.

Nota: El equipo aportará 0, 1, 2 o 3 puntos según sea el caso.

2. Experiencia

Para valorar la experiencia del aspirante a guía, se determina un puntaje preliminar y se asignará un puntaje definitivo de acuerdo a lo siguiente:

a) Se determina el subtotal de puntos preliminares dependiendo el número de días al año que el aspirante tiene de práctica en un o varios niveles de río y según el tipo de guía en el cual se desee acreditar (básico, medio o avanzado), conforme a la siguiente tabla:

Número de días al año remando en ríos clase I x 1 = ____

Número de días al año remando en ríos clase II x 2 = ____

Número de días al año remando en ríos clase III x 3 = ____

Número de días al año remando en ríos clase IV x 4 = ____

Número de días al año remando en ríos clase V x 5 = ____

Suma de puntos preliminares = ____

El aspirante puede demostrar el número de días a través de una bitácora de sus recorridos durante el año en los diferentes niveles de río, o bien avalado por una empresa en donde ha prestado sus servicios como asistente.

b) El número de años de experiencia se multiplicará por el subtotal de puntos preliminares (dicha experiencia debe ser comprobable).

Número de años de experiencia remando x suma de puntos preliminares = Total

c) Según el total del resultado anterior de puntos preliminares, se deben cotejar con la siguiente tabla, para que la instancia evaluadora designe los puntos definitivos según la experiencia del aspirante a guía.

Tabla de Conversión

Puntos:	Preliminares	Definitivos
	0 - 20	0
	21 - 60	1
	61 - 100	2
	101 - 200	3
	201 - 300	4
	300 - más	5

Nota: El aspirante a guía pasará a la siguiente etapa, siempre y cuando alcance más de 3 puntos. La experiencia aportará de 0 a 5 puntos, resultado de convertir con la tabla el valor de la última casilla.

3. Conocimientos y habilidades

Los siguientes conocimientos y habilidades serán examinadas por la instancia evaluadora otorgando de 0 hasta 4 puntos, dependiendo del grado de dominio del aspecto a evaluar, conforme a las siguientes tablas:

a) Natación:

Puntos Habilidades

- 0** Mal nadador
1 Regular nadador
2 Excelente nadador (de competencia o buzo)

b) Estado físico y resistencia:

Puntos Resistencia

- 0** No puede correr la milla (1,609 m) en menos de 10 min.
1 Corre la milla entre 7 y 10 min.
2 Corre la milla en menos de 7 min.

c) Fuerza en el torso:

Puntos Fuerza en el Torso

- 0** No puede ejecutar 15 lagartijas.
1 Puede hacer entre 15 y 25 lagartijas.

- 2 Puede hacer más de 25 lagartijas.

d) Habilidad para controlar la embarcación:

Puntos Habilidad

- 0 Puede maniobrar en agua en movimiento y evitar obstáculos grandes.
1 Puede maniobrar con corriente fuerte, y sabe qué hacer en la corriente.
2 Manejo fino del bote en cualquier tipo de agua, usando la corriente para máxima ventaja.

e) Actitud con la que el solicitante enfrenta el agua con corriente (agresividad):

Puntos Actitud

- 0 No juega o trabaja en el río en ningún momento.
1 Tímido; juega poco en corrientes conocidas
2 Juega mucho; trabaja en todos los ríos.
3 Juega en rápidos fuertes con gracia y confianza.

f) Habilidad para tomar las corrientes de eddy:

Puntos Habilidad

- 0 Tiene dificultades para tomar eddies con corriente moderada.
1 Puede hacer paradas en eddies para ambos lados en corriente moderada; puede regresar al cauce en corriente moderada.
2 Puede pararse en eddies en ambas direcciones, con corriente fuerte, puede entrar a corriente rápida desde un eddy.
3 Puede tomar eddies pequeños en corriente fuerte.

g) Habilidad para realizar ferries:

Puntos Habilidad

- 0 No puede hacer ferries.
1 Puede hacer ferries hacia adelante y hacia atrás en corriente moderada.
2 Puede hacer ferries corriente arriba, con corriente fuerte y corriente abajo en agua moderada.
3 Puede hacer ferries hacia arriba y hacia abajo en corriente pesada.

h) Habilidad para leer el río:

Puntos Habilidad

- 1 Puede planear una ruta y sortear rápidos con obstáculos bien localizados.
2 Puede con confianza encontrar las trayectorias en rápidos clase II; puede predecir los efectos de las olas y los hoyos sobre el bote.
3 Puede con confianza encontrar las trayectorias en rápidos clase III; tiene conocimientos para predecir y manejar los efectos de contraflujos, corrientes laterales y remolinos.

i) Determinación para enfrentar las dificultades del cauce del río:

Puntos Habilidad

- 1 Posee habilidad promedio para analizar las dificultades de los rápidos.
2 Tiene buena habilidad para analizar la dificultad de los rápidos y hacer juicios independientes de cuál correr y cuál no.
3 Tiene la capacidad de asistir a compañeros a evaluar la dificultad de los rápidos, puede explicar sutilezas a palistas con menos experiencia.

j) Habilidad con la que el solicitante mantiene en equilibrio su embarcación:

Puntos Habilidad

- 0 Tiene dificultades en apoyarse en rápidos clase II.
1 Puede ejecutar correctamente paladas de apoyo en agua clase II.
2 Puede ejecutar correctamente apoyos en rápidos intermitentes, con caídas verticales de 90 cm o menos.

- 3** Puede apoyarse con efectividad en rápidos continuos, con olas grandes y caídas verticales de 120 cm o más.

j) Conocimientos para prestar primeros auxilios:

Puntos Conocimientos

- 0** Conocimientos elementales de primeros auxilios, usar y aplicar el botiquín personal.
- 1** Conocimientos de primeros auxilios, RCP, usa y aplica botiquín de grupo.
- 2** Conocimientos de primeros auxilios, RCP, usa y aplica botiquín de grupo, inmovilización de lesionados.
- 3** Conocimientos de primeros auxilios, RCP, usa y aplica botiquín de grupo, inmovilización y evacuación de lesionados.

k) Habilidad para ejecutar rescates:

Puntos Conocimientos

- 1** Puede ejecutar rescates en agua plana.
- 2** Puede ejecutar rescates en agua en movimiento.
- 3** Ejecuta rescates en rápidos clase III, puede ayudar a otros en agua en movimiento, conoce las técnicas de rescate en río.
- 4** Puede auxiliar a otros en rápidos fuertes, conoce técnicas avanzadas de rescate en río.

l) Habilidad para realizar el roll del bote

Puntos Habilidad

- 0** Sólo tiene el roll en alberca.
- 1** Puede ejecutar el roll 3 o 4 veces en agua en movimiento.
- 2** Puede ejecutar el roll 3 o 4 veces en rápidos clase II.
- 3** Puede ejecutar el roll de 4 a 5 veces en rápidos clase III o clase IV.

La sumatoria de las evaluaciones de los puntos 1 y 2, más los 12 incisos anteriores del punto 3 definirá el nivel con el que el solicitante prestará sus servicios profesionales de acuerdo a la siguiente tabla, en cumplimiento a la norma vigente.

Clase de río	Puntuación	Nivel de acreditación
Clase I y II	Con un mínimo de 14	Guía Básico
Clase III y IV	Con un mínimo de 28	Guía Medio
Clase V	Con un mínimo de 42	Guía Avanzado

Nota importante: El aspirante a guía especializado en descenso en río en kayak o canoa será acreditado por la Secretaría de Turismo, una vez que cumpla cada uno de los requisitos planteados en el punto 4.2 de la norma.

NOM-09-TUR-2002

APENDICE 3

CRITERIOS DE EVALUACION PARA ASPIRANTES A GUIAS ESPECIALIZADOS EN LA MODALIDAD DE KAYAKISTAS DE MAR O LAGO (INCLUYE CANOAS ABIERTAS).

El aspirante a guía especializado en la modalidad de kayak o canoa de mar o lago será evaluado por las instancias a las que se refiere el punto 4.6 de la norma en los siguientes aspectos:

1. Equipo

El tipo de equipo a usar se evaluará de acuerdo a la siguiente tabla:

Puntos	Canoas abiertas
0	Cualquier canoa doble de menos de 4.88 m (16 ft), o sencilla, de menos de 4.57 m (15 ft).

- 1 Canoas con moderada capacidad de rotación (rocker), borda alta, popa redondeada, con 16 o más pies de eslora para tándem y 15 o más para solo y con bozas en proa y popa.
- 2 Canoa para río con un diseño de alta rotación (strong rocker), altas bordas al centro de la embarcación, sin quilla, con o menos de los requerimientos de longitud del "1 punto", construida en material laminado de fibra de vidrio, Kevlar o Marlex o de ABS Royaltex, con bozas en proa y popa. Canoas como las descritas en "1 punto" pero con dispositivos de flotación.
- 3 Canoas como las descritas para "2 puntos" pero con dispositivos de flotación.
- Puntos Botes con cubierta (C-1, C-2, K-1, K-2)**
- 0 Cualquier bote con cubierta que carezca de: flotación total, falda o pedalina.
- 1 Cualquier bote totalmente equipado construido en fibra de vidrio.
- 2 Cualquier bote cubierto con sistema de flotación, falda, pedalina y gasas en proa y popa, laminado con Kevlar o rotomoldeado.
- 3 Bote cubierto, con pared de refuerzo y bolsas de flotación; falda de neopreno, pedalinas o rodilleras, lazos o gasas en proa y popa, y laminado en Kevlar o rotomoldeado.

Nota: el equipo aportará 0, 1, 2 o 3 puntos según sea el caso.

2. Experiencia

Para valorar la experiencia del aspirante a guía, se determina un puntaje preliminar y se asignará un puntaje definitivo de acuerdo a lo siguiente:

a) Se determina el subtotal de puntos preliminares dependiendo el número de días al año que el aspirante tiene de práctica en mar o lago y según el tipo de guía en el cual se desee acreditar (básico, medio o avanzado), conforme a la siguiente tabla:

Número de días al año remando en agua lago pequeño x 1 = ____

Número de días al año remando en lago grande x 2 = ____

Número de días al año remando en bahía x 3 = ____

Número de días al año remando en trayectos costeros x 4 = ____

Número de días al año remando en aguas abiertas x 5 = ____

Subtotal puntos preliminares = ____

b) El número de años de experiencia se multiplicará por el subtotal de puntos preliminares (dicha experiencia debe ser comprobable)

Número de años de experiencia remando x suma de puntos preliminares = Total

c) Según el resultado anterior de puntos preliminares, se deberán cotejar con la siguiente tabla, para que la instancia evaluadora designe los puntos definitivos según la experiencia del aspirante a guía.

Tabla de Conversión

Puntos:	Preliminares	Definitivos
	0 - 20	0
	21 - 60	1
	61 - 100	2
	101 - 200	3

201 - 300	4
300 - más	5

Nota: el aspirante a guía pasará a la siguiente etapa, siempre y cuando alcance más de 3 puntos. La experiencia aportará de 0 a 5 puntos, resultado de convertir con la tabla el valor de la última casilla.

3.- Conocimientos y habilidades

Los siguientes conocimientos y habilidades serán examinadas por la instancia evaluadora otorgando de 0 hasta 4 puntos, dependiendo el grado de dominio del aspecto a evaluar, conforme a las siguientes tablas:

a) Natación:

Puntos Habilidad

- | | |
|---|---|
| 0 | Mal nadador |
| 1 | Regular nadador |
| 2 | Excelente nadador (de competencia o buzo) |

b) Estado físico y resistencia:

Puntos Resistencia

- | | |
|---|--|
| 0 | No puede correr la milla (1,609 m) en menos de 10 min. |
| 1 | Corre la milla entre 7 y 10 min. |
| 2 | Corre la milla en menos de 7 min. |

c) Fuerza en el torso:

Puntos Fuerza en el torso

- | | |
|---|---------------------------------------|
| 0 | No puede ejecutar 15 lagartijas. |
| 1 | Puede hacer entre 15 y 25 lagartijas. |
| 2 | Puede hacer más de 25 lagartijas. |

d) Habilidad para controlar la embarcación:

Puntos Habilidad

- | | |
|---|--|
| 0 | Puede mantener el bote en línea recta. |
| 1 | Puede maniobrar en agua en movimiento y evitar obstáculos grandes. |
| 2 | Puede maniobrar con olas regulares, y sabe qué hacer en la corriente. |
| 3 | Manejo fino del bote en cualquier tipo de agua, usando la corriente para máxima ventaja. |

e) El manejo del bote con olas:

Puntos Manejo

- | | |
|---|--|
| 0 | Tiene dificultades para correr olas moderadas. |
| 1 | Puede correr olas moderadas. |
| 2 | Puede correr olas regulares. |
| 3 | Puede correr olas grandes. |

f) Habilidad para mantener en equilibrio la embarcación por medio de apoyos:

Puntos Habilidad

- | | |
|---|---|
| 0 | Tiene dificultades en apoyarse en agua estanca. |
|---|---|

- 1 Puede ejecutar correctamente paladas de apoyo en agua con olas pequeñas.
- 2 Puede ejecutar correctamente apoyos con olas de 90 cm.
- 3 Puede apoyarse con efectividad con olas grandes.

g) Habilidad de realizar el roll del bote volcado:**Puntos Habilidad**

- 0 Sólo tiene el roll en alberca.
- 1 Puede ejecutar el roll 3 o 4 veces en agua en movimiento.
- 2 Puede ejecutar el roll 3 o 4 veces con olas moderadas.
- 3 Puede ejecutar el roll de 4 a 5 veces en olas grandes.

h) Conocimientos para prestar primeros auxilios:**Puntos Conocimientos**

- 0 Conocimientos elementales de primeros auxilios, usa y aplica el botiquín personal.
- 1 Conocimientos de primeros auxilios, RCP, usa y aplica botiquín de grupo.
- 2 Conocimientos de primeros auxilios, RCP, usa y aplica botiquín de grupo, inmovilización de lesionados.
- 3 Conocimientos de primeros auxilios, RCP, usa y aplica botiquín de grupo, inmovilización y evacuación de lesionados.

i) Habilidad para ejecutar rescates:**Puntos Habilidad**

- 1 Autorrescate en agua plana.
- 2 Autorrescate en agua en movimiento.
- 3 Autorrescate en agua en movimiento, puede ayudar a otros en agua en movimiento.
- 4 Puede auxiliar a otros con olas y vientos fuertes.

j) Los conocimientos de navegación se medirán de acuerdo a la siguiente tabla:**Puntos Conocimientos**

- 0 Navega intuitivamente.
- 1 Tiene conocimientos de navegación costera en su entorno.
- 2 Tiene conocimientos de navegación con brújula.
- 3 Sabe navegar con GPS (posicionador global por satélite).

La sumatoria de las evaluaciones de los puntos 1 y 2 más los 10 incisos anteriores del punto 3 definirán el nivel con el que el solicitante prestará sus servicios profesionales de acuerdo a la siguiente tabla, en cumplimiento a la norma vigente.

Entorno	Puntuación	Nivel de
Acreditación		
Cerrado (lagos, lagunas y bahía)	Con un mínimo de 12	Guía Básico
Cerrado, costero y aguas abiertas con lanchas de apoyo	Con un mínimo de 24	Guía Intermedio
Cerrado y aguas abiertas	Con un mínimo de 36	Guía Avanzado

Nota importante: el aspirante a guía especializado en kayak o canoa de mar o de lago será acreditado por la Secretaría de Turismo, una vez que cumpla cada uno de los requisitos y conocimientos planteados en el punto 4.2 de la norma.

**NOM-09-TUR-2002
APENDICE 4**

CLASIFICACION DE RIOS

parámetros puntos	Factores relativos principalmente al éxito en el descenso FACTORES SECUNDARIOS			Factores que afectan al éxito en el descenso y la seguridad FACTORES PRIMARIOS					Factores referidos principalmente a la seguridad en los rescates FACTORES SECUNDARIOS		
	recodos	longitud (m)	gradiente (m/km)	obstáculos (rocas, árboles)	olas	turbulencia	descansos sitios rescate	velocidad del agua (km/h)	ancho y profundidad	temp. °C	Accesos
0	pocos muy graduales	< 30	>1 pend. Regular	no	pocas muy evitables	no hay	por todas partes	< 5	angosto < 25 m bajo < 90 cm	>18°	camino a todo lo largo
1	muchos graduales	30 - 200	1 - 3 pend. Regular	algunos, con pasos rectos	bajas > 30 cm evitables	eddies pequeños		5 - 10	ancho > 25 m prof. < 90 cm	12° - 18°	<1 hr a pie o agua
2	algunos agudos y ciegos, req. exploración	200 - 1,500	3 - 8 con bordes y caídas escarpadas	trayectorias fácilmente reconocibles	de bajas a medias > 90 cm evitables	eddies medianos		10 - 16	ancho < 25 m prof. > 90 cm	7° - 12°	1hr - 1 día a pie o agua
3		> 1,500	> 8 caídas escarpadas cascadas pequeñas	maniobras curso no fácil de reconocer	med. a grandes > 1.5 m la mayoría evitables	eddies fuertes corrientes cruzadas	buenos, abajo de lugares peligrosos	> 16 crecida	ancho > 25 m prof. > 90 cm	< 12°	> 1 día a pie o agua
4				Intrincado curso difícil de reconocer	grandes, irregulares evitables medianas a grandes inevitables	muy fuerte eddies fuertes corrientes cruzadas					
5				tortuoso reconocimientos constantes	grandes irregulares inevitables	eddies gigantes corr. cruzadas hacia arriba y hacia abajo					
6				muy tortuoso siempre efectuar reconocimientos desde orilla	muy grandes > 1.5 m irregulares, inevitables se requiere equipo especial		generalmente no hay				

CLASIFICACION DE LOS RIOS

clasificación	dificultad aprox.	total de puntos	habilidad requerida
I	fácil	0 - 7	principiante con práctica
II	requiere cuidado	8 - 14	intermedio
III	Difícil	15 - 21	experimentado
IV	muy difícil	22 - 28	muy hábil (algunos años con grupos organizados)
V	Sumamente difícil	29 - 35	equipo de expertos
VI	extremadamente peligroso (no turístico)	31 en adelante	

Fuente: Guidebook Committee - AWWA

NOTA: Para conocer la clasificación del río que requiera; asigne por cada parámetro, el valor en puntos que corresponda a su descripción en los cuadros de las siguientes páginas, si requiere clasificar otro río copie el cuadro hasta la línea limitrofe indicada, en una nueva hoja de cálculo, cámbiele de nombre y asigne los puntajes correspondientes.

Fuente: Comité Editorial AWWA.

**AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES**

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal
EDICTO

En los autos principales del Juicio de Amparo número 1034/2003 promovido por Sergio Martín del Campo Martínez, en contra de actos del titular del área de responsabilidades de la contraloría interna en el Hospital General de México y otra autoridad, se ordenó emplazar a Isidro Monter Girón, quien tiene el carácter de tercero perjudicado al que se le hace saber que se presentó demanda de garantías en la cual el acto reclamado consiste en el documento de fecha quince de marzo de dos mil dos, respecto de la notificación al quejoso, signado por el ciudadano Alejandro Pérez Ruiz, misma que obra en el expediente que se ventila ante el titular del área de responsabilidades de la contraloría interna del Hospital General de México; de la resolución de fecha once de marzo de dos mil dos, dictada en el expediente 008/1999; motivo por el cual, deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, a efecto de entregarle copia de la demanda; y para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Atentamente

México, D.F., a 30 de julio de 2003.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, encargado del despacho por ministerio de ley en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado por oficio número CCJ/ST/0874/2003 del veintitrés de junio de dos mil tres, de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal

Lic. Uriel Suástegui Báez

Rúbrica.

(R.- 184265)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Tercero perjudicado: Procesos Textiles León, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del expediente número 276/2003-I, promovido por Juan Esteban Silva contra actos del Juez Sexto de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y otra autoridad: Se señaló como tercero perjudicado a Procesos Textiles León, Sociedad Anónima de Capital Variable, y como acto reclamado el indebido emplazamiento y embargo de derechos hereditarios en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 215/93 seguido por Procesos Textiles León, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de Juan Esteban Silva, del índice del Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez. En auto de dos de abril de dos mil tres se admitió a trámite dicha demanda. En el Juicio de Amparo referido en principio, mediante proveído de trece de agosto del año que se cursa, se ordenó emplazar al tercero perjudicado Procesos Textiles León, Sociedad Anónima de Capital Variable al presente Juicio de Amparo antes descrito seguido en este Juzgado por medio de edictos, requiriéndole que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista, en los estrados de este Juzgado; asimismo, hágase del conocimiento del citado tercero perjudicado que queda a su disposición en este juzgado federal, copia simple de la demanda de amparo y del auto admisorio.

México, D.F., a 19 de agosto de 2003.

La Secretaria

Lic. Tzutzuy Salas Galeana

Rúbrica.

(R.- 184215)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito "B"
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.

EDICTO

Amparo 488/2003-VI-B, promovido Alberto Benjamín Ortega Sánchez, emplazamiento por edictos tercera perjudicada Gracia Eloisa Pérez Sánchez. Audiencia nueve horas con diecisiete de noviembre próximo. disposición copias ley Secretaría Juzgado. Presentarse procedimiento dentro treinta días contados partir última publicación.

Para publicarse de tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en El Informador.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 18 de agosto de 2003.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materia Civil en el Estado

Lic. Vicente de Jesús Peña Covarrubias

Rúbrica.

(R.- 184312)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México
con residencia en Naucalpan
EDICTO

MARCO ANTONIO ARGUETA HIARMES.

INSERTO: "Se comunica al tercero perjudicado Marco Antonio Argueta Hiarmes, que en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído del diez de enero del año dos mil tres, se admitió a trámite la Demanda de Amparo número 17/2003-I, promovida por Rosa Elena Millán Arce, en contra del Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por los siguientes actos reclamados; "Lo constituyen todos los acuerdos de fecha 25 de noviembre del año 2002 dictados por la autoridad responsable en audiencia de remate en primera almoneda de esa misma fecha, en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Muedano González Baz Gerardo vs Marco Antonio Argueta Hiarmes, ante el Juzgado Quincuagésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal, expediente 466/2001, Secretaría "B" y en general todo lo actuado en el juicio por fraudulento, dichos acuerdos fueron publicados en el Boletín Judicial número 92 de fecha 27 de noviembre del 2002, surtiendo sus efectos el 28 del mismo mes y año."

Indíquesele al tercero perjudicado de mérito que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal a fin de apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados. A efecto de que tenga conocimiento del inicio del presente Juicio de Garantías, el derecho que tiene de apersonarse al mismo y a sus intereses convinieren, a su vez señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, apercibida que en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de la materia, en relación con los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le hará por medio lista que se fijara en los estrados de este Juzgado.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 3 de julio de 2003.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México

Licenciada Sofía del Carmen García Mendoza

Rúbrica.

(R.- 184394)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

EDICTO

Al tercero perjudicado Jafroca, Sociedad Anónima de Capital Variable, o quien su derecho represente, en el cuaderno formado con motivo de la demanda de amparo directo promovido por la actora la federación (Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales – Comisión Nacional del Agua) , a través de su representante Rubén Pérez Sánchez, contra actos del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, respecto al toca administrativo 254/2003, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la citada actora en el Juicio Ordinario Federal Administrativo número 3/95, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; pro proveído de treinta de julio del año dos mil tres, y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordenó emplazarle, como en efecto se hace, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, para que en el plazo de diez días que establece el artículo 167 de la ley de la materia, siguientes al de la última publicación de este edicto, se apersona en el referido Juicio de Garantías ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Turno, en su carácter de tercero perjudicado, si a sus derechos conviniere en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. Expido el presente en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintinueve días de agosto de dos mil tres.

El Secretario del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primero Circuito

Lic. Jaime Salvador Reina Anaya

Rúbrica.

(R.- 184476)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público Federal
Delegación Estatal en el Estado de Jalisco
EDICTO

Notifíquese a quien resulte ser el propietario o con interés jurídico respecto de: 2,495 veinte mil cuatrocientos noventa y cinco discos compactos apócrifos y 1,684 mil seiscientos ochenta y cuatro audio cassettes también apócrifos, conocidos como "piratas", asegurados dentro de la averiguación previa 135-BIS/2003, por un delito de contra la salud, dejando a su disposición en la Mesa Uno de la Agencia Federal de Procedimientos Penales "A" en Zapopan, Jalisco, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o grabar los bienes asegurados, así mismo se le previene para que en el caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono a favor de la Federación.

Guadalajara, Jal., a 21 de febrero de 2003.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Adscrito a la Mesa Dos de la Agencia III de
Procedimientos Penales "A"
Lic. Rafael Morales Ramírez
Rúbrica.
(R.- 184719)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación en el Estado de Jalisco

Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A"

Oficina de Atención de Denuncias Ciudadanas

EDICTO

Notifíquese a quien resulte ser el propietario o con interés jurídico respecto de: la finca marcada con el número 157 de la calle Paseo de los Venados en el fraccionamiento Ciudad Bugambilias, en el Municipio de Zapopan, Jalisco; así como los siguientes vehículos:

1.- Vehículo marca Jeep, línea Liberty Sport, color verde oscuro, modelo 2003, con placas de circulación JCF-47-86, del Estado de Jalisco, número de serie 1J4gL48K73W535227.

2.- Cuatrimoto marca Suzuki, modelo 2002, color verde con negro, sin placas de circulación, número de serie 4Uf02ATV92T242321.

3.- Motocicleta marca Suzuki, tipo Marauder, modelo 2000, color amarillo con negro, con placas de circulación 2050 del Estado de Colima, con número motor S506-129408, con número de serie JS1Af111100108156.

4.- Motocicleta marca Suzuki, tipo Katana, modelo 1998, color rojo, con placas de circulación G818Z del Estado de Jalisco, con número de serie JS1GN8947W2103217.-

Asegurado dentro de la averiguación previa 431/2003, iniciada por un delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dejando a su disposición en la oficina de atención a denuncia ciudadana copia del acta de aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o grabar los bienes asegurados, en virtud de la situación jurídica que guardan; asimismo se le previene para que en el caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono a favor de la Federación.

Guadalajara, Jal., a 27 de febrero de 2003.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la Oficina de Atención a Denuncia Ciudadana

Lic. Santos Leonardo Obregón Avila

Rúbrica.

(R.- 184721)

Estados Unidos Mexicanos**Procuraduría General de la República****Delegación Estatal Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Federal de Procedimientos Penales Tres H. Matamoros, Tamaulipas****PUBLICACION POR EDICTO**

En la heroica ciudad de Matamoros, Estado de Tamaulipas, a los doce días del mes de marzo del año dos mil tres.

Se notifica el aseguramiento de un bien mueble consistente en tractocamión marca DINA, línea 861, modelos 1989, color blanco, motor 43118613, serie 081'036/B9, con registro federal de vehículo 3682006, placa de circulación 989AA5 del Servicio Público Federal, con la leyenda en la puerta izquierda de Autotransportes Bamega, S.A. de C.V., Servicio Público Federal de carga regular y especializado a sus órdenes oficinas carretera a Victoria Km. 5, teléfonos 8 17 01 84, 8 17 90 18 y 8 17 90 17, Sexta y Victoria número 104, teléfono 8 13 60 34 y fax 8 13 60 86 H. Matamoros, Tamaulipas. Con remolque tipo caja cerrada metálica, tipo trailer, color blanco con dos franjas, una azul y otra roja, marca Freuhauf, serie HPZ641214, placas de circulación 435T Y5 del Servicio Público Federal. Este relacionado con la averiguación previa número M545/CS/2000-III, que se instruyó por el delito de contra la salud, y consignada al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, donde fue registrada con el número de proceso penal 186/2000-I, se apercibe al interesado que, de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de su aseguramiento, el bien señalado causará abandono a favor de la Federación.- Lo anterior en términos de los artículos 8o. fracción II y 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Cúmplase.

Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado Gonzalo González Sáenz, Agente del Ministerio Público de la Federación, de Procedimientos Penales Tres, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.

Damos fe.

T. de A.

Ramón Rivera

Rúbrica.

T. de A.

León Delgado

Rúbrica.

(R.- 184723)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Ministerio Público de la Federación
Agencia Primera de Procedimientos Penales
Zona Norte San Luis Río Colorado, Son.
Cédula de Notificación de Aseguramiento por Edicto
Delegación Estatal Sonora
Asunto: se notifica aseguramiento.
C. Julio C. Mendoza Hernández

Y/o quien resulte propietario del vehículo y prendas de vestir que a continuación se indican:

En cumplimiento a mi Acuerdo dictado dentro de la averiguación previa número 27/03/SLRC-I, instruida por un delito de contra la salud, en la modalidad de transporte del narcótico denominado marihuana, en contra de Nestor Miguel Wong Durán; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado "A" Constitucionales, 2o., 123 del Código Federal de Procedimientos Penales; 8o. fracción II, 7o., 44, 45 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, se le notifica el aseguramiento de un vehículo tipo tractocamión quinta rueda, de la marca Freightliner, con caja seca, color blanco con naranja, modelo al parecer 1984, sin serie visible, con placas de circulación 093-BX6 del Servicio Público Federal, con números de series de motor 11147773 y 3031150, con camarote, acoplado además con caja seca de color blanco con naranja, con la leyenda "Gelco Tipo Trailer Leasing", con placas de circulación 4CE3028 del Estado de California, Estados Unidos de América, con número de serie 2V04827FH004924, modelo FC9-F2-102, año al parecer 1985, misma caja de carga en la que se encuentran aproximadamente (21,798) veintiún mil setecientos noventa y ocho blusas para dama, en bolsas plásticas, de diferentes colores, modelos y tallas; a fin de que no se enajenen o graven y además para que comparezca ante estas oficinas a manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de un término de seis meses a partir de la notificación o de lo contrario causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

San Luis Río Colorado, Son., a 23 de enero de 2003.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Mesa Primera de Procedimientos Penales

Lic. José Luis Buelna Melendres

Rúbrica.

(R.- 184725)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales "B" Mesa II
Mazatlán, Sin.

NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO

Av. Previa No. 09/03 M-II"B"

A quien corresponda:

Ciudad.-

En cumplimiento al acuerdo dictado en la indagatoria al rubro indicada, y con fundamento en los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., 4o., y 6o., de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por este conducto esta Fiscalía de la Federación, Notifica.- Que con fecha ocho de enero del año en curso, elementos de la Agencia Federal de Investigaciones, localizaron en las inmediaciones de un río que cruza la brecha que va al Ejido de la Ciénega, Municipio de Escuinapa, Sinaloa, dentro de un predio:- Una bomba de agua color roja, marca Briggs & Stratton de 3.5 H.P., con generador y depósito de combustible y armazón, en regulares condiciones, que se encuentra afecta a la presente indagatoria, y la cual fue puesta a disposición del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, cuentan con un plazo de tres meses contados a partir de la notificación del presente, para que manifieste lo que en su derecho convenga respecto a dichos bienes, en caso de no hacerlo dentro del término mencionado, los mismos causarán abandonados a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Mazatlán, Sin., a 12 de marzo de 2003.

El C. Agente del Ministerio Público de la

Federación Adscrito a la Mesa II "B"

Lic. Ernesto López Benítez

Rúbrica.

(R.- 184726)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subdelegación de Procedimientos Penales "B" Mesa II
Mazatlán Sin.

**Notificación de aseguramiento
Averiguación Previa No. 328/01 M-II B**

A quien corresponda:
CIUDAD.-

En cumplimiento al acuerdo dictado en la indagatoria al rubro indicada, y con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., 4o., y 6o., de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por este conducto esta Fiscalía de la Federación, Notifica.- Que con fecha nueve de agosto del año 2001, elementos de la policía federal preventiva, localizaron por un camino estatal El Habal-Cerritos, a la altura del kilómetro 014+000, de la carretera (15) México-Nogales (tramo:-Mazatlán-Las Bateas), localizaron abandonado un vehículo tipo pick up, marca Doge, modelo 1974, serie número L421558, sin caja, color azul, con placas de circulación TR51364 particulares del estado de sinaloa, sin focos delanteros ni la parrilla del guardafangos, el techo de la camioneta se encuentra levantado, y no cuenta con llanta de refacción, mismo que se encuentra afecto a la presente indagatoria, y la cual fue puesta a disposición del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, cuentan con un plazo de tres meses contados a partir de la notificación del presente, para que manifieste lo que en su derecho convenga respecto a dichos bienes, en caso de no hacerlo dentro del término mencionado, los mismos causarán abandonados a favor de la Federación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Mazatlán, Sin., marzo 13 de 2003.

El C. Agente del Ministerio Público de la
Federación Adscrita a la Subdelegación
de Procedimientos Penales "B"
Lic. Gloria Lilia Barragán Castillón
Rúbrica.

(R.- 184728)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de República
Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación
Tlaxcala, Tlax.
EDICTO

A quien o quienes se crean con derecho.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, con el presente se hace saber que en la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Tlaxcala, se instruye la Averiguación Previa número 322/2002/4a, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la comisión del delito de ataques a las vías generales de comunicación y daño en propiedad ajena. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se decreta el aseguramiento del vehículo tipo sedán, marca Chrysler Shadow, dos puertas, al parecer modelo 1990, color rojo, con número de identificación T9775479063998, sin placas de circulación, a efecto de que el interesado o interesados se presenten para que ejerzan su derecho de audiencia ante la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Tlaxcala.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Tlaxcala, Tlax., a 13 de marzo de 2003.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Cuarta Agencia Investigadora
Lic. José Rosario Cuatepitzi Fabian
Rúbrica.

(R.- 184729)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Ministerio Público de la Federación
Agencia Primera de Procedimientos Penales

Zona Norte
San Luis Río Colorado, Son.

Andependencia: A.M.P.F.

Sección: Penal

Mesa Primera

Oficio 107/03

Expediente A.P. 18/03/SLRC-I

Cédula de Notificación de Aseguramiento por Edictos.-

Delegación Estatal Sonora.-

Asunto: se notifica aseguramiento

C. Quien resulte propietario del vehículo que a continuación se indica:

Presente.

En cumplimiento a mi acuerdo dictado en autos, dentro del expediente al rubro indicado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 102 apartado A constitucionales, 2, 123, del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 fracción II, 7, 44, 45 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, acuerdo A/011/00, del C. Procurador General de la República, se le notifica el aseguramiento del vehículo tipo pick up, marca Chevrolet, modelo 1988, con número de serie 1GCDC14KXJE152074, color vede, con placas de circulación UM-07872, particulares del Estado de Sonora, a fin de que no se enajene o grave y además para que comparezca ante estas oficinas a manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de un término de seis meses a partir de la notificación o de lo contrario causaran abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

San Luis Río Colorado, Son., a 19 de enero de 2003.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. José Luis Buelna Melendres

Rúbrica.

(R.- 184731)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Mesa Primera de Procedimientos Penales
Zona Norte
San Luis Río Colorado, Son.
Cédula de Notificación de Aseguramiento por Edictos
Delegación Estatal Sonora

Asunto: se notifica aseguramiento

CC. Alfonso Martín López, Jacob Peters Schmitt, Sawatzky Wiebe Erdman y representante legal de la empresa Transportes Lar-Mex, S.A. de C.V., y/o quien resulte propietario del vehículo y objetos que a continuación se indica:

En cumplimiento a mi acuerdo dictado dentro de la averiguación previa número 80/03/SLRC-I, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 123 del Código Federal de Procedimientos Penales; 7, 8 fracción II, 44 y 45 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, se le notifica el aseguramiento del vehículo marca International, modelo 1988, placas de circulación 959BU7 del Servicio Público Federal, con razón social al Servicio de Transporte Larmex, S.A. de C.V. RFC. TLM720103-RSP, Reg. Canacar, con número de serie 1HSRDGVROJH559733, color blanco con franjas negras, con caja seca marca Wabash, con franjas verdes y leyenda en sus costados Interstate-Dist. Co., placas de circulación 44R805 del Estado de Texas, E.U.A., con número de serie 1JJV532FOXF6L6957; así como 1,212 (mil doscientos doce pantalones) de hombre y mujer, de diferentes diseños y colores, de la marca "Marco Polo", 25 colchas de diferentes diseños y colores, a fin de que no se enajenen o graven y además para que comparezca ante estas oficinas a manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de un término de seis meses a partir de la notificación o de lo contrario causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

San Luis R.C., Son., a 5 de marzo de 2003.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa I de Procedimientos Penales

Lic. José Luis Buelna Melendres

Rúbrica.

(R.- 184732)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación en el Estado de Jalisco
Agente del Ministerio Público de la Federación
Adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Oficina de Atención de Denuncias Ciudadanas

EDICTO

Notifíquese a quien resulte ser el propietario o con interés jurídico respecto del menaje que se encuentra en el interior de las finca marcada con el número 157 de la calle Paseo de los Venados, en el fraccionamiento Ciudad Bugambillas, en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Asegurado dentro de la averiguación previa 574/2003, iniciada por un delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dejando a su disposición en la Oficina de Atención a Denuncias Ciudadanas copia del acta de aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o grabar los bienes asegurados, en virtud de la situación jurídica que guardan; asimismo se le previene para que en el caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono a favor de la Federación.

Guadalajara, Jal., a 10 de marzo 10 de 2003.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la Oficina de Atención a Denuncias Ciudadanas

Lic. Santos Leonardo Obregón Avila

Rúbrica.

(R.- 184742)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal en el Estado de Jalisco
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Zapopan, Jal.
EDICTO

Notifíquese a quien resulte ser el propietario o con interés jurídico respecto de: 2,560 dos mil quinientos sesenta discos compactos apócrifos y 550 quinientos cincuenta audio cassettes también apócrifos, conocidos como piratas, asegurados dentro de la averiguación previa 24/2003, por un delito de contra la salud, dejando a su disposición en la mesa uno de la Agencia Federal de Procedimientos Penales a en Zapopan, Jalisco, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o grabar los bienes asegurados, así mismo se le previene para que en el caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono a favor de la Federación.

Zapopán, Jal., a 20 de marzo de 2003.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la Mesa I de la Agencia I

Subsede Zapopan

Lic. Rafael Morales Ramírez

Rúbrica.

(R.- 184743)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación

Tlaxcala, Tlax.

EDICTO**A quien o quienes se crean con derecho.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, con el presente se hace saber que en la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Tlaxcala, se instruye la averiguación previa número 370/2002/4a, en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de ataques a las vías generales de comunicación y daño en propiedad ajena. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se decreta el aseguramiento del vehículo tipo pick up, marca Nissan, modelo 1986, color gris, con número de identificación, 1N6ND115XGC447084, con placas de circulación SD05702, particulares del Estado de Puebla, a efecto de que el interesado o interesados se presenten para que ejerzan su derecho de audiencia ante la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Tlaxcala.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlaxcala, Tlax., a 2 de mayo de 2003.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Cuarta Agencia Investigadora

Lic. José Rosario Cuatepitzi Fabia

Rúbrica.

(R.- 184744)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Cuarta Agencia Investigadora de Ministerio Público de la Federación
Tlaxcala, Tlax.
EDICTO

A quien o quienes se crean con derecho.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, con el presente se hace saber que en la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Tlaxcala, se instruye la Averiguación Previa número 280/2002/4a, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la comisión del delito de ataques a las vías generales de comunicación y daño en propiedad ajena. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se decreta el aseguramiento del vehículo tipo sedán, marca Renault, modelo 1985, color rojo, con número de identificación AL03220B5, con placas de circulación TNJ7985, particulares del Estado de Puebla, a efecto de que el interesado o interesados se presenten para que ejerzan su derecho de audiencia ante la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Tlaxcala.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlaxcala, Tlax., a 29 de abril de 2003.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Cuarta Agencia Investigadora

Lic. José Rosario Cuatepitzí Fabian

Rúbrica.

(R.- 184746)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Mesa II Averiguaciones Previas
Uruapan, Mich.
EDICTO

A quien corresponda:

En cumplimiento a mi acuerdo de esta fecha, dictado dentro de la presente averiguación previa número 05/2003.-UII, que se instruye en contra de Rene Cardona Espinoza y Antonio Pérez Miranda, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de contra la salud, dentro de la cual se decretó el aseguramiento de una bicicleta tipo montaña, color negro, porta bultos cromado con franjas de color naranja, con portadepósito de agua de color negro, con periquera a la altura del volante y un espejo retrovisor, toda vez que dentro del presente expediente se consultará la reserva, se notificará al propietario de la unidad automotriz identificada, que su derecho de propiedad, queda a salvo, para que la haga valer dentro del plazo de 6 seis meses a partir de la presente notificación; en la inteligencia de que de no hacerlo, se declarará el abandono de tal bien a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Investigador de la Mesa II de Averiguaciones Previas
Lic. Julio Villana Angeles
Rúbrica.

(R.- 184747)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sonora
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Unica de Procedimientos Penales
Zona Norte
Agua Prieta, Son.
Cédula de Notificación de Aseguramiento
Of. No. 1232/03 A.P. 078/03
Cc. interesados o propietarios legales del numerario descrito en el cuerpo de la presente notificación.
PRESENTE.-

En cumplimiento a lo acordado en el expediente al rubro indicado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 102 apartado A Constitucionales, 1o., 2o., 3o., 4o. y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 2 fracción II, 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8o. fracción II, 7o., 44, 45 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, acuerdo A/011/00, del C. Procurador General de la República, se le notifica el aseguramiento de lo siguiente:

650 (seiscientos cincuenta) billetes de la denominación de 20 (veinte) dólares americanos y 2 (dos) billetes de la denominación de 10 (diez) dólares americanos, lo que hace un total de 13,020 (trece mil veinte) dólares americanos.

El numerario antes descrito fue puesto a disposición de esta representación social en esta misma fecha, por elementos del Ejército Mexicano, quienes realizaron su aseguramiento en la Plaza de Naco, Sonora, el 19 de marzo del presente año, iniciándose por tal motivo la indagatoria 078/03, en contra de quien resulte responsable en la comisión del delito de cohecho.

Dentro de dicha indagatoria se decretó su aseguramiento, por considerarse objeto del delito y relacionados con la investigación, por lo que se le solicita comparezca ante las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Unica de Procedimientos Penales en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, a fin de hacerle entrega de una copia del acuerdo de aseguramiento de fecha once de abril del año en curso, así como de la diligencia de Fe Ministerial y se le notifica también por este conducto los plazos y disposiciones establecidas y señaladas en el artículo 7o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y que de no manifestar nada en el plazo de seis meses, como lo establece el artículo 44 de la citada ley, el numerario descrito causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Agua Prieta, Son., a 11 de abril de 2003.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Unica
de Procedimientos Penales
Zona Norte
Lic. Efraín Alonso Gastelum Padilla
Rúbrica.

(R.- 184748)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa.
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Adscrita a la Mesa de Procedimientos Penales III
En Materia de Averiguaciones Previas.
Averiguación Previa No. MIII/72/2003
Edicto.-

En la averiguación previa número MIII/72/2003, iniciada en contra de quien resulte responsable, por el delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fue decretado el aseguramiento de vehículo tipo Derby, marca Volkswagen, color blanco, cuatro puertas, con número de placas VGE8343, del Estado de Sinaloa, modelo 2001, sin número de serie, y con fundamento en los artículos 7o., y 8o., de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por este medio se notifica al propietario, así como a los interesados del mencionado bien mueble, dejando a su disposición en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Mesa de Procedimientos Penales III en materia de averiguaciones previas, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndoles para que no enajenen dicho vehículo, así como para que ejerzan su derecho a audiencia, apercibiéndoles que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los plazos que señala el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el vehículo en comento causará abandono a favor de la Federación.

Para publicarse en el Diario Oficial de la Federación por dos veces con intervalos de dos días.

Mazatlán, Sin., a 7 de abril de 2003.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
Adscrito a la Mesa de Procedimientos Penales III
en Materia de Averiguaciones Previas

Lic. Eduardo Ruiz Sánchez

Rúbrica.

(R.- 184749)

AVISO NOTARIAL

GEORGINA SCHILA OLIVERA GONZALEZ, Notario Número Doscientos Siete del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 286,865 de fecha 9 de septiembre de 2003 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de doña María Eugenia Rivera Lomelín viuda de Barroso.

Don Luis Javier Barroso Rivera, doña Alejandra Guadalupe Barroso Rivera, doña Lorenza Guadalupe Barroso Rivera de Estevez, doña María Eugenia Barroso Rivera de Ribot y don Alberto Ramón Barroso Rivera, reconocieron la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión así como sus derechos, aceptaron la herencia dejada a su favor, don Luis Javier Barroso Rivera, don Alberto Ramón Barroso Rivera y doña María Eugenia Barroso Rivera de Ribot, aceptaron el cargo de albaceas mancomunados que les fue conferido, el cual protestaron desempeñar fielmente y manifestaron que en su oportunidad formularán el inventario correspondiente.

México, D.F., a 10 de septiembre de 2003.

Notario No. 207

Lic. G. Schila Olivera González

Rúbrica.

(R.- 184805)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación General "A" del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

C. Propietario, poseedor, interesado o representante legal de la cantidad de ocho mil pesos 00/100 M.N.
Presente

El Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7o. y 8o., de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, notifica el aseguramiento provisional del numerario nacional por la cantidad de ocho mil pesos 00/100 M.N., ordenado por la Representación Social de la Federación, adscrita a la Mesa IV de la Dirección de Apoyo a Fiscalías y Mandamientos Judiciales, en fecha diez de abril del año dos mil tres, dentro de la averiguación previa número 63/FEDPII/2003, inserta por incompetencia en ésta en que se actúa, PGR/UEDO/168/2003 (antes PGR/UEDO/162/2003).

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o., párrafos último y penúltimo, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario, poseedor, interesado o representante legal del numerario de referencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en caso, de no hacerlo así, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 44 de dicha ley, el numerario que se trata causará abandono a favor de la Federación. Para tales efectos, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento correspondiente, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 21 de abril de 2003.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Adscrito a la U.E.D.O.

Lic. Jorge Esteban Rodríguez Villegas

Rúbrica.

(R.- 184817)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación General "B" del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

La Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, notifica al C. Mario Aceves Gómez y/o propietario y/o interesado y/o su representante legal el aseguramiento provisional del vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, placas de circulación 913RBG del Distrito Federal, modelo 2002 dos mil dos, color azul, número de serie 3VWRJ09M32M000193, número de motor ACG6117984 ordenado por esta Representación Social de la Federación en fecha 23 de abril del año en curso, dentro de la indagatoria PGR/UEDO/163/2003.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafos último y penúltimo de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al al C. Mario Aceves Gómez y/o propietario y/o interesado y/o su representante legal en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la esta ley, el bien causará abandonado a favor de la Federación. Asimismo, se pone a su disposición, copia certificada de la fe ministerial y dictamen de avalúo del vehículo asegurado, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida paseo de la Reforma número 23, séptimo piso, de la colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtemoc, código postal 06030, México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de abril de 2003.

C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Clementina Laiza Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 184818)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación General "A" del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

C. propietarios, poseedores, interesados o representantes legales de los bienes señalados en el texto del presente edicto
Presente

El Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7o. y 8o., de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, notifica:

1.- El aseguramiento ministerial de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, dictado respecto de:

a).- Inmueble ubicado en Paseo de las Anémonas número 196, del fraccionamiento Bugambilias, en Zapopan, Jalisco.

b).- Rancho denominado El Fresno, sito en el kilómetro 20 de la carretera San Isidro Mazatepec, frente al Rancho Huexcalapa, Municipio de Tala, Jalisco.

c).- Inmueble ubicado en calle Volcán Vesubio número 5973, interior 4, entre las calles Prolongación de Ladrón de Guevara y Volcán Momotombo, colonia Colli Urbano, en Zapopan, Jalisco.

d).- Una camioneta marca Toyota, color azul marino, con placas de circulación número JD-66559 del Estado de Jalisco y número de identificación JT4RN81A8M0070558.

e).- Un automóvil marca Audi A-4, color negro, con placas de circulación número Jzp-9611 del Estado de Jalisco y número de identificación WAULC58E22A215052.

2.- El aseguramiento ministerial de fecha dos de mayo de dos mil tres, dictado respecto de:

a).- Una camioneta marca Chevrolet, de color azul, con redilas de color gris y blanco, con placas de circulación Jh-90-055 del Estado de Jalisco y números de identificación, 3GCJC44X2NM1213361 o 1GKEK18K1RJ709849.

Precisando que dichas medidas cautelares, fueron ordenadas dentro de la averiguación previa número PGR/UEDO/194/2003 (antes PGR/UEDO/191/2003), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o., párrafos último y penúltimo, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe a los propietarios, poseedores, interesados o representantes legales de los bienes de referencia, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en caso de no hacerlo así, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 44 de dicha ley, causarán abandono a favor de la Federación. Para tales efectos, se pone a su disposición, copia certificada de los acuerdos de aseguramiento correspondientes, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de mayo de 2003.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la U.E.D.O.

Lic. Jorge Esteban Rodríguez Villegas

Rúbrica.

(R.- 184821)

**Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Ministerio Público de la Federación
Agencia Cuarta de Procedimientos Penales
Zona Norte
Nogales, Son.**

**Cédula de Notificación de Aseguramiento por Edictos
Delegación Estatal Sonora**

Asunto: se notifica aseguramiento.

C. Jorge Enrique Woolfolk Espinoza

o quien resulte propietario del vehículo que a continuación se indica.

En cumplimiento a mi acuerdo dictado dentro de la averiguación previa número 279/02/SLRC-I, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado "A" Constitucionales, 2o., 123 del Código Federal de Procedimientos Penales; 8o. fracción II, 7o., 44, 45 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, se le notifica el aseguramiento del vehículo de la marca Ford, tipo Vagoneta, con la leyenda Bronco, de color negro, modelo 1987, con placas de circulación VUF9842 del Estado de Sonora, con número de serie 1FMDU15N8HLA63904; a fin de que no se enajene o grave y además para que comparezca ante estas oficinas a manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de un término de seis meses a partir de la notificación o de lo contrario causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Nogales, Son., a 26 de marzo de 2003.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Cuarta de Procedimientos Penales

Lic. José Luis Buelna Melendres

Rúbrica.

(R.- 184822)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Ministerio Público de la Federación
Agencia Cuarta de Procedimientos Penales
Zona Norte
Nogales, Son.

Cédula de notificación de aseguramiento por Edicto
Delegación Estatal Sonora

Asunto: se notifica aseguramiento

C. quien resulte propietario del vehículo que a continuación se indica:

En cumplimiento a mi Acuerdo dictado dentro de la averiguación previa número 279/02/SLRC-I, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" Constitucionales, 2o., 123 del Código Federal de Procedimientos Penales; 8o. fracción II, 7mo., 44, 45 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, se le notifica el aseguramiento del vehículo de la marca Ford, sedán, tipo Gran Marquis LS, de color beige, sin placas de circulación, con número de serie 1MEBP95F1EZ682166, de modelo 1984; a fin de que no se enajene o grave y además para que comparezca ante estas oficinas a manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de un término de seis meses a partir de la notificación o de lo contrario causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Nogales, Son., a 27 de marzo de 2003.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Cuarta de Procedimientos Penales
Lic. José Luis Buelna Melendres

Rúbrica.

(R.- 184825)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Ministerio Público de la Federación
Agencia Primera de Procedimientos Penales Zona Norte
San Luis Río Colorado, Son.
Cédula de Notificación de Aseguramiento
Delegación Estatal Sonora
Asunto: se notifica aseguramiento

C. Jorge Iribe Jiménez, Gustavo Trejo Aguilar,
Distribuidora Zelber Lubricantes, S.A. de C.V. y/o quien resulte propietario del vehículo y carga de aceites que a continuación se indican:

En cumplimiento a mi Acuerdo dictado dentro de la Averiguación Previa número 154/03/SLRC-I, instruida por un delito de contra la salud, en contra de Celso Víctor Pacheco Hernández y Francisco Javier Arispe Borboa; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" Constitucionales, 2o., 123 del Código Federal de Procedimientos Penales; 8o. fracción II, 7o., 44, 45 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, se le notifica el aseguramiento de un vehículo de la marca Peterbilt, tipo tractocamión quinta rueda, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación 662BW9 del Servicio Público Federal, con número de serie 55988P, acoplado con caja de carga de la marca Fruehauf, modelo 1985, color blanco, con placas de circulación 010VK7 del Servicio Público Federal, con número de serie FM10127, con aparato enfriador thermo king, misma caja que se encuentra cargada con 1,417 (mil cuatrocientas diecisiete) cubetas de aceite para vehículo, 100 (cien) cajas de aceite de motor, conteniendo cada caja veinticuatro litros de aceite para motor y noventa y ocho cajas conteniendo cada una veinticuatro litros de aceite para transmisión; un vehículo marca Ford Lobo, tipo pick up, cabina y media, de color vino con beige, modelo 1998, con placas de circulación TT01153 del Estado de Sinaloa, con número de serie 1FTZX1762WKA65769; y un teléfono celular de la marca Nokia, de color azul con gris, modelo 5125, número de serie 11015865509, con su respectiva batería de la misma marca; a fin de que no se enajenen o graven y además para que comparezca ante estas oficinas a manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de un término de seis meses a partir de la notificación o de lo contrario causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.
San Luis Río Colorado, Son., a 17 de abril de 2003.
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa Primera de Procedimientos Penales
Lic. Jesús Armando Loreto Ortiz
Rúbrica.

(R.- 184826)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sonora
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Mesa Primera de Procedimientos Penales
Zona Norte
San Luis Río Colorado, Son.
Cédula de Notificación de Aseguramiento
EDICTO

Asunto: se notifica aseguramiento.

CC. José Luis Loiza Atienzo, Evaristo Gutiérrez Cárdenas

y/o quien resulte propietario del vehículo que a continuación se indican:

En cumplimiento a mi acuerdo dictado dentro de la Averiguación Previa número 155/03/SLRC-I, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 2, 123 del Código Federal de Procedimientos Penales; 7, 8 fracción II, 44 y 45 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, se le notifica el aseguramiento del un vehículo tipo Trayler, quinta rueda, marca Famsa, modelo 1988, color blanco con franjas de color café en sus costados, con placas de circulación 160DA1 del Servicio Público Federal, con razón social "Transportes Refrigerados Loaiza, Prop. José Luis Loaiza Atienzo, domicilio Cártamo Poste 621, colonia Ampliación Humaya, Culiacán, Sin., México., R.F.C. LOAL-541111-9M4 Servicio Público Federal" con número de serie GL257TME000071, con remolque tipo caja refrigerada, marca Timpte, serie número 1TDR48022KD072762, con placas 820VP6 del Servicio Público Federal, de color blanco con franjas de color anaranjado en su parte media, con número económico 169, a fin de que no se enajenen o graven y además para que comparezca ante estas oficinas a manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de un término de seis meses a partir de la notificación o de lo contrario causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

San Luis R.C., Son., a 18 de abril de 2003.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Mesa I de Procedimientos Penales

Lic. Jesús Armando Loreto Ortiz

Rúbrica.

(R.- 184827)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sonora
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Mesa Primera de Procedimientos Penales
Zona Norte
San Luis Río Colorado, Son.
Cédula de Notificación de Aseguramiento
EDICTO

Asunto: se notifica aseguramiento.

CC. Teresa de Jesús Hernández Martínez, Vidal Sánchez Ames, representante legal de la empresa Gamesa, S. de R.L. de C.V., y/o quien resulte propietario del vehículo y producto que a continuación se indican:

En cumplimiento a mi acuerdo dictado dentro de la Averiguación Previa número 153/03/SLRC-I, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 2, 123 del Código Federal de Procedimientos Penales; 7, 8 fracción II, 44 y 45 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, se le notifica el aseguramiento del vehículo tipo Traylor, quinta rueda, marca Kenworth, modelo 1979, color blanco con franja de color rosa en sus costados, con placas de circulación 579BX5 del Servicio Público Federal, con razón social "Transportes Sineth, Cjon. Madero número 64, teléfono 4-04-21, Tecate, B.C." con número de serie 168760S, con remolque tipo caja cerrada, marca Roccsa, serie número MEX181175, con la leyenda "Remolques de Occidente", con placas 157VN8 del Servicio Público Federal, de color blanco, así como 3,192 cajas de cartón, conteniendo diferentes tipos de galletas de la marca "Gamesa", a fin de que no se enajenen o graven y además para que comparezca ante estas oficinas a manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de un término de seis meses a partir de la notificación o de lo contrario causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

San Luis R.C., Son., a 17 de abril de 2003.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Mesa I de Procedimientos Penales

Lic. Jesús Armando Loreto Ortiz

Rúbrica.

(R.- 184829)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno del Estado de Baja California
Tribunal Superior de Justicia
Sección Amparo

EDICTO

María Luisa Beltrán Quintero.

En el cuaderno de amparo interpuesto por Arturo Ojeda López y María Elena González, relativo al Toca Civil número 0317/2003, deducido del juicio sumario civil, expediente número 0509/2002, promovido por Arturo Ojeda López y María Elena González en contra de María Luisa Beltrán Quintero, por auto de fecha veintiuno de agosto del año dos mil tres, los ciudadanos magistrados integrantes de la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenaron se le emplace por medio de edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al que se haga la última publicación, comparezca ante el tribunal de garantías, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente quedan a su disposición en la Sección de Amparos de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las copias simples de la demanda de garantías.

Emplazamiento que se verifica por medio de edictos en virtud de ignorarse su domicilio.

Para su publicación en los estrados de este Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor de circulación en la República Mexicana por tres veces de siete en siete días.

Mexicali, B.C., a 21 de agosto de 2003.

El Secretario General de Acuerdos

Lic. Pedro Amaya Rábago

Rúbrica.

(R.- 184849)

**GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS ACCIONISTAS**

Se comunica a los accionistas de Grupo Financiero Santander Serfin, S.A. de C.V., que mediante asamblea general anual ordinaria y extraordinaria de accionistas de las sociedad, celebrada el día 13 de febrero de 2003, entre otros, se acordó aumentar el capital social de la sociedad, en su parte variable, en la cantidad de \$892'367,228.00 M.N.

Por lo anterior, se hace del conocimiento de los accionistas tenedores de acciones de la serie B representativas del capital social variable de la sociedad que, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuentan con un plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente aviso, para suscribir y pagar las 115,653,277 acciones serie B, representativas del citado aumento, en proporción al número de acciones que detentan, en el entendido de que por cada acción que se detente se podrán suscribir .049702567 acciones de las nuevas que se emiten para representar el aumento.

Conforme a lo acordado en la propia Asamblea antes indicada el precio de suscripción y pago de dichas acciones será de \$3.780782962 M.N. por acción el cual corresponde al valor nominal de cada una de las acciones.

Los accionistas que determinen suscribir y pagar dicho aumento, deberán hacerlo a través del S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, dentro del plazo establecido.

México, D.F., a 25 de septiembre de 2003.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Alfredo Acevedo Rivas

Rúbrica.

(R.- 184894)

COMPANÍA DE ENERGÍA DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 24 DE ABRIL DE 2000

Activo

Accionistas \$4,000,000

Total activo \$4,000,000

Capital contable

Capital social \$4,000,000

Total capital contable \$4,000,000

México, D.F., a 12 de mayo de 2000.

Liquidador

C.P.C. Héctor Silva

Rúbrica.

(R.- 184910)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Dirección General de Inversión Extranjera
Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras
No. de Oficio: 315.03-4760
Exp.: 75115-C
Reg.: 32230

Asunto: Se autoriza inscripción en el Registro Público de Comercio.

Baja Produce, L.L.C.

Mexicali No. 7

Col. Hipódromo Condesa

06170, México, D.F.

At'n.: C. Rosa María Almaguer Eufrazio.

Me refiero a su escrito recibido el 22 de agosto de 2003, mediante el cual solicita a esta Unidad Administrativa se autorice a Baja Produce, L.L.C., sociedad constituida de conformidad con las leyes de New Jersey, Estados Unidos de América, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud del establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, misma que tendrá por objeto principal el cultivo de frutas y verduras y en el entendido que, la sucursal aludida se sujetará, respecto del desarrollo de sus actividades en el territorio nacional, al marco jurídico legal vigente.

Sobre el particular, esta Unidad Administrativa, con fundamento en los artículos 17, fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a Baja Produce, L.L.C. para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente.

La sucursal en comento no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o., fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera, ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener las concesiones a que se refiere el artículo 10 A de la propia Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos dos últimos casos, el convenio previsto por el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la ley aludida.

Asimismo, la sucursal en cuestión no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y sexto transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otros cuerpos normativos, salvo que en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos obtenga la resolución favorable correspondiente.

Esta autorización se emite sin perjuicio de los permisos y autorizaciones, o de cualesquiera obligaciones, que llegasen a ser necesarios o aplicables de conformidad con las leyes y demás disposiciones vigentes en el territorio nacional, sean de naturaleza federal, estatal o municipal, incluyendo lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley Federal del Trabajo, así como por las disposiciones aplicables en materia ambiental y de salud.

Por último, se le recuerda que su representada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Lo anterior, se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 11, fracción III, inciso c) del acuerdo delegatorio de facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca.

México, D.F., a 2 de septiembre de 2003.

El Director de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Alejandro Faya Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 184934)

**GOLDMAN SACHS MEXICO CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.
AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL**

La asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el 26 de febrero del año en curso, resolvió disminuir el capital social mínimo fijo en la cantidad de \$13'999,394.00 (trece millones novecientos noventa y nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), para quedar establecido en la cantidad de \$30'000,606.00 (treinta millones seiscientos seis pesos 00/100 M.N.). La disminución se efectuó mediante el reembolso de 13'999,394 (trece millones novecientos noventa y nueve mil trescientas noventa y cuatro) acciones.

Este aviso se publica conforme a lo dispuesto por el artículo 90o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2003.

Delegado Especial de la Asamblea

Lic. Pilar Olmedo Martell

Rúbrica.

(R.- 184994)

V.R. CORPORACION, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

Activo

Circulante

Bancos

136,287.33

Suma circulante

136,287.33

Total activo

136,287.33

Capital contable

Capital social

50,000.00

Utilidades de ejercicios anteriores

127,320.47

Perdida del ejercicio en liquidación

-41,033.14

Suma capital contable

136,287.33

México, D.F., a 19 de septiembre de 2003.

Liquidador

L.C. Enrique Parada Sánchez

Rúbrica.

(R.- 184945)

AF SERVICIOS, S.A. DE .C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 2003

Activo	
Bancos	<u>20,027.75</u>
Total activo circulante	<u>20,027.75</u>
Total activo	<u>20,027.75</u>
Capital contable	
Capital aportado	
Capital social	<u>1,000.00</u>
Total capital aportado	1,000.00
Capital ganado	
Resultado del ejercicio	-41,800.39
Resultados acumulados	60,828.14
Total capital ganado	19,027.75
Total capital contable	20,027.75

México, D.F., a 5 septiembre 2003

Liquidador Propietario

C.P. Roberto Hernández de Hita

Rúbrica.

(R.- 194998)

FCI COMPANIES DE MEXICO, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION**
AL 30 DE JUNIO DE 2003**Activo**

Cuentas por cobrar intercompañías, no comerciales \$ 422,200.00

Total de activo \$ 422,200.00

Pasivo

Cuentas por pagar

Provisiones gastos diversos \$ (12,906.00)

Total de activo \$ (12,906.00)

Capital

Capital social

Pérdidas de ejercicios anteriores

Resultado del ejercicio \$ 1'921,858.00

(1'950,474.00)

437,910.00

Suma el capital \$ 409,294.00

Total de pasivo y capital \$ 409,294.00

El remanente se distribuirá entre los accionistas proporcionalmente a su aportación en el capital social, previa retención del Impuesto Sobre la Renta que en su caso resulte, y previa entrega de los títulos originales representativos de las acciones de las que son poseedores.

Este Balance se publica para los efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

México, D.F., a 31 de julio de 2003.

L.C. Claudia Lorena Díaz Hernández

Liquidadora

Rúbrica.

(R.- 185019)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Amparo 950/2003

EDICTO

Mediante auto de doce de mayo del año dos mil tres, el entonces Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, admitió la demanda de garantías promovida por Humberto Rivas Carriedo, en su carácter de apoderado General Judicial de la empresa denominada Industrias Alicón, sociedad anónima de capital variable, contra actos de la Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco y de otra autoridad, registrado con el número 950/2003; asimismo, mediante dicho proveído, este Juzgado tuvo como tercera perjudicada a la empresa Servicios de Alimentación Bora, sociedad anónima de capital variable. Por auto de misma fecha se ordenó emplazar al juicio de amparo a dicha tercera perjudicada, a fin de hacerle saber la radicación del juicio y pueda comparecer al mismo a defender sus derechos dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente, por lo que queda en la Secretaria de este Juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda de garantías. Asimismo, se informa que la fecha para celebración audiencia constitucional es diez horas con veinte minutos del día Veintinueve de septiembre del año dos mil tres.

Atentamente

Guadalajara, Jal., 22 de agosto de 2003.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito B en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. Pamela Banda Tejeda.

Rúbrica.

(R.- 185047)

ARENA COMMUNICATIONS, S.A. DE C.V.

MEDIA ADVISORS, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento de los accionistas, de los acreedores y del público en general, que por acuerdos de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Arena Communications, S.A. de C.V. y Media Advisors, S.A. de C.V. celebradas el día 25 de agosto de 2003, dichas sociedades acordaron fusionarse y adoptaron el siguiente convenio de fusión:

1.- Se fusiona Media Advisors, S.A. de C.V. en Arena Communications, S.A. de C.V., subsistiendo como sociedad fusionante Arena Communications, S.A. de C.V. y desapareciendo como sociedad fusionada Media Advisors, S.A. de C.V.

2.- Cualquier pasivo que Media Advisors, S.A. de C.V. tuviere será cubierto por Arena Communications, S.A. de C.V., en los plazos originalmente pactados y en el domicilio ubicado en Monte Pelvoux número 111-6o. piso, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, D.F.

3.- La fusión surtirá sus efectos entre las sociedades fusionantes el día 30 de septiembre de 2003 y frente a terceros a partir de que los acuerdos del convenio de fusión se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio social de las mismas.

Por separado se publican los balances con cifras al 31 de agosto de 2003 de las sociedades fusionante y fusionada.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2003

Delegado Especial

Francisco Javier Velázquez Osuna

Rúbrica.

MEDIA ADVISORS, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 31 DE AGOSTO DE 2003

REEXPRESADOS EN PESOS CON PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2002

Activo

Efectivo y valores realizables	38,233
Participación compañía subsidiaria	11,770,670
Otras cuentas por cobrar	311,319
Total activo	12,120,222

Pasivo

Proveedores	140,440
Acreedores diversos	56,000
Otras cuentas por pagar	3,091,508
Total pasivo	3,287,948
Inversión de los accionistas	8,832,274
Total pasivo y capital	12,120,222

Directora de Finanzas y Administración

C.P. Gloria Chavira Hernández

Rúbrica.

MEDIA ADVISORS, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO DE 2003

REEXPRESADOS EN PESOS CON PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2002

Ventas netas	-
Gastos de operación	120,000
Utilidad en operación	(120,000)
Costo integral de financiamiento	
Intereses ganados, neto	(115,497)
Resultado cambiario, neto	1,775
	(113,722)
Otros productos, neto	195,424
Utilidad antes de impuesto	(38,298)
Impuesto sobre la renta	-
Utilidad neta	(38,298)

Directora de Finanzas y Administración

C.P. Gloria Chavira Hernández

Rúbrica.

ARENA COMMUNICATIONS, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 31 DE AGOSTO DE 2003

REEXPRESADOS EN PESOS CON PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2002

Activo

Efectivo y valores realizables	20,563,288
Clientes	40,429,961
Deudores diversos	16,368,212
Anticipo a proveedores	3,989,715
Otras cuentas por cobrar	6,520,112
Activo fijo, neto	1,163,194
Otros activos, neto	883,295
Total activo	8,991,777

Pasivo

Proveedores	72,405,568
Otras cuentas por pagar	5,381,676
Impuesto sobre la renta diferido	1,328,054
Total pasivo	79,115,298
Inversión de los accionistas	10,802,479
Total pasivo y capital	89,917,777

Directora de Finanzas y Administración

C.P. Gloria Chavira Hernández

Rúbrica.

ARENA COMMUNICATIONS, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO DE 2003

REEXPRESADOS EN PESOS CON PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2002

Ventas netas	230,607,035
Gastos de operación	234,130,062
Utilidad en operación	(3,523,027)
Costo integral de financiamiento	
Intereses ganados, neto	1,986,624
Resultado cambiario, neto	490,919
	2,477,543
Otros productos, neto	76,116
Utilidad antes de impuesto	(969,368)
Impuesto sobre la renta	-
Utilidad neta	(969,368)

Directora de Finanzas y Administración

C.P. Gloria Chavira Hernández

Rúbrica.

(R.- 185057)

**INMOBILIARIA LIVER-LON S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 183,186,190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y lo estipulado en la cláusula Vigésima Novena de los estatutos Sociales, por no celebrarse la asamblea el día señalado al no asistir al menos las tres cuartas partes del capital, motivo por el cual se realiza la segunda convocatoria a los Accionistas de Inmobiliaria Liver-Lon S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se celebrará el día 10 de octubre de 2003 a las 10:00 horas. En el domicilio de la sociedad, ubicado en avenida Cuauhtemoc 421, colonia Roma Sur México, Distrito Federal y durante la cual se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Lista de asistencia de los accionistas.
- II.- Aumento de capital social.
- III.- Cualquier otro asunto relacionado con los anteriores.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.

Administrador único

Julio Agustín Mariscal Barrios

Rúbrica.

(R.- 185065)

JUMAD S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 183, 186, 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y lo estipulado en el artículo noveno de los estatutos sociales, por no celebrarse la asamblea el día señalado al no asistir al menos las tres cuartas partes del capital, motivo por el cual se realiza la Segunda Convocatoria a los Accionistas de Jumad S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se celebrará el día 15 de octubre del 2003 a las 10:00 horas. En el domicilio de la sociedad, ubicado en avenida Cuauhtemoc 421, colonia Roma Sur México, Distrito Federal, y durante la cual se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente:

Orden del día

I.- Lista de asistencia de los accionistas.

II.- Aumento de capital social.

III.- Cualquier otro asunto relacionado con los anteriores

México, D.F., a 23 de Septiembre de 2003.

Administrador único

Julio Agustín Mariscal Barrios

Rubrica.

(R.- 185066)

**GRUPO AZUCARERO MEXICO, S.A. DE C.V.
PRIMERA CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los accionistas de Grupo Azucarero México, S.A. de C.V., a la Asamblea General Anual Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que será celebrada a las 10:00 horas del 8 de octubre de 2003, en Monte Cáucaso 915-4 piso, colonia Lomas de Chapultepec, México, Distrito Federal, para tratar los puntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del Consejo de Administración sobre la marcha de la Sociedad durante el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2002, las políticas seguidas y los principales proyectos existentes, incluyendo los estados financieros de la Sociedad a dicha fecha y el Informe de los Comisarios.

II. Renuncia, designación, y en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración, Comisarios, Secretarios y funcionarios de la Sociedad.

III. Fijación de emolumentos a los miembros del Consejo de Administración, comisarios y secretarios.

IV. Propuesta para la modificación de los estatutos sociales de la sociedad y adopción de diversas resoluciones a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

V. Designación de delegados que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la asamblea.

Se recuerda a los accionistas que para poder concurrir a al asamblea y a fin de que se expida la tarjeta de admisión correspondiente, deberán depositar en las oficinas de la secretaría, ubicadas en Monte Cáucaso 915-1er piso, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, D.F., cuando menos con un día hábil de anticipación de la fecha señalada para la celebración de la Asamblea, los títulos de acciones o las constancias de depósito de dichas acciones expedidas por S.D. Indeval, S.A. de C.V.; Institución para el Depósito de Valores, complementadas con los listados de titulares de dichas acciones, o por una institución de crédito nacional o extranjera, en las que se expresen los nombres, denominaciones o razones sociales de los titulares de las acciones, su nacionalidad y la cantidad de acciones de las que sean titulares.

A partir de la fecha de publicación de esta convocatoria, la Sociedad pone a disposición de los accionistas la información y documentos relacionados con cada uno de los puntos del orden del día de la Asamblea citada, así como el formulario del poder que podrá exhibir la persona que acuda en representación de accionistas a la Asamblea.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.

Secretario del Consejo de Administración

Grupo Azucarero México, S.A. de C.V.

Lourdes Suayfeta Sáenz

Rúbrica.

(R.- 185070)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Villa Hermosa, Tabasco

EDICTO

A la C. Rosalía Casanova Madrid

Donde se encuentre

Vía notificación comuníquese que en Juzgado Primero Distrito, se tramita el Juicio Amparo numero 644/2003-i-1 promovido por, Eduardo Arriola Zertuche, contra actos de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado y otras, que hizo consistir en la declaración sin materia del recurso de apelación de tres de marzo del presente año en la causa penal 22/2003.

Este Juzgado Primero Distrito, con fecha cuatro de julio de dos mil tres, proveyó admisión de la demanda antes citada, en la que se dio intervención al agente del ministerio publico adscrito, se señaló fecha y hora para audiencia constitucional y se pidieron informes al presidente de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado al Juez Sexto Penal y al Actuario Judicial Adscrito al Juzgado Sexto Penal de esta ciudad para lograr emplazar a la tercera perjudicada Rosalía Casanova Madrid.

Toda vez que no se logro el emplazamiento de la citada Tercera Perjudicada a pesar de haberse realizado las investigaciones a que alude el articulo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el veintidós de julio de dos mil tres, se ordeno su emplazamiento por edicto, se fijo como fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional las nueve horas del diecisiete de septiembre de dos mil tres y fijar aviso en los estrados del Juzgado; con fundamento en el articulo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se expide el presente, para ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Republica Mexicana, tres veces de siete en siete días; debiendo presentarse dentro del termino de treinta días siguientes ultima publicación, en el local que ocupa este Juzgado Primero de Distrito, situado en la avenida Malecón Leandro Rovirosa Wade, esquina con Juan Jovito Pérez, colonia Las Gaviotas de esta ciudad de Villa Hermosa, Tabasco, a recoger copias de traslado para comparecer a Juicio si a su interés conviene, autorizar persona que la represente y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida, subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado Veintidós de julio de dos mil tres Villa Hermosa, Tabasco.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Sergio Flores Tadillo

Rúbrica.

(R.- 185075)

PEMEX

COMITE DE NORMALIZACION DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

AVISO DE CANCELACION

De la Norma de Referencia. NRF-023-PEMEX-2001, Requisitos mínimos de seguridad e higiene industrial para contratistas que desarrollen trabajos en edificios administrativos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios"

Petróleos Mexicanos, por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 51-A, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica el Aviso de Cancelación de la Norma de Referencia NRF-023-PEMEX-2001, Requisitos mínimos de seguridad e higiene industrial para contratistas que desarrollen trabajos en edificios administrativos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 46 de su Reglamento, dicha norma de referencia se publicó para su Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril 2001, entrando en vigencia el día 9 de junio del mismo año; sin embargo se requiere su cancelación en virtud de que su objetivo queda regulado por especificaciones internas de Petróleos Mexicanos.

México, D.F., a 22 de agosto de 2003.

Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental

y Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Ing. Rafael Fernández de la Garza

Rúbrica.

(R.- 185134)

INMURBI, S.A. DE C.V.

INTOLUC, S.A. DE C.V.

ACUERDOS DE FUSIÓN

Acuerdo de fusión aprobado por las asambleas generales extraordinarias de accionistas de las sociedades, celebradas los días 25 y 26 de agosto de 2003.

1. Se aprueba y se acuerda expresamente la fusión de Inmurbi, S.A. de C.V., con Intoluc, S.A. de C.V.

2. Como consecuencia de la fusión acordada, se extinguirá Intoluc, S.A. de C.V., como sociedad fusionada, y subsistirá Inmurbi, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.

3. Toda vez que se cuenta con el consentimiento de todos los acreedores de las sociedades que se fusionan, la fusión tendrá efecto en la fecha en que los acuerdos de fusión se inscriban en el Registro Público de Comercio.

4. En virtud de la fusión, todos los activos, pasivos, capital contable y en general todo el patrimonio de la sociedad fusionada, sin reserva ni limitación alguna, tal como se encuentren a la fecha en que surta efectos la fusión, pasarán a la sociedad fusionante Inmurbi, S.A. de C.V., y en dicha fecha se consolidarán las cuentas de activo, pasivo y capital contable de las sociedades, para quedar a cargo de la fusionante.

5. La transmisión a Inmurbi, S.A. de C.V., de la sociedad fusionada Intoluc, S.A. de C.V., a que se refiere el punto que antecede, comprende todo el activo, pasivo y responsabilidades contingentes de dicha sociedad fusionada, en consecuencia, Inmurbi, S.A. de C.V., quedará subrogada en todos sus derechos, garantías, obligaciones y privilegios derivados de todas las relaciones jurídicas en las que la sociedad fusionada sea parte, con todo y cuanto de hecho y por derecho les corresponda y asume todas y cada una de las obligaciones que sean a cargo de la misma. Asimismo, la fusionante asumirá todas y cada una de las obligaciones que sean a cargo de la sociedad fusionada, y por tanto la sociedad fusionante quedará obligada a cumplir y pagar dichas obligaciones en sus términos, desde el momento en que la fusión surta sus efectos.

6. Toda vez que dentro de los activos que Intoluc, S.A. de C.V., transmitirá a Inmurbi, S.A. de C.V., se encuentran 2,739,660 acciones emitidas por ésta última y que de conformidad con el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se prohíbe a las sociedades mercantiles adquirir sus propias acciones, las mismas se cancelarán al momento de la fusión con los siguientes efectos:

a) **Se cancelará el valor contable que dichas acciones tenían en el balance general de Intoluc, S.A. de C.V.; en un monto equivalente se disminuirá el capital que Intoluc, S.A. de C.V., transmite a Inmurbi, S.A. de C.V. En consecuencia, en virtud de la fusión acordada se aumenta el capital social de Inmurbi, S.A. de C.V., en la suma de \$51,123.00, mediante la emisión de 51,123 acciones ordinarias y nominativas con valor nominal de \$1.00 (un peso) cada una de ellas.**

b) En sustitución de las 2,739,660 acciones que se cancelan, Inmurbi, S.A. de C.V., emitirá 2,739,660 nuevas acciones ordinarias y nominativas con valor nominal de \$1.00 (un peso) cada una de ellas.

c) **Las acciones emitidas en los términos de los dos incisos anteriores, serán entregadas a los accionistas de la sociedad fusionada a razón de una acción de Inmurbi, S.A. de C.V., por cada 6.05565 acciones de Intoluc, S.A. de C.V., de las que eran titulares; una vez realizado el canje correspondiente, se extinguirán las acciones emitidas por Intoluc, S.A. de C.V., y se cancelarán los títulos correspondientes.**

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que la fusión acordada pueda surtir todos sus efectos al momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, se obtuvo el consentimiento expreso de todos los acreedores de ambas sociedades respecto de la fusión. Los acreedores de la sociedad fusionada podrán cobrar las cantidades a su favor a la sociedad fusionante, en los mismos términos originalmente convenidos con la sociedad fusionada.

8. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publíquense en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Distrito Federal tanto los acuerdos de fusión como los balances de las sociedades al 31 de julio de 2003, e inscribanse dichos acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

9. Protocolícense las actas de asambleas en que se acordó la fusión y regístrense los testimonios correspondientes en el Registro Público de Comercio arriba mencionado.

México, D.F., a 27 de agosto de 2003.

Secretario

Carlos Rivera Villaseñor

Rúbrica.

INMURBI, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE JULIO DE 2003

Reexpresado

Circulante

Caja y bancos

3,397.0

Inventario de terrenos	4,583,410.0
Efectos de reexpresión	12,128,164.0
Suma activo circulante	16,714,971.0
Cargos diferidos	
Impuestos por acreditar	8,184.0
Impuestos Pag. por anticipado	152,682.0
Impuesto diferido d-4	1,392,522.0
Suma activo diferido	1,553,388.0
Suma el activo	18,268,359.0
Circulante	
Documentos por pagar	500,000.0
Suma pasivo circulante	500,000.0
Inversión de los accionistas	
Capital	
Capital social	2,861,660.0
Reserva legal	91,692.0
Impuestos diferidos d-4	1,298,988.0
Resultado de Ejerc. anteriores	1,366,984.0
Efectos de reexpresión b-10	12,219,205.0
Utilidad o pérdida del periodo	(70,170.0)
Suma capital	17,768,359.0
Suma pasivo y capital	18,268,359.0
INTOLUC, S.A. DE C.V.	
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE JULIO DE 2003	
Reexpresado	
Circulante	
Deudores diversos	11,010.0
Suma activo circulante	11,010.0
Otros activos	
Inversiones en acciones	16,848,877.0
Efectos de reexpresión b-10	165,119.0
Suma activo diferido	17,013,996.0
Cargos diferidos	
Impuestos por acreditar	4,635.0
Suma activo diferido	4,635.0
Suma el activo	17,029,641.0
Circulante	0
Suma pasivo circulante	0.0
Inversión de los accionistas	
Capital	
Capital social	16,900,000.0
Efectos de reexpresión b-10	165,620.0
Utilidad o pérdida del periodo	(35,979.0)
Suma capital	17,029,641.0
Suma pasivo y capital	17,029,641.0
(R.- 185135)	

**PROMOTORA DE CAPITAL DE RIESGO, S.A. DE C.V.
AVISO AL PUBLICO.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público en general, la disminución del capital social variable de Promotora de Capital de Riesgo, S.A. de C.V., aprobado por su Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 8 de septiembre de 2003, en los términos siguientes:

Primero.- Se aprueba disminuir el capital social en su parte variable en la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), por reembolso a los señores accionistas en la proporción que les corresponda de acuerdo a su actual tenencia accionaria contra entrega de 3,000 acciones de la serie B que lo representan.

Tercero.- Se autoriza cancelar los títulos necesarios que amparen 3,000 acciones de la serie B, ordinarias, nominativas y con valor nominal de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) cada una, en virtud de la disminución del capital social en su parte variable antes aprobada.

Cuarto.- Como consecuencia de los acuerdos anteriores, el capital social pagado de la sociedad, quedará en la suma de \$29'450,000.00 (veintinueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Quinto.- Como la disminución de capital acordado se realiza en la parte variable, y esta parte es ilimitada, no se acuerda reformar artículo alguno de los estatutos sociales.

Sexto.- Se autoriza al secretario del Consejo de Administración para realizar las publicaciones previstas en el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que al efecto se requieran.

México, D.F. a 22 de septiembre de 2003.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Jaime Torres Argüelles

Rúbrica.

(R.- 185150)

MULTIVA MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público en general, la disminución del capital social actualizado de Multiva México, S.A. de C.V., aprobado por su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 11 de junio de 2003, en los términos siguientes:

Primero.- Se aprueba disminuir el capital social actualizado en su parte fija y variable en la cantidad de \$23'000,000.00 (veintitrés millones de pesos 00/100 M.N.), por reembolso a los señores accionistas en la proporción que les corresponda de Acuerdo a su actual tenencia accionaria, considerando los estados financieros anteriormente aprobados con números al 31 de mayo del año en curso, sin cancelar acciones sólo restándolo de su valor actualizado, ya que las mismas carecen de valor nominal.

Segundo.- Como consecuencia del acuerdo anterior, se toma del valor actualizado por acción que a dicha fecha es de \$4.6114760, la cantidad de \$0.8119739 por acción y con él liquidar la disminución de capital y por ende dicho valor queda en la suma de \$3.7995021.

Tercero.- El capital social histórico continúa en la cantidad de \$28'326,034.00 (veintiocho millones trescientos veintiséis mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Cuarto.- Se autoriza al secretario del Consejo de Administración para realizar las publicaciones previstas en el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que al efecto se requieran.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2003.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Jaime Torres Argüelles

Rúbrica.

(R.- 185151)

